

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se reforman los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable en agosto de 2008, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 31 de julio de 2008

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCT/2008, Características de las etiquetas de envases y embalajes, destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-42-15 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido El Rodeo, Municipio de Tepic, Nay.

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-02-64 hectáreas de riego de uso común e individual, de terrenos del ejido Río Bravo, Municipio de Río Bravo, Tamps.

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-67-28 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Los Guayabos, Municipio de Zapopan, Jal.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Reglamento para la Imposición de Multas por Incumplimiento de las Obligaciones que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus Reglamentos establecen a cargo de los Patrones

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 40/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de generar las versiones públicas de las sentencias que dicten y se envíen al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación

Acuerdo General 45/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados

Acuerdo General 46/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, con jurisdicción en toda la República

Acuerdo General 47/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Unitarios de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, con jurisdicción en toda la República

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

AVISOS

Judiciales y generales

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 13 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-203/3-ANCE-2008, NMX-J-321/5-ANCE-2008, NMX-J-534-ANCE-2008, NMX-J-535-ANCE-2008, NMX-J-536-ANCE-2008, NMX-J-550/1-1-ANCE-2008, NMX-J-596/1-ANCE-2008 y NMX-J-596/2-ANCE-2008

Aviso relativo a la conclusión de la suspensión del procedimiento de revisión ante panel de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A. 431/2003-5523, relativo al Juicio de Amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters, con número de expediente MEX-USA-2006-1904-02

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-032-STPS-2008, Seguridad para minas subterráneas de carbón

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 69 Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 69; se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 93, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Artículo 93.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

.....

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

México, D.F., a 30 de julio de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Susana Monreal Ávila**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RELACION de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JAVIER LAYNEZ POTISEK, Procurador Fiscal de la Federación, con fundamento en los artículos; 1o. y 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., primer y último párrafos, y 12 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 134 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito; 3o. del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 10, fracción X ter, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se procede a la publicación de la siguiente:

RELACION DE ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL SUJETAS A LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y SU REGLAMENTO

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

SECRETARIA DE GOBERNACION

1. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
2. Talleres Gráficos de México

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

3. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

4. Casa de Moneda de México
5. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
6. Financiera Rural
7. Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas
8. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
9. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
10. Pronósticos para la Asistencia Pública
11. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

12. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
13. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social
14. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

15. Comisión Nacional Forestal
16. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
17. Productos Forestales Mexicanos (en proceso de desincorporación)

SECRETARIA DE ENERGIA

18. Comisión Federal de Electricidad
19. Instituto de Investigaciones Eléctricas
20. Instituto Mexicano del Petróleo
21. Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares
22. Luz y Fuerza del Centro
23. Pemex-Exploración y Producción

24. Pemex-Gas y Petroquímica Básica

25. Pemex-Petroquímica

26. Pemex-Refinación

27. Petróleos Mexicanos

SECRETARIA DE ECONOMIA

28. Centro Nacional de Metrología

29. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

30. Servicio Geológico Mexicano

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

31. Colegio de Postgraduados

32. Comisión Nacional de las Zonas Áridas

33. Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias

34. Productora Nacional de Biológicos Veterinarios

35. Productora Nacional de Semillas (en proceso de desincorporación)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

36. Aeropuertos y Servicios Auxiliares

37. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos

38. Ferrocarriles Nacionales de México (en proceso de desincorporación)

39. Servicio Postal Mexicano

40. Telecomunicaciones de México

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

41. Centro de Enseñanza Técnica Industrial

42. Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional

43. Colegio de Bachilleres

44. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica

45. Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional

46. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte

47. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos

48. Consejo Nacional de Fomento Educativo

49. FIC (en proceso de desincorporación)

50. Fondo de Cultura Económica

51. Instituto Mexicano de Cinematografía

52. Instituto Mexicano de la Juventud

53. Instituto Mexicano de la Radio

54. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas

55. Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa

56. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

57. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

58. Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional

SECRETARIA DE SALUD

59. Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas
60. Hospital General de México
61. Hospital General "Dr. Manuel Gea González"
62. Hospital Infantil de México Federico Gómez
63. Hospital Juárez de México
64. Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán
65. Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca
66. Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío
67. Instituto Nacional de Cancerología
68. Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez
69. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán
70. Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas
71. Instituto Nacional de Medicina Genómica
72. Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez
73. Instituto Nacional de Pediatría
74. Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes
75. Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz
76. Instituto Nacional de Rehabilitación
77. Instituto Nacional de Salud Pública
78. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

79. Comisión Nacional de los Salarios Mínimos
80. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

81. Instituto Nacional de Ciencias Penales

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

82. Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
83. Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, B.C.
84. Centro de Investigación en Química Aplicada
85. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social
86. El Colegio de la Frontera Sur
87. Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora"
88. Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO SECTORIZADOS

89. Comisión Nacional de Vivienda
90. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
91. Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar
92. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
93. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
94. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
95. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
96. Instituto Mexicano del Seguro Social
97. Instituto Nacional de las Mujeres
98. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

SUBTOTAL: 98

EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

SECRETARIA DE GOBERNACION

99. Notimex, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

100. Agroasemex, S.A.

101. Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. (en proceso de desincorporación)

102. Banco de Crédito Rural del Centro, S.N.C. (en proceso de desincorporación)

103. Banco de Crédito Rural del Centro-Norte, S.N.C. (en proceso de desincorporación)

104. Banco de Crédito Rural del Centro-Sur, S.N.C. (en proceso de desincorporación)

105. Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C. (en proceso de desincorporación)

106. Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C. (en proceso de desincorporación)

107. Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C. (en proceso de desincorporación)

108. Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.N.C. (en proceso de desincorporación)

109. Banco de Crédito Rural del Norte, S.N.C. (en proceso de desincorporación)

110. Banco de Crédito Rural del Occidente, S.N.C. (en proceso de desincorporación)

111. Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, S.N.C. (en proceso de desincorporación)

112. Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C. (en proceso de desincorporación)

113. Banco de Crédito Rural Peninsular, S.N.C. (en proceso de desincorporación)

114. Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.

115. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

116. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. (en proceso de desincorporación)

117. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (en proceso de desincorporación)

118. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

119. Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

120. Exportadores Asociados, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)

121. Nacional Financiera, S.N.C.

122. Seguros de Crédito a la Vivienda SHF, S.A. de C.V.

123. Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A. (en proceso de desincorporación)

124. Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

125. Terrenos de Jáltipan, S.A. (en proceso de desincorporación)

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

126. Diconsa, S.A. de C.V.

127. Incobusa, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)

128. Liconsa, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE ENERGIA

129. Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.

130. I.I.I. Servicios, S.A. de C.V.

131. Instalaciones Inmobiliarias para Industrias, S.A. de C.V.

132. P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V.

133. Terrenos para Industrias, S.A. (en proceso de desincorporación)

SECRETARIA DE ECONOMIA

134. Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

135. Transportadora de Sal, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

136. Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)

137. Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

138. Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.

139. Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.

140. Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V.

141. Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V.

142. Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V.

143. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.

144. Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.

145. Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.

146. Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V.

147. Administración Portuaria Integral de Puerto Madero, S.A. de C.V.

148. Administración Portuaria Integral de Puerto Vallarta, S.A. de C.V.

149. Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.

150. Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V.

151. Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.

152. Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.

153. Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

154. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

155. Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)

156. Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.

157. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

158. Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

159. Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C.

160. Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V.

161. Educal, S.A. de C.V.

162. Estudios Churubusco Azteca, S.A.

163. Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.

164. Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE SALUD

- 165. Centros de Integración Juvenil, A.C.
- 166. Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE TURISMO

- 167. Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.
- 168. FONATUR Constructora, S.A. de C.V.
- 169. FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.
- 170. FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V.
- 171. FONATUR Prestadora de Servicios, S.A. de C.V.

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

- 172. Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.
- 173. Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.
- 174. Centro de Investigación en Geografía y Geomática "Ing. Jorge L. Tamayo", A.C.
- 175. Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.
- 176. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.
- 177. Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.
- 178. Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.
- 179. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.
- 180. Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.
- 181. Centro de Investigaciones en Optica, A.C.
- 182. CIATEC, A.C. "Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas"
- 183. CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada
- 184. Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.
- 185. El Colegio de la Frontera Norte, A.C.
- 186. El Colegio de Michoacán, A.C.
- 187. El Colegio de San Luis, A.C.
- 188. Instituto de Ecología, A.C.
- 189. Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C.

SUBTOTAL: 91

FIDEICOMISOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

190. Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (en proceso de desincorporación)

- 191. Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

- 192. Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías

SECRETARIA DE ECONOMIA

- 193. Fideicomiso ProMéxico

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

194. Fideicomiso de Riesgo Compartido**195.** Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

196. Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

197. Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral**198.** Fideicomiso para la Cineteca Nacional

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

199. Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (en proceso de desincorporación)

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

200. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

SECRETARIA DE TURISMO

201. Fondo Nacional de Fomento al Turismo

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

202. Fondo de Información y Documentación para la Industria**203.** Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos**SUBTOTAL: 14**

FIDEICOMISOS PUBLICOS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

204. Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura**205.** Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras**206.** Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios**207.** Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios**208.** Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

209. Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares

SECRETARIA DE ECONOMIA

210. Fideicomiso de Fomento Minero**SUBTOTAL: 7****TOTAL: 210**

La información contenida en el presente listado fue proporcionada por las coordinadoras de sector y globalizadoras de la Administración Pública Federal Paraestatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 134 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Esta relación se elaboró con la documentación disponible al 11 de agosto de 2008, y no incluye a organismos expresamente previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como autónomos, ni a los referidos en el artículo 3o., primer y último párrafos, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

México, Distrito Federal, a 11 de agosto de 2008.- El Procurador Fiscal de la Federación, **Javier Laynez Potisek**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable en agosto de 2008, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 31 de julio de 2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/264/2008

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGIA DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO APLICABLE EN AGOSTO DE 2008, CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL 31 DE JULIO DE 2008.

RESULTANDO

Primero. Que el 27 de febrero de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el gas licuado de petróleo (gas LP) y los servicios involucrados en su entrega quedarán sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales.

Segundo. Que la vigencia del Decreto se amplió mediante los decretos publicados en el DOF con fechas 10 de julio y 27 de noviembre de 2003; 30 de junio y 24 de diciembre de 2004, y 29 de diciembre de 2005.

Tercero. Que el 1 de enero de 2007, con fundamento en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 (Ley de Ingresos), se publicó en el DOF el Decreto por el que el Ejecutivo Federal sujetó el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final.

Cuarto. Que, con fundamento, entre otras disposiciones jurídicas, en los artículos 7, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica y 1, párrafo quinto, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, el Ejecutivo Federal expidió un nuevo Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 28 de diciembre de 2007 en el DOF (el Decreto del 28 de diciembre).

Quinto. Que, con fechas 31 de enero, 29 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 2008, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, publicó en el DOF los diversos por los que amplió la vigencia del Decreto del 28 de diciembre, para que ésta concluyera el 29 de febrero, el 31 de marzo, el 30 de abril, el 31 de mayo, el 30 de junio y el 31 de julio de 2008; respectivamente, y

Sexto. Que, con fecha 31 de julio de 2008, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto que amplía la vigencia, hasta el 31 de agosto de 2008, del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 28 de diciembre de 2007 (el Decreto del 31 de julio).

CONSIDERANDO

Primero. Que en la sección de Considerandos del Decreto del 28 de diciembre se establecen, entre otros argumentos, los siguientes:

- I. Que, ante la incertidumbre en los mercados energéticos que impactó sensiblemente el precio del gas LP en los últimos años, el Ejecutivo Federal sujetó dicho energético a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales mediante Decretos publicados el 12 de marzo y el 5 de septiembre de 2001, el 4 de septiembre de 2002 y el 27 de febrero de 2003, con sus diversas reformas y que ampliaron su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, así como mediante el diverso de fecha 1 de enero de 2007.

- II. Que el artículo 1, párrafo quinto, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, publicada en el DOF el 7 de diciembre de 2007, establece que el gas LP seguirá sujeto a los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano que, por razones de interés público y en tanto no exista la correspondiente resolución firme de la Comisión Federal de Competencia, fije el Ejecutivo Federal, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno.
- III. Que la Comisión Federal de Competencia no ha emitido la declaratoria prevista en la fracción I del artículo 7 de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado de gas LP, y
- IV. Que, por todo lo anterior, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar el régimen previsto en el artículo 1, párrafo quinto, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.

Segundo. Que de acuerdo con el artículo 1, fracción I, del Decreto del 28 de diciembre, el gas LP quedará sujeto a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales; y en términos de la fracción II del mismo artículo, por venta de primera mano de gas LP se entenderán todas las ventas de dicho producto que para consumo en territorio nacional realicen Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, incluyendo el gas LP de importación.

Tercero. Que la vigencia del Decreto del 28 de diciembre, en los términos del mismo, finalizaría el 31 de enero de 2008.

Cuarto. Que, no obstante lo anterior, el Ejecutivo Federal considera que actualmente prevalece la incertidumbre en los mercados energéticos, por lo que es de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del gas LP en beneficio de la economía de las familias mexicanas.

Quinto. Que, adicionalmente, el Decreto del 31 de julio, en uno de sus Considerandos señala "Que si bien la Comisión Federal de Competencia emitió la declaratoria a que se refiere la fracción I del artículo 7o. de la Ley Federal de Competencia Económica respecto de los precios del gas licuado de petróleo, ésta no tiene el carácter de resolución firme, por lo que resulta aplicable lo previsto en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008".

Sexto. Que por lo expuesto, de conformidad con el Artículo Unico del Diverso a que hace referencia el Resultando sexto de la presente Resolución, se reforma el Transitorio Unico del Decreto del 28 de diciembre en los términos siguientes:

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** el Artículo Primero, fracción III y el Transitorio Unico del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2007 y reformado mediante diversos publicados en el mismo órgano informativo el 31 de enero, 29 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 2008, para quedar como sigue:

"ARTICULO PRIMERO.- ...

I a II.- ...

III.- Conforme a lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, establecerá la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo y la Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, manteniendo la política actual en los elementos que integran el precio al usuario final, de manera tal que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.55 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado.

UNICO.- La vigencia del presente Decreto concluirá el 31 de agosto de 2008."

Séptimo. Que esta Comisión es la autoridad facultada conforme a la Ley de la Comisión Reguladora para establecer el precio máximo de ventas de primera mano, de conformidad con el artículo 3, fracción XXII, de dicha Ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción I, inciso e), de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, 7 de la Ley Federal de Competencia Económica; 3, fracción XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, 1, párrafo quinto, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008; el "Decreto por el que el Ejecutivo Federal sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales", publicado el 28 de diciembre de 2007; y el "Decreto que modifica que amplía la vigencia hasta el 31 de julio de 2008, del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 28 de diciembre de 2007", publicado el 30 de junio de 2008, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. Durante el mes de agosto de 2008, Pemex-Gas y Petroquímica Básica calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano de tal manera que:

- I. Al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final de dicho mes se obtenga que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.55 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, y
- II. Para el cálculo a que se refiere la fracción I anterior, Pemex-Gas y Petroquímica Básica estimará los precios máximos de venta al usuario final manteniendo la política actual en los elementos que integran dichos precios.

Segundo. Pemex-Gas y Petroquímica Básica presentará a la Comisión, dentro de los primeros 10 días hábiles de agosto de 2008, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos, empleados en la metodología a que se refiere el resolutivo primero anterior.

Tercero. La metodología a que se refiere el resolutivo primero anterior prevalecerá en los términos del artículo segundo del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2007.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Quinto. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Sexto. Inscribese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/264/2008.

México, D.F., a 31 de julio de 2008.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Israel Hurtado Acosta, Rubén Flores García, Noé Navarrete González**.- Rúbricas.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA Oficial Mexicana NOM-003-SCT/2008, Características de las etiquetas de envases y embalajes, destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

NOM-003-SCT/2008, CARACTERISTICAS DE LAS ETIQUETAS DE ENVASES Y EMBALAJES, DESTINADAS AL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.

HUMBERTO TREVIÑO LANDOIS, Subsecretario de Transporte y Presidente de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de Transporte Terrestre y de Transporte Aéreo, conjuntamente con ALEJANDRO CHACON DOMINGUEZ, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, IV, VI, IX, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones V, XIII, XVI y XVII, 41, 43 y 47 fracción IV y 51 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o. fracción VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o., 8o. fracciones VIII, IX, XIII y XIV, 65 y 66 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1o., 6o. fracciones III y V de la Ley de Aviación Civil; 28, 31, 34 y 39 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 31 y 114 fracción II del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; 183 del Reglamento de Inspección de Seguridad Marítima; 45 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables; y

CONSIDERANDO

Que la identificación mediante etiquetas indicativas de riesgo, en envases y embalajes, es fundamental para prevenir accidentes durante el manejo y transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos, así como para la pronta identificación de la naturaleza de peligrosidad de dichos productos en caso de accidente.

Que la presente Norma Oficial Mexicana, establece disposiciones uniformes aplicables para los diferentes modos de transporte, a efecto de la comunicación e identificación de riesgo relativas a las características, dimensiones, símbolos y colores de las etiquetas que deben portar todos los envases y embalajes, que identifican la clase de riesgo que representan durante su transportación y manejo las sustancias, materiales y residuos peligrosos, y que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fue objeto de actualización con la finalidad de incorporar los avances relativos a la comunicación de los riesgos asociados a las sustancias peligrosas, de acuerdo a la última edición de la Reglamentación Modelo para el Transporte de Mercancías Peligrosas de la Organización de las Naciones Unidas, con la finalidad de facilitar el transporte internacional de las sustancias, materiales y residuos peligrosos, cumpliendo con las medidas de seguridad requeridas, para este tipo de productos, a efecto de prevenir situaciones de riesgo durante su manejo y transporte.

Que como resultado de los trabajos derivados del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá, en el capítulo IX, "Medidas Relativas a Normalización" Artículo 905, "Uso de Normas Internacionales" se señala que cada una de las partes utilizará como base para sus propias medidas, relativas a normalización, las normas internacionales pertinentes o de adopción inminente. En lo que a transporte de Materiales Peligrosos se refiere, se tomará como fundamento las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de la Organización de las Naciones Unidas u otras normas que las partes acuerden, en este sentido se toma como referencia para la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana, la Regulación Modelo, para el Transporte de Mercancías Peligrosas, la cual es actualizada periódicamente por el Comité de Expertos de Transporte de Mercancías Peligrosas de dicha Organización, así como el Sistema Mundialmente Armonizado para la Clasificación y Etiquetado de Químicos (GHS) por sus siglas en inglés, lineamientos emitidos también por la Organización de las Naciones Unidas.

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la publicación de normas oficiales mexicanas, el Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre y Transporte Aéreo y el Coordinador General de Puertos y Marina Mercante y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, con fecha 16 de octubre de 2007, tuvieron a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SCT/2006, "Características de las etiquetas de envases y embalajes destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos".

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, los análisis que sirvieron de base para la elaboración de su Manifestación de Impacto Regulatorio, a que hacen referencia los artículos 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 32 de su Reglamento, estuvieron a disposición del público en general para su consulta, en el domicilio de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de Transporte Terrestre y de Transporte Aéreo, así como del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, fueron motivo de estudio por parte de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de Transporte Terrestre y Transporte Aéreo, así como del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, en sus sesiones ordinarias celebradas el 4 de marzo y 25 de febrero, respectivamente, resolviéndose la respuesta cada uno de ellos, e integrándose a la Norma Oficial Mexicana, las observaciones procedentes, publicándose la respuesta a comentarios el 5 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

Que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, de conformidad con el inciso d) de la fracción II del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual indica que la clave de la norma debe hacer referencia al año en el que ésta es aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, tuvo a bien aprobar la actualización de la clave código de la Norma Oficial Mexicana en su sesión ordinaria celebrada el 10 de junio de 2008.

Que habiéndose aprobado la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCT/2008, "Características de las Etiquetas de Envases y Embalajes, Destinadas al Transporte de Substancias, Materiales y Residuos Peligrosos", por el pleno de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de Transporte Terrestre y Transporte Aéreo, así como del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, han tenido a bien expedir la siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCT/2008, "Características de las etiquetas de envases y embalajes, destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos".

Atentamente

México, D.F., a 4 de agosto de 2008.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre y de Transporte Aéreo, **Humberto Treviño Landois**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Puertos Marina Mercante y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, **Alejandro Chacón Domínguez**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SCT/2008, PARA EL TRANSPORTE
DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS
CARACTERISTICAS DE LAS ETIQUETAS DE ENVASES Y EMBALAJES DESTINADAS
AL TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS**

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL
- DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL
- DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
- DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
- INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE
- FIDEICOMISO DE FORMACION Y CAPACITACION PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL (FIDENA)

SECRETARIA DE GOBERNACION

- DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL
- CENTRO NACIONAL DE PREVENCION DE DESASTRES

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

- POLICIA FEDERAL PREVENTIVA

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- DIRECCION GENERAL DE GESTION INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

- DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE FUENTES DE CONTAMINACION

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

- DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS
- DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR
- DIRECCION GENERAL DE MATERIALES DE GUERRA

SECRETARIA DE ENERGIA

- COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS
- DIRECCION GENERAL DE GAS L.P.

COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS

- COMISION DE EVIDENCIA Y MANEJO DE RIESGOS

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

- DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

- FACULTAD DE INGENIERIA, DIVISION DE INGENIERIA CIVIL Y GEOMATICA
- FACULTAD DE QUIMICA, COORDINACION DE EDUCACION CONTINUA

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

- GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS/DEPARTAMENTO DE TRAFICO

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION

CAMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA

CONFEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTISTAS MEXICANOS, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTE PRIVADO

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA FITOSANITARIA, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PRODUCTOS AROMATICOS, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS DE PRUEBAS NO DESTRUCTIVAS, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PINTURAS Y TINTAS, A.C.

ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE CARGA DE LA ZONA CENTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ, A.C.

UNION MEXICANA DE FABRICANTES Y FORMULADORES DE AGROQUIMICOS, A.C.

SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, S.C.

NACIONAL DE CARROCERIAS, S.A. DE C.V.

GRUPO INTERMEX

DESC CORPORATIVO, S.A. DE C.V.

BAYER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

VISAPLAST, S.A. DE C.V.

LIDERAZGO EN TRANSPORTACION, S.A. DE C.V.

FERROCARRIL Y TERMINAL DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.

FERROSUR, S.A. DE C.V.

SERVICIOS FERROVIARIOS PROGRESS, S. DE R.L. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo
 2. Campo de aplicación
 3. Referencias
 4. Definiciones
 5. Clasificación
 6. Principios generales
 - 6.1 Finalidades de las etiquetas
 - 6.2 Símbolos básicos para las etiquetas
 7. Disposiciones sobre etiquetado
 8. Características y disposiciones aplicables a las etiquetas
 - 8.1 Características generales
 - 8.2 Disposiciones especiales para el etiquetado de las sustancias que reaccionan espontáneamente
 - 8.3 Disposiciones especiales para el etiquetado de los peróxidos orgánicos
 - 8.4 Disposiciones especiales para el etiquetado de los envases y embalajes de las sustancias infecciosas
 - 8.5 Disposiciones especiales para el etiquetado de materiales radiactivos
 9. Marcado Adicional
 10. Bibliografía
 11. Concordancia con normas internacionales
 12. Observancia
 13. Vigilancia
 14. Evaluación de la conformidad
 15. Vigencia
 16. Transitorio
- Anexos

1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana establece las características, dimensiones, símbolos y colores de las etiquetas que deben portar todos los envases y embalajes, que identifican la clase de riesgo que representan durante su transportación y manejo las sustancias, materiales y residuos peligrosos.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación obligatoria para los expedidores, transportistas y destinatarios de las sustancias, materiales y residuos peligrosos que transitan por las vías generales de comunicación terrestre, marítima y aérea.

3. Referencias

Para la aplicación de esta Norma, es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas y norma mexicana, o las que las sustituyan:

NOM-002-SCT/2003	LISTADO DE LAS SUSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS MAS USUALMENTE TRANSPORTADOS.
NOM-004-SCT/2008	SISTEMA DE IDENTIFICACION DE UNIDADES DESTINADAS AL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.

NOM-005-SCT/2008	INFORMACION DE EMERGENCIA PARA EL TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.
NOM-007-SCT2/2002	MARCADO DE ENVASES Y EMBALAJES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS Y RESIDUOS PELIGROSOS.
NOM-010-SCT2/2003	DISPOSICIONES DE COMPATIBILIDAD Y SEGREGACION PARA EL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.
NOM-011-SCT2/2003	CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE LAS SUBSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS EN CANTIDADES LIMITADAS.
NOM-033-SCT4/1996	LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DE MERCANCIAS PELIGROSAS A INSTALACIONES PORTUARIAS.
NOM-023-SCT4/1995	CONDICIONES PARA EL MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN PUERTOS, TERMINALES Y UNIDADES MAR ADENTRO.
NOM-024-SCT2/2002	ESPECIFICACIONES PARA LA CONSTRUCCION Y RECONSTRUCCION, ASI COMO LOS METODOS DE PRUEBA DE LOS ENVASES Y EMBALAJES DE LAS SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.
NOM-027-SCT/1994	DISPOSICIONES GENERALES PARA EL ENVASE, EMBALAJE Y TRANSPORTE DE LAS SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS DE LA DIVISION 5.2 PEROXIDOS ORGANICOS.
NOM-052-SEMARNAT/2005	QUE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS, EL PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACION, CLASIFICACION Y LOS LISTADOS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.
NOM-054- SEMARNAT/1993	QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA INCOMPATIBILIDAD, ENTRE DOS O MAS RESIDUOS CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS, POR LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-052-SEMARNAT-1993.
NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002	PROTECCION AMBIENTAL-SALUD AMBIENTAL-RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS-CLASIFICACION Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO.
NOM-008-SCFI-2002	SISTEMA GENERAL DE UNIDADES DE MEDIDAS.

4. Definiciones

Para los propósitos de la presente Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:

4.1 Materiales de baja actividad específica (BAE):

Son los materiales radiactivos que por su naturaleza tienen una actividad específica limitada, o a los que se les aplican límites de actividad específica promedio estimada.

4.2 Cantidad Exenta:

Cantidades pequeñas de materiales peligrosos que se pueden transportar por vía aérea, envasados y embalados de tal manera que se les exime de los requisitos de marcado, estiba y documentación que exige la reglamentación respectiva.

4.3 Cantidad Limitada:

Límite cuantitativo máximo de sustancia, material o residuo peligroso de ciertas clases, que pueden ser transportados, representando un peligro menor en envases y embalajes de los tipos especificados en la normatividad correspondiente.

4.4 Cisterna:

Se entiende una construcción que normalmente consta de:

- a) Un revestimiento exterior y uno o más depósitos internos, existiendo entre el revestimiento y los depósitos un espacio intermedio que está termoaislado y del que se ha extraído el aire (aislamiento por vacío).

- b) Un revestimiento exterior y un depósito interno con una capa intermedia de material termoaislante compacto (ejemplo, espuma compacta), o
- c) Un depósito externo, con una capa interna de material termoaislante compacto.

4.5 Contenedor:

Elemento del equipo de transporte de carácter movable y suficientemente fuerte para ser utilizado repetidas veces y proyectado para facilitar el transporte de mercancías por uno o varios modos de transporte.

4.6 Embalaje:

Material que envuelve, contiene y protege debidamente los productos preenvasados que facilita y resiste las operaciones del almacenamiento y transporte.

4.7 Envase:

Cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto, para su distribución o venta.

4.8 Etiqueta:

Cualquier señal o símbolo escrito, impreso o gráfico visual o fijado que mediante un código de interpretación, indica el contenido, manejo, riesgo y peligrosidad de las sustancias, materiales y los residuos peligrosos.

4.9 Expedidor:

Persona física o moral que carga, despacha, embarca, contrata o envía materiales o residuos peligrosos a un destinatario en unidades debidamente autorizadas por la Secretaría.

4.10 Gran envase y embalaje.- Envase y embalaje constituido por un envase y embalaje exterior que contiene objetos o envases y embalajes interiores, y que:

- a) Está diseñado para manipulaciones mecánicas
- b) Tiene una masa neta superior a 400 kg o una capacidad superior a 450 litros, pero cuyo volumen no supera los 3m³

4.11 Material Peligroso:

Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes, que conformen la carga que será transportada por las unidades.

4.12 Medio Acuático:

Ecosistema y organismos que viven, o se desarrollan en él. La identificación del riesgo se hará sobre la base de toxicidad acuática de la sustancia o mezcla.

4.13 Objetos contaminados en la superficie (OCS):

Se considera todo objeto sólido que no es en sí radiactivo, pero que tiene materiales radiactivos distribuidos en su superficie.

4.14 Preponderancia:

Mayor peligro de una sustancia respecto a otra.

4.15 Recipiente intermedio para graneles (RIG):

Un envase y embalaje portátil, rígido o flexible, con una capacidad mínima de 450 litros y máxima de 3000 litros, distintos a los señalados en la norma oficial mexicana aplicable a los envases y embalajes que:

- a) tiene una capacidad:
 - i) no superior a 3.0 m³ (3,000 litros) para sólidos y líquidos de los grupos de envase y embalaje "II" y "III";
 - ii) no superior a 1.5 m³ para sólidos del grupo de envase y embalaje "I" envasados y embalados en RIG flexibles, de plástico rígido, compuestos, de cartón o de madera;
 - iii) no superior a 3.0 m³ para sólidos del grupo de envase y embalaje "I" envasados y embalados en RIG metálicos;
 - iv) no superior a 3.0 m³ para el transporte de material radiactivo de la clase 7;

- b) está diseñado para manipulación mecánica;
- c) ha superado las pruebas de resistencia a los esfuerzos que se producen durante las operaciones de manipulación y transporte;

4.16 Remanente:

Substancias, materiales o residuos peligrosos que persisten en los contenedores, envases o embalajes después de su vaciado o desembalaje.

4.17 Residuo Peligroso:

Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

4.18 Símbolo:

Imagen que muestra en forma gráfica y de fácil interpretación, el significado del riesgo inherente al material peligroso.

4.19 Sobreembalaje/sobreenvase:

Recipiente utilizado por un mismo expedidor para contener uno o más envases y formar una unidad para mayor comodidad de manipulación y almacenamiento durante el transporte.

4.20 Substancia Peligrosa:

Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.

4.21 Transporte Multimodal:

Es el transporte de mercancías (Substancias, materiales o residuos peligrosos), por dos modos diferentes de transporte por lo menos, en virtud de un contrato de transporte multimodal, desde un lugar de origen en el que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega.

5. Clasificación

Los símbolos utilizados para la identificación de los riesgos en el transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos, que se indican en esta Norma, están en función de la clasificación que se establece en el Título Primero Capítulo I, Artículos del 7 al 16 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; Parte 2 de Clasificación y Lista de Mercancías Peligrosas del DOC 9284-AN/905 de las Instrucciones Técnicas para Transporte sin riesgo de Mercancías Peligrosas por vía aérea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y en la Introducción General del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG).

6. Principios generales

Todos los envases y embalajes destinados a transportar materiales o residuos peligrosos cuya masa neta o capacidad no exceda de 400 kg o 450 litros, respectivamente, deben portar una etiqueta o etiquetas (primarias y secundarias, según sea el caso) adheribles, impresas o rotuladas que permitan identificar fácilmente, mediante apreciación visual, los riesgos asociados con su contenido.

Quedan exceptuados de la obligación de portar etiquetas destinadas al transporte, los envases y embalajes que contengan substancias, materiales o residuos peligrosos que se transporten en "cantidades limitadas" o en "cantidades exentas". En tales casos, deberán sujetarse a lo establecido en la Norma respectiva.

Todos los envases y embalajes destinados al transporte de materiales y residuos peligrosos cuya masa neta o capacidad exceda de 400 kg o 450 litros, deberán portar, cuando así lo permita el envase y embalaje, una etiqueta o el (los) cartel(es) de identificación, establecidos en la norma correspondiente.

En el caso del transporte de envase(s) y embalaje(s) con diferentes materiales o residuos peligrosos compatibles, pero con diferentes riesgos, el envase y embalaje exterior, deberá portar las etiquetas de riesgo primario y cuando se requiera identificar el riesgo secundario, también deberán portar la etiqueta correspondiente a ese riesgo.

6.1 Finalidades de las etiquetas:

- a) Reconocer por su aspecto general de color, forma y símbolo, los envases y embalajes que contienen materiales y residuos peligrosos.
- b) Identificar la naturaleza del riesgo potencial del material o residuo peligroso mediante símbolos.
- c) Prevenir situaciones de peligro en el manejo y estibado de las sustancias, materiales o residuos peligrosos.

6.2 Los cinco símbolos básicos de las etiquetas y los cuatro complementarios, con sus correspondientes significados, son los siguientes:

SIMBOLOS BASICOS

- Bomba explotando (peligro de explosión).
- Flama (peligro de incendio).
- Calavera y tibias cruzadas (peligro de envenenamiento).
- Trébol esquematizado (peligro de radiactividad).
- Líquidos goteando de dos tubos de ensayo sobre una mano y un metal (peligro de corrosión).

SIMBOLOS COMPLEMENTARIOS

- Flama sobre un círculo (oxidantes o peróxidos orgánicos).
- Cilindro de gas (gases comprimidos no inflamables, no tóxicos).
- Tres medias lunas sobre un círculo (sustancias infecciosas).
- Siete franjas verticales (sustancias peligrosas varias).

7. Disposiciones sobre etiquetado

7.1 Las disposiciones que se refieren en este apartado son fundamentalmente para las etiquetas indicativas de los riesgos. Sin embargo, los envases y embalajes pueden llevar, si procede, otras marcas o símbolos que indican las precauciones que han de tomarse al manejarlos (por ejemplo, un símbolo que representa un paraguas para indicar que el envase y embalaje debe mantenerse seco, marca de manipulación para orientación de los envases y embalajes. Estas marcas, así como sus símbolos y leyendas, deben apegarse según corresponda a lo dispuesto en las normas aplicables).

7.2 Las etiquetas indicativas de riesgos principales y secundarios se ajustarán a los modelos Nos. 1 a 9 que se reproducen en el Anexo No. 1. La etiqueta de riesgo secundario de "EXPLOSIVO", se ajustará al modelo No. 1.

7.3 Cuando se trate de objetos o sustancias que figuran por su nombre en la NOM-002-SCT/2003, Listado de las Sustancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados, se les colocarán o fijarán una etiqueta correspondiente al riesgo indicado en la columna 3 de la Tabla 2 "Listado de las Sustancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados por Orden Numérico".

7.4 También debe fijarse una etiqueta de riesgo secundario para todo riesgo indicado en la columna 4 de la Tabla 2 "Listado de las Sustancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados por Orden Numérico". No obstante, las disposiciones especiales que figuran en la columna 6 de la misma Tabla, podrán también prescribir una etiqueta de riesgo secundario, aun cuando no se indique ningún riesgo de esta índole en la columna 4 o podrán eximir del requisito de una etiqueta de riesgo secundario, cuando este riesgo figure en el Listado de Sustancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados.

7.5 Las etiquetas deben corresponder en todo momento a la sustancia, material o residuo peligroso a transportarse.

7.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 7.7, en el caso específico de las sustancias que responden a la definición de más de una clase, que no está mencionada expresamente en las listas de clasificación, la clase del riesgo primario de las sustancias debe determinarse con arreglo a la Lista de Sustancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados de la NOM-002-SCT/2003 o en la correspondiente al transporte marítimo o aéreo, en que se presenta el orden de preponderancia de las características del riesgo de los materiales. Además de la etiqueta requerida para esa clase de riesgo primario, el envase y embalaje debe llevar las etiquetas de riesgo secundario que se especifican en la NOM-002-SCT/2003.

7.7 Para las sustancias de la clase 8, no se exige etiqueta de riesgo secundario del modelo 6.1, si su toxicidad tiene su origen únicamente en su efecto destructivo sobre los tejidos vivos. Para las sustancias de la división 4.2 no se exige etiqueta de riesgo secundario del modelo 4.1.

7.8 Para la clase 2 se han previsto 3 etiquetas distintas: una para los gases inflamables de la división 2.1 (roja), otra para los gases no inflamables no tóxicos de la división 2.2 (verde), y otra para los gases tóxicos de la división 2.3 (blanca).

7.9 Cuando en las listas de sustancias peligrosas se señale que un gas de la clase 2 presenta uno o varios riesgos secundarios, se utilizarán las etiquetas que se indican en el siguiente cuadro:

Etiquetas para los gases de la clase 2 que entrañen riesgo(s) secundario(s)

División	Riesgo(s) secundario(s) indicado(s) en la columna 4 del listado de materiales	Etiqueta de riesgo primario	Etiqueta(s) de riesgo secundario
2.1	Ninguno	2.1	Ninguna
2.2	Ninguno	2.2	Ninguna
	5.1	2.2	5.1
2.3	Ninguno	2.3	Ninguna
	2.1	2.3	2.1
	5.1	2.3	5.1
	5.1, 8	2.3	5.1, 8
	8	2.3	8
	2.1, 8	2.3	2.1, 8

7.10 Salvo lo dispuesto en 8.1.2, cada etiqueta:

- Debe ser colocada en la misma superficie del envase y embalaje, cerca de la designación oficial de transporte, si las dimensiones del envase y embalaje lo permiten;
- Debe ser colocada en el envase y embalaje de manera que no sea obstruida por ninguna parte o accesorio del envase y embalaje, o por otra etiqueta o marca, y
- Cuando se requieran etiquetas de riesgo primario y de riesgo secundario, deben ser colocadas juntas, una al lado de la otra.

Cuando un envase y embalaje sea de forma tan irregular o de tamaño tan pequeño que la etiqueta no pueda colocarse bien, ésta podrá fijarse mediante un marbete sujetado firmemente al envase y embalaje o por cualquier otro medio conveniente.

7.11 Los recipientes intermedios para graneles de una capacidad superior a 450 litros y los grandes envases y embalajes se deben etiquetar en dos de sus lados opuestos.

7.12. Las etiquetas deben colocarse sobre una superficie contrastante que facilite su visión.

8. Características y Disposiciones aplicables a las Etiquetas

8.1 Características generales.

8.1.1 Las etiquetas cumplirán las disposiciones de esta sección y se ajustarán, por lo que respecta al color, a los símbolos y al formato general, a los modelos reproducidos en el Anexo No. 1 "Modelos de Etiquetas".

8.1.2 Las etiquetas tendrán la forma de un cuadrado, colocado con un vértice hacia arriba, de unas dimensiones mínimas de 100 mm x 100 mm, salvo en el caso de los envases y embalajes que por sus dimensiones sólo puedan llevar etiquetas más pequeñas. En todo su perímetro, llevarán una línea del mismo color que el símbolo, trazada a 5 mm del borde y paralela a él. Las etiquetas deberán colocarse sobre un fondo de color que ofrezca un buen contraste o estar rodeadas de un borde de trazo continuo o discontinuo como se muestra en el modelo No. 10.

8.1.3 Los cilindros que contengan gases de la clase 2 podrán llevar, si fuera necesario por causa de su forma, de su posición y de su sistema de fijación para el transporte, etiquetas similares a las dispuestas en esta sección, pero de dimensión reducida, con el fin de que puedan fijarse en la parte no cilíndrica (ojiva, lomo u hombro) de dichas botellas. Las etiquetas pueden solaparse, sin embargo, en cualquier caso, las etiquetas para el peligro principal y las cifras que figuran en todas las etiquetas de peligro deben ser completamente visibles y los signos convencionales deben permanecer reconocibles.

8.1.4 Las etiquetas están divididas en dos mitades. Salvo en el caso de las divisiones 1.4, 1.5 y 1.6, la mitad superior de la etiqueta se reserva para el símbolo y la inferior para el texto, para el número de la clase o de la división y, si procede, para la letra del grupo de compatibilidad.

Queda optativo el texto correspondiente al riesgo, excepto para la clase 7 radiactivos, el cual es obligatorio.

No obstante cuando las regulaciones específicas a un modo determinado de transporte así lo establezcan, las etiquetas deberán mostrar los textos requeridos.

8.1.5 Excepto en el caso de la división 1.4, 1.5 y 1.6, las etiquetas de la clase 1 llevan en su mitad inferior el número de la división y la letra del grupo de compatibilidad de la sustancia u objeto. Las etiquetas de la división 1.4, 1.5 y 1.6, llevan en su mitad superior el número de la división y en su mitad inferior la letra del grupo de compatibilidad. Para la división 1.4, grupo de compatibilidad S, no se suele prescribir ninguna etiqueta, pero si en algún caso se considera necesaria, la etiqueta se ajustará al modelo No. 1.4.

8.1.6 En las etiquetas que no correspondan a materiales de la clase 7, el espacio situado debajo del símbolo no llevará, aparte del número de la clase o de la división, otro texto que no sean las indicaciones relativas a la naturaleza del riesgo y a las precauciones que hayan de tomarse para la manipulación, cuando sean específicas para un modo determinado de transporte.

De igual forma, podrá utilizarse para los envases y embalajes que contengan sustancias o materiales de la clase y división 2.3 o 6.1, originados o con destino hacia los Estados Unidos de América, la etiqueta indicativa al riesgo de tóxico por inhalación.

8.1.7 Los símbolos, los textos y los números deben imprimirse en negro en todas las etiquetas, excepto:

- a) En las etiquetas de la clase 8, en la que el texto corrosivo (si es que lleva alguno) y el número de la clase deben figurar en blanco;
- b) En las etiquetas con fondo enteramente verde, rojo o azul, podrán figurar en blanco, y
- c) En la etiqueta de la división 2.1 que figure sobre las botellas y los cartuchos de gas para gases de petróleo licuado, podrán imprimirse sobre el color del recipiente siempre que el contraste sea adecuado.

8.1.8 Todas las etiquetas habrán de poder permanecer a la intemperie sin merma notable de su eficacia.

8.2 Disposiciones Especiales para el Etiquetado de Sustancias que Reaccionan Espontáneamente.

8.2.1 Deben contar con una etiqueta de riesgo secundario "EXPLOSIVO" (modelo No. 1) las sustancias de reacción espontánea de tipo B, a menos que se presenten pruebas que indiquen que la sustancia que reacciona espontáneamente no experimenta reacciones propias de los explosivos.

8.3 Disposiciones Especiales para el Etiquetado de los Peróxidos Orgánicos.

8.3.1 Los envases y embalajes que contengan peróxidos orgánicos pertenecientes a los tipos B, C, D, E o F, los cuales se encuentran clasificados en la Norma Oficial Mexicana respectiva (peróxidos orgánicos) aplicable al transporte terrestre y correspondiente al transporte aéreo, deben llevar la etiqueta correspondiente a la división 5.2 (modelo No. 5.2). Dicha etiqueta significa también que el material o residuo peligroso puede ser inflamable, razón por la que no se prescribe la etiqueta de riesgo secundario de "LIQUIDO INFLAMABLE" (modelo No. 3). Se utilizarán, además, las siguientes etiquetas indicativas de riesgos secundarios:

- a) Una etiqueta de riesgo secundario de "EXPLOSIVO" (modelo No. 1) para los peróxidos orgánicos de tipo B, a menos que se presenten pruebas que indiquen que el peróxido no experimenta reacciones propias de los explosivos;
- b) Una etiqueta de riesgo secundario de "CORROSIVO" (modelo No. 8), en los casos en que se cumplan los criterios relativos al grupo de envase y embalaje I o II de la clase 8.

8.4 Disposiciones Especiales para el Etiquetado de los Envases y Embalajes de Substancias Infecciosas.

8.4.1 Además de la etiqueta de riesgo primario (modelo No. 6.2), los envases y embalajes de sustancias infecciosas deben llevar cualesquiera otras etiquetas que requiera la naturaleza de su contenido conforme esta Norma.

8.5 Disposiciones Especiales para el Etiquetado de Materiales Radiactivos

8.5.1 Salvo en los casos permitidos para los grandes contenedores y las cisternas, según lo dispuesto en las disposiciones especiales para los materiales de la clase 7, todo envase y embalaje, sobreenvase y/o sobreembalaje y contenedor que transporte materiales radiactivos debe llevar, por lo menos, dos etiquetas que correspondan a los modelos Nos. 7A, 7B y 7C según corresponda a la categoría (categoría I-BLANCA, II-AMARILLA o III-AMARILLA) de ese envase y embalaje, sobreenvase y/o sobreembalaje o contenedor. Las etiquetas deberán fijarse en dos lados opuestos de la parte exterior del envase y embalaje o en el exterior de los cuatro lados del contenedor. Todos los sobreenvases y/o sobreembalajes que contengan materiales radiactivos, deben llevar como mínimo dos etiquetas en los lados opuestos del sobreenvase y/o sobreembalaje. Además, cada envase y embalaje, sobreenvase y/o sobreembalaje y contenedor que contenga sustancias fisionables distintas de las sustancias fisionables exceptuadas de conformidad con las disposiciones relativas a los límites de masa por remesa considerados para las excepciones de los requisitos relativos al envase y embalaje que contenga sustancias fisionables, llevarán etiquetas que se ajusten al modelo No. 7E; cuando deban emplearse esas etiquetas, se fijarán junto a las correspondientes a la sustancia radiactiva. Las etiquetas no deben cubrir las inscripciones especificadas de marcado. Deben retirarse o recubrirse todas las etiquetas que no estén relacionadas con el contenido.

8.5.2 Cada etiqueta que se ajuste a los modelos números 7A, 7B y 7C se consignará la siguiente información:

- a) Contenido:
 - i) Salvo en el caso de material BAE-I, el (los) nombre(s) del (de los) radionucleido(s), según se indica en los valores básicos correspondientes a los distintos radionucleidos) utilizando los símbolos prescritos en el mismo. Tratándose de mezclas de radionucleidos, se enumerarán los nucleidos más restrictivos en la medida en que lo permita el espacio disponible. Se indicará el grupo de BAE u OCS a continuación del (de los) nombre(s) del (de los) radionucleido(s). Con este fin se utilizarán los términos "BAE-II", "BAE-III", "OCS-I" y "OCS-II";
 - ii) En el caso de material BAE-I, basta con la inscripción "BAE-I"; no es necesario indicar el nombre del radionucleido;
- b) Actividad: La actividad máxima del contenido radiactivo durante el transporte expresada en la unidad becquerelios (Bq) con el símbolo SI (sistema internacional de unidades de medida) en prefijo. Tratándose de sustancias fisionables puede emplearse la masa, en lugar de la actividad, utilizando como unidad el gramo (g), o sus múltiplos;
- c) En el caso de sobreenvase y/o sobreembalaje y contenedores, en las inscripciones "contenido" y "actividad" de la etiqueta constará la información estipulada en el numeral 8.5.2 incisos a) y b), respectivamente, totalizada para el contenido completo del sobreenvase y/o sobreembalaje o contenedor, salvo que en el caso de las etiquetas para sobreenvases y/o sobreembalajes o contenedores que contengan cargas mixtas de envases y embalajes con diferentes radionucleidos las inscripciones podrán ser: "Véanse los documentos de transporte";
- d) Índice de transporte: Véanse los factores de multiplicación para cisternas y el índice de transporte indicados en el Anexo No. 2. (No se requiere la inscripción del índice de transporte en el caso de la categoría I-BLANCA).

8.5.3 En cada etiqueta que se ajuste al modelo No. 7E se consignará el índice de seguridad con respecto a la criticidad (ISC) declarado en el certificado de aprobación de arreglos especiales o en el certificado de aprobación del diseño del envase y embalaje emitido por la autoridad competente.

8.5.4 Tratándose de sobreenvases y/o sobreembalajes y contenedores, el índice de seguridad con respecto a la criticidad (ISC) debe llevar en la etiqueta la información estipulada en 8.5.3 respecto de todo el contenido de sustancias fisionables del sobreenvase y/o sobreembalaje o contenedor.

8.5.5 Cuando el transporte internacional de envases y embalajes requiera la aprobación del diseño de éstos o de la expedición por la autoridad competente y los tipos aprobados difieran según los países, el etiquetado deberá hacerse de conformidad con el certificado del país de origen del diseño.

9. Marcado adicional

9.1 En cada envase y/o embalaje conteniendo sustancias, materiales o residuos peligrosos, debe figurar la designación oficial de transporte (nombre de embarque apropiado) de la sustancia, material o residuo peligroso de que se trate y el correspondiente número de identificación de la Organización de las Naciones Unidas precedido de las letras UN. En el caso de un objeto no embalado, las marcas figurarán en el objeto, en su soporte o en su dispositivo de manipulación, almacenamiento o puesta en servicio. Con respecto a las sustancias de la división 1.4, grupo de compatibilidad S, también se marcará la división y la letra del grupo de compatibilidad, a menos que las sustancias lleven la etiqueta "1.4S". Ejemplo de marcado:

LIQUIDO CORROSIVO, ACIDO, ORGANICO, N.E.P. (cloruro de caprilo), UN 3265.

9.2 Todas las marcas que se prescriben en 9.1 para los envases y embalajes:

- a) Serán fácilmente visibles y legibles;
- b) Permanecer a la intemperie sin merma notable de su eficacia;
- c) Deben colocarse en la superficie externa del envase y embalaje, en un fondo de color que haga contraste con el suyo, y
- d) No debe colocarse cerca de otras marcas que puedan reducir notablemente su eficacia.

9.3 Los envases y embalajes de socorro deben de llevar además, la mención "SOCORRO".

9.4 Los recipientes intermedios para graneles de una capacidad mínima de 450 litros y máxima de 3,000 litros y los grandes envases y embalajes deben marcarse al menos en dos de sus lados opuestos.

9.5 Disposiciones Especiales para el Marcado de los Materiales de la Clase 7.

9.5.1 Todo envase y embalaje debe llevar marcada de manera legible y duradera en el exterior del embalaje, la identificación del expedidor o del destinatario, o de ambos.

9.5.2 Todo envase y embalaje que no sea un envase o embalaje exceptuado debe llevar su marcado de manera legible y duradera en el exterior del embalaje, el número de las Naciones Unidas precedido de las letras "UN", y la designación oficial de transporte que corresponda. En el caso de los envases y embalajes exceptuados, sólo se requerirá el número de las Naciones Unidas, precedido de las letras "UN".

9.5.3 Todo envase y embalaje cuya masa bruta exceda de 50 kg debe de llevar marcada su masa bruta permitida de manera legible y duradera en el exterior del embalaje.

9.5.4 Todo envase y embalaje que se ajuste al diseño de:

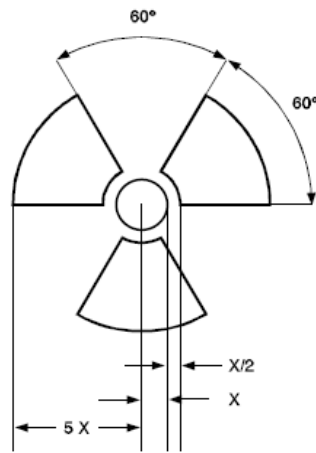
- a) Un envase y embalaje del Tipo BI-1, un envase y embalaje del Tipo BI-2 o un envase y embalaje del Tipo BI-3 debe llevar marcada de manera legible y duradera en el exterior del embalaje la inscripción "TIPO BI-1", "TIPO BI-2" o "TIPO BI-3", según proceda;
- b) Un envase y embalaje del Tipo A debe de llevar marcada de manera legible y duradera en el exterior del embalaje la inscripción "TIPO A";
- c) Un envase y embalaje del Tipo BI-2, un envase y embalaje del Tipo BI-3 o un envase y embalaje del Tipo A, debe llevar marcado de manera legible y duradera en el exterior del embalaje, el código internacional de matrículas de vehículos (Código VRI) del país de origen del diseño y, bien el nombre del fabricante o bien otra identificación del envase y embalaje especificada por la autoridad competente del país de origen del diseño.

9.5.5 Todo envase y embalaje que se ajuste a un diseño aprobado por la autoridad competente, debe llevar marcadas en el exterior del embalaje de manera legible y duradera:

- a) La marca de identificación asignada a ese diseño por la autoridad competente;
- b) Un número de serie para identificar inequívocamente cada embalaje que se ajuste a ese diseño;
- c) Cuando se trate de diseños de envases y embalajes del Tipo B(U) o del Tipo B(M), la inscripción "TIPO B(U)" o "TIPO B(M)", y
- d) Cuando se trate de diseños de envase y embalaje del Tipo C, la inscripción "TIPO C".

9.5.6 Todo envase y embalaje que se ajuste a un diseño del Tipo B(U), del Tipo B(M) o del Tipo C debe llevar, en la superficie externa del recipiente el símbolo del trébol, que se indica en la figura No. 1 estampado, grabado o marcado de cualquier otra manera que lo haga visible y resistente a los efectos del fuego y del agua:

Figura No. 1



Símbolo fundamental: Un trébol cuyas proporciones están basadas en un círculo central de radio de 4 mm.

La dimensión mínima admisible de "X" (radio del círculo central) que conforma la figura será de 4 mm.

9.5.7 En el caso de materiales BAE-I u OCS-I contenidos en recipientes o materiales de embalaje y transportados conforme al uso exclusivo permitido para el transporte de materiales BAE y OCS, la superficie exterior de estos recipientes o materiales de embalaje, podrán llevar la inscripción "BAE-I RADIATIVOS" u "OCS-I RADIATIVOS", según proceda.

9.5.8 Cuando el transporte internacional de envases y embalajes requiera la aprobación del diseño de éstos o de la expedición por la autoridad competente y los tipos aprobados difieran según los países, el marcado deberá hacerse de conformidad con el certificado del país de origen del diseño.

9.6 Disposiciones Especiales para el Marcado de Sustancias Peligrosas para el Medio Ambiente.

9.6.1 Los envases y embalajes que contengan sustancias peligrosas para el medio ambiente (medio acuático), (Nos. ONU 3077 y 3082) deben ir marcados, de manera duradera, con la marca para las sustancias peligrosas para el medio ambiente a excepción de los envases y embalajes simples y los envases y embalajes combinados que contengan envases y embalajes interiores de capacidad:

- igual o inferior a 5 litros para los líquidos, o
- igual o inferior a 5 kg para los sólidos.

9.6.2 La marca para las sustancias peligrosas para el medio ambiente deberá figurar al lado de las marcas estipuladas en 9.1. Deben cumplir con los requisitos de 9.2 y 9.4.

9.6.3 La marca para las sustancias peligrosas para el medio ambiente deberá ser como la que se representa en la figura No. 2. Para los envases y embalajes, sus dimensiones deben ser de 100 mm × 100 mm, salvo en el caso de los envases y embalajes cuyas dimensiones obliguen a fijar marcas más pequeñas.

Figura No. 2

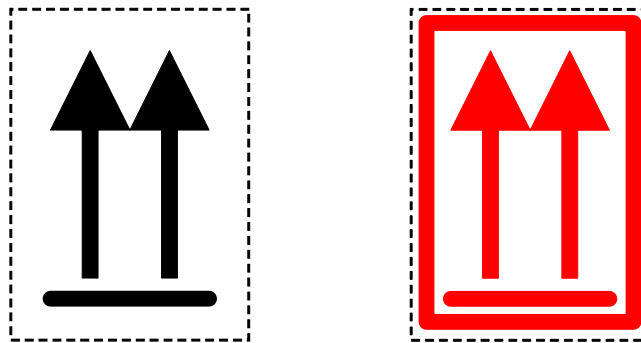


Símbolo (pez y árbol): negro sobre blanco o fondo que ofrezca un contraste adecuado.

9.7 Flechas de Orientación.**9.7.1** Con la salvedad de lo dispuesto en 9.7.2

- Los envases y embalajes combinados con envases y embalajes interiores que contengan sustancias peligrosas líquidas;
- Los envases y embalajes simples con orificios de ventilación, y
- Los recipientes criogénicos abiertos diseñados para el transporte de gas licuado refrigerado.

Deben estar claramente marcados con flechas de orientación similares a las que se muestran en la figura No. 3 o que se ajusten a las prescripciones de la Norma ISO 780:1985. Deben colocarse en las dos caras verticales opuestas del envase y embalaje y señalar correctamente hacia arriba. Deben figurar dentro de un marco rectangular y ser de dimensiones que las hagan claramente visibles en función del tamaño del envase y embalaje. También pueden ir rodeadas de un trazado rectangular.

Figura No. 3

Dos flechas negras o rojas sobre un fondo de color blanco o de otro color que ofrezca suficiente contraste.

El marco rectangular es facultativo.

9.7.2 Las flechas de orientación no se requerirán en los envases y embalajes que contengan:

- a) Recipientes a presión;
- b) Sustancias peligrosas colocadas en envases y embalajes interiores de una capacidad máxima de 120 ml, con suficiente material absorbente entre el envase y embalaje interior y el exterior para absorber totalmente el contenido líquido;
- c) Las sustancias infecciosas de la división 6.2 en recipientes primarios con una capacidad máxima de 50 ml;
- d) Sustancias radiactivas de la clase 7 en envases y embalajes del tipo B(U) o B(M) o C; o
- e) Objetos que sean estancos, independientemente de su orientación (por ejemplo termómetros que contienen alcohol o mercurio, aerosoles, etc.).

9.7.3 No se utilizarán flechas con fines distintos de los de señalar la orientación correcta del envase y embalaje, en envase y embalaje cuyo marcado se ajuste a lo indicado en la presente subsección.

9.8 Marcas Adicionales a determinados modos de transporte.

9.8.1 Cuando un envase o embalaje que contenga sustancias, materiales o residuos peligrosos sea destinado a transportarse en forma multimodal, adicionalmente a las marcas y etiquetas que indiquen los riesgos primarios y secundarios correspondientes, deberá portar aquellas aplicables para los modos de transporte subsecuentes, cuando así se requiera.

9.8.2 Los envases y embalajes que vayan a ser movilizados por vía marítima, que contengan materiales o residuos peligrosos que representen un riesgo para la vida acuática o los mantos acuíferos, deberán portar la marca de "CONTAMINANTE MARINO", la cual estará conformada por un triángulo con un pez en el centro y una marca en forma de X sobre el mismo, en fondo blanco con el símbolo de color negro y dimensiones de 100 mm por lado como mínimo (la marca se ilustra en la figura No. 4), con excepción de los envases y embalajes que debido a su tamaño sólo pueden ostentar marcas de dimensiones inferiores.

Figura No. 4



9.8.3 Quedan exceptuados de portar la marca de contaminante marino, los envases y embalajes interiores que contengan 5 litros o menos de capacidad para sustancias líquidas o 5 kg o menos de capacidad para sustancias sólidas, así como aquellos que contengan materiales o residuos peligrosos considerados altamente contaminantes del mar con 0.5 litros de capacidad para sustancias líquidas o 500 g o menos de capacidad para sustancias sólidas; sin embargo, las unidades de transporte (incluyendo contenedores) o las unidades de carga que los contengan deberán ostentar la marca correspondiente.

9.8.4 Se pueden transportar en aeronaves, cantidades pequeñas de materiales peligrosos, debiendo identificar con la marca "MERCANCIAS PELIGROSAS EN CANTIDADES EXENTAS", que se indica en la figura No. 5, con dimensiones mínimas de 100 mm x 100 mm (4 x 4 pulgadas).

Figura No. 5

MERCANCIAS PELIGROSAS EN CANTIDADES EXENTAS DANGEROUS GOODS IN EXCEPTED QUANTITIES	
Este bulto contiene mercancías peligrosas en pequeñas cantidades exentas y en todos los aspectos está de acuerdo con la reglamentación gubernamental nacional e internacional aplicable y con la Reglamentación de IATA sobre Mercancías Peligrosas.	This package contains dangerous goods in excepted small quantities and is in all respects in compliance with the applicable international and national government regulations and the IATA Dangerous Goods Regulations.
Firma del Expedidor - Signature of Shipper	
Cargo - Title	Fecha - Date
Nombre y dirección del Expedidor - Name and address of Shipper	
Este bulto contiene sustancia(s) de la Clase (marcar con una X la(s) casilla(s) correspondiente(s))	This package contains substance(s) in Class(es) (check applicable box(es))
Clase/Class:	2 3 4 5 6 8 9
	☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐
Y los Números NU aplicables son: - and the applicable UN Numbers are:	

9.8.5 Cuando se transporten en aeronaves materiales peligrosos, además de las etiquetas de riesgo, se utilizarán las marcas de manejo que se muestran en la figura No. 3, como se indica a continuación:

9.8.6 La marca "MATERIAL MAGNETIZADO" debe utilizarse en embalajes y sobre embalajes que contengan material magnetizado, la cual estará conformada por un recuadro de dimensiones de 110 x 90 mm, con fondo blanco, letras y símbolo color azul claro, el símbolo de una herradura magnética dirigida al indicador de una brújula mostrando el texto de "manténgase alejado del detector de la brújula".

Figura No. 7



9.8.7 La marca "PROHIBIDO EN AERONAVES DE PASAJEROS", debe utilizarse en embalajes y sobre-embalajes que contengan sustancias que sólo estén permitidas en aviones de carga. Dicha marca debe tener forma de cuadrado con dimensiones de 120 mm x 110 mm de fondo negro con letras e imágenes en color naranja mostrando un avión de pasajeros con la puerta abierta y una mano al exterior en señal de alto, con el texto de "PELIGRO PROHIBIDO EN AERONAVES DE PASAJEROS", de acuerdo con la figura No.8.

Figura No. 8



9.8.8 La marca de manipulación para "LIQUIDOS CRIOGENICOS" que se indica en la figura No. 9 debe ser utilizada en todos los envases y sobreembalajes que se transportan en aeronaves, adicionalmente a la etiqueta de riesgo de "GAS NO INFLAMABLE" de la división 2.2. Dicha marca debe tener dimensiones mínimas de 74 mm x 105 mm, fondo: verde con recuadro, figura y texto en color blanco.

Figura No. 9



9.8.9 Para carga internacional transportada por vía aérea, el texto de las marcas, podrá ser en el idioma inglés. Asimismo, se podrá utilizar el idioma que conforme a los Convenios Internacionales se establezca.

10. Bibliografía

- a) Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento;
- b) Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, Décima Cuarta Edición, Parte 5, Capítulos 5.1 y 5.2; Nueva York 2005 (Recommendations on The Transport of Dangerous Goods, Model Regulations, Fourteenth revised edition, United Nations, New York, 2005)
- c) Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG); Enmienda 33-06, y
- d) Parte 2 de Clasificación de Mercancías Peligrosas y Parte 5 Obligaciones del Expedidor del DOC. 9284-AN/905 de las Instrucciones Técnicas para Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea OACI.

11. Concordancia con normas y lineamientos internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana es equivalente con:

- a) Las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, Décima Cuarta Edición, Parte 5, Capítulos 5.1 y 5.2; Nueva York 2005 (Recommendations on The Transport of Dangerous Goods, Model Regulations, Fourteenth Revised Edition, United Nations, New York, 2005);
- b) Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG), Enmienda 33-06;
- c) Anexo 18 al Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, y
- d) DOC. 9284-AN/905 de las Instrucciones Técnicas para Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea OACI (1997-1998).

12. Observancia

Esta Norma es de observancia obligatoria en las Vías Generales de Comunicación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil y su Reglamento; Ley de Puertos y su Reglamento; Ley de Navegación y Comercio Marítimos y su Reglamento de Inspección de Seguridad Marítima, Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y demás documentos internacionales signados por nuestro país para el transporte terrestre, aéreo o marítimo, así como las disposiciones de carácter internacional que México haya firmado para el transporte de materiales y residuos peligrosos.

13. Vigilancia

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de las Direcciones Generales con ingerencia, así como la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Policía Federal Preventiva en operación del transporte carretero, son las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

14. Evaluación de la conformidad

Se realizará a través de los siguientes lineamientos:

Para el caso del transporte carretero, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal y transporte privado.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá realizar visitas de inspección, a través de los servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La verificación para el transporte ferroviario, se realizará dentro del marco de su competencia por personal verificador designado y/o las unidades de verificación acreditadas y aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para tal fin.

La constatación ocular en operación, consistirá si la forma de transporte así lo permite, en comprobar que los envases y embalajes destinados al transporte de materiales y/o residuos peligrosos que no excedan de 400 a 450 kg o 450 litros portan una etiqueta o etiquetas (primarias y secundarias según sea el caso).

Que las etiquetas correspondan en tamaño, forma, color y símbolo al riesgo de las sustancias, materiales o residuos peligrosos que se transportan.

Así también los envases, embalajes o sobreembalajes deberán estar marcados con la designación oficial de transporte de los materiales peligrosos.

Para el transporte por vía aérea la evaluación de la conformidad se realizará en las verificaciones que se efectúen a los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos, a las aeronaves pertenecientes o en posesión de los mismos y/o cualquier otra verificación realizada por la autoridad aeronáutica, a través de su personal verificador y/o las unidades de verificación acreditadas y aprobadas.

Para el transporte por vía marítima, la evaluación de la conformidad se realizará en las verificaciones que se efectúen a los concesionarios, permisionarios u operadores marítimos, a las embarcaciones y artefactos navales pertenecientes o en posesión de los mismos y/o cualquier otra verificación realizada por la autoridad marítima, a través de su personal verificador y/o las unidades de verificación acreditadas y aprobadas.

15. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

16. Transitorios

PRIMERO.- Con la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, se abroga la NOM-003-SCT/2000, Características de las Etiquetas de Envases y Embalajes Destinadas al Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2000.

SEGUNDO.- La etiqueta de la división 5.2 (Modelo No. 5, clase 5 Peróxidos Orgánicos) podrá ser utilizada hasta el 31 de diciembre de 2010, una vez transcurrido este plazo será obligatorio el uso de la nueva etiqueta que se muestra en el Modelo No. 5 (clase 5 Peróxidos Orgánicos).

TERCERO.- La etiqueta de identificación de Contaminante Marino (Figura No. 4), podrá ser utilizada hasta el 31 de diciembre de 2009, una vez transcurrido este plazo será obligatorio el uso de la nueva etiqueta que se muestra en la Figura No. 2 (Substancias peligrosas para el medioambiente).

ANEXO No. 1
(Modelos de etiquetas)

CLASE 1
EXPLOSIVOS



(No.1)

DIVISION 1.1, 1.2 Y 1.3

SIMBOLO (BOMBA EXPLOTANDO) NEGRO;
FONDO: ANARANJADO CIFRA "1" EN EL ANGULO INFERIOR,
PODRA LLEVAR LA LEYENDA "EXPLOSIVO"



(No. 1.4)

DIVISION 1.4



(No. 1.5)

DIVISION 1.5



(No. 1.6)

DIVISION 1.6

FONDO: ANARANJADO; CIFRAS: NEGRO,
LOS NUMEROS DEBEN TENER APROXIMADAMENTE 30 mm DE ALTURA X 5 mm DE ANCHO
(EN LAS ETIQUETAS DE 100 mm X 100 mm) , CIFRA "1" EN EL ANGULO INFERIOR,
PODRA LLEVAR LA LEYENDA "EXPLOSIVO"

**** INDICACION DE LA DIVISION – DEJESE EN BLANCO, SI EL EXPLOSIVO ES UN RIESGO SECUNDARIO.**

*** INDICACIONES DEL GRUPO DE COMPATIBILIDAD - DEJESE EN BLANCO,
SI EL EXPLOSIVO ES UN RIESGO SECUNDARIO**

CLASE 2
GASES COMPRIMIDOS, REFRIGERADOS, LICUADOS O DISUELTOS A PRESION



(No. 2.1)

DIVISION 2.1 GASES INFLAMABLES
SIMBOLO (FLAMA) NEGRO O BLANCO;
FONDO: ROJO, CIFRA "2" EN EL ANGULO INFERIOR,
PODRA LLEVAR LA LEYENDA "GAS INFLAMABLE"

(No. 2.2)

DIVISION 2.2 GASES NO INFLAMABLES, NO TOXICOS
SIMBOLO (BOMBONA) NEGRO O BLANCO;
FONDO: VERDE, CIFRA "2" EN EL ANGULO INFERIOR,
PODRA LLEVAR LA LEYENDA "GAS NO INFLAMABLE"



(No. 2.3)

DIVISION 2.3 GASES TOXICOS
SIMBOLO (CALAVERA Y TIBIAS CRUZADAS) NEGRO;
FONDO: BLANCO; CIFRA "2" EN EL ANGULO INFERIOR,
PODRA LLEVAR LA LEYENDA "GAS TOXICO" (VENENOSO)

CLASE 3
LIQUIDOS INFLAMABLES



(No.3)

SIMBOLO (FLAMA) NEGRO O BLANCO;
FONDO: ROJO, CIFRA "3" EN EL ANGULO INFERIOR,
PODRA LLEVAR LA LEYENDA "LIQUIDO INFLAMABLE"

**CLASE 4
SOLIDOS INFLAMABLES**

(No. 4.1)

DIVISION 4.1 SOLIDOS INFLAMABLES

SIMBOLO (FLAMA) NEGRO; FONDO: BLANCO CON SIETE
FRANJAS ROJAS VERTICALES, CIFRA "4" EN EL ANGULO
INFERIOR, PODRA LLEVAR LA LEYENDA "SOLIDO
INFLAMABLE"



(No. 4.2)

DIVISION 4.2

SUBSTANCIAS QUE PRESENTAN
RIESGO DE COMBUSTION ESPONTANEA,
SIMBOLO (FLAMA) NEGRO; FONDO BLANCO EN LA
MITAD SUPERIOR Y ROJO EN LA MITAD INFERIOR,
CIFRA "4" EN EL ANGULO INFERIOR, PODRA LLEVAR
LA LEYENDA "COMBUSTION ESPONTANEA"



(No. 4.3)

DIVISION 4.3 SUBSTANCIAS QUE, EN CONTACTO
CON EL AGUA, DESPRENDEN GASES INFLAMABLES,
SIMBOLO (FLAMA) NEGRO O BLANCO, FONDO: AZUL,
CIFRA "4" EN EL ANGULO INFERIOR,
PODRA LLEVAR LA LEYENDA
"REACCIONA CON AGUA"

**CLASE 5
OXIDANTES Y PEROXIDOS ORGANICOS**

(No. 5.1)

DIVISION 5.1 SUBSTANCIAS OXIDANTES,
SIMBOLO (FLAMA SOBRE UN CIRCULO) NEGRO;
FONDO: AMARILLO, CIFRA "5.1" EN EL ANGULO
INFERIOR, PODRA LLEVAR LA LEYENDA
"OXIDANTE"



(No. 5.2)

DIVISION 5.2 PEROXIDOS ORGANICOS,
SIMBOLO (FLAMA) NEGRO O BLANCO;
FONDO: MITAD SUPERIOR ROJA Y MITAD INFERIOR
AMARILLA, CIFRA "5.2" EN EL ANGULO INFERIOR,
PODRA LLEVAR LA LEYENDA "PEROXIDO ORGANICO"

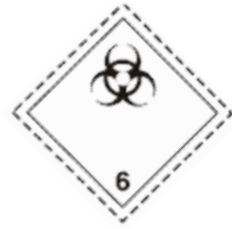


**CLASE 6
TOXICOS AGUDOS (Venenos) Y AGENTES INFECCIOSOS**



(No. 6.1)
DIVISION 6.1

SUBSTANCIAS TOXICAS O VENENOSAS,
SIMBOLO (CALAVERA Y TIBIAS CRUZADAS) NEGRO;
FONDO: BLANCO, CIFRA "6" EN EL ANGULO
INFERIOR, PODRA LLEVAR LA LEYENDA
"TOXICO" (VENENOSO)



(No. 6.2)

DIVISION 6.2 SUBSTANCIAS INFECCIOSAS,
LA MITAD INFERIOR DE LA ETIQUETA PODRA
LLEVAR LAS LEYENDAS: "SUBSTANCIA INFECCIOSA"
Y "EN CASO DE DAÑO, DERRAME O FUGA, AVISESE
INMEDIATAMENTE A LAS AUTORIDADES
SANITARIAS", SIMBOLO (TRES MEDIAS LUNAS
SOBRE UN CIRCULO) Y LEYENDAS EN NEGRO,
FONDO: BLANCO, CIFRA "6" EN EL
ANGULO INFERIOR

**CLASE 7
RADIATIVOS**



(No. 7A)

CATEGORIA I - BLANCA
SIMBOLO (TREBOL
ESQUEMATIZADO) NEGRO,
FONDO: BLANCO,
TEXTO (OBLIGATORIO): EN
NEGRO EN LA MITAD INFERIOR
DE LA ETIQUETA
"RADIOACTIVO"
"CONTENIDO..."
"ACTIVIDAD..."
LA PALABRA "RADIOACTIVO" DEBE
IR SEGUIDA DE UNA RAYA
VERTICAL ROJA; CIFRA "7" EN
EL ANGULO INFERIOR



(No. 7B)

CATEGORIA II AMARILLA
SIMBOLO (TREBOL ESQUEMATIZADO) NEGRO, FONDO:
MITAD SUPERIOR
AMARILLA CON BORDE BLANCO, MITAD INFERIOR BLANCA, TEXTO
(OBLIGATORIO): EN NEGRO EN LA MITAD INFERIOR DE LA ETIQUETA
"RADIOACTIVO"
"CONTENIDO..."
"ACTIVIDAD..."
EN UN RECUADRO DE LINEAS NEGRAS: "INDICE DE TRANSPORTE",
LA PALABRA "RADIOACTIVO" DEBE IR SEGUIDA DE:
DOS RAYAS VERTICALES ROJAS TRES RAYAS VERTICALES ROJAS
CIFRA "7" EN EL ANGULO INFERIOR



(No. 7C)



(No. 7E)

MATERIAL FISIONABLE DE LA CLASE 7
FONDO: BLANCO;
TEXTO (Obligatorio): EN NEGRO; EN LA MITAD SUPERIOR
DE LA ETIQUETA: "FISIONABLE";
EN UN RECUADRO DE LINEAS NEGRAS EN LA MITAD
INFERIOR DE LA ETIQUETA:
"INDICE DE SEGURIDAD CON RESPECTO A LA CRITICIDAD"
CIFRA "7" EN EL ANGULO INFERIOR

**CLASE 8
CORROSIVOS**

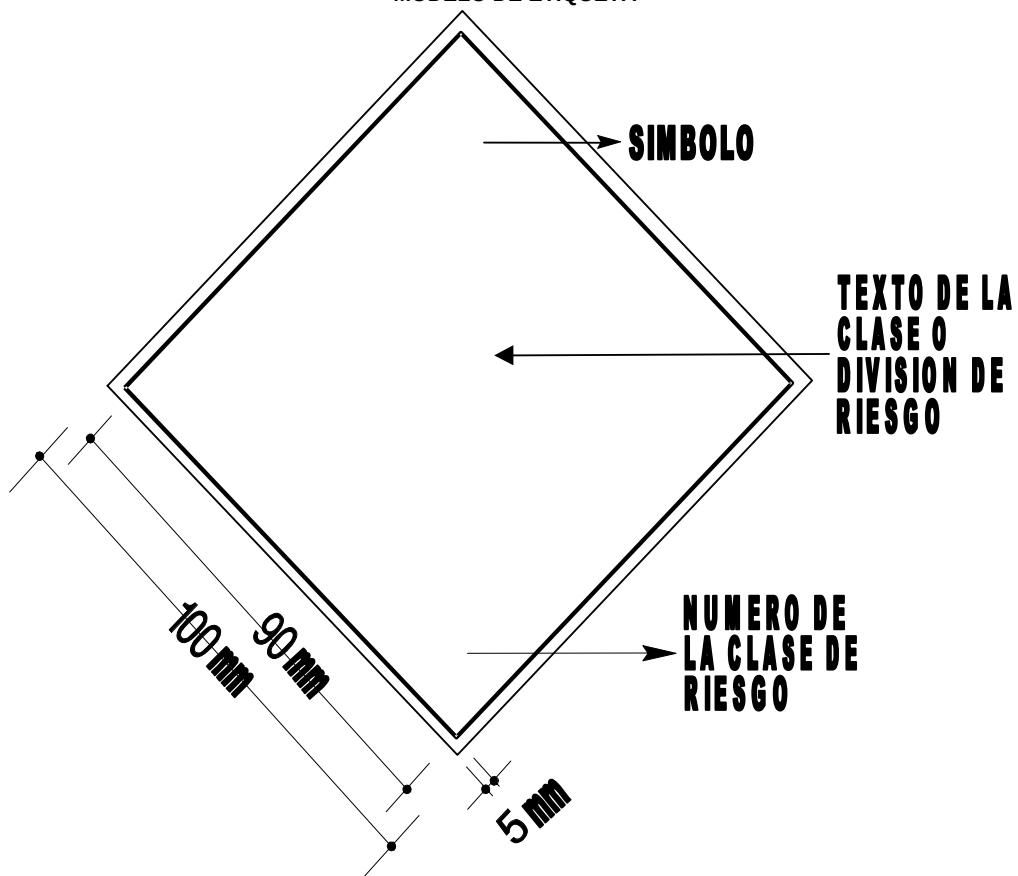
(No. 8)

SIMBOLO (LIQUIDOS GOTEANDO DE DOS TUBOS DE ENSAYO, SOBRE UNA MANO Y UN METAL) NEGRO; FONDO: BLANCO EN LA MITAD SUPERIOR Y NEGRO CON BORDE BLANCO EN LA MITAD INFERIOR; CIFRA "8" EN BLANCO, EN EL ANGULO INFERIOR, PODRA LLEVAR LA LEYENDA "CORROSIVO"

**CLASE 9
VARIOS**

(No. 9)

SIMBOLO (7 FRANJAS VERTICALES EN LA MITAD SUPERIOR) NEGRAS; FONDO: BLANCO, CIFRA "9" SUBRAYADA, EN EL ANGULO INFERIOR, PODRA LLEVAR LA LEYENDA "VARIOS"

MODELO DE ETIQUETA

(No. 10)

ANEXO No. 2**Determinación del índice de transporte (IT) y del índice de seguridad con respecto a la criticidad (ISC)****Determinación del índice de transporte**

El índice de transporte (IT) de un envase y embalaje, contenedor o BAE-I u OCS-I sin embalar será la cifra deducida de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el nivel de radiación máximo en unidades milisievert por hora (mSv/h) a una distancia de 1 m de las superficies externas del envase y embalaje, contenedor o BAE-I y OCS-I sin embalar. El valor determinado se multiplicará por 100 y la cifra obtenida es el índice de transporte. Para minerales y concentrados de uranio y de torio, el nivel de radiación máximo en cualquier punto situado a una distancia de 1 m de la superficie externa de la carga puede tomarse como:

0,4 mSv/h para minerales y concentrados físicos de uranio y torio.

0,3 mSv/h para concentrados químicos de Torio.

0,02 mSv/h para concentrados químicos de Uranio que no sean Hexafluoruro de Uranio;
- b) Para cisternas, contenedores y BAE-I y OCS-I sin embalar, el valor determinado en el apartado a) anterior se multiplicará por el factor de multiplicación para cisternas, contenedores y BAE-I y OCS-I sin embalar del cuadro 1;
- c) La cifra obtenida según los apartados a) y b) anteriores se redondeará a la primera cifra decimal superior (por ejemplo, 1,13 será 1,2), excepto valores de 0,05 o menos, los cuales se podrán considerar como cero.

Cuadro 1

Factores de multiplicación para cisternas, contenedores y BAE-I y OCS-I sin embalar

Dimensiones de la carga ^a	Factor de multiplicación
Dimensión de la carga $\leq 1 \text{ m}^2$	1
$1 \text{ m}^2 < \text{dimensión de la carga} \leq 5 \text{ m}^2$	2
$5 \text{ m}^2 < \text{dimensión de la carga} \leq 20 \text{ m}^2$	3
$20 \text{ m}^2 < \text{dimensión de la carga}$	10

^a Se mide el área de la mayor sección transversal de la carga.

El índice de transporte de un envase y embalaje, contenedor o medio de transporte se obtendrá ya sea sumando los IT de todos los envases contenidos, o midiendo directamente el nivel de radiación, salvo en el caso de sobreenvases no rígidos, para los cuales el índice de transporte se obtendrá únicamente sumando los IT de todos los envases.

Determinación del índice de seguridad con respecto a la criticidad (ISC).

El índice de seguridad con respecto a la criticidad (ISC) de envases que contengan sustancias fisionables se obtendrá dividiendo el número 50 entre el menor de los dos valores de N deducidos.

(es decir, $ISC = 50/N$).

El valor del índice de seguridad con respecto a la criticidad puede ser cero, siempre que un número ilimitado de envases sea subcrítico (es decir, N es en realidad igual a infinito en ambos casos).

El índice de seguridad con respecto a la criticidad de envases o contenedores se obtendrá sumando los ISC de todos los envases contenidos. El mismo procedimiento se seguirá para determinar la suma total de los ISC en una remesa o a bordo de un medio de transporte.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-42-15 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido El Rodeo, Municipio de Tepic, Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 37, fracción XXVII, y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 13 de julio de 2001, la empresa Productora Nayarita de Televisión, S.A. de C.V., solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-42-15.08 Ha., de terrenos del ejido denominado "EL RODEO", Municipio de Tepic del Estado de Nayarit, para destinarlos a la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, camino de acceso, patio de maniobras y demás obras complementarias para dicho objeto, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12645, notificando a los integrantes del Comisariado Ejidal del citado núcleo agrario, la instauración del procedimiento expropiatorio, mediante cédula de notificación número 01445 de fecha 29 de octubre de 2007, recibida el 31 del mismo mes y año, sin que se haya manifestado inconformidad al respecto. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-42-15 Ha., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con las instalaciones de la empresa Productora Nayarita de Televisión, S.A. de C.V., en virtud de la anuencia otorgada mediante convenio de fecha 22 de agosto de 2003, suscrito con el núcleo agrario "EL RODEO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 6 de julio de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1938 y ejecutada el 23 de octubre de 1939, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "EL RODEO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 974-00-00 Has., para beneficiar a 52 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 14 de junio de 1960, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1960, se segregó del ejido "EL RODEO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 11-58-43.25 Has., para constituir la zona de urbanización del núcleo ejidal de referencia, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 27 de agosto de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1975, se expropió al ejido "EL RODEO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 146-13-55 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse al mejoramiento del centro de población existente en los terrenos que se expropiaron, regularizando la tenencia de la tierra; por Decreto Presidencial de fecha 7 de abril de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1980, se expropió al ejido "EL RODEO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 0-85-42.42 Ha., a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para destinarse a la construcción de un campamento; por Decreto Presidencial de fecha 31 de octubre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 1984, se expropió al ejido "EL RODEO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 0-44-50.98 Ha., a favor del Gobierno del Estado de Nayarit, para destinarse a la construcción del libramiento Tepic; por Decreto Presidencial de fecha 29 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1990, se expropió al ejido "EL RODEO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 0-05-75.63 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la caseta de microondas Cerro Loma Batea; por Decreto Presidencial de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1993, se expropió al ejido "EL RODEO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 5-75-99.91 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera entronque Ameca-Tepic-Mazatlán, tramo acortamiento Tepic-San Blas, del Km. 0+000 al Km. 10+000 con origen en Tepic; por Decreto Presidencial de fecha 18 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1994, se expropió al ejido "EL RODEO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 103-12-64 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten

vacantes, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 1o. de agosto de 1999, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 30 de agosto de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2000, se expropió al ejido "EL RODEO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 0-29-50.40 Ha., a favor de la empresa Televimex, S.A. de C.V., para destinarse a la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, patio de maniobras y demás obras complementarias; por Decreto Presidencial de fecha 27 de junio de 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2002, se expropió al ejido "EL RODEO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 35-18-44.35 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona; y por Decreto Presidencial de fecha 16 de octubre de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2006, se expropió al ejido "EL RODEO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 12-57-55 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO CUARTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número secuencial 02-08-0685 de fecha 9 de mayo de 2008, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$600,500.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-42-15 Ha., de terrenos de agostadero con influencia urbana a expropiar es de \$253,110.75.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la superficie que se expropia por su localización y características, resulta idónea para la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, camino de acceso, patio de maniobras y demás obras complementarias que proporciona servicios de indudable beneficio colectivo a una población aproximada de 500 mil personas que corresponden a 162,000 TV hogares ubicados en 13 Municipios del Estado de Nayarit, a quienes transmite servicios informativos, culturales, deportivos y de entretenimiento.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en el establecimiento y explotación de un servicio público, así como de obras sujetas a las vías generales de comunicación, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-42-15 Ha., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "EL RODEO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, será a favor de la empresa Productora Nayarita de Televisión, S.A. de C.V., para destinarlos a la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, camino de acceso, patio de maniobras y demás obras complementarias para dicho objeto. Debiéndose cubrir por la citada empresa la cantidad de \$253,110.75 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-42-15 Ha., (CUARENTA Y DOS ÁREAS, QUINCE CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "EL RODEO", Municipio de Tepic del Estado de Nayarit, a favor de la empresa Productora Nayarita de Televisión, S.A. de C.V., quien las destinará a la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, camino de acceso, patio de maniobras y demás obras complementarias para dicho objeto.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la empresa Productora Nayarita de Televisión, S.A. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$253,110.75 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, CIENTO DIEZ PESOS 75/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la empresa Productora Nayarita de Televisión, S.A. de C.V., haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "EL RODEO", Municipio de Tepic del Estado de Nayarit, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil ocho.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Salvador Vega Casillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-02-64 hectáreas de riego de uso común e individual, de terrenos del ejido Río Bravo, Municipio de Río Bravo, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 37, fracción XXVII, y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que el crecimiento desordenado de las poblaciones ubicadas en el Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas, ha provocado que sobre los terrenos del ejido denominado "RÍO BRAVO", se hayan establecido asentamientos humanos irregulares, provocando inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los ejidatarios y los poseedores de las construcciones asentadas en dichos predios ejidales, además de que dificulta el acceso a los servicios públicos básicos para una subsistencia digna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que por oficio número 1.0/173/07 de fecha 9 de mayo de 2007, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 23-02-64 Has., de terrenos del ejido denominado "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 13293, notificando a los integrantes del Comisariado Ejidal del citado núcleo agrario y a la ejidataria afectada, la instauración del procedimiento expropiatorio, mediante cédulas de notificación números 2254 y 2255 ambas

de fecha 4 de octubre de 2007, recibidas la primera el 6, y la segunda el 5 de octubre de 2007, sin que se haya manifestado inconformidad al respecto. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 23-02-64 Has., de riego de las cuales 11-28-14 Has., son de uso común y 11-74-50 Has., de uso individual, resultando afectada la ejidataria Virginia Delgado Brondo en su parcela número 175.

RESULTANDO TERCERO.- Que obra en el expediente respectivo Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 28 de septiembre de 2003, y escrito de 31 de enero de 2006, por medio de los cuales el núcleo agrario "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, y la C. Virginia Delgado Brondo, ejidataria afectada, respectivamente, manifestó su anuencia con la presente expropiación a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

RESULTANDO CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultado segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 2 de abril de 1925, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 1925 y ejecutada el 28 de junio 1925, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, una superficie de 1,888-00-00 Has., para beneficiar a 236 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 29 de octubre de 1941, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1942, ejecutada el 10. de diciembre de 1943, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "RÍO BRAVO", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, una superficie de 1,474-00-00 Has., para los usos colectivos de 236 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución de fecha 25 de octubre de 1950, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de noviembre de 1950, el ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, permutó con el Señor Manuel Cavazos, una superficie de 150-00-00 Has., de terrenos ejidales, recibiendo a cambio una superficie de 150-00-00 Has., del predio San José de la Rosa, ubicado en el Municipio de Reynosa, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Resolución Presidencial de fecha 10 de febrero de 1959, publicada en el diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1959, se segregó al ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, una superficie de 60-83-46 Has., para constituir la zona de urbanización del núcleo ejidal de referencia, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 26 de mayo de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 1989, se expropió al ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, una superficie de 278-22-21 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 14 de junio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1990, se expropió al ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, una superficie de 22-64-60.45 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, una superficie de 26-56-01 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 12 de octubre de 1997, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las tierras ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 23 de agosto de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2000, se expropió al ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, una superficie de 9-85-20.97 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona; por Decreto Presidencial de fecha 25 de mayo de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2001, se expropió al ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, una superficie de 8-01-33.09 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona; y por Decreto Presidencial de fecha 14 de febrero de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2003, se expropió al ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, una superficie de 16-31-58 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con secuencial No. 07-08-0891 de fecha 11 de abril de 2008, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$34,153.23 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 23-02-64 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$786,425.94.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando las Resoluciones Presidenciales de dotación, ampliación de ejido, permuta y segregación de zona urbana de que ha sido objeto el ejido que nos ocupa, lo ubican en el Municipio de Reynosa, actualmente pertenece al Municipio de Río Bravo, que fue creado por Decreto número 53, aprobado por el congreso del Estado de Tamaulipas de fecha 4 de diciembre de 1961, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del propio Estado el 27 del mismo mes y año, quedando dentro de su jurisdicción el núcleo ejidal de referencia, según lo manifestado por la C. M.D.R. Jazzmín A. del Ángel Bustamante, Directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Municipal de Reynosa, Estado de Tamaulipas, mediante oficio número DDU/0654/07 de fecha 5 de marzo de 2007 y lo que es corroborado por el C. Juan de Dios Cavazos Cárdenas, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Bravo del mismo Estado, en oficio número 026/07/SP de fecha 22 de febrero de 2007, por lo que el presente procedimiento expropiatorio deberá culminar como "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 23-02-64 Has., de riego de las que 11-28-14 Has., son de uso común y 11-74-50 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$786,425.94 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia por los terrenos de uso común, así como a la ejidataria afectada Virginia Delgado Brondo, en la proporción que le corresponda por el terreno individual que se le afecta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-02-64 Has., (VEINTITRÉS HECTÁREAS, DOS ÁREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de riego de las cuales 11-28-14 Has., (ONCE HECTÁREAS, VEINTIOCHO ÁREAS, CATORCE CENTIÁREAS) son de uso común y 11-74-50 Has., (ONCE HECTÁREAS, SETENTA Y CUATRO ÁREAS, CINCUENTA CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$786,425.94 (SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 94/100 M.N.), suma que pagará al ejido de referencia por los terrenos de uso común, así como a la ejidataria afectada Virginia Delgado Brondo por el terreno individual que se le afecta, o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra realizará la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil ocho.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Salvador Vega Casillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-67-28 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Los Guayabos, Municipio de Zapopan, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 37, fracción XXVII, y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que el crecimiento desordenado de las poblaciones ubicadas en el Municipio de Zapopan del Estado de Jalisco, ha provocado que sobre los terrenos del ejido denominado "LOS GUAYABOS", se hayan establecido asentamientos humanos irregulares, provocando inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los ejidatarios y los poseedores de las construcciones asentadas en dichos predios ejidales, además de que dificulta el acceso a los servicios públicos básicos para una subsistencia digna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que por oficio número 1.0/153/07 de fecha 16 de abril de 2007, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 13-67-28 Has., de terrenos del ejido denominado "LOS GUAYABOS", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se

construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 13288, notificando a los integrantes del Comisariado Ejidal del citado núcleo agrario, la instauración del procedimiento expropiatorio, mediante oficio número 2684 de fecha 7 de septiembre de 2007, recibido en la misma fecha, sin que se haya manifestado inconformidad al respecto. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 13-67-28 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO TERCERO.- Que obra en el expediente respectivo Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 13 de marzo de 2004, en la cual el núcleo agrario "LOS GUAYABOS", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, manifestó su anuencia con la presente expropiación a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

RESULTANDO CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 12 de enero de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1939, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LOS GUAYABOS", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, una superficie de 365-86-00 Has., para beneficiar a 6 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 8 de septiembre de 1939, llevándose a cabo el deslinde correspondiente el 19 de marzo de 1950, entregando una superficie de 350-45-48 Has.; por Resolución Presidencial de fecha 13 de diciembre de 1950, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1951 y ejecutada el 24 de enero de 1967, el núcleo ejidal "LOS GUAYABOS", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, permutó una superficie de 28-85-08 Has., recibiendo a cambio una superficie de 46-43-40 Has., localizadas en el predio denominado Los Echeverría o San Antonio del mismo Municipio y Estado, propiedad del señor Carlos Sánchez Llaguno, que el Gobierno del Estado adquirió previamente para llevar a cabo dicha operación; por Decreto Presidencial de fecha 29 de abril de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1976, se expropió al ejido "LOS GUAYABOS", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, una superficie de 11-62-89 Has., a favor del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, para destinarse a la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida, ampliación del fundo legal, regularización de la tenencia de la tierra y desarrollo integral urbano de la ciudad de Zapopan; y por Decreto Presidencial de fecha 19 de mayo de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1988, se expropió al ejido "LOS GUAYABOS", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, una superficie de 27-95-68.27 Has., a favor del Ayuntamiento de Zapopan, para destinarse a la construcción de unidades deportivas y oficinas administrativas, beneficiando a un área muy importante, así como la vialidad del anillo periférico y calles, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 14 de julio de 2000, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con núm. secuencial 07-08-0508 de fecha 26 de marzo de 2008, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$48,828.80 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 13-67-28 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$667,626.42.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o.,

fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 13-67-28 Has., de temporal de uso común de terrenos del ejido "LOS GUAYABOS", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$667,626.42 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-67-28 Has., (TRECE HECTÁREAS, SESENTA Y SIETE ÁREAS, VEINTIOCHO CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LOS GUAYABOS", Municipio de Zapopan del Estado de Jalisco, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$667,626.42 (SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 42/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra realizará la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "LOS GUAYABOS", Municipio de Zapopan del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil ocho.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Salvador Vega Casillas**.- Rúbrica.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

REGLAMENTO para la Imposición de Multas por Incumplimiento de las Obligaciones que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus Reglamentos establecen a cargo de los Patrones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 29, 30, 31, 32, 35, 55 y 56 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 31 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y SUS REGLAMENTOS ESTABLECEN A CARGO DE LOS PATRONES

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1o. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las infracciones a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, así como señalar las multas que se impondrán a los Patrones por la comisión de dichas infracciones, en los términos del artículo 55 de la Ley.

Tratándose de la infracción por omisión total o parcial en el pago de las Aportaciones y el entero de los Descuentos, se estará a lo dispuesto por el Código, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 30 de la Ley.

ARTÍCULO 2o. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Aportación: a la cantidad equivalente al 5% sobre el Salario base de aportación de los Trabajadores, que los Patrones pagan al Instituto;

II. Código: al Código Fiscal de la Federación;

III. Descuento: a la cantidad que retiene el Patrón del Salario del Trabajador acreditado, y entera al Instituto para la amortización de los créditos de vivienda;

IV. Instituto: al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

V. Ley: a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

VI. Patrón: a la persona que tenga este carácter en términos de la Ley Federal del Trabajo;

VII. Salario: al mínimo general diario que rija en el Distrito Federal al momento de la imposición de la multa, y

VIII. Trabajador: a la persona que la Ley Federal del Trabajo define como tal.

ARTÍCULO 3o. La aplicación de este Reglamento corresponde al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con los artículos 30 y 55 de la Ley.

ARTÍCULO 4o. En lo no previsto en este Reglamento se aplicará supletoriamente el Código y su reglamento.

ARTÍCULO 5o. La imposición de la sanción por parte del Instituto, se realizará cuando éste detecte infracciones a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos con motivo:

I. Del ejercicio de sus facultades de comprobación;

II. De la información que conste en los expedientes o documentos que lleve o tenga en su poder;

III. De la información que le proporcionen otras autoridades fiscales, así como los Patrones o Trabajadores derechohabientes, o

IV. De la información que le haga llegar cualquier otra autoridad.

Los Trabajadores podrán denunciar ante la Delegación Regional del Instituto que corresponda o, en su caso, ante la Gerencia de Fiscalización del Distrito Federal cualquier acto u omisión del Patrón que pueda infringir la Ley o sus reglamentos. La denuncia deberá hacerse por escrito y deberá acompañarse del material probatorio en que se funde la misma.

CAPÍTULO II**De las Infracciones**

ARTÍCULO 6o. Se consideran infracciones a la Ley y sus reglamentos, los siguientes hechos u omisiones de los Patrones:

I. No inscribirse ante el Instituto o hacerlo fuera del plazo establecido en la Ley y el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

II. No inscribir a cada uno de sus Trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea. La omisión de inscribir a un Trabajador constituye una infracción por sí misma en relación con cada caso individual;

III. No efectuar la retención al Salario de los Trabajadores de los Descuentos para la amortización de los créditos de vivienda cuando exista la obligación de hacerlo de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

IV. Proporcionar datos falsos en la información relativa a su inscripción, en la de los Trabajadores a su servicio, así como en la que se requiera en los diversos avisos que debe presentar, conforme a la Ley;

V. No presentar la información necesaria para llevar a cabo la individualización de las Aportaciones y Descuentos de los Trabajadores por quienes efectuó el pago o el entero correspondiente;

VI. No solventar los errores u omisiones en que haya incurrido en la información que tiene obligación de presentar al Instituto en los términos de la Ley y sus reglamentos;

VII. Omitir la presentación de los avisos de cambio de domicilio y denominación o razón social de la empresa, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, incluyendo el estallamiento de huelga y la terminación de la misma, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra o suspensión de pagos, así como cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto o presentarlos extemporáneamente;

VIII. No presentar o presentar fuera del término establecido, los avisos de altas, bajas, modificaciones de Salario, ausencias, incapacidades o la solicitud que de ellas hubiera hecho ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y demás datos de los Trabajadores necesarios para el Instituto, para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley;

IX. Negarse por cualquier causa a recibir la documentación enviada por el Instituto, para efectos del cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, para entregarla a sus Trabajadores;

X. No entregar a cada Trabajador constancia escrita, semanal o quincenal, del número de días trabajados y del Salario percibido, tratándose de Patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción;

XI. No proporcionar al Instituto, cuando éste lo solicite, la información relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones en materia del pago de Aportaciones, entero de Descuentos, y demás necesaria para el cumplimiento de sus fines;

XII. No proporcionar al Instituto la información necesaria para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, por los Trabajadores a su servicio;

XIII. No conservar en su domicilio fiscal la documentación correspondiente a la contabilidad de la empresa relativa al cumplimiento de sus obligaciones patronales para con el Instituto, así como la documentación comprobatoria del pago de Aportaciones y entero de Descuentos, durante el plazo que al efecto establece el Código, excepto cuando cuente con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conservar la documentación en domicilio fiscal diferente;

XIV. Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, la inspección o visita domiciliaria que practique el Instituto, de conformidad con la Ley, el Código y su reglamento;

XV. No presentar al Instituto copia con firma autógrafa del dictamen de la situación fiscal con los anexos correspondientes a las contribuciones a favor del Instituto, a más tardar dentro de los siguientes quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para su presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se esté obligado a ello por el Código y su reglamento;

XVI. En caso de que se haya elegido la opción de dictaminar, no presentar el dictamen de sus obligaciones en materia de vivienda de conformidad con lo señalado en la Ley y el reglamento correspondiente, dentro del plazo concedido para este efecto, y

XVII. Presentar los pagos sobre Aportaciones o Descuentos, o de ambos, con errores en los datos de identificación del Patrón o del Trabajador, de movimientos afiliatorios, del periodo a pagar y de los conceptos e importes de pago.

CAPÍTULO III

De la Competencia

ARTÍCULO 7o. Corresponde al Director General, Subdirector General de Recaudación Fiscal, Delegados Regionales y Representantes de la Dirección General, Coordinador de Fiscalización y Cobranza Fiscal, Gerente de Fiscalización, Gerente de Estudio y Control Fiscal, Gerente de Cobranza Fiscal, Gerente de Fiscalización del Distrito Federal, Subgerente de Estudio y Control Fiscal, Subgerente de Cobranza Fiscal y los Subgerentes de Recaudación Fiscal en las Delegaciones Regionales dentro de la circunscripción territorial que se les haya conferido, imponer las multas a que se refiere el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

De las Multas

ARTÍCULO 8o. Cuando el Instituto determine la existencia de alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 6o. de este Reglamento se impondrá la multa que corresponda conforme a lo siguiente:

I. De tres a ciento cincuenta veces el Salario, si la infracción es de las que se señalan en las fracciones VI, X, XV y XVI;

II. De ciento cincuenta y uno a doscientas veces el Salario, tratándose de la infracción señalada en la fracción IX;

III. De doscientas uno a doscientas cincuenta veces el Salario, si la infracción es de las señaladas en las fracciones XIII y XVII;

IV. De doscientas cincuenta y uno a trescientas veces el Salario, si la infracción es de las referidas en las fracciones IV, VII, VIII, XI y XII;

V. De trescientas uno a trescientas cincuenta veces el Salario, si la infracción es de las señaladas en las fracciones I, III y XIV;

VI. La que resulte mayor de entre el cincuenta por ciento de las Aportaciones no individualizadas, y la que corresponda al máximo de trescientas cincuenta veces el Salario, si la infracción es la señalada en la fracción V, y

VII. En el caso de la infracción señalada en la fracción II, las multas que se impongan serán:

a) De tres a cinco veces el Salario por cada Trabajador no inscrito, si se trata de uno a cien Trabajadores, y

b) De trescientas uno a trescientas cincuenta veces el Salario, si se trata de más de cien Trabajadores no inscritos. La multa señalada en este inciso aplicará respecto de todos los Trabajadores no inscritos.

ARTÍCULO 9o. Para la imposición de las multas el Instituto se sujetará a lo dispuesto por el artículo anterior y, para determinar su monto, tomará en consideración lo siguiente:

I. El número de Trabajadores involucrados con motivo de la infracción o el daño ocasionado al Instituto;

II. Las circunstancias especiales y antecedentes del infractor;

III. La gravedad de la infracción cometida, y

IV. La capacidad económica del Patrón infractor.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento

ARTÍCULO 10. Cuando el Instituto conozca de un acto u omisión que implique una infracción de las señaladas en este Reglamento, impondrá al Patrón la multa que corresponda a través de una resolución debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 11. La multa a la que el Patrón se haga acreedor como consecuencia de una infracción a la Ley o sus reglamentos, podrá darse a conocer a través de la misma resolución en que se determine el crédito fiscal o en resolución por separado.

ARTÍCULO 12. La imposición de la multa por infracción a las disposiciones de la Ley o sus reglamentos, no libera al Patrón infractor del cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto, ni de las penas que le correspondan cuando la infracción que la motivó fuera constitutiva de un delito.

ARTÍCULO 13. El pago de las multas por el infractor no presupone el cumplimiento de las obligaciones cuya omisión dio lugar a la imposición de las mismas.

ARTÍCULO 14. Cuando el Instituto, en el ejercicio de sus facultades y en los términos de la Ley, encuentre elementos para suponer que se ha cometido un delito, formulará la denuncia que proceda ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 15. Las multas referidas en este Reglamento no se aplicarán a los Patrones que cumplan con la obligación omitida de manera espontánea fuera de los plazos señalados en la Ley y sus reglamentos respectivos, así como cuando se haya incurrido en una infracción por causa de fuerza mayor, por caso fortuito, o cuando el cumplimiento se dé en atención de invitaciones a los contribuyentes para que regularicen la obligación incumplida.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en los casos siguientes:

I. Cuando la omisión sea descubierta por el Instituto, siempre que éste lo haga del conocimiento del Patrón con las formalidades que prevé el Código;

II. Cuando la omisión haya sido corregida por el Patrón después de que el Instituto le haya notificado cualquier gestión con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que la Ley le impone o tendiente al cobro de las omisiones determinadas, y

III. Cuando la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de los 10 días hábiles siguientes al de la presentación de los anexos o del dictamen correspondiente ante el Instituto, a los que hace referencia el artículo 29, fracción VIII de la Ley, respecto de aquellas Aportaciones o Descuentos omitidos que hubieren resultado del dictamen, según corresponda.

Por caso fortuito o fuerza mayor debe entenderse al acontecimiento inesperado, imprevisible, insuperable o irresistible que impide el cumplimiento de una obligación.

ARTÍCULO 16. El Instituto al imponer una multa por infracciones a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos deberá tomar en cuenta la existencia de agravantes.

Se considerará que existen agravantes de una infracción cuando:

I. Exista reincidencia por parte del infractor.

Se entiende por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo supuesto de los contenidos en el artículo 6o. de este ordenamiento, cometidas dentro de los 30 bimestres siguientes a la fecha de determinación de la sanción por la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;

II. Se haga uso de documentos falsos;

III. Se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;

IV. Se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad, o

V. Se omita el entero de Descuentos de crédito, cuando éstos se hayan retenido del Salario de los Trabajadores.

ARTÍCULO 17. Independientemente de la infracción que se cometa, cuando concorra cualquiera de las conductas clasificadas como agravantes, según el artículo anterior, al imponer la multa correspondiente, ésta se aumentará de un 20% a un 50% sobre el monto calculado, sin que pueda exceder del máximo legal.

ARTÍCULO 18. Cuando una multa se aumente conforme a lo que establece el artículo anterior, ésta será señalada en la misma resolución.

ARTÍCULO 19. Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la multa que sea mayor.

ARTÍCULO 20. Impuesta la multa, ésta sólo quedará sin efectos cuando con la información o documentación presentada por el Patrón se desvirtúe la causa que la motivó.

ARTÍCULO 21. La multa seguirá la suerte de la infracción que la motivó y podrá reducirse en la misma proporción en que ésta se disminuya por virtud de la información o documentación exhibida por el Patrón.

ARTÍCULO 22. El Patrón que considere que la resolución en la que se impone la multa no se apega a derecho, podrá interponer dentro del plazo establecido para ello, el recurso de inconformidad de acuerdo con lo señalado en la Ley y en las Reglas de Operación de la Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que emita el Instituto.

Será optativo para los Patrones agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para impugnar la resolución de que se trate.

CAPÍTULO VI

De las Notificaciones

ARTÍCULO 23. La notificación de las resoluciones a través de las cuales se impongan las multas se realizará en los términos y con las formalidades que establece el Código.

CAPÍTULO VII

Del Pago y la Ejecución

ARTÍCULO 24. La multa impuesta al Patrón deberá cubrirse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

ARTÍCULO 25. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo previsto en el artículo anterior, para su cobro se observará lo previsto por el Código.

ARTÍCULO 26. Para efectuar el pago de las cantidades que resulten de la actualización conforme al artículo anterior, considerando las fracciones de peso, el monto se ajustará para que las multas que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Los pagos que no se realicen en efectivo se efectuarán por el monto exacto de la obligación.

ARTÍCULO 27. Las multas y su actualización, cuando ésta proceda, se pagarán en moneda nacional en las entidades receptoras autorizadas por el Instituto, mediante los formularios que se emitan para estos efectos.

ARTÍCULO 28. Sin necesidad de que el Instituto dicte una nueva resolución, el monto de la multa impuesta se disminuirá en los casos y porcentajes siguientes:

I. En un 50% de su monto si el Patrón paga la multa dentro del plazo señalado en el artículo 24 de este Reglamento;

II. Si la multa es cubierta con posterioridad al plazo señalado en el artículo 24 antes referido pero antes de notificarse el requerimiento de pago con mandamiento de ejecución, ésta se reducirá en un 25%, y

III. En un 75%, cuando el Patrón haya optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de vivienda por contador público autorizado y corrija las irregularidades detectadas en el proceso de dictaminación, dentro de los 10 días posteriores a la presentación del dictamen respectivo.

ARTÍCULO 29. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 24 de este Reglamento o bien, una vez que quede firme la resolución emitida por la autoridad, según el caso, el Instituto exigirá el pago de la sanción que no hubiere sido cubierta, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo a lo establecido en la Ley y sus reglamentos y en el Código y su reglamento.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus reglamentos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1998 y las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan a este Reglamento.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite iniciados con base en el reglamento que se abroga en virtud del transitorio anterior, deberán concluirse conforme a lo previsto en él y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de agosto de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón.**- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 40/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de generar las versiones públicas de las sentencias que dicten y se envíen al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 40/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACION DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE GENERAR LAS VERSIONES PUBLICAS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN Y SE ENVIEN AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PARA SU PUBLICACION.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De conformidad con los numerales 1 a 9, 12 a 27, 61 y 62, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Consejo de la Judicatura Federal tiene la obligación de garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquélla que se encuentre bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral;

TERCERO. El treinta de marzo de dos mil cuatro, los Plenos Unidos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, emitieron en forma conjunta el Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con el objeto de establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura, de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, con base en reconocer que, en principio, la misma es pública, por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado;

CUARTO. El veinte de julio de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incorpora mayores elementos respecto al derecho de acceso a la información y eleva a ese rango la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales;

QUINTO. Con el objeto de acatar a cabalidad la reforma constitucional antes referida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en sesiones plenarias de catorce y veintiséis de noviembre de dos mil siete, reformaron el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

SEXTO. En virtud de que generalmente la información contenida en las determinaciones judiciales, por su naturaleza, se relaciona con la vida privada de las partes, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitió el Acuerdo General 3/2008, que Establece los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Resoluciones Judiciales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, cuyo objeto es establecer las reglas para elaborar las versiones públicas de las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, atendiendo al marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, a partir de la supresión de la información considerada legalmente como reservada y confidencial;

SEPTIMO. En el Acuerdo 5/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las Reglas para la Elaboración, Envío y Publicación de las Tesis que Emiten los Organos del Poder Judicial de la Federación y para la Verificación de la Existencia y Aplicabilidad de la Jurisprudencia Emitida por la Suprema Corte, se determina que los tribunales colegiados de Circuito al remitir la tesis que elaboren, también deben enviar la sentencia ejecutoria en que se sustenta el criterio, la que puede ser publicada en el Semanario Judicial de la Federación;

OCTAVO. En sesión privada celebrada el dos de junio de dos mil ocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar la naturaleza de las publicaciones y el órgano que deberá generar las versiones de las sentencias que envían los tribunales colegiados de Circuito, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los tribunales colegiados de Circuito deberán enviar en versión pública las sentencias que remitan al Semanario Judicial de la Federación para su publicación.

Artículo 2. Corresponde a los tribunales colegiados de Circuito elaborar las versiones públicas de las resoluciones que dicten, y que envíen al Semanario Judicial de la Federación para su publicación, para lo cual deberán aplicar en lo conducente el Acuerdo General 3/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Resoluciones Judiciales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Artículo 3. En la elaboración de las versiones públicas también deberá tomarse en cuenta lo establecido en el Título Segundo "De los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial" del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, observando lo relativo a la difusión de las resoluciones en medios electrónicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para su difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en los medios electrónicos de consulta pública.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 40/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece la Obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de Generar las Versiones Públicas de las Sentencias que Dicten y se Envíen al Semanario Judicial de la Federación, para su Publicación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dos de julio de dos mil ocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello, Indalfer Infante Gonzales, Jorge Moreno Collado y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 45/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 45/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON SEDE EN GUANAJUATO, GUANAJUATO; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL CIRCUITO Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales unitarios, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de nueve de abril de dos mil ocho, aprobó la creación del Tercer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho tribunal unitario, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Tercer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, que actualmente funcionan en Guanajuato, Guanajuato.

SEGUNDO. El Tercer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, iniciará funciones el dieciséis de agosto de dos mil ocho, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

El domicilio del órgano jurisdiccional en cita será el ubicado en Carretera Cuatro Carriles Guanajuato-Silao, Glorieta Santa Fe número 5, colonia Yerbabuena, código postal 36251, Guanajuato, Guanajuato.

TERCERO. Desde la fecha señalada en el primer párrafo del punto segundo precedente, la oficina de correspondencia común que presta servicio al Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, también lo hará para el Tercer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito de nueva creación.

Los asuntos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del dieciséis de agosto al doce de octubre de dos mil ocho, se remitirán, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Tercer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Transcurrido el plazo señalado, los asuntos nuevos se distribuirán entre los tres tribunales unitarios del Circuito y sede indicados, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, bajo los lineamientos que señala el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Al finalizar el período de exclusión otorgado, los titulares de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Organos sobre la productividad obtenida.

QUINTO. Se modifica el Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de agosto de dos mil seis, en el punto **SEGUNDO**, apartado **XVI.- DECIMOSEXTO CIRCUITO**, número 2, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- ...

XVI.- DECIMOSEXTO CIRCUITO: ...

2.- Tres tribunales unitarios con sede en Guanajuato."

SEXTO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Organos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Dirección General de Estadística y Planeación Judicial determinará, en el ámbito de su competencia, lo relativo al funcionamiento de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 45/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Denominación, Residencia, Competencia, Jurisdicción Territorial, Domicilio y Fecha de Inicio de Funcionamiento del Tercer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y Residencia Indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de julio de dos mil ocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello, Jorge Moreno Collado y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 46/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, con jurisdicción en toda la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 46/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, CON JURISDICCION EN TODA LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción VI, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales y en su caso especialización por materia de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que se puede ejercer a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

SEXTO. Mediante Acuerdo General 18/2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, creó el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarían el Centro Auxiliar;

SEPTIMO. La Comisión de Creación de Nuevos Organos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, pudo advertir que diversos juzgados de Distrito presentan un excesivo remanente, por lo que se estima conveniente otorgarles apoyo de manera temporal, y así estar en posibilidad de hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los justiciables de esa entidad federativa.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, tendrán competencia y jurisdicción en toda la República, e iniciarán funciones el dieciséis de agosto de dos mil ocho, los cuales funcionarán conforme a lo establecido en el Acuerdo General 18/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, apoyarán en el dictado de sentencias a los juzgados de Distrito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Organos.

La Comisión de Creación de Nuevos Organos a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, determinará el tiempo, número y cualidad de los asuntos que deberán enviar a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

TERCERO. Las circunstancias no previstas en este acuerdo serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o las Comisiones de Administración, de Carrera Judicial, de Adscripción, y de Creación de Nuevos Organos, en la esfera de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 46/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Inicio de Funciones de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guanajuato, Guanajuato, con Jurisdicción en Toda la República, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de julio de dos mil ocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello, Jorge Moreno Collado y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 47/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Unitarios de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, con jurisdicción en toda la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 47/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, CON JURISDICCION EN TODA LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la

administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción V, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales y en su caso especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales unitarios, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que se puede ejercer a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

SEXTO. Mediante Acuerdo General 18/2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, creó el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarían el Centro Auxiliar;

SEPTIMO. La Comisión de Creación de Nuevos Organos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, pudo advertir que diversos tribunales unitarios, presentan un excesivo remanente, por lo que se estima conveniente otorgarles apoyo de manera temporal, y así estar en posibilidad de hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los justiciables de esa entidad federativa.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Primer y Segundo Tribunales Unitarios de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, tendrán competencia y jurisdicción en toda de República, e iniciarán funciones el dieciséis de agosto de dos mil ocho, los cuales funcionarán conforme a lo establecido en el Acuerdo General 18/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. El Primer y Segundo Tribunales Unitarios de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, apoyarán en el dictado de sentencias a los tribunales unitarios que determine la Comisión de Creación de Nuevos Organos.

La Comisión de Creación de Nuevos Organos a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, determinará el tiempo, número y cualidad de los asuntos que deberán enviar a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

TERCERO. Las circunstancias no previstas en este acuerdo serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o las Comisiones de Administración, de Carrera Judicial, de Adscripción, y de Creación de Nuevos Organos, en la esfera de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 47/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Inicio de Funciones del Primer y Segundo Tribunales Unitarios de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guanajuato, Guanajuato, con Jurisdicción en Toda la República, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de julio de dos mil ocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello, Jorge Moreno Collado y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.1586 M.N. (DIEZ PESOS CON UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 14 de agosto de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1995 y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 8.4550 y 8.6600 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por los Bancos: Banco Santander S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., ING Bank México S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 14 de agosto de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Mixto
Huetamo, Mich.
EDICTO**

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número 231/2007, promovido por HUGO CARRIZALEZ ORTIZ, por conducto de su Endosatario en Procuración, frente a RANFERI VILLANUEVA NARANJO, mandándose anunciar Primera Almoneda Judicial, señalándose las 14:00 catorce horas del día 26 veintiséis de Agosto de 2008 dos mil ocho, para que tenga lugar la Audiencia de Remate del bien Inmueble embargado en este Juicio por la parte Actora:

Siendo el bien Inmueble una Casa Habitación que se encuentra ubicada en calle Avenida 5 de Mayo Barrio de Dolores de esta ciudad de Huetamo, Michoacán, la cual tiene una Superficie de 316.00 trescientos dieciséis metros cuadrados, y y las siguientes Medidas y Colindancias: AL NORTE, 20.50 veinte metros con cincuenta centímetros, con Calle 5 de Mayo; AL SUR, 20.50 veinte metros con cincuenta centímetros, con Carretera Avenida Zirandaro; AL ORIENTE, 10.00 diez metros con ELISEO MANRIQUEZ; y, AL PONIENTE, 19.50 diecinueve metros con cincuenta centímetros, con CARLOS GUTIERREZ.

Sirviendo como base para el remate la suma de \$327,090.00 Trescientos Veintisiete Mil Noventa Pesos 00/100 Moneda Nacional, siendo postura legal la que cubra las 2 dos terceras partes de dicha suma, según valor pericial asignado.

Huetamo, Mich., a 8 de julio de 2008.
El Secretario de Acuerdos del Ramo Civil
Lic. Armando Flores Ochoa
Rúbrica.

(R.- 272052)

**Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Juzgado Sexto Menor Civil
Secretaría
León, Gto.
EDICTO**

Por éste publíquese por tres veces dentro de 09 nueve días en el tablero de avisos de este Tribunal, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico de mayor circulación de esta Ciudad, anúnciese Remate en Primera Almoneda del bien inmueble embargado en el Juicio Ejecutivo Mercantil No. M1631/06 promovido por el LIC. VICTOR MANUEL DE LA CRUZ YÁNEZ en contra del C. J. URBANO DELGADO ANDRADE Y OTRO sobre pago de pesos, siendo el siguiente bien:

-Solar urbano, poblado la providencia en zona suburbana en lote 41, manzana 7, zona 1, con superficie 2506.49 M2, que mide y linda: al norte 30.04, con solar número 22 y 19.86 M en línea quebrada con solar número 34 al este 40.91 M, con solar número 34 y 10.51 M, con privada sin nombre, al sureste 12.16 M, con privada sin nombre al sur 76.15, en línea quebrada con solar número 45 y 17.29 M, con solar número 44, al noroeste 30.55 M, con solar número 52 y 11.73 M, en línea quebrada con solar número 22.

Almoneda que tendrá verificativo a las 10:00 diez horas del día 08 ocho de Septiembre del año que transcurre, sirviendo de base para la postura legal las 2/3 dos terceras partes del precio fijado en el avalúo rendido en la cantidad de \$764,000.00 (SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo ya las 2/3 partes la cantidad de \$509,333.33 (QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), en la inteligencia de que deberá haber un término no menor a 05 cinco días entre la publicación del último edicto y la celebración de la Audiencia lo anterior con fundamento en los artículos 1411 del Código de Comercio, 469 y 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al de Comercio. Cítese a Acreedores y convóquese Postores.

León, Gto., a 4 de agosto de 2008.
El Secretario del Juzgado Sexto Menor Civil
Lic. Mauricio Torres Alvarez
Rúbrica.

(R.- 272813)

**Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial**

Juzgado Cuarto Menor Civil
Secretaría
León, Gto.
EDICTO

Al calce un sello que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Cuarto Menor Civil de este Partido Judicial. Por éste publicarse por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación, Tablero de Avisos de este H. Juzgado. Remate en Primera Almoneda del Inmueble embargado dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil Número 855/06-M, promovido por el C. LIC. ERNESTO CESAR LOPEZ MUÑOZ Y CONTINUADO POR OTROS en contra del C. JULIO FUENTES MONJARAZ, con las siguientes características.

CASA HABITACION CONSTRUIDA SOBRE LOTE DE TERRENO UBICADO EN "LA TIRA" DIVISION 6 DE LA COLONIA SAN PEDRO DE LOS HERNANDEZ CON SUPERFICIE DE 126.00 M2, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE 8.00 MTS. CON PROPIEDAD PARTICULAR, AL SUR 8.00 MTS. CON CALLE HEROES DE LA INDEPENDENCIA, AL ORIENTE 15.76 MTS. CON DIVISION NUMERO 7, Y AL PONIENTE 15.73 MTS. CON DIVISION NUMERO 5.

Almoneda que tendrá verificativo el día 02 dos del mes de septiembre a las 12:00 horas del año 2008 en el Despacho de este Juzgado, Sirviendo de base las dos terceras partes del avalúo, peritaje rendido por la cantidad de \$207,300.00 (DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), siendo las dos terceras partes la cantidad de \$138,200.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cítense acreedores y convóquese postores.

León, Gto., a 1 de agosto de 2008.

La Secretaria autorizada por Ministerio de Ley del Juzgado Cuarto Menor Civil

C. Ana Bertha Chávez Pérez

Rúbrica.

(R.- 272827)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
EDICTO

Emplazamiento a juicio a los terceros perjudicados MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ ROMERO y MIGUEL CONTRERAS MARTINEZ.

Juicio de amparo 824/2007, promovido por MARIA CELINA DEL REAL GONZALEZ, contra los actos del juez, secretario de acuerdos, secretarios ejecutores y oficial mayor notificador, adscritos al Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, todos del Estado de Jalisco, que consisten en el emplazamiento al juicio civil sumario hipotecario 387/2002, del índice del juzgado aludido promovido por MHLQ, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de Miguel Contreras Martínez y María del Rosario Gutiérrez Romero, así como todo lo actuado en dicho procedimiento. Por acuerdo de 23 de julio de 2008, se ordenó emplazar a juicio a los terceros perjudicados María del Rosario Gutiérrez Romero y Miguel Contreras Martínez, mediante edictos. Se señalaron las 10 HORAS DEL 14 DE AGOSTO DE 2008, para la celebración de la audiencia constitucional; quedan copias de ley a su disposición en este juzgado de Distrito. Hágaseles saber que deberán presentarse (si así es su voluntad) a deducir sus derechos ante este juzgado de Distrito, dentro del término 30 días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibidos de que si, pasado este término, no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista (esto último acorde a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo).

Para su publicación por 3 veces, de 7 en 7 días, en el Diario Oficial, y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 30 de julio de 2008.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Eva María Ramírez Martínez

Rúbrica.

(R.- 272240)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado

San Andrés Cholula, Puebla**EDICTO**

En el expediente 73/2007 del concurso mercantil, promovido por "AUDITORES Y ASESORES FISCALES DEL SURESTE", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por conducto de su representante legal DAVID LOPEZ PEÑA, el veintisiete de junio de dos mil ocho, se dictó una resolución en la cual se establece lo siguiente:

"San Andrés Cholula, Puebla, veintisiete de junio de dos mil ocho.

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO. El suscrito Juez Octavo de Distrito en el Estado de Puebla es competente para conocer y fallar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 7 y 167 de la Ley de Concursos Mercantiles.

SEGUNDO. La personería del Licenciado Miguel Arroyo Ramírez, conciliador designado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, se encuentra debidamente acreditada según se desprende de las constancias de autos.

TERCERO. La litis planteada incide primordialmente en determinar si procede declarar en estado de quiebra a la concursada REFA MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en virtud de que no se solicitó prórroga en términos de lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles, y que no se ha sometido ante este juzgador, para su aprobación, convenio alguno en términos de lo previsto en el Título Quinto de la ley de la materia, este juzgado procede a determinar si en la especie se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 167 del ordenamiento legal antes mencionado.

CUARTO. Mediante certificación secretarial de veintitrés de junio de dos mil ocho se hizo constar que la etapa conciliatoria feneció el veintidós del mes y año en mención, de acuerdo con el cómputo respectivo (que obra en autos en la foja 10697) y, por acta de veinticuatro siguiente, se certificó que el Licenciado Miguel Arroyo Ramírez, conciliador designado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, no presentó ante este juzgador solicitud de prórroga alguna ni convenio que se sometiera a aprobación en términos de lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Concursos Mercantiles.

QUINTO. Este juzgador considera que es procedente declarar de plano en estado de quiebra a REFA MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al haberse actualizado el supuesto establecido en la fracción II del artículo 167 de la Ley de concursos Mercantiles que a la letra dice:

"Artículo 167.- El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:

I. [...].

II. Transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas si se hubieren concedido, sin que se someta al juez, para su aprobación, un convenio en términos de lo previsto en esta Ley, o [...]"

En efecto, de las constancias de autos, las cuales gozan de pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 1237 y 1294 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del artículo 8 de la Ley de Concursos Mercantiles se aprecia que mediante sentencia de once de octubre de dos mil siete se declaró el concurso mercantil de REFA MEXICANA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, abriéndose la etapa de conciliación en la propia sentencia, la cual duró ciento ochenta y cinco días, tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles, y dicho término transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil siete al veintidós de junio de dos mil ocho.

Lo anterior es así, toda vez que mediante proveído de tres de enero de dos mil ocho se tuvo al Licenciado Miguel Arroyo Ramírez exhibiendo los ejemplares publicados en el Diario Oficial de la Federación correspondientes a los días veinte y veintiuno de diciembre de dos mil siete, así como los diversos del periódico "El Sol de Puebla" en los que se contiene el extracto de la sentencia declarativa del concurso mercantil de la moral concursada; así mismo, dicho cómputo se corrobora con la certificación secretarial que obra en la foja 10697.

Asimismo, no debe soslayarse que la finalidad de la etapa de conciliación es la de celebrar un convenio entre la concursada y sus acreedores; sin embargo, en la especie no se advierte que se haya sometido a la aprobación de este juzgador convenio alguno ni que se hubiere solicitado la prórroga prevista por el artículo 145 párrafo segundo, de la Ley de Concursos Mercantiles.

Así las cosas, al acreditarse, según las constancias de autos, que ha fenecido la etapa conciliatoria y que no existe solicitud de prórroga por parte del conciliador o los acreedores reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos en términos de lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles, procede DECLARAR EN ESTADO DE QUIEBRA A "REFA MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE"; declaratoria que se dicta de plano en conformidad con la fracción II del artículo 167 y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles.

SEXTO. Con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley de Concursos Mercantiles, se ordena al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, que en el plazo de cinco días designe al conciliador como síndico o en caso contrario, designe síndico; mientras tanto, quien se encuentre a cargo de

la administración de la concursada, REFA MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, tiene las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios.

SEPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Concursos Mercantiles se ordena a REFA MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, poner a disposición del síndico, una vez que se designe, los libros, registros y demás documentos de la empresa.

OCTAVO. En conformidad con lo establecido por el artículo 169 de la Ley de Concursos Mercantiles, se suspende la capacidad de ejercicio de REFA MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, sobre los bienes y derechos que integran la masa: se ordena a REFA MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, administradores, gerentes y dependientes, entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles; de igual forma, se ordena a las personas que tengan en posesión bienes de REFA MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, los entreguen al síndico que se designe, salvo los que estén afectos a la ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil.

Asimismo, se prohíbe a todos aquellos deudores de REFA MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con el apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

NOVENO. Para los efectos de lo previsto en el capítulo sexto del título tercero de la Ley de Concursos Mercantiles, se declara que subsiste como fecha de retroacción el catorce de enero de dos mil siete en atención a la firmeza de la sentencia declaratoria de concurso mercantil de once de octubre de dos mil siete, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 112 de Ley de Concursos Mercantiles.

DECIMO. Atento con lo dispuesto en el artículo 171, en relación con el diverso 45 de La Ley de Concursos Mercantiles, se ordena al síndico, una vez designado, que dentro de los cinco días siguientes a su designación, tramite la publicación de un extracto de esta sentencia, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial Federación y en el periódico "El Sol de Puebla", que es uno de los de mayor circulación en esta entidad, por lo que se ordena elaborar los edictos y oficios correspondientes, los cuales quedarán a disposición del síndico.

DECIMO PRIMERO. En términos de lo preceptuado por la fracción XII del artículo 43, en conformidad con el artículo 171 de la Ley de Concursos Mercantiles, se ordena al síndico que dentro de los cinco días, siguientes a su designación solicite la inscripción de la presente resolución en los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio del Estado de Puebla, así como en los de todas aquellas ciudades en que la quebrada haya tenido sucursales funcionando al momento de promoverse la demanda que dio origen al presente juicio concursal, así como en los de los lugares donde se tengan bienes propiedad de la quebrada sujetos de inscripción en algún Registro Público.

DECIMO SEGUNDO. En términos de la fracción XV del artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles. expídase a costa de quien lo solicite, copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto, se declara de plano en estado de quiebra a REFA MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con las consecuencias propias de tal declaración que se describen en los puntos resolutivos, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 43, 45, 84, 167 a 172, 176 al 178, y 180 a 182 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con esta fecha veintisiete de junio de dos mil ocho se declara de plano en estado de quiebra a REFA MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio social en el kilómetro ciento diecisiete de la Autopista México-Puebla, Calle Acacias, Nave diez del Parque industrial FINSA, ubicada en Cuautlancingo, Puebla, Estado de Puebla, por actualizarse la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 167 de la Ley de Concursos Mercantiles.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles que dentro del término de cinco días designe al conciliador como síndico o en caso contrario, designe síndico.

Lo anterior, en el entendido que mientras tanto, quien se encuentre a cargo de la administración de la concursada, REFA MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, tiene las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 170 y 172 de la citada ley, se ordena al síndico que dentro de los tres días, siguientes a su designación deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley de Concursos Mercantiles; asimismo, se le ordena que dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento deberá comunicar a este Juzgado de Distrito el nombre de las personas que lo auxiliarán en el desempeño de sus funciones sin perjuicio de que desde su designación inicie inmediatamente su encargo.

TERCERO. Se declara que queda suspendida la capacidad de ejercicio de la comerciante en quiebra, REFA MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, sobre los bienes y derechos que integran la masa, los cuales serán administrados por el síndico, quien para el ejercicio de sus funciones y con sujeción a lo previsto en la Ley de Concursos Mercantiles contará, con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan.

CUARTO. Se ordena a REFA MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, así como a sus administradores, gerentes y dependientes, que entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles.

QUINTO. Se ordena a las personas que tengan en su posesión bienes de la comerciante, los entreguen al síndico, salvo los que estén afectos a la ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil. Lo anterior incluye a depositarios de bienes embargados.

SEXTO. Se prohíbe a los deudores de REFA MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

SEPTIMO. Se ordena al síndico que de inmediato inicie las diligencias de ocupación, mediante inventario de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, existencia en caja y todos los bienes de la moral REFA MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, declarada en quiebra, que se encuentren en posesión de ésta y de toda otra persona.

OCTAVO. Se declara que subsiste como fecha de retroacción el catorce de enero de dos mil siete, en atención a la firmeza de la sentencia declaratoria de concurso de once de octubre de dos mil siete, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Concursos Mercantiles.

NOVENO. Se ordena al síndico que dentro de los cinco días, siguientes a su designación, tramite la publicación de un extracto de esta sentencia, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Sol de Puebla", para lo cual se ordena desde ahora elaborar los edictos conteniendo dicho extracto y los oficios correspondientes y ponerlos a disposición del síndico.

DECIMO. En términos de lo preceptuado por el artículo 171, en conformidad con el diverso 45 de la Ley de Concursos Mercantiles se ordena al síndico que dentro de los cinco días, siguientes a su designación, solicite, la inscripción de la presente resolución en los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio del Estado de Puebla, así como en los de todas aquellas ciudades en que la quebrada haya tenido sucursales funcionando al momento de promoverse la demanda que dio origen al presente juicio concursal, así como en los de los lugares donde se tengan bienes de propiedad de la citada quebrada sujetos de inscripción en algún Registro Público.

Congruentemente, se ordena desde ahora expedir copias certificadas, así como, girar los oficios, despachos y exhortos que sean necesarios y una vez elaborados, pónganse a disposición del síndico.

DECIMO PRIMERO. Las acciones o juicios seguidos por el comerciante y las promovidas y los seguidos contra él que se encuentren en trámite al dictarse esta sentencia, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularan al juicio concursal se seguirán por el síndico, para lo cual la quebrada deberá informar al síndico de la existencia de dichos procedimientos, al día siguiente de que sea de su conocimiento su designación; lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles.

DECIMO SEGUNDO. Se ordena al síndico proceda en términos de los artículos 197 y siguientes del Capítulo I, Título Séptimo, de la Ley de Concursos Mercantiles a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación, a fin de hacer pago a los acreedores.

DECIMO TERCERO. Expídase a costa de quien teniendo interés jurídico lo solicite, copia certificada de esta sentencia.

DECIMO CUARTO. Notifíquese personalmente esta sentencia a la comerciante concursada declarada en quiebra, por conducto de quien legalmente la represente; al Instituto Federal de Especialidades de Concursos Mercantiles, y al conciliador MIGUEL ARROYO RAMIREZ. Notifíquese esta sentencia a los acreedores, sin perjuicio de que, en el evento de imposibilidad para notificar a los acreedores en la forma anteriormente ordenada, se entenderán notificados de la declaración de quiebra, en el día en que se haga la última publicación de las señaladas en el noveno punto resolutivo. Notifíquese por medio de oficio a las autoridades fiscales competentes, al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, al Procurador Federal de la Defensa del Trabajo.

Por último, para la práctica de la notificación personal de esta resolución, con fundamento en el artículo 1065 del Código de Comercio de aplicación supletoria a la Ley de Concursos Mercantiles, se habilitan días y horas inhábiles.

Así lo resolvió y firma el Licenciado JESUS EDUARDO HERNANDEZ FONSECA, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, quien actúa legalmente ante la Secretaria Licenciada BEATRIZ ALATORRE GUERRERO, que autoriza. Doy fe".

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

ES COPIA FIEL QUE SE AUTORIZA.

San Andrés Cholula, Pue., a 1 de agosto de 2008.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla

Lic. Ramiro Ramírez y Escobedo

Rúbrica.

(R.- 272545)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca**EDICTO**

CESAR HERNANDEZ CRUZ
EUFEMIA CRUZ MARTINEZ
TERCEROS PERJUDICADOS

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 456/2008, promovido por TOMAS ALFONSO CRUZ MARTINEZ, contra actos del juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, radicado en este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, se les ha señalado a ustedes como terceros perjudicados, y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías y se les hace saber, además que se han señalado las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIECIOCHO DE JULIO, para que tenga lugar la audiencia constitucional en este asunto.

Atentamente

Oaxaca de Juárez, Oax., a 10 de julio de 2008.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca

Lic. Martha Lourdes Lescas Caballero

Rúbrica.

(R.- 271880)

Estados Unidos Mexicanos**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal****México****Séptima Sala Civil****EDICTO**

En el cuaderno de amparo deducido del toca número 3018/2007, sustanciado ante la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS S.A. DE C.V. en contra de ROBERTO OLGUIN DIAZ Y OTRO, expediente número 644/98, se ordenó emplazar por medio de EDICTOS a la tercera perjudicada ANA MARIA DE LA CRUZ ALMARAZ, para que comparezca ante esta Sala dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente de la última publicación de los presentes edictos que se hará de siete en siete días por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico "El Universal", debiendo señalar domicilio dentro de la jurisdicción de esta Séptima Sala Civil. Quedando a su disposición en esta Sala copia de traslado de la demanda de amparo interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de febrero del dos mil ocho.

México, D.F., a 10 de julio de 2008.

El C. Secretario de Acuerdos de la Séptima Sala Civil

Lic. Ricardo Iñigo López

Rúbrica.

(R.- 272625)

AVISO AL PUBLICO

Debido al creciente interés de contar con ejemplares del Diario Oficial de la Federación en su forma impresa, la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación, comunica que nuevamente se encuentran abiertas las plazas para ser distribuidor autorizado del Diario Oficial de la Federación en la región sureste del país.

Por lo anterior, se convoca a personas físicas y morales interesadas en ser distribuidores del Diario Oficial de la Federación en su medio impreso en los estados de Campeche, Mérida, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Los requisitos se encuentran disponibles en la página Web del Diario Oficial de la Federación:

<http://www.dof.gob.mx/>

<http://www.dof.gob.mx/distribuidores.php?info=completa>.

Para mayor información al respecto, los interesados pueden acudir a la Subdirección del Diario Oficial de la Federación ubicada en Río Amazonas número 62, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, o bien comunicarse a la Subdirección de Distribución, al número telefónico 5093-32 00, extensiones 35008 y 35124.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito
Tijuana, B.C.
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO PERJUDICADO BAUDELIO REYES PEREZ.

Al margen, Sello Escudo Nacional, dice: Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Sexto de Distrito. Tijuana, Baja California.

Juicio de Amparo número P/266/2008 promovido por OMAR ARMANDO CRUZ ALVARADO, contra actos del JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL Y REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, DE ESTA CIUDAD, en el que reclama: "De la autoridad señalada en su doble carácter como ordenadora, C. Juez Octavo de lo Civil; se le reclama: A. La inconstitucional INSCRIPCION PREVENTIVA DE DEMANDA" trabada sobre el Lote de Terreno NUMERO: (15) quince, de la MANZANA: (92) Noventa y dos, de la SECCION: Jardines, del FRACCIONAMIENTO: Playas de Tijuana, de esta ciudad; con SUPERFICIE: de (300m2) Trescientos metros cuadrados; Con las Medidas y Colindancias siguientes: AL NORTE, en (25m) veinticinco metros, con lote (14) catorce; AL SUR: en (25m) veinticinco metros, con lote (16) dieciséis; AL ESTE, en (12m) doce metros, Con Calle De La Piedra; y, AL OESTE en el (12m) doce metros con lote (20) veinte y construcciones. El cual es de mi legítima propiedad; Afectando con ello, mi garantía constitucional de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal ya que bajo protesta de decir verdad soy tercero extraño al procedimiento del que emana reprochada inscripción. 2.- De la autoridad señalada como ejecutora C. Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana, Baja California, se le reclama: B.- la inscripción de esa "PREVENTIVA DE DEMANDA" efectuada el día doce de septiembre del año dos mil siete, bajo la partida número 5552503, del índice de esta autoridad ejecutora. Afectando con ello, mi garantía constitucional de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 de nuestra constitución federal ya que bajo protesta de decir verdad soy tercero extraño al procedimiento del que emana reprochada inscripción" (sic).

Por auto de esta fecha se acordó emplazar a Usted por EDICTOS, los cuales se publicarán tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación; en el periódico "Excélsior", ambos de la ciudad de México, Distrito Federal; y, "El Mexicano", de esta ciudad, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, contados del siguiente día al de la última publicación, por sí, o por medio de apoderado si a sus intereses conviene, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal.

Señalándose las DIEZ HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio.

Tijuana, B.C., a 8 de julio de 2008.
El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
Lic. Hesed Hernández Torrez
Rúbrica.

(R.- 271841)

Sinaloa
Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil
Culiacán, Sinaloa
Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa
EDICTO DE REMATE

En el expediente número 206/2007, formado al juicio Sumario Civil Hipotecario, promovido por QUIMICA AGRICOLA DEL VALLE DE CULIACAN, S.A. DE C.V., en contra de RAFAEL GIL SOTO Y MAURICIO GIL PINEDA, el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, ordenó sacar a remate en primera almoneda el siguiente bien inmueble.

Lote de terreno y construcción número 04, de la manzana 96 ubicado en Calle Prado Verde número 967, Fraccionamiento Prado Bonito, de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte mide 6.00 metros y linda con lote número 14; al sur mide 6.00 metros y linda con Calle Prado Verde; al oriente mide 16.0 metros y linda con lote 05 y al poniente mide 16.00 metros y linda con lote

03, con una superficie de 96.00 metros cuadrados.- Inscripción número 142 libro 432, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Los Mochis, Sinaloa.

Es postura legal para el remate la cantidad de \$125,666.66 (Ciento Veinticinco mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 Moneda Nacional), importe de las dos terceras partes del avalúo pericial que obra en autos.- La almoneda se llevará a cabo en este Juzgado, sito en Avenida Lázaro Cárdenas número 891 Sur, Colonia Centro Sinaloa.- Código postal número 80129, a las trece horas del día 27 veintisiete de agosto del año en curso.- SE SOLICITAN POSTORES.

Atentamente
Culiacán, Sin., a 10 de junio de 2008.
El Secretario Segundo
Lic. Miguel O. Simental Zavala
Rúbrica.

(R.- 272433)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Colima, Col.

EDICTO

En los autos del juicio de amparo 491/2008-II que promueve MARIA GUADALUPE y GRACIELA de apellidos PEREZ GALLEGOS, contra actos del Juez Mixto Civil y Mercantil de Manzanillo, Colima y otras autoridades, por ignorarse domicilio del tercero perjudicado JOSE RAMON RAMIREZ GARCIA, se ordenó este medio para que comparezca al presente juicio dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, las copias de demanda, apercibido de no comparecer, se continuará el juicio y las notificaciones personales subsecuentes les serán hechas por lista; asimismo, se le hace saber que para la celebración de la audiencia constitucional están señaladas las NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Colima, Col., a 25 de junio de 2008.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima
Lic. Alejandra Navarro Moctezuma
Rúbrica.

(R.- 272745)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Primero Civil
Chalco
Primera Secretaría
EDICTO

EN EL EXPEDIENTE 321/06, DEDUCIDO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR MIREYA RAMIREZ GARCIA, EN CONTRA DE GLORIA MARTINEZ GUTIERREZ Y OTRAS, SE SEÑALARON LAS DIEZ HORAS DEL DIA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, PARA CELEBRAR LA PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE EMILIANO ZAPATA ESQUINA CON LAZARO CARDENAS, LT. 12 MZ. 43, COL. AMPLIACION LOS REYES, LA PAZ, ESTADO DE MEXICO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA DE 182.84 M2, ANUNCIESE SU VENTA, CONVOCANDO A POSTORES Y NOTIFICANDO AL DEMANDADO DE LA ALMONEDA, SIRVIENDO COMO PRECIO BASE DE REMATE \$1,025,000.00 (UN MILLON VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD. PUBLIQUESE POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, ASI COMO EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ENTRE LA PUBLICACION Y LA FECHA PARA LA CELEBRACION DE A ALMONEDA, DEBERAN MEDIAR NO MENOS DE SIETE DIAS.

EXPEDIDO EN CHALCO, MEXICO A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL OCHO.- DOY FE.

La Primer Secretario de Acuerdos
M. en D. María Dolores Abundes Granados
Rúbrica.

(R.- 272865)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
Cuernavaca, Mor.

EDICTO

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO JORGE SERRANO PEÑA

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con domicilio en Gutemberg numero dos, edificio Vitaluz, 4o. y 5o. piso de la colonia Centro de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000. EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 685/2008-II Y SUS ACUMULADOS 687/2008-IV Y 679/2008-III PROMOVIDOS POR REMIGIO GOMEZ SAINZ, EZEQUIEL GOMEZ GONZALEZ, FERACISCO GUILLEN REYES, HORACIO MUÑOZ ORTEGA, RODOLFO MERINO LOPEZ, DISTRIBUIDORA MARACOL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE E INDUSTRIAL ACEITERA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el acto reclamado a la JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO, PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO Y ACTUARIO ADSCRITO A LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO, TODAS CON RESIDENCIA EN CUAUTLA, MORELOS, y que hizo consistir en: AMPARO 685/2008-II "A).- El supuesto citatorio y la supuesta cédula de notificación de fechas dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil siete, respectivamente, las cuales obran agregadas en autos del expediente laboral del cual emana el acto reclamado y que son nulas de pleno derecho, así como todas las actuaciones posteriores, ya que no reúnen los requisitos que para su legalidad establece la Ley Federal del Trabajo, pues el actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, supuestamente se constituyeron en nuestro domicilio los días dieciocho y diecinueve de septiembre del año dos mil siete, a efecto de dar cumplimiento a un auto de radicación de fecha catorce de septiembre del año dos mil siete, lo cual es totalmente ilógico, absurdo e imposible, ya que dicho fedatario señala en sus razones actuariales que supuestamente entendió la diligencia de emplazamiento con una empleada de nombre MARIBEL GUZMAN CATELLANO, siendo importante destacar que a nuestro servicio, no labora persona alguna que responda al nombre de MARIBEL GUZMAN CASTELLANO, lo cual hace sino evidenciar que el C. Actuario adscrito a la junta en ningún momento se constituyó en nuestro domicilio y lo único que hizo en realidad fue elaborar una notificación de escritorio en la cual asentó datos falsos aprovechándose de su fe pública, tales como el nombre de la supuesta persona con quien entendió la diligencia. B).- El acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil siete, en el que se tuvo a los quejosos por contestada en sentido afirmativo y por perdido nuestro de derecho para ofrecer las pruebas y por cerrada la instrucción, turnándose los autos a proyecto de resolución, en razón de que dicho acuerdo no esta fundado no motivad y por lo tanto es violatorio de nuestras garantías. C).- Y como consecuencia de lo anterior, el lado de fecha quince de noviembre del año dos mil siete, dictado en el expediente número 1/196/2007 formado con motivo de la demanda entablada por ROMARICO ZAMORA GONZALEZ en nuestra contra. D).- De la ilegal notificación del laudo realizada en fecha nueve de enero del año dos mil ocho, en la cual el Actuario adscrito a la Junta, de nombre JOSE RICARDO FLORES GARCIA, con copia autorizada del laudo de fecha quince de noviembre del año dos mil siete, procede a notificar a la demandada a través de boletín judicial, indicando que se fija una copia autorizada del laudo antes mencionado, así como todas y cada una de las actuaciones posteriores." AMPARO 687/2008-IV "A).- Todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente del juicio laboral promovido por ROMARICO ZAMORA GONZALEZ en contra de la ahora quejosa, que se siguió ante la Junta Especial Número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el expediente número 01/196/07, desde el emplazamiento de la demanda hasta la última resolución preferentemente la diligencia de embargo de fecha 8 de abril del año 2008, ya que tales actos los atribuyo a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en cuanto a su emisión y al Actuario adscrito a la

Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, por lo que hace a su ejecución. B).- La falta de emplazamiento legal al juicio de origen y descrito en el inciso anterior, atribuyendo este acto al Actuario adscrito a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el estado de Morelos; Ya que el supuesto citatorio y la supuesta cédula de notificación de fechas dieciocho y diecinueve de Septiembre del año dos mil siete, respectivamente, las cuales obran en los autos del expediente laboral del cual emana el acto reclamado, son totalmente nulas ya que no reúnen los requisitos de ley; pues el actuario supuestamente se constituyó en el domicilio de la empresa DISTRIBUIDORA MARACOL, S.A. DE C.V., los días dieciocho y diecinueve de Septiembre del año dos mil siete, a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha catorce de septiembre del año dos mil siete, lo cual resulta absurdo e incongruente, pues es física y materialmente imposible que dicho funcionario en un mismo momento se hubiese cerciorado de que todos y cada uno de los demandados tuvieran su domicilio o principal asiento de sus negocios en el lugar en el cual supuestamente se constituyó. C.- El acuerdo de fecha quince de Octubre del año dos mil siete, en que se realizó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, y en el que se tuvo a la quejosa por contestada en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas y por cerrada la instrucción, turnándose los autos a proyecto de resolución, en razón de que dicho acuerdo no esta fundado ni motivado y por lo tanto es violatorio de garantías. D).- Y como consecuencia de lo anterior el inminente e ilegal laudo de fecha quince de noviembre del año dos mil siete, que firman y resuelven los integrantes de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, respecto del juicio Laboral con número de expediente 01/196/07 promovido por ROMARICO ZAMORA GONZALEZ, en contra del ahora quejoso. B.- La ilegal notificación del LAUDO de fecha nueve de Enero del año dos mil ocho. C.- El auto de Ejecución de fecha doce de Febrero del año dos mil ocho. D. El acta de Embargo de fecha ocho de abril del año dos mil ocho". AMPARO 679/2008-III "A).- El supuesto citatorio y la supuesta cédula de notificación de fechas dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil siete, respectivamente, las cuales obran agregadas en autos del expediente laboral del cual emana el acto reclamado y que son nulas de pleno derecho, así como todas las actuaciones posteriores, ya que no reúnen los requisitos que para su legalidad establece la ley Federal del Trabajo, pues el actuario adscrito a la H. Junta Especial Número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, supuestamente se constituyó en el domicilio de la empresa INDUSTRIAL ACEITERA S.A. DE C.V., los días dieciocho y diecinueve de septiembre del año dos mil siete, a efecto de dar cumplimiento a un auto de radicación de fecha catorce de septiembre del año dos mil siete, lo cual es totalmente ilógico, absurdo e imposible, ya que dicho fedatario señala en sus razones actuariales que supuestamente entendió la diligencia de emplazamiento con una empleada de nombre MARIBEL GUZMAN CATELLANO, siendo importante destacar que al servicio de mi representada INDUSTRIAL ACEITERA S.A. DE C.V., no labora persona alguna que responda al nombre de MARIBEL GUZMAN CASTELLANO, lo cual no hace sino evidenciar que el C. Actuario adscrito a la junta en ningún momento se constituyó en el domicilio de mi representada, y lo único que hizo en realidad fue elaborar una notificación de escritorio en la cual asentó datos falsos aprovechándose de su fe pública, tales como el nombre de la supuesta persona con quien entendió la diligencia. B).- El acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil siete, en el que se tuvo a la quejosa por contestada en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer las pruebas y por cerrada la instrucción, turnándose los autos a proyecto de resolución, en razón de que dicho acuerdo no esta fundado no motivado y por lo tanto es violatorio de nuestras garantías. C).- Y como consecuencia de lo anterior, el laudo de fecha quince de noviembre del año dos mil siete, dictado en el expediente número 1/196/2007 formado con motivo de la demanda entablada por ROMARICO ZAMORA GONZALEZ en contra de mi representada INDUSTRIAL ACEITERA S.A. DE C.V. D).- De la ilegal notificación del laudo realizada en fecha nueve de enero del año dos mil ocho, en la cual el Actuario adscrito a la Junta, de nombre JOSE RICARDO FLORES GARCIA, con copia autorizada del laudo de fecha quince de noviembre del año dos mil siete, procede a notificarlo a la demandada INDUSTRIAL ACEITERA S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA MARACOL S.A. DE C.V. Y/O JORGE SERRANO a través de boletín laboral, indicando que se fija una copia autorizada del laudo antes mencionado, así como todas y cada una de las actuaciones posteriores."; juicios de amparo en donde se le ha señalado a usted como tercero perjudicado y como se

desconoce su domicilio actual, por acuerdo de fecha veintinueve de julio del año en curso, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación a nivel nacional, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, lo cual podrá hacerlo por conducto de apoderado que pueda representarlo, quedando a su disposición en la mesa II de la sección de amparos del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, copia de la demanda de amparo, promovida por REMIGIO GOMEZ SAINZ, EZEQUIEL GOMEZ GONZALEZ, FERACISCO GUILLEN REYES, HORACIO MUÑOZ ORTEGA, RODOLFO MERINO LOPEZ, DISTRIBUIDORA MARACOL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE E INDUSTRIAL ACEITERA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por emplazado al presente juicio de amparo y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal; asimismo se le hace saber que se han señalado las DIEZ HORAS DEL DIA TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, para la celebración de la audiencia constitucional; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición del artículo 2o. de ésta última.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 4 de agosto de 2008.

La Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Angélica Marina Díaz Pérez

Rúbrica.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Mirely Anabel Vázquez Linares

Rúbrica.

(R.- 272681)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

EDICTO

MIGUEL GLOBER.

En los autos del juicio de amparo número 666/2008-III, promovido por FUNDACION LOS EMPRENDEDORES, INSTITUCION DE ASISTENCIA PRIVADA, por conducto de su apoderado legal, Daniel Israel Hernández Rivera, contra actos de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de su Presidente y del Actuario adscrito, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se le ha señalado como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de cuatro de julio de dos mil ocho, emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior, que resultan ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentra a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y haga valer sus derechos; así también, se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista en la que se publican los acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de éste órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 14 de julio de 2008.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Alma Nashiely Castro Cruz

Rúbrica.

(R.- 272976)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

EDICTO

Por este medio, en relación con la causa 37/2005, que se instruye contra Sergio Quintana Hernández y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y otro, con fundamento en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Penales, se notifica al testigo Hugo Francisco González Zeledón, que deberá comparecer, a las diez horas con treinta minutos del veinte de agosto de dos mil ocho, en el local de este Juzgado, sito en calle Reforma número ochenta, colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco, delegación Iztapalapa, código postal 09780, anexo al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a fin de desahogar la ampliación de declaración a su cargo.

Edicto a publicarse en un Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 5 de agosto de 2008.

El Juez Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

Lic. Jesús Terríquez Basulto

Rúbrica.

(R.- 272687)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

EDICTO

VICTOR ENRIQUE ROMERO VARA.

EN EL JUICIO DE AMPARO IV.583/2008, PROMOVIDO POR LILIA ZAMBRANO GARCIA, CONTRA ACTOS DEL MINISTRO DE JUSTICIA DEL ESTADO, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD Y OTRAS AUTORIDADES, SE ORDENO EMPLAZAR A JUICIO, CON EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO A VICTOR ENRIQUE ROMERO VARA, EN EL QUE SE SEÑALO COMO ACTO RECLAMADO: LA DETERMINACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL SIETE, EN LA AVERIGUACION PREVIA 041/CAJ74/2006; GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLADAS, LAS CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 1, 14, 16 Y 22 CONSTITUCIONALES; HAGASE SABER AL TERCERO PERJUDICADO QUE LA FECHA PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SERA A LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO. LAS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA QUEDAN A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO FEDERAL, EN EL ENTENDIDO QUE TIENE DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, TREINTA DIAS PARA COMPARECER ANTE ESTE ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, BAJO APERCIBIMIENTO QUE DE INCUMPLIR LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES DE CARACTER PERSONAL, SE PRACTICARAN POR LISTA QUE SE PUBLICARA EN ESTE JUZGADO DE DISTRITO.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 29 de julio de 2008.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas

María de Lourdes Méndez Sánchez

Rúbrica.

(R.- 272698)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla

EDICTO

Disposición Juez Primero de Distrito Estado, Puebla, amparo 1466/2007, Quejosa Irene Laura Licona Sánchez, representante de Juan Manuel, Jessica Elizabeth y Laura Angélica, todos de apellidos Maciel Licona. Autoridad Responsable: Juez Décimo Primero de lo Civil, ciudad judicial, y otra. Acto reclamado: Nulidad absoluta de las actuaciones del expediente 1031/2003. Emplácese mediante edictos a Rodolfo Ramírez Cruz, que en término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la última publicación, comparezca ante este Juzgado Federal, deducir sus derechos. Edictos será publicado por tres veces consecutivas de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y "Excelsior". Copia demanda disposición en Secretaría.

Puebla, Pue., a 1 de agosto de 2008.

El Actuario

Lic. Humberto Sánchez Durán

Rúbrica.

(R.- 272487)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexagésimo de lo Civil
Secretaría "B"
No. de Expediente 70/2004
C. Juez Sexagésimo de lo Civil del Distrito Federal
Lic. Carlos Aguilar Godínez
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince de julio del año en curso, en los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL, promovido por PIROTE, S.A. DE C.V., en contra de RODRIGUEZ PIÑEIRO AUGUSTO, expediente número 70/2004, El C. JUEZ SEXAGESIMO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, con fundamento en los artículos 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la materia mercantil, saca a pública subasta en PRIMER ALMONEDA el día TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, A LAS DOCE HORAS, el INMUEBLE UBICADO EN CALLE CARLOS SANTANA NUMERO 44, COLONIA MOCTEZUMA PRIMERA SECCION, DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, C.P. 15500, EN ESTA CIUDAD, con una superficie total de doscientos ochenta metros cuadrados, para lo cual se deberán publicar los edictos por TRES VECES dentro del término de NUEVE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos de este Juzgado, señalándose como postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor del inmueble, fijado en la cantidad de TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.

México, D.F., a 16 de julio de 2008.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. María Elvira Mendoza Ledesma

Rúbrica.

(R.- 269411)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial del Estado
Juzgado Primero Civil de Partido
Secretaría
Salamanca, Gto.
EDICTO

POR ESTE PUBLICARSE POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PRIMERO CIVIL Y DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, ANUNCIESE VENTA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DEL BIEN INMUEBLE: CONSISTENTE: EN UN TERRENO NUMERO 8 OCHO DE LA MANZANA 1 UNO DEL FRACCIONAMIENTO SIN NUMERO UBICADO EN EL BARRIO DE SAN ROQUE ANTES SAN JUAN CHIHUAHUA DE ESTA CIUDAD DE SALAMANCA, GUANAJUATO Y LAS CONSTRUCCIONES QUE SOBRE EL MISMO SE ASIENTA MARCADAS CON EL NUMERO 508 QUINIENTOS OCHO DE LA CALLE PASAJERO DE LA COLONIA SAN ROQUE DE ESTA CIUDAD DE SALAMANCA, GUANAJUATO, CON SUPERFICIE DE 187.60 CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS SESENTA CENTIMETROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 26.90 METROS CON LOTE NUMERO 9; AL SUR: 26.70 METROS CON LOTE NUMERO 7, AL ORIENTE: 7.00 METROS CON PROPIEDAD DE EMILIANA ESTRADA Y AL PONIENTE: 7.00 METROS CON CALLE PROLONGACION DE PASAJERO; ORDENADO EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, PROMOVIDO POR EL C. GUSTAVO ADOLFO ORENDAY GALVEZ EN CONTRA DE HIPOTECARIA NACIONAL S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO Y OTROS, EXPEDIENTE NUMERO M19/06, REMATE VERIFICASE EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2008, A LAS 13:00 HORAS, LA CUAL TENDRA VERIFICATIVO EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO, SIENDO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$1'081,333.33 (UN MILLON OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), QUE RESULTA SER LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD DE \$1'622,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.), CITENSE ACREEDORES Y CONVOQUENSE POSTORES.- DOY FE.

Salamanca, Gto., a 10 de julio de 2008.

El C. Secretario

Lic. Miguel Angel Gutiérrez López

Rúbrica.

(R.- 272322)

AVISO IMPORTANTE

Por el que se informa al público en general dónde se encuentran ubicadas las oficinas del Diario Oficial de la Federación, sitas en:

Río Amazonas número 62, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500,
en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, diligencias, procedimientos administrativos y todos los trámites vinculados a esta Dirección de Area, se envíen y realicen en el domicilio antes mencionado.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de lo Civil del Estado de Puebla
El. C. Diligenciario
EDICTO

Disposición Juez Sexto Civil Puebla, Capital. Promueve Ricardo Alcantar Alvarez, apoderado legal de Hipotecaria Nacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero BBVA Bancomer en contra de Juan Alberto Pérez Schoumar y Concepción Vera Jattar. Juicio Ordinario Mercantil. Autos nueve de Mayo dos mil ocho y doce de Junio dos mil ocho ORDENA SACAR A REMATE EN PRIMERA Y PUBLICA ALMONEDA el bien inmueble embargado dentro del presente juicio identificado como EL DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO MARCADO CON EL NUMERO CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES INTERIOR DOS DE LA CALLE HACIENDA DE CORRALEJO, DE LA COLONIA LA HACIENDA DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA E INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA BAJO EL INDICE DE PREDIO MAYOR 352620. Y toda vez que el mismo fue valuado por el perito de la parte actora en la suma de \$400,000.00 M.N. (CUATROCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por lo que sirve de postura legal las dos terceras partes de dicha cantidad, que es la cantidad de \$266,666.66 M.N. (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL). Debiéndose publicar los edictos por tres veces dentro del término de nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos de este Juzgado, en los términos señalados, venciendo el término para presentar las posturas y pujas a las doce horas del décimo día siguiente a la última publicación; hágase saber a la parte demandada que podrá liberar el bien pagando íntegramente el monto de sus responsabilidades, hasta antes de causar estado la presente resolución.

Expediente 777/2006

Ciudad Judicial Puebla, Pue., a 20 de junio de 2008.
El Diligenciario Non Adscrito al Juzgado Sexto Civil Puebla, Capital
Lic. Roberto Ignacio Calderón Dávila
Rúbrica.

(R.- 272323)

AVISOS GENERALES

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recursos y Servicios
CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA
No. SAT. AGRS-012/2008

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3o. transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, 28 fracción XLVII, en relación con el 29 apartado "D", del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, mismo que entró en vigor el 23 de diciembre de 2007, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios que a continuación se describen:

Servicios de la Toma Física de Bienes Muebles (STF):

Se requiere contar con servicios de la toma física del inventario de bienes muebles a Nivel Nacional o por regiones (Levantamiento Físico del Inventario de Bienes Muebles).

Dichos servicios se definen de forma integral como:

- 1).- Logística, planeación y desarrollo de la toma física.
- 2).- Toma física de bienes muebles en grandes volúmenes.
- 3).- Informe final y base de datos de los bienes.

Las empresas que deseen obtener Título de Autorización, requieren acreditar experiencia en la prestación de dichos servicios al Gobierno Federal y/o empresas a nivel nacional, contando con personal capacitado y sistemas de cómputo, para el levantamiento y control de inventarios.

REQUISITOS

Los interesados en obtener un Título de Autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

I. Tener cinco años de experiencia prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2008).

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fija como requisito de procedimiento que los interesados deben cumplir, el entregar la documentación que se detalla a continuación:

a. Carta en papel membretado de la empresa solicitante, en la cual el apoderado legal manifieste el interés de su representada en obtener el Título de Autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de convocatoria y el tipo de servicios; así como su domicilio para oír y recibir notificaciones.

b. Copia del testimonio de la(s) escritura(s) pública(s) que contenga(n) el acta constitutiva y sus principales reformas, misma(s) que deberá(n) contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.

c. Copia del testimonio de la escritura pública, o copia del acta de asamblea de accionistas, con una antigüedad no mayor a tres años o, en su defecto, copia de los estados financieros del año inmediato anterior auditados y dictaminados, con lo que la empresa solicitante acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.

d. Copia de la cédula de identificación fiscal.

e. Copia de los estados financieros auditados, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de presentación de la documentación y que de conformidad con el artículo 32-A, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación deban contar con el dictamen correspondiente, así como los estados financieros internos del ejercicio fiscal que se encuentre en curso.

f. Carta en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g. Carta en la que el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de su representada, no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que haya acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) de esta convocatoria.

h. Copia de la identificación oficial vigente con fotografía y firma del representante legal de la empresa solicitante.

i. Copia del poder notarial del representante legal de la solicitante, en el que acredite tener facultades generales para actos de administración.

j. Currículum de la solicitante, donde manifieste su experiencia de al menos cinco años en la prestación de servicios similares a los que se pretende autorizar en esta convocatoria.

k. Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria, debidamente firmados por las partes, celebrados por la persona moral interesada en obtener el Título de Autorización a que se refiere la presente convocatoria, con los que compruebe la experiencia de al menos cinco años prestando servicios similares a los solicitados en esta convocatoria; dos de los contratos deberán haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más.

l. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada cumple con todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

m. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.

Las empresas interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios descritos en la presente convocatoria, podrán presentar su documentación a partir del día de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 10 de diciembre de 2009, inclusive, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

El procedimiento para el otorgamiento de los títulos de autorización a que se refiere esta convocatoria será de la siguiente forma:

1. En la entrega de la documentación, se realizará por el área competente, la revisión cuantitativa.

2. En el supuesto de que cumpla, se remitirá la documentación al área requirente del servicio, para la evaluación cualitativa de la documentación. En ambos casos se emitirá un dictamen por el área respectiva.

3. En el supuesto de que la interesada cumpla con estas dos etapas, se emitirá el Título de Autorización correspondiente.

4. En el caso de que la interesada hubiere omitido alguno de los requisitos contenidos en esta convocatoria, podrá presentar el total de su documentación nuevamente, durante la vigencia de esta convocatoria y hasta el 10 de diciembre de 2009, para una nueva revisión.

Se aclara que no habrá prórrogas.

La entrega de documentación se llevará a cabo en la Administración de Apoyo Jurídico "2", sita en calle Sinaloa número 43, piso 1, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, D.F., a la atención del licenciado Jorge Martín Montaña Michael, Administrador Central de Apoyo Jurídico, de la Administración General de Recursos y Servicios. La entrega de los títulos de autorización se llevará a cabo, previa cita al teléfono 11-02-30-80.

Con el objeto de aclarar posibles dudas, se podrán consultar las preguntas frecuentes en la página electrónica del SAT: www.sat.gob.mx, en la sección "Transparencia" en la subsección "Otra Información de Transparencia", "Títulos de Autorización (Art. 16 de la Ley Aduanera)", subsección "Preguntas frecuentes", en caso de que no se aclare la duda podrá formular preguntas mediante correo electrónico a la siguiente dirección: títulos@sat.gob.mx.

Para efectos de notificación, el SAT publicará el otorgamiento o no otorgamiento del Título de Autorización en la página de Internet del SAT antes señalada, en la subsección "Otorgamiento de Títulos", a más tardar 15 días hábiles posteriores contados a partir de la fecha de recepción de la documentación.

Los documentos solicitados en original deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la empresa solicitante; los documentos solicitados en copia deberán contar con la rúbrica de dicho representante legal y se acompañarán del original o de la copia certificada correspondiente para su cotejo.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras, excepto por los contratos, los cuales podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

Efectos y alcances del Título de Autorización.

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios motivo de la presente convocatoria; por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquéllos a quienes se adjudique el contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones u obra pública, según el caso.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de adquisiciones u obra pública, según el caso, requerirá que los licitantes cuenten con el Título de Autorización correspondiente, en el o los procesos de contratación de servicios que lleve a cabo.

México, D.F., a 15 de agosto de 2008.

El Administrador Central de Apoyo Jurídico de la Administración General
de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Jorge Martín Montaña Michael

Rúbrica.

(R.- 272733)

COMERCIALIZADORA INTERNI S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 25 DE JUNIO DE 2008

Activo

Efectivo en caja \$ 0

Pasivo

Capital \$ 0

México, D.F., a 30 de julio de 2008.

Liquidador

Luis Gabriel Villanueva Jaimez

Rúbrica.

AVISO AL PUBLICO

Se informa al público en general que los costos por suscripción y ejemplar del Diario Oficial de la Federación, a partir del 1 de enero de 2008, son los siguientes:

Suscripción semestral: \$ 1,064.00

Ejemplar de una sección del día: \$ 10.00

El precio se incrementará \$3.00 por cada sección adicional.

Atentamente

(R.- 272113)

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Coordinación General de Puertos y Marina Mercante

Dirección General de Marina Mercante

Delegación de Capitanía de Puerto de Holbox, Quintana Roo

EDICTO

La embarcación SIN NOMBRE de tipo AVANTI, de casco color blanco, matrícula FL1522NC, con dos motores fuera de borda marca Susuky de 250 HP, quedó bajo el resguardo del Apostadero Naval de Isla Holbox, de la 5a. Región Naval de la Secretaría de Marina y a disposición de la Delegación de Capitanía de Puerto de esta Isla, misma que fue perseguida por personal perteneciente al Apostadero Naval de Isla Holbox, Quintana Roo, hasta su varada en la playa de esta Isla, donde el único tripulante se dio a la fuga, dejando abandonada la embarcación.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 89, fracción IV, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, dicha embarcación podría considerarse abandonada.

Lo que se hace del conocimiento de las personas físicas o morales que pudieran resultar afectadas con la declaratoria de abandono de la embarcación, y en su caso para que presenten a esta Delegación de Capitanía de Puerto de Holbox, las manifestaciones que a su derecho convengan, dentro de un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente, que se hará por tres veces consecutivas con intervalo de cinco días, en el Diario Oficial de la Federación, así como en un periódico diario de mayor circulación nacional, como lo previenen los artículos 35 fracción III, 36 último párrafo, y 37 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para que una vez recibidas sus manifestaciones o no, el abandono de las embarcaciones sea resuelto con los antecedentes que obran en su expediente.

Atentamente
Holbox, Q. Roo, a 21 de enero de 2008.
El Delegado Capitán de Puerto
Josué Nivardo Mena Villanueva
Rúbrica.

(R.- 272368)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Coordinación General de Puertos y Marina Mercante
Dirección General de Marina Mercante
Capitanía de Puerto Regional
Puerto Juárez/Cancún, Quintana Roo
EDICTO

La embarcación "SIN NOMBRE", tipo BOSTON WHALER, modelo Rage 15, sin matrícula y número de serie, con el casco, interior y fondo color blanco, con 1 motor color blanco marca Jonshon de 90 HP, fuera de servicio y sin propela, de 4 metros de eslora, 1.10 metros de manga, fue abandonada frente a la salida del canal de Playa Linda dentro de la Laguna Nichupte, de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día 28 de junio de 2006.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 89 fracción II de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, dicha embarcación podría considerarse abandonada.

Lo que se hace del conocimiento de las personas físicas o morales que pudieran resultar afectadas con la declaratoria de abandono de la embarcación y, en su caso, para que presenten a esta Capitanía Regional de Puerto Juárez/Cancún, sita en carretera Puerto Juárez-Punta Sam kilómetro 0+300 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, las manifestaciones que a su derecho convengan, dentro de un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente, que se hará por tres veces consecutivas con intervalo de cinco días, en el Diario Oficial de la Federación, así como en un periódico diario de mayor circulación nacional, como lo previenen los artículos 35 fracción III, 36 último párrafo, y 37 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para que una vez recibidas sus manifestaciones o no, el abandono de las embarcaciones sea resuelto con los antecedentes que obran en su expediente.

Atentamente
Cancún, Q. Roo, a 11 de enero de 2008.
El Capitán de Puerto
Vicente Arturo Martínez Morales
Rúbrica.

(R.- 272369)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Coordinación General de Puertos y Marina Mercante
Dirección General de Marina Mercante
Capitanía de Puerto Regional
Puerto Juárez/Cancún, Quintana Roo
EDICTO

La embarcación de nombre "MOJITO CUBANO", marca AVANTI, con matrícula FL2343UT de Miami Florida, sin rotular su nombre en las amuras y popa de la misma, de color blanco, número de casco AVV33007C505, con el interior y fondo color blanco, con 2 motores fuera de borda en servicio marca MERCURY de 250 h.p. cada uno, modelo 2003, sin distinguirse el número de serie, de 33 pies de eslora, 2.10 metros de manga, fue abandonada por el señor JUAN ANTONIO MILLAN, RICARDO HERNANDEZ DE LA CRUZ Y OTROS, en el muelle conocido como PUNTA NORTE, ubicado en carretera Puerto Juárez-Punta Sam kilómetro 2+050 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día 10 de octubre de 2006; quedando desde esa fecha a disposición de esta Capitanía de Puerto, resguardándola la Séptima Zona Naval, ahora Quinta Región de la Secretaría de Marina.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 89, fracción II, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, dicha embarcación podría considerarse abandonada.

Lo que se hace del conocimiento de las personas físicas o morales que pudieran resultar afectadas con la declaratoria de abandono de la embarcación, y en su caso para que presenten a esta Capitanía Regional de Puerto Juárez/Cancún, sito en carretera Puerto Juárez-Punta Sam kilómetro 0+300 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, las manifestaciones que a su derecho convengan, dentro de un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente, que se hará por tres veces consecutivas con intervalo de cinco días, en el Diario Oficial de la Federación, así como en un periódico diario de mayor circulación nacional, como lo previenen los artículos 35 fracción III, 36 último párrafo, y 37 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para que una vez recibidas sus manifestaciones o no, el abandono de las embarcaciones sea resuelto con los antecedentes que obran en su expediente.

Atentamente

Cancún, Q. Roo, a 11 de enero de 2008.

El Capitán de Puerto

Vicente Arturo Martínez Morales

Rúbrica.

(R.- 272370)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Coordinación General de Puertos y Marina Mercante
Dirección General de Marina Mercante
Capitanía de Puerto Regional
Puerto Juárez/Cancún, Quintana Roo
EDICTO

La embarcación SIN NOMBRE Y MATRICULA, de tipo INFLABLE RWA NAUTICA, modelo 480CAL, con forro de lona color gris y cabo de amarre color negro, número de casco ITVIJAD473J203, con el interior y fondo color blanco, con motor fuera de borda en servicio marca YAMAHA de 60 h.p. de 4 tiempos, con número de serie 1000621-F60AET, de 4.80 metros de eslora, 2.10 metros de manga, con la leyenda TRUENORTH, fue ubicada sin tripulación en la franja costera del poblado de Tulum, Quintana Roo.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 89 fracción II de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, dicha embarcación podría considerarse abandonada.

Lo que se hace del conocimiento de las personas físicas o morales que pudieran resultar afectadas con la declaratoria de abandono de la embarcación y, en su caso, para que presenten a esta Capitanía Regional de Puerto Juárez/Cancún, las manifestaciones que a su derecho convengan, dentro de un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente, que se hará por tres veces consecutivas con intervalo de cinco días, en el Diario Oficial de la Federación, así como en un periódico diario de mayor circulación nacional, como lo previenen los artículos 35 fracción III, 36 último párrafo, y 37 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para que una vez recibidas sus manifestaciones o no, el abandono de las embarcaciones sea resuelto con los antecedentes que obran en su expediente.

Atentamente

Cancún, Q. Roo, a 11 de enero de 2008.

El Capitán de Puerto

Vicente Arturo Martínez Morales

Rúbrica.

(R.- 272372)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes
900-02-2008-2820

Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes.

Con el propósito de proveer el mejor despacho de los asuntos competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, conforme el artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, vigente en un plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su publicación en el citado órgano de difusión; la Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes, con fundamento en los artículos 20 y 21, apartado B, fracciones I y II, del citado ordenamiento legal, es la unidad administrativa encargada de las Administraciones de Normatividad de Grandes Contribuyentes "1", "2", "3", "4" y "5", adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, por lo que se hace del conocimiento a todas las autoridades federales, locales, dependencias, entidades y al público en general, que a partir del día 18 de agosto de 2008, el nuevo domicilio de la Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se ubicará en avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior para todos los efectos judiciales, legales y administrativos procedentes.

Atentamente

Ciudad de México, a 31 de julio de 2008.

El Administrador Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes

Lic. Joaquín Rubén Martínez Obregón

Rúbrica.

(R.- 272866)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes
Oficio 900 04-2008-12502

Asunto: aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.

A los sujetos de las competencias de la Administración General de Grandes Contribuyentes, autoridades federales, locales, dependencias, entidades y público en general.

Presente.

Con el propósito de proveer el mejor despacho de los asuntos competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, conforme al artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, vigente en un plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su publicación en el citado órgano de difusión, la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes quien con fundamento en los artículos 20, apartado B, 21 inciso D, fracción I del citado ordenamiento legal es la unidad encargada de la defensa jurídica de las unidades administrativas adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, comunica a todas las autoridades federales, locales, dependencias, entidades y al público en general, que a partir del día 18 de agosto de 2008, el nuevo domicilio de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se ubicará en avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior para todos los efectos judiciales, legales y administrativos procedentes.

Atentamente

Ciudad de México, a 29 de julio de 2008.

El Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes

Lic. Juan Carlos Rizo León

Rúbrica.

(R.- 272867)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Normatividad Internacional
900 03-2008-1804

Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Administración Central de Normatividad Internacional.

Con el propósito de proveer el mejor despacho de los asuntos competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, conforme el artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, vigente en un plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su publicación en el citado órgano de difusión; la Administración Central de Normatividad Internacional, con fundamento en los artículos 20 y 21 apartado C fracciones I y II del citado ordenamiento legal, es la unidad administrativa encargada de las Administraciones de Normatividad Internacional "1", "2", "3", "4" y "5", adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, por lo que se hace del conocimiento a todas las autoridades federales, locales, dependencias, entidades y al público en general, que a partir del día 18 de agosto de 2008, el nuevo domicilio de la Administración Central de Normatividad Internacional, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se ubicará en avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior para todos los efectos judiciales, legales y administrativos procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 11 de agosto de 2008.

El Administrador Central de Normatividad Internacional

Lic. Carlos Garza Cantú Aguirre

Rúbrica.

(R.- 272869)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Planeación y Programación
900 01-2008-11734

Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio del Módulo de Atención de Grandes Contribuyentes.

Con el propósito de proveer el mejor despacho de los asuntos competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, conforme al artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, vigente en un plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su publicación en el citado órgano de difusión, las Administraciones Centrales de Fiscalización de Grandes Contribuyentes con fundamento en el artículo 20 apartado A fracciones XXVII, XXVIII y XXIX del citado ordenamiento legal, son las unidades encargadas de: solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución o de compensación de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, en el ámbito de su competencia; verificar el saldo a favor compensado; determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes; tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como solicitar documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias; adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, se comunica a todas las autoridades federales, locales, dependencias, entidades y al público en general, que a partir del día 18 de agosto de 2008, el nuevo domicilio del Módulo de Atención de Grandes Contribuyentes, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se ubicará en avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior para todos los efectos judiciales, legales y administrativos procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 1 de agosto de 2008.

El Administrador Central

Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez

Rúbrica.

(R.- 272871)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior
900 10-2008-14860

Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficialía de Partes de la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior.

Con el propósito de proveer el mejor despacho de los asuntos competencia de la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, que con fundamento en los artículos 20 primer párrafo apartado B, fracción VI y 21 primer párrafo, apartado J, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, es la unidad encargada de realizar verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte, así como de ordenar y practicar actos de fiscalización en materia de comercio exterior, comunica a todas las autoridades federales, locales, dependencias, entidades y al público en general, que a partir del día 18 de agosto de 2008, el nuevo domicilio de la Oficialía de Partes de la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se ubicará en avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior para todos los efectos judiciales, legales y administrativos procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 30 de julio de 2008.

El Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior

Lic. Arturo Peña Zazueta

Rúbrica.

(R.- 272873)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero
900 06 02 2008-0299

Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficialía de Partes de la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

Con el propósito de proveer el mejor despacho de los asuntos competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, conforme al artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, vigente en un plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su publicación en el citado órgano de difusión; la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, con fundamento en los artículos 2 primer párrafo y 21 primer párrafo, apartado F, fracción I, del citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y considerando que es la unidad competente para vigilar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos y entidades señalados en el apartado B fracción I del artículo 20 del citado Reglamento, comunica a todas las autoridades federales, locales, dependencias, entidades y al público en general, que a partir del día 18 de agosto de 2008, el nuevo domicilio de la Oficialía de Partes de la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se ubicará en avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior para todos los efectos judiciales, legales y administrativos procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 31 de julio de 2008.

El Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero

C.P. Miguel Angel Soto García

Rúbrica.

(R.- 272875)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Fiscalización Internacional
900 07-2008-18229

Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficialía de Partes de la Administración Central de Fiscalización Internacional.

Con el propósito de proveer el mejor despacho de los asuntos competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, conforme al artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, vigente en un plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su publicación en el citado órgano de difusión, la Administración Central de Fiscalización Internacional quien con fundamento en los artículos 2 primero y tercer párrafos, 9 penúltimo párrafo, 10 primer párrafo y fracción I, 20 apartados A y B, y 21, apartado G, fracción I del citado ordenamiento legal, es la unidad encargada de la fiscalización de los contribuyentes, retenedores y responsables solidarios de residentes en el extranjero, contribuyentes que acreditan impuesto pagado en el extranjero, contribuyentes que realizan inversiones en territorio con régimen fiscal preferente, y a residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México y demás obligados, comunica a todas las autoridades federales, locales, dependencias, entidades y al público en general, que a partir del día 18 de agosto de 2008, el nuevo domicilio de la Oficialía de Partes de la Administración Central de Fiscalización Internacional, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se ubicará en avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior para todos los efectos judiciales, legales y administrativos procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 29 de julio de 2008.

El Administrador Central de Fiscalización Internacional

Lic. Jorge Antonio Libreros Calderón

Rúbrica.

(R.- 272878)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos
900 09-2008-5453

Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficialía de Partes de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.

Con el propósito de proveer el mejor despacho de los asuntos competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, conforme al artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, vigente en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el citado órgano de difusión, la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, quien con fundamento en los artículos 20, apartados A, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, L, LIII, LIV, LVI, LXVI y LXVII, y B fracciones IV, V, IX y X; 21 apartado I, fracción I, del citado ordenamiento legal, es la unidad encargada de iniciar, desahogar, realizar actos de fiscalización, así como resolver las solicitudes de devolución, los Avisos de Compensación y otros de su competencia, relativos a los impuestos federales a los que están afectos los Grandes Contribuyentes Diversos, comunica a todas las autoridades federales, locales, dependencias, entidades y al público en general, que a partir del día 18 de agosto de 2008, el nuevo domicilio de la Oficialía de Partes de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se ubicará en avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior para todos los efectos judiciales, legales y administrativos procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 29 de julio de 2008.

El Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos

L.C. Roberto Alvaro Núñez Jaramillo

Rúbrica.

(R.- 272881)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente
Oficio 900-05-2008-6092

Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficialía de Partes de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente.

Con el propósito de proveer el mejor despacho de los asuntos competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, conforme al artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, vigente en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el citado órgano de difusión, la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente quien con fundamento en el artículo 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9 fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII y XLVIII; 21, primer párrafo, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 20, apartado A, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, L, LIII, LIV, LVI, LXVI y LXVII; 10, fracciones I, II, III y IV del citado ordenamiento legal, comunica a todas las autoridades federales, locales, dependencias, entidades y al público en general, que a partir del día 18 de agosto de 2008, el nuevo domicilio de la Oficialía de Partes de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se ubicará en avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior para todos los efectos judiciales, legales y administrativos procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 31 de julio de 2008.

El Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente

Lic. David Jiménez Novelo

Rúbrica.

(R.- 272910)

ORGANIZACION MITAMEX, S.A DE C.V.

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 180, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y con los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de ORGANIZACION MITAMEX, S.A. DE C.V. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá lugar el día 28 de agosto de 2008, a las 11:30 horas, en la sede de dicha sociedad, sita en el inmueble marcado con el número 715 de la calle de Concepción Beistegui, en la colonia Del Valle, código postal 03100, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a efecto de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Revisión de los estados financieros por el ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2007.
- II.- Análisis del resultado contable en el haber social de la empresa.
- III.- Autorización de venta de acciones de uno de los socios.
- IV.- Renuncia del comisario de la sociedad y nombramiento de quien lo sustituya.

México, D.F., a 11 de agosto de 2008.

Administrador Unico

Armando del Villar Salas

Rúbrica.

(R.- 272904)

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo. Dicho documento deberá estar capturado en cualquier procesador de textos WORD.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 13 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en el párrafo 23 del Anexo al Artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua; los artículos 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante "el Tratado") fue aprobado por el Senado de la República el 30 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1998 y entró en vigor ese mismo día;

Que el 12 de abril de 2007 las Partes firmaron el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete (en adelante "el Protocolo");

Que el Protocolo fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo del mismo año;

Que el Protocolo adiciona el artículo 3-16 y su anexo al Tratado, con objeto de otorgar un trato arancelario preferencial a bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías originarios de Nicaragua, de conformidad con dicho protocolo;

Que de acuerdo con el párrafo 23 del anexo al artículo 3-16 del Tratado, la aplicación y administración de las disposiciones del propio Anexo se desarrollarán en el Reglamento de Operación que adopte la Comisión Administradora del Tratado;

Que el 25 de febrero de 2008 la Comisión Administradora del Tratado, adoptó el Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-16 del Tratado mediante la Decisión No. 13, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras el texto de la referida Decisión, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION No. 13
DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer la Decisión No. 13 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, adoptada el 25 de febrero de 2008:

"DECISION N° 13

Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio
entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua (Tratado), con fundamento en el artículo 19-01, y el párrafo 23 del Anexo al Artículo 3-16 del Tratado;

DECIDE:

1. Adoptar el Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-16 "Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América" del Tratado, anexo a esta Decisión.
2. La presente Decisión entrará en vigor en la misma fecha que el "Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete".

Eduardo Sojo Garza Aldape
Secretario de Economía

Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Nicaragua

25 de febrero de 2008".

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de abril de 2008.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

ANEXO

**REGLAMENTO DE OPERACION DEL ANEXO AL ARTICULO 3-16 DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Disposiciones Generales

Artículo 1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Anexo al Artículo 3-16: el Anexo al Artículo 3-16 (Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América), del Tratado.

Autoridad competente:

En el caso de:

México: la Secretaría de Economía, o su sucesora; y

Nicaragua: el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor.

Cupo global: el cupo global para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua establecido en el párrafo 4 del Anexo al Artículo 3-16.

Entidad designada de Nicaragua: la Oficina Administradora de Textiles de la Comisión Nacional de Zonas Francas, o su sucesora.

Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. El presente Reglamento regula la aplicación y administración de las disposiciones a que se refiere el Anexo al Artículo 3-16.

De la asignación del cupo

Artículo 3. El cupo global será administrado por México de acuerdo con el principio de asignación directa establecido en el párrafo 6 del Anexo al Artículo 3-16 y distribuido bajo el mecanismo de “primero en tiempo, primero en derecho” durante un plazo de tres años contados a partir del 1 de mayo de 2008.

Artículo 4. Seis meses antes del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 3, las Partes se reunirán con Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, a fin de evaluar el funcionamiento del mecanismo de distribución y modificarlo por una distribución por país o cualquier otro mecanismo que se acuerde. En tanto no se llegue a un acuerdo, se mantendrá el mecanismo de “primero en tiempo, primero en derecho”.

Del incremento del cupo

Artículo 5. En caso que en un período anual el cupo utilizado alcance el 90 por ciento del cupo global, México, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-16, incrementará automáticamente en ese período la cantidad asignada hasta un monto máximo equivalente al cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta el monto que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice. El monto resultante del incremento será el cupo global base para los años subsiguientes.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-16.

Artículo 6. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el Artículo 4, se aplicará lo siguiente:

Cuando en un período anual el monto del cupo que le corresponda a Nicaragua alcance el 90 por ciento de utilización, México, de conformidad con el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-16, incrementará la cantidad asignada a Nicaragua, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Incremento} = (\text{Cupo Máximo de Estados Unidos} - \text{Cupo Máximo de México}) \times (\text{Factor de Proporción})$$

Donde:

Cupo Máximo de Estados Unidos: cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta la cantidad que resulte de aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice.

Cupo Máximo de México: el cupo global anual para el periodo de referencia.

Factor de Proporción: proporción correspondiente a Nicaragua respecto al cupo global.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-16.

Artículo 7. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-16, México aplicará el incremento del cupo global en el mismo año en que Estados Unidos lo aplique de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos.

Artículo 8. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país de conformidad con el Artículo 4, el incremento a que se refiere el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-16 se hará proporcionalmente por país de acuerdo con dicha distribución.

Artículo 9. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país de conformidad con el Artículo 4, éstas establecerán un mecanismo de reasignación de montos no utilizados para el mismo período.

Del certificado de origen–cupo

Artículo 10. El formato de certificado de origen–cupo e instructivo de llenado será el establecido en el anexo al presente reglamento.

Artículo 11. El certificado de origen–cupo deberá estar firmado, sellado y fechado por la entidad designada de Nicaragua.

Artículo 12. El certificado de origen–cupo tendrá una validez de 90 días contados a partir de la fecha de su firma, y amparará una sola importación de uno o más bienes. La autoridad competente de México aceptará dicho certificado siempre que cumpla con lo establecido en el Anexo al Artículo 3-16.

Artículo 13. Una vez que el certificado de origen–cupo sea aceptado por la autoridad competente de México, ésta otorgará al importador un documento de asignación de cupo, el cual deberá ser utilizado en un plazo no mayor de 30 días desde su emisión.

En caso que el importador no utilice el documento de asignación de cupo en el plazo establecido en el párrafo anterior, la cantidad asignada se reintegrará al cupo global disponible.

Funciones de la entidad designada

Artículo 14. La entidad designada tendrá las siguientes funciones:

- a) administrar el procedimiento interno para el manejo del cupo según su legislación nacional, y asignar el mismo cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el Artículo 4;
- b) llevar un registro de los exportadores a quienes les emita un certificado de origen – cupo;
- c) poner a disposición de los interesados la información pertinente para cumplir las normas contenidas en el Anexo al Artículo 3-16;
- d) mantener actualizada la información estadística de las exportaciones sujetas a cupo; y
- e) mantener estrecha coordinación e intercambio de información con la autoridad competente de México, así como con Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, respecto a la asignación, distribución y utilización del cupo y de los sub-límites del mismo.

Intercambio de información

Artículo 15. La autoridad competente de Nicaragua notificará a la autoridad competente de México el listado de sellos y firmas autorizadas para la emisión de certificados de origen–cupo o cualquier cambio que se genere en esta lista.

Artículo 16. Las Partes, a través de sus autoridades competentes, intercambiarán reportes mensuales sobre la utilización del cupo global y sus sub-límites, y cuando corresponda la distribución por país, se hará de igual forma sobre los montos asignados y utilizados por país.

Artículo 17. La autoridad competente de México actualizará mensualmente en un sitio de Internet establecido para tal fin, la siguiente información:

- a) los montos del cupo y los sub-límites asignados por país;
- b) los montos del cupo y los sub-límites utilizados por país;
- c) los saldos de los montos asignados y los sub-límites totales disponibles por país; y
- d) cualquier otra información que las Partes acuerden.

Revisión del Reglamento de Operación

Artículo 18. El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento, a solicitud de cualquier Parte y por acuerdo entre ellas. La otra Parte responderá a dicha solicitud en un plazo máximo de 30 días.

Transitorio

Artículo único. En el año de entrada en vigor del “Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete”, el monto del cupo global y sus sub-límites se reducirán en proporción al número de meses completos que hayan transcurrido en ese año.

ANEXO AL REGLAMENTO DE OPERACION
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA
CERTIFICADO DE ORIGEN – CUPO
PARA BIENES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DEL SISTEMA ARMONIZADO
(Instrucciones anexas)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:	2. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:			
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:	4. Observaciones:			
5. Descripción del (los) bien(es):	6. Cantidad (en MCE)*	7. Clasificación arancelaria y categoría textil	8. Otras instancias	9. Productor
10. Declaro bajo protesta de decir verdad o fe de juramento que: - Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado que les corresponde y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes que conforman este Tratado, salvo en los casos permitidos en el mismo. - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
11. Nombre del exportador: Empresa: Cargo: Teléfono: Fax: D M A Fecha: __/__/____/ Firma:	12. Entidad designada: Sello Lugar de expedición: D M A Fecha: __/__/____/ Firma:			

***NOTA: El monto indicado en este certificado de origen-cupo es para efectos de referencia únicamente. El monto final asignado será el otorgado por la autoridad competente de México con base en el saldo disponible.**

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN-CUPO

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de imprenta o molde en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes, sin borrones, tachaduras o enmiendas. El importador deberá presentar este documento a la autoridad competente de México.

- Campo 1:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del exportador que corresponde al número de Registro Unico del Contribuyente (RUC).
- Campo 2:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del importador que corresponde a la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Campo 3:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa al bien descrito en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "IGUAL".
- Campo 4:** Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación con relación al certificado, entre otros:
- Cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 han sido objeto de un criterio anticipado o una resolución sobre clasificación o valor de los bienes o de los materiales, se deberá indicar el tipo de resolución, el nombre de la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.
- Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA). Deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o el conocimiento de embarque.
- Campo 6:** Para cada bien descrito en el Campo 5, indique la cantidad en Metros Cuadrados Equivalentes (MCE).
- *NOTA:** El monto indicado en este certificado de origen-cupo es para efectos de referencia únicamente. El monto final asignado será el otorgado por la autoridad competente de México con base en el saldo disponible.
- Campo 7:** Para cada bien descrito en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. De conformidad con el párrafo 4 del Anexo al Artículo 3-16 del Tratado, en caso de tratarse de un bien que requiera una descripción más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir: seis dígitos más "aa", o "bb", etc.), deberá identificar la fracción arancelaria específica de México señalada en el Apéndice 2 del referido Anexo. Cuando corresponda, se deberá incluir la categoría textil del bien de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo al Artículo 3-16.
- Campo 8:** Este campo deberá ser llenado únicamente cuando el exportador sea el productor del bien. Si para el cálculo del origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios) y "BMF" (bienes y materiales fungibles) y "ACU" (acumulación según el artículo 6-08 del Tratado). En caso contrario, indique "NO".
- Campo 9:** Para cada bien descrito en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO". La emisión del certificado de origen no le exime de la obligación de comprobar que el bien califica como originario de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.

Campo 10: Indique el número de hojas que componen este certificado de origen-cupo, incluyendo sus anexos.

Campo 11: Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador. En caso de haber utilizado hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador. La fecha debe ser aquélla en que el certificado de origen – cupo se llenó y firmó.

Campo 12: Para uso exclusivo de la entidad designada de Nicaragua. En caso de que el exportador haya utilizado hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por la entidad designada. La fecha debe ser aquélla en que el certificado de origen-cupo se firmó por la entidad designada.

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en el párrafo 23 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; los artículos 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (en adelante “el Tratado”) fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001 y entró en vigor el 15 de marzo de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, y el 1 de junio de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que el 16 de abril de 2007 las Partes firmaron el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil (en adelante “el Protocolo”);

Que el Protocolo fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del mismo año;

Que el Protocolo adiciona el artículo 3-20 y su anexo al Tratado, con objeto de otorgar un trato arancelario preferencial a bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías originarios de El Salvador, Guatemala y Honduras, de conformidad con dicho protocolo;

Que de acuerdo con el párrafo 23 del anexo 3-20 del Tratado, la aplicación y administración de las disposiciones del propio Anexo se desarrollarán en el Reglamento de Operación que adopte la Comisión Administradora del Tratado;

Que el 28 de febrero de 2008 la Comisión Administradora del Tratado adoptó el Reglamento de Operación del Anexo 3-20 del Tratado mediante la Decisión No. 18, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras el texto de la referida decisión, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION No. 18 DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, adoptada el 28 de febrero de 2008:

“DECISION N° 18**Reglamento de Operación del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (el Tratado), con fundamento en el artículo 18-01, y el párrafo 23 del Anexo 3-20 del Tratado;

DECIDE:

1. Adoptar el Reglamento de Operación del Anexo 3-20 “Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América” del Tratado, anexo a esta Decisión.
2. La presente Decisión entrará en vigor en la misma fecha que el “Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil”.

28 de febrero de 2008

Por los Estados Unidos Mexicanos

Eduardo Sojo Garza Aldape

Por la República de El Salvador

Yolanda Mayora de Gavidia

Por la República de Guatemala

José Carlos García

Por la República de Honduras

Fredis Alonso Cerrato”.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de abril de 2008.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

ANEXO

**REGLAMENTO DE OPERACION DEL ANEXO 3-20 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR,
GUATEMALA Y HONDURAS, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO,
EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL**

Disposiciones Generales

Artículo 1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Anexo 3-20: el Anexo 3-20 (Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América), del Tratado.

Autoridad competente:

En el caso de:

México, la Secretaría de Economía, o su sucesora;

El Salvador, el Ministerio de Economía, o su sucesor;

Guatemala, el Ministerio de Economía, o su sucesor; y

Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora.

Cupo global: el cupo global para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua establecido en el párrafo 4 del Anexo 3-20.

Entidad designada:

En el caso de:

El Salvador, la Cámara de la Industria Textil y de la Confección de El Salvador, o su sucesora;

Guatemala, la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Prendas de Vestir del Ministerio de Economía, o su sucesora; y

Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora.

Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil.

Artículo 2. El presente Reglamento regula la aplicación y administración de las disposiciones a que se refiere el Anexo 3-20.

De la asignación del cupo

Artículo 3. El cupo global será administrado por México de acuerdo con el principio de asignación directa establecido en el párrafo 6 del Anexo 3-20 y distribuido bajo el mecanismo de "primero en tiempo, primero en derecho" durante un plazo de tres años contados a partir del 1 de mayo de 2008.

Artículo 4. Seis meses antes del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 3, las Partes se reunirán con Costa Rica y Nicaragua a fin de evaluar el funcionamiento del mecanismo de distribución y modificarlo por una distribución por país o cualquier otro mecanismo que se acuerde. En tanto no se llegue a un acuerdo, se mantendrá el mecanismo de "primero en tiempo, primero en derecho".

Incremento del cupo

Artículo 5. En caso que en un período anual el cupo utilizado alcance el 90 por ciento del cupo global, México, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5 del Anexo 3-20, incrementará automáticamente en ese período la cantidad asignada hasta un monto máximo equivalente al cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta el monto que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice. El monto resultante del incremento será el cupo global base para los años subsiguientes.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo 3-20.

Artículo 6. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el Artículo 4, se aplicará lo siguiente:

Cuando en un período anual el monto del cupo que le corresponda a una Parte exportadora alcance el 90 por ciento de utilización, México, de conformidad con el párrafo 5 del Anexo 3-20, incrementará la cantidad asignada a dicha Parte, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Incremento} = (\text{Cupo Máximo de Estados Unidos} - \text{Cupo Máximo de México}) \times (\text{Factor de Proporción})$$

Donde:

Cupo Máximo de Estados Unidos: cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta la cantidad que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice.

Cupo Máximo de México: el cupo global anual para el periodo de referencia.

Factor de Proporción: proporción correspondiente a la Parte exportadora respecto al cupo global.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo 3-20.

Artículo 7. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 5 del Anexo 3-20, México aplicará el incremento del cupo global en el mismo año en que Estados Unidos lo aplique de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos.

Artículo 8. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país de conformidad con el Artículo 4, el incremento a que se refiere el párrafo 5 del Anexo 3-20 se hará proporcionalmente por país de acuerdo con dicha distribución.

Artículo 9. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país de conformidad con el Artículo 4, éstas establecerán un mecanismo de reasignación de montos no utilizados para el mismo período.

Del certificado de origen-cupo

Artículo 10. El formato de certificado de origen-cupo e instructivo de llenado será el establecido en el anexo al presente Reglamento.

Artículo 11. El certificado de origen-cupo deberá estar firmado, sellado y fechado por la entidad designada de la Parte exportadora.

Artículo 12. El certificado de origen – cupo tendrá una validez de 90 días contados a partir de la fecha de su firma, y amparará una sola importación de uno o más bienes. La autoridad competente de México aceptará dicho certificado siempre que cumpla con lo establecido en el Anexo 3-20.

Artículo 13. Una vez que el certificado de origen-cupo sea aceptado por la autoridad competente de México, ésta otorgará al importador un documento de asignación de cupo, el cual deberá ser utilizado en un plazo no mayor de 30 días desde su emisión.

En caso que el importador no utilice el documento de asignación de cupo en el plazo establecido en el párrafo anterior, la cantidad asignada se reintegrará al cupo global disponible.

Funciones de la entidad designada

Artículo 14. Las entidades designadas tendrán las siguientes funciones:

- a) administrar el procedimiento interno para el manejo del cupo según su legislación nacional, y asignar el mismo cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el Artículo 4;
- b) llevar un registro de los exportadores a quienes les emita un certificado de origen – cupo;
- c) poner a disposición de los interesados la información pertinente para cumplir las normas contenidas en el Anexo 3-20;
- d) mantener actualizada la información estadística de las exportaciones sujetas a cupo; y
- e) mantener estrecha coordinación e intercambio de información con las otras entidades designadas, a través de sus autoridades competentes, y con la autoridad competente de México, así como con Costa Rica y Nicaragua, respecto a la asignación, distribución y utilización del cupo y de los sub-límites del mismo.

Intercambio de información

Artículo 15. La Parte exportadora, a través de su autoridad competente, notificará a la autoridad competente de México el listado de sellos y firmas autorizadas para la emisión de certificados de origen-cupo o cualquier cambio que se genere en esta lista.

Artículo 16. Las Partes, a través de sus autoridades competentes, intercambiarán reportes mensuales sobre la utilización del cupo global y sus sub-límites, y cuando corresponda la distribución por país, se hará de igual forma sobre los montos asignados y utilizados por país.

Artículo 17. La autoridad competente de México actualizará mensualmente en un sitio de Internet establecido para tal fin, la siguiente información:

- a) los montos del cupo y los sub-límites asignados por país;
- b) los montos del cupo y los sub-límites utilizados por país;
- c) los saldos de los montos asignados y los sub-límites totales disponibles por país; y
- d) cualquier otra información que las Partes acuerden.

Revisión del Reglamento de Operación

Artículo 18. A solicitud de cualquiera de las Partes, el presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo entre ellas. Las otras Partes responderán a dicha solicitud en un plazo máximo de 30 días.

Transitorio

Artículo único. En el año de entrada en vigor del “Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil”, el monto del cupo global y sus sub-límites se reducirán en proporción al número de meses completos que hayan transcurrido en ese año.

ANEXO AL REGLAMENTO DE OPERACION
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS
CERTIFICADO DE ORIGEN – CUPO
PARA BIENES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DEL SISTEMA ARMONIZADO
(Instrucciones anexas)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:	2. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:			
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:	4. Observaciones:			
5. Descripción del (los) bien(es):	6. Cantidad (en MCE)*	7. Clasificación arancelaria y categoría textil	8. Otras instancias	9. Productor
10. Declaro bajo protesta de decir verdad o fe de juramento que: - Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes que conforman este Tratado, salvo en los casos permitidos en el mismo. - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado de origen-cupo, así como notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
11. Nombre del exportador: Empresa: Cargo: Teléfono: Fax: D M A Fecha: __/__/____/ Firma:	12. Entidad designada: Sello Lugar de expedición: D M A Fecha: __/__/____/ Firma:			
*NOTA: El monto indicado en este certificado de origen-cupo es para efectos de referencia únicamente. El monto final asignado será el otorgado por la autoridad competente de México con base en el saldo disponible.				

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN-CUPO

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de imprenta o molde en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes, sin borrones, tachaduras o enmiendas. El importador deberá presentar este documento a la autoridad competente de México.

- Campo 1:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será en
- El Salvador: Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Guatemala: Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Honduras: Registro Tributario Nacional (RTN).
- Campo 2:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del importador que corresponde a la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Campo 3:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, número de fax y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1. En caso de que el certificado de origen-cupo ampare bienes de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa al bien descrito en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "IGUAL".
- Campo 4:** Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación con relación al certificado, entre otros:
- Cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 han sido objeto de un criterio anticipado o una resolución sobre clasificación o valor de los bienes o de los materiales, se deberá indicar el tipo de resolución, el nombre de la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.
- Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA). Deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o el conocimiento de embarque.
- Campo 6:** Para cada bien descrito en el Campo 5, indique la cantidad en Metros Cuadrados Equivalentes (MCE).
- *NOTA:** El monto indicado en este certificado de origen-cupo es para efectos de referencia únicamente. El monto final asignado será el otorgado por la autoridad competente de México con base en el saldo disponible.
- Campo 7:** Para cada bien descrito en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. De conformidad con el párrafo 4 del Anexo 3-20 del Tratado, en caso de tratarse de un bien que requiera una descripción más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir: seis dígitos más "aa", o "bb", etc.), deberá identificar la fracción arancelaria específica de México señalada en el Apéndice 2 del referido Anexo. Cuando corresponda, se deberá incluir la categoría textil del bien de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo 3-20.
- Campo 8:** Este campo deberá ser llenado únicamente cuando el exportador sea el productor del bien. Si para el cálculo del origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "BMF" (bienes y materiales fungibles) y "ACU" (Acumulación según el Artículo 6-08). En caso contrario, indique "NO".

- Campo 9:** Para cada bien descrito en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO". La emisión del certificado de origen no le exime de la obligación de comprobar que el bien califica como originario de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.
- Campo 10:** Indique el número de hojas que componen este certificado de origen-cupo, incluyendo sus anexos.
- Campo 11:** Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador. En caso de haber utilizado hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador. La fecha debe ser aquélla en que el certificado de origen – cupo se llenó y firmó.
- Campo 12:** Para uso exclusivo de la entidad designada de la Parte exportadora. En caso de que el exportador haya utilizado hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s), sellada(s) y fechada(s) por la entidad designada. La fecha debe ser aquélla en que el certificado de origen-cupo se firmó por la entidad designada.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-203/3-ANCE-2008, NMX-J-321/5-ANCE-2008, NMX-J-534-ANCE-2008, NMX-J-535-ANCE-2008, NMX-J-536-ANCE-2008, NMX-J-550/1-1-ANCE-2008, NMX-J-596/1-ANCE-2008 y NMX-J-596/2-ANCE-2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS NMX-J-203/3-ANCE-2008, CAPACITORES-PARTE 3: FUSIBLES DE MEDIA Y ALTA TENSION PARA LA PROTECCION EXTERNA DE BANCOS DE CAPACITORES Y UNIDADES CAPACITIVAS DE POTENCIA EN CONEXION PARALELO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA; NMX-J-321/5-ANCE-2008, APARTARRAYOS-PARTE 5: RECOMENDACIONES PARA SELECCION Y APLICACION; NMX-J-534-ANCE-2008, TUBOS METALICOS RIGIDOS DE ACERO TIPO PESADO Y SUS ACCESORIOS PARA LA PROTECCION DE CONDUCTORES-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-534-ANCE-2005); NMX-J-535-ANCE-2008, TUBOS RIGIDOS DE ACERO TIPO SEMIPESADO Y SUS ACCESORIOS PARA LA PROTECCION DE CONDUCTORES-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-535-ANCE-2001); NMX-J-536-ANCE-2008, TUBOS METALICOS RIGIDOS DE ACERO TIPO LIGERO Y SUS ACCESORIOS PARA LA PROTECCION DE CONDUCTORES ELECTRICOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-536-ANCE-2005); NMX-J-550/1-1-ANCE-2008, COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA (EMC)-PARTE 1-1-GENERALIDADES: APLICACION E INTERPRETACION DE DEFINICIONES Y TERMINOS BASICOS; NMX-J-596/1-ANCE-2008, CAPACITORES DE POTENCIA PARA INSTALACIONES DE CALENTAMIENTO POR INDUCCION-PARTE 1: GENERALIDADES Y NMX-J-596/2-ANCE-2008, CAPACITORES DE POTENCIA PARA INSTALACIONES DE CALENTAMIENTO POR INDUCCION-PARTE 2: PRUEBA DE ENVEJECIMIENTO, PRUEBA DE DESTRUCCION Y REQUISITOS PARA LA DESCONEXION DE FUSIBLES INTERNOS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en avenida Lázaro Cárdenas número 869, Fracc. 3, esquina con Júpiter, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07700, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas mexicanas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-203/3-ANCE-2008	CAPACITORES-PARTE 3: FUSIBLES DE MEDIA Y ALTA TENSION PARA LA PROTECCION EXTERNA DE BANCOS DE CAPACITORES Y UNIDADES CAPACITIVAS DE POTENCIA EN CONEXION PARALELO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana aplica a los cortacircuitos fusibles que se utilizan para la protección externa de capacitores de potencia de media o alta tensión que se especifican en NMX-J-203/1-ANCE y NMX-J-203/2-ANCE, para uso en sistemas de corriente alterna a 60 Hz.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana toma como base la Norma Internacional IEC 60549 (1946-01), High-voltage fuses for the external protection of shunt power capacitors, y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr el objetivo de que los cortacircuitos fusibles sean apropiados para operar en las condiciones de infraestructura del sistema eléctrico nacional y en conjunto con los productos que se especifican en las normas NMX-J-203/1-ANCE y NMX-J-203/2-ANCE. Las modificaciones que presenta esta Norma Mexicana respecto de la Norma Internacional se describen de manera puntual en el listado de desviaciones nacionales y se realizan por las razones siguientes: a) La fracción I del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la frecuencia del suministro de energía eléctrica debe ser de 60 Hz, por lo que se modifica el alcance del documento, así como las frecuencias de operación y prueba con el fin de que los productos sean adecuados para operar en estas condiciones; mientras que la Norma Internacional contempla adicionalmente productos que operan a frecuencias distintas. b) La fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las referencias a las normas o lineamientos internacionales deben traducirse y adecuarse a las necesidades del país, por esta razón en esta Norma Mexicana se sustituyen las referencias a Normas Internacionales por Normas Mexicanas en las que se consideran las condiciones del país. Considerando lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente con la Norma Internacional IEC 60549 (1946-01).	
NMX-J-321/5-ANCE-2008	APARTARRAYOS-PARTE 5: RECOMENDACIONES PARA SELECCION Y APLICACION.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana es una guía que establece recomendaciones para la selección y aplicación de apartarrayos que se utilizan en sistemas trifásicos con tensiones nominales superiores a 1 kV. Aplica a apartarrayos con resistores no lineales con explosores y apartarrayos de óxidos metálicos sin explosores como los que se definen en la NMX-J-321-ANCE.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana toma como base la Norma Internacional IEC 60099-5 (2000-03), Surge arresters – Part 5: Selection and application recommendations, y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr que las especificaciones que se indican en este documento sean adecuadas a las condiciones que se presentan en las condiciones geográficas y de infraestructura que se presentan en el país; y que sea un documento eficiente para la selección y aplicación de los apartarrayos que se indican en la NMX-J-321-ANCE. Las modificaciones que presenta esta Norma Mexicana respecto de la Norma Internacional se describen de manera puntual en el listado de desviaciones nacionales y se realizan por las razones siguientes: a) La fracción I del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la frecuencia del suministro de energía eléctrica debe ser de 60 Hz, por lo que se modifican las frecuencias de operación y prueba con el fin de que los productos sean adecuados para operar en estas condiciones; mientras que la Norma Internacional contempla adicionalmente productos que operan a frecuencias distintas. b) La fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las referencias a las normas o lineamientos internacionales deben traducirse y adecuarse a las necesidades del país, por esta razón en esta Norma Mexicana se sustituyen las referencias a Normas Internacionales por Normas Mexicanas en las que se consideran las condiciones del país. c) Los apartarrayos con explosores y resistores no lineales son un tipo de apartarrayos que en la práctica actual no se instalan más en nuestro país, como resultado del avance tecnológico. Sin embargo, aún existen instalados en el sistema eléctrico nacional, por lo que la información respectiva a este tipo específico de apartarrayos se considera sólo para fines informativos. Considerando lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente con la Norma Internacional IEC 60099-5 (2000-03).	

NMX-J-534-ANCE-2008	TUBOS METALICOS RIGIDOS DE ACERO TIPO PESADO Y SUS ACCESORIOS PARA LA PROTECCION DE CONDUCTORES-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-534-ANCE-2005).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos metálicos rígidos de acero tipo pesado (ERMC-S), los codos, los acopladores (coples) y los tubos cortos (niple), para utilizarse como una canalización metálica para la instalación y protección de conductores y cables eléctricos, conforme se indica en la NOM-001-SEDE Instalaciones eléctricas (utilización). Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana toma como base la norma internacional IEC 60981 Extra-heavy duty rigid steel conduits for electrical installations, y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr el objetivo deseado, incorporando especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos metálicos rígidos de acero tipo pesado, los codos, los acopladores (coples) y los tubos cortos (niple) para utilizarse como una canalización metálica, para la instalación y protección de conductores y cables eléctricos, conforme se indica en la NOM-001-SEDE Instalaciones eléctricas (utilización). Esta Norma Mexicana incluye las especificaciones y métodos de prueba para un recubrimiento externo de zinc, aleación de zinc, no metálico u otro recubrimiento externo alternativo y un recubrimiento interno orgánico o de zinc, para la protección contra la corrosión de los tubos así como de sus elementos de conexión de acuerdo al tipo de instalación donde pueden someterse, conforme se indica en la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE. Esta Norma Mexicana incluye las especificaciones de roscado y biselado para los tubos, codos, acopladores (coples) y los tubos cortos (niple) apoyándose de la NMX-J-554-ANCE Roscas para tubo (conduit) y sus accesorios, para proporcionar una continuidad eléctrica y la capacidad para conducir con seguridad cualquier corriente eléctrica que pudiera producirse por falla a tierra en el sistema de tubería, conforme se indica en la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE. Esta Norma Mexicana concuerda con la Norma Internacional IEC 60981 en el número de la designación del tubo (conduit) y en las dimensiones de diámetro externo, diámetro interno nominal y espesor de pared. Además, coincide con las dimensiones de los codos de 90°, y con las dimensiones de los acopladores (coples) referente a la designación, diámetro exterior, longitud mínima, diámetro de paso y con el diámetro del bisel. Con base en lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente con la Norma Internacional IEC 60981 (2004-07).	
NMX-J-535-ANCE-2008	TUBOS RIGIDOS DE ACERO TIPO SEMIPESADO Y SUS ACCESORIOS PARA LA PROTECCION DE CONDUCTORES-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-535-ANCE-2001).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos de acero tipo semipesado empleados para la protección de conductores eléctricos, así como los acopladores (coples), tubos cortos de unión (niples) y codos, para utilizarse como una canalización metálica para la instalación y protección de conductores y cables eléctricos, conforme se indica en la NOM-001-SEDE Instalaciones eléctricas (utilización). Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana toma como base la norma internacional IEC 60981 Extra-heavy duty rigid steel conduits for electrical installations, y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr el objetivo deseado, incorporando especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos metálicos rígidos de acero tipo semipesado, los codos, los acopladores (coples) y los tubos cortos (niple) para utilizarse como una canalización metálica, para la instalación y protección de conductores y cables eléctricos, conforme se indica en la NOM-001-SEDE Instalaciones eléctricas (utilización). Esta Norma Mexicana incluye las especificaciones para un recubrimiento externo de zinc, aleación de zinc, no metálico u otro recubrimiento externo resistente contra la corrosión y un recubrimiento interno orgánico o de zinc, para la protección contra la corrosión de los tubos así como de sus elementos de conexión de acuerdo al tipo de instalación donde pueden someterse, conforme se indica en la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE. Esta Norma Mexicana concuerda con la Norma Internacional IEC 60981 en el número de la designación del tubo (conduit) y en la longitud del tubo. Además, coincide con las dimensiones de los codos de 90°. Con base en lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente con la Norma Internacional IEC 60981 (2004-07).	

NMX-J-536-ANCE-2008	TUBOS METALICOS RIGIDOS DE ACERO TIPO LIGERO Y SUS ACCESORIOS PARA LA PROTECCION DE CONDUCTORES ELECTRICOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-536-ANCE-2005).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos metálicos rígidos de acero tipo ligero (EMT) y codos, para utilizarse como una canalización metálica para la instalación y protección de conductores y cables eléctricos, conforme a lo que se indica en la NOM-001-SEDE Instalaciones eléctricas (utilización).	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana toma como base la norma internacional IEC 60981 Extra-heavy duty rigid steel conduits for electrical installations, y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr el objetivo deseado, incorporando especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos metálicos rígidos de acero tipo ligero y los codos para utilizarse como una canalización metálica, para la instalación y protección de conductores y cables eléctricos, conforme se indica en la NOM-001-SEDE Instalaciones eléctricas (utilización). Esta Norma Mexicana concuerda con la Norma Internacional IEC 60981 en el número de la designación del tubo (conduit). Esta Norma Mexicana incluye las especificaciones para un recubrimiento externo de zinc, aleación de zinc, no metálico u otro recubrimiento externo resistente contra la corrosión y un recubrimiento interior orgánico o de zinc, para la protección contra la corrosión de los tubos así como de sus elementos de conexión de acuerdo al tipo de instalación donde pueden instalarse, conforme se indica en la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE. Con base en lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente (NEQ) con la Norma Internacional IEC 60981 (2004-07).	
NMX-J-550/1-1-ANCE-2008	COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA (EMC)-PARTE 1-1-GENERALIDADES: APLICACION E INTERPRETACION DE DEFINICIONES Y TERMINOS BASICOS.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana tiene por objetivo proporcionar una descripción e interpretación de diversos términos que se consideran fundamentales en el área de compatibilidad electromagnética (EMC) por su concepto y aplicación práctica en el dominio del diseño y la evaluación de dispositivos, equipos y sistemas que utilizan energía eléctrica. Además esta norma reitera la atención sobre la distinción que es conveniente hacer entre las pruebas de compatibilidad electromagnética que se realizan en una instalación de prueba normalizada y las que se realizan en los emplazamientos en los cuales los dispositivos (equipos o sistemas) operan (pruebas in situ). Los términos y sus definiciones se indican en el capítulo 2, con referencia al apéndice C de la presente Norma Mexicana. La aplicación de estos términos se describe en el capítulo 3, y una interpretación de las definiciones se encuentra en los apéndices.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es equivalente con la Norma Internacional IEC 61000-1-1 (1992-04), Electromagnetic Compatibility (EMC)-Part 1-1: General-Application and interpretation of fundamental definitions and terms.	
NMX-J-596/1-ANCE-2008	CAPACITORES DE POTENCIA PARA INSTALACIONES DE CALENTAMIENTO POR INDUCCION-PARTE 1: GENERALIDADES.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana es aplicable tanto a unidades capacitivas en interior como bancos de capacitores en interior que particularmente se utilizan, para la corrección del factor de potencia en instalaciones de calentamiento, derretimiento, agitación o fundición por inducción, y aplicaciones similares en sistemas de tensión de corriente alterna ajustable o controlada, con frecuencia de hasta 50 kHz, y con una tensión nominal menor o igual que 3,6 kV. Los requisitos adicionales para capacitores protegidos por fusibles internos se proporcionan en NMX-J 596/2-ANCE.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana toma como base la Norma Internacional IEC 60110-1 (1998-06), Power capacitors for induction heating installations-Part 1: General, y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr el objetivo de que los productos que se encuentran en el alcance de esta Norma Mexicana sean apropiados para operar en las condiciones de infraestructura del sistema eléctrico nacional; las modificaciones que presenta esta Norma Mexicana respecto de la Norma Internacional se describen de manera puntual en el listado de desviaciones nacionales y se realizan por las razones siguientes: a) La fracción I del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la frecuencia del suministro de energía eléctrica debe ser de 60 Hz, por lo que se modifican los valores de frecuencia que consideran la frecuencia del sistema de manera que se garantice que los productos sean adecuados para operar en estas condiciones, mientras que la Norma Internacional contempla adicionalmente otros valores posibles de frecuencia del sistema.	

b)	La fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las referencias a las normas o lineamientos internacionales deben traducirse y adecuarse a las necesidades del país, por esta razón en esta Norma Mexicana se sustituyen las referencias a Normas Internacionales por Normas Mexicanas en las que se consideran las condiciones del país. Considerando lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente con la Norma Internacional IEC 60110-1 (1998-06).
NMX-J-596/2-ANCE-2008	CAPACITORES DE POTENCIA PARA INSTALACIONES DE CALENTAMIENTO POR INDUCCION-PARTE 2: PRUEBA DE ENVEJECIMIENTO, PRUEBA DE DESTRUCCION Y REQUISITOS PARA LA DESCONEXION DE FUSIBLES INTERNOS.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece métodos de prueba que pueden aplicarse a los capacitores que satisfacen las características que se describen en la NMX-J-596/1-ANCE; esta norma proporciona métodos recomendados para realizar las pruebas de envejecimiento y destrucción, así como de desconexión de fusibles internos para este tipo de capacitores.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es no equivalente a Norma Internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración. En el ámbito internacional aún no se tiene un consenso en lo que respecta al desarrollo de las pruebas que son objeto de esta norma, debido a que los productos a los cuales se realizan estas pruebas son característicos únicamente de un tipo peculiar de instalaciones eléctricas y la experiencia en el desarrollo de estos métodos puede diferir en cada caso; por lo que sólo se ha llegado a publicar la Especificación Técnica TS/IEC 60110-2 la cual se ha tomado como fuente bibliográfica para el desarrollo de la presente Norma Mexicana.	

México, D.F., a 31 de julio de 2008.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO relativo a la conclusión de la suspensión del procedimiento de revisión ante panel de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A. 431/2003-5523, relativo al Juicio de Amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters, con número de expediente MEX-USA-2006-1904-02.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, y establecida por el Acuerdo secretarial y sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000, publica el presente Aviso de Conclusión de la Suspensión de Revisión ante Panel:

El 6 de agosto de 2008, el gobierno de México dio a conocer a la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, la nueva composición del panel para la "Revisión de la Resolución Final de la Investigación *antidumping* sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002 promovido por *Northwest Fruit Exporters*", con número de expediente MEX-USA-2006-1904-02.

De conformidad con la Regla 81 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la revisión ante panel del caso arriba citado se reanudó el día 7 de agosto de 2008.

La suspensión del presente panel inició el día 3 de julio de 2008 y se reactiva el día 7 de agosto de 2008, por lo tanto, los plazos originales del procedimiento han sido recalculados.

En caso de existir alguna duda en relación al presente Aviso, favor de comunicarse a la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos 3025, 2 piso, colonia Héroes de Padierna, código postal 10700, México, D.F., o a los teléfonos 5629,9630, 5629,9631 fax 56299637.

México, D.F., a 7 de agosto de 2008.- El Secretario General de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Rafael Serrano Figueroa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-032-STPS-2008, Seguridad para minas subterráneas de carbón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JOSE I. VILLANUEVA LAGAR, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, con fundamento en los artículos 512 de la Ley Federal del Trabajo; 4o. del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo; 1o., 38 fracciones III y IV, 40 fracción VII, 44 primer y tercer párrafos, 47 fracción I, y 51 primer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y en el Acuerdo por el que se establecen la organización y reglas de operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2006, me permito ordenar la publicación en ese órgano informativo del Gobierno Federal, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-032-STPS-2008, Seguridad para Minas Subterráneas de Carbón, aprobado por dicho Comité el 12 de febrero de 2008, en su primera sesión extraordinaria.

El presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, en sus oficinas sitas en Valencia número 36, 2o. piso, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, código postal 03920, teléfono 30003200, extensión 3247, fax 55 63 92 42, correo electrónico: dgsst@stps.gob.mx

Durante el plazo mencionado en el párrafo anterior, la Manifestación de Impacto Regulatorio que sirvió de base para la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de julio de dos mil ocho.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, **José I. Villanueva Lagar**.- Rúbrica.

PREFACIO

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro del marco legal y de sus atribuciones de normalización, elaboró el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-032-STPS-2008, Seguridad para Minas Subterráneas de Carbón, a fin de contribuir en la disminución de los riesgos de trabajo derivados de las actividades de exploración y explotación de los mantos carboníferos y con ello fortalecer el marco normativo en materia de seguridad y salud en el trabajo de las minas subterráneas de carbón.

El proyecto incluye capítulos relacionados con la recepción, almacenamiento, transporte, manejo y uso de explosivos; ventilación; instalaciones eléctricas; actividades de corte y soldadura; prevención y protección contra incendios y explosiones; desprendimiento instantáneo de gas metano y de carbón; maquinaria y equipo; excavaciones, fortificaciones e inundaciones, así como transporte del personal y de los materiales de operación, en los cuales se describen con mayor precisión las condiciones de seguridad que se deben adoptar para prevenir riesgos laborales en los centros de trabajo mineros, en beneficio de los trabajadores expuestos.

Tales condiciones establecen, por un lado, las medidas que se deben adoptar en equipos, maquinarias, instalaciones y dispositivos, por el otro, puntualizan el contenido de los procedimientos, manuales, programas y planes de atención de emergencias que se utilizan para proporcionar la capacitación a los trabajadores que laboran en el interior de las minas.

Destaca en el proyecto la obligación de realizar las mediciones de metano en galerías, ductos de ventilación, áreas abandonadas, frentes de trabajo, así como en mineros continuos y excavadores de frente larga como parámetros importantes para la prevención de explosiones, además del empleo de programas informáticos para monitorear y controlar la acumulación de metano.

El proyecto establece que los patrones tienen la alternativa de contratar los servicios de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, para constatar el cumplimiento de esta Norma de conformidad con lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sin que esto constituya una obligación.

Por último, el proyecto incluye el procedimiento para la evaluación de la conformidad que se debe aplicar, tanto por la autoridad laboral como por las unidades de verificación, para evaluar el grado de cumplimiento con la Norma, lo que da certeza jurídica a los particulares en los procesos de inspección y verificación en los centros de trabajo.

En la elaboración del Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron representantes de las dependencias, organismos, instituciones y empresas que a continuación se indican:

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo.

La Secretaría de Energía, a través de la Dirección de Operación Energética.

La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

La Secretaría de Economía, a través de la Coordinación General de Minería.

El Grupo de Expertos del Estado de Coahuila, coordinado por la Subsecretaría de Minería del Gobierno del Estado de Coahuila.

La Organización Internacional del Trabajo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Cámara Minera de México (CAMIMEX).

El Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana.

El Foro Consultivo, Científico y Tecnológico, A.C.

La Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C.

La Unidad de Verificación UVSTPS006, Soluciones de Ingeniería y Calidad Ambiental, S.A. de C.V.

Minera Carbonífera Río Escondido (MICARE).

Minerales Monclava, S.A. de C.V. (MIMOSA).

Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C.

INDICE

1. Objetivo.
2. Campo de aplicación.
3. Referencias.
4. Definiciones.
5. Obligaciones del patrón.
6. Obligaciones de los trabajadores.
7. Recepción, almacenamiento, transporte, manejo y uso de explosivos.
8. Ventilación.
9. Instalaciones eléctricas.
10. Calentamiento, corte y soldadura.
11. Prevención y protección contra incendios y explosiones.
12. Desprendimientos instantáneos de gas metano y carbón.
13. Maquinaria y equipo.
14. Excavaciones y fortificaciones.
15. Inundaciones.
16. Transporte de personal y de materiales de operación.
17. Unidades de verificación.
18. Procedimiento de evaluación de la conformidad.
19. Vigilancia.
20. Bibliografía.
21. Concordancia con normas internacionales.

1. Objetivo

Establecer condiciones y requisitos de seguridad en las instalaciones y funcionamiento de las minas subterráneas de carbón para prevenir riesgos a los trabajadores que laboren en ellas.

2. Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana rige en todo el territorio nacional y aplica a todas las minas subterráneas donde se desarrollen actividades relacionadas con la explotación de carbón.

3. Referencias

Para el cumplimiento de la presente Norma se deben consultar y cumplir con las siguientes normas oficiales mexicanas o las que las sustituyan:

NOM-002-STPS-2000	Condiciones de seguridad-Prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo.
NOM-006-STPS-2000	Manejo y almacenamiento de materiales-Condiciones y procedimientos de seguridad.
NOM-010-STPS-1999	Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral.
NOM-011-STPS-2001	Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido.
NOM-015-STPS-2001	Condiciones térmicas elevadas o abatidas-Condiciones de seguridad e higiene.
NOM-017-STPS-2001	Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.
NOM-018-STPS-2000	Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.
NOM-019-STPS-2004	Constitución, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.
NOM-020-STPS-2002	Recipientes sujetos a presión y calderas-Funcionamiento-Condiciones de seguridad.
NOM-021-STPS-1994	Relativa a los requerimientos y características de los informes de los riesgos de trabajo que ocurran, para integrar las estadísticas.
NOM-024-STPS-2001	Vibraciones-Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.
NOM-025-STPS-2001	Condiciones de iluminación en los centros de trabajo.
NOM-026-STPS-1998	Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.
NOM-030-STPS-2006	Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Organización y funciones.

4. Definiciones

4.1 Actividades peligrosas: son todas las tareas derivadas de los procesos de trabajo que generan condiciones inseguras y sobreexposición de los trabajadores a los agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a su salud o al centro de trabajo.

4.2 Ademe: es el tipo de sostenimiento del techo y paredes de una galería u obra minera mediante cualquier sistema de soporte o anclaje.

4.3 Autorrescatadores: son aparatos personales, de protección respiratoria, diseñados para escapar de atmósferas contaminadas o con deficiencia de oxígeno.

4.4 Autoridad del trabajo; autoridad laboral: las unidades administrativas competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que realicen funciones de inspección en materia de seguridad e higiene en el trabajo y las correspondientes de las entidades federativas y del Distrito Federal, que actúen en auxilio de aquéllas.

4.5 Barrenos quedados: son las cargas de explosivos no activadas después de haberse realizado una voladura.

4.6 Barrenos: son las perforaciones donde se colocan las cargas de explosivos para el arranque de material.

4.7 Cachiruleado: es la aplicación de pequeños trozos de madera en la lona minera, en todo el perímetro del tapón para evitar fugas.

4.8 Calesa; jaula: es un elevador que sirve para el transporte vertical de trabajadores y materiales.

4.9 Campana: es una cavidad formada en el techo de una obra originada por el desprendimiento del material rocoso.

4.10 Cárcel: es una excavación perimetral que se hace en piso, techo y paredes de la galería, donde se construirá el tapón de ventilación.

4.11 Circuito de ventilación: es un arreglo diseñado para conducir el aire a los diferentes distritos de la mina que inicia en la bocamina y termina en la descarga del abanico principal a la superficie.

4.12 Combustión espontánea de carbón: es la oxidación del carbón derivada de una reacción exotérmica que puede alcanzar una temperatura crítica y produce el autoencendido del carbón.

4.13 Crucero de ventilación: es el último crucero desarrollado por donde regresa el flujo de aire del circuito.

4.14 Desuso: que se encuentra fuera de operación o funcionamiento temporal.

4.15 Disparada; voladura: es el efecto de la activación de una carga explosiva.

4.16 Ducto: es un conducto para llevar el aire a las frentes de trabajo normalmente de forma circular y que puede ser de fibra de vidrio o lona ahulada con propiedades de: antiestáticos, retardante a la flama o autoextinguible.

4.17 Emergencia: es la posible ocurrencia de incendios, explosiones, derrames, inundaciones, intoxicaciones y derrumbes en la mina.

4.18 Enclavamiento: es la acción de activar un dispositivo mecánico que no permite la operación involuntaria del interruptor.

4.19 Enjarrado: es la acción de aplicar mezcla de material para construcción formado por cemento, arena y agua.

4.20 Exploración: son las obras y trabajos realizados para identificar depósitos de materiales y cuantificar y evaluar su contenido.

4.21 Explotación: son las obras y trabajos destinados a la preparación, desarrollo, arranque y extracción de materiales en una mina.

4.22 Fortificación: es el reforzamiento de techo, piso y paredes de una obra minera mediante cualquier sistema de soporte estructural.

4.23 Frente: es la pared expuesta de la galería sobre la que se realiza el arranque del mineral.

4.24 Frente larga: es la cara expuesta de longitud variable sobre la que se realiza el arranque de mineral, que está delimitada por dos obras o galerías adyacentes.

4.25 Galería: es un camino que se hace en las minas subterráneas para la extracción de minerales, ventilación, comunicación o desagüe.

4.26 Huacal: es un arreglo de soporte de madera u otro material, entrelazados, que generalmente van del piso al techo de la galería.

4.27 Incombustible: es la propiedad de los materiales a no permitir la combustión.

4.28 Intrínsecamente seguro: es la denominación utilizada para el equipo eléctrico y electrónico que mantiene los niveles de energía lo suficientemente bajos de manera de estar siempre por debajo de lo que requiere una mezcla gas-aire para hacer ignición, bajo condiciones normales de operación, y aun cuando ocurran fallas o condiciones fuera de lo normal.

4.29 Lona Minera: es una tela que puede ser de fibra de yute o fibra ahulada y que se emplea para cubrir los tapones de línea con propiedades de: antiestáticos, retardante a la flama o autoextinguible.

4.30 Malacate: es un equipo que mediante uno o varios cables de acero permite el tráfico de botes, carros y calesas para transportar materiales, equipos y trabajadores.

4.31 Material eléctrico: es el conjunto de elementos que sirven en todo o en parte a la utilización de la energía eléctrica. Forman parte, entre otros, los equipos destinados a la producción.

4.32 Mina: es una excavación realizada por medio de tiros verticales o inclinados y galerías para extraer carbón, y con dimensiones, que puede ser mina grande, mediana o chica.

4.33 Operación a menor escala: es aquella en que las distancias entre tiros comunicados entre sí, no rebasen los 100 metros y el desarrollo de sus galerías no exceda de 150 metros a partir de cualquiera de los tiros y en cualquier dirección, y además, que no cuenten con ninguna instalación eléctrica en el interior de la mina.

4.34 Pie derecho: son puntales de madera, metálicos o de otro material que se usan para el soporte del ademe de galerías.

4.35 Polvear: es la acción de aplicar polvo inerte en paredes, techo y suelo de la mina, por primera vez, al desarrollarse las obras o túneles.

4.36 Polvo inerte: es el material formado de carbonato de calcio o carbonato de calcio y magnesio utilizado para disminuir la combustibilidad del polvo de carbón, que tiene las siguientes propiedades: contenido máximo de 2% de dióxido de silicio (SiO_2); granulometría de 80% a menos de 200 mallas, e incombustible en más de 95% a 1000°C .

4.37 Pozo: es una obra minera vertical o ligeramente inclinada para fines de la explotación del carbón en forma artesanal.

4.38 ppm: partes por millón.

4.39 Procedimientos de seguridad: son las instrucciones escritas para desarrollar una serie de actividades con el menor riesgo para los trabajadores y el centro de trabajo.

4.40 Repolvear: es la acción de aplicar nuevamente polvo inerte en una sección que previamente había sido polveada.

4.41 Riesgos de mayor impacto: son aquellos relacionados con la inestabilidad y las deformaciones de los pozos, galerías y frentes de explotación, taludes y plataformas de tajos y escombreras; las labores de amacice; el traslado y uso de explosivos; los gases y polvos asfixiantes, tóxicos, inflamables y explosivos; las inundaciones; los derivados del funcionamiento de malacates motorizados, locomotoras y maquinaria de extracción y carga, y las actividades de soldadura y corte.

4.42 Rutinas de mantenimiento: son las actividades, instrucciones o acciones que reciben los trabajadores de manera escrita para realizar el mantenimiento preventivo a la maquinaria o equipo.

4.43 Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo: es un grupo multidisciplinario de especialistas, que tiene funciones esencialmente preventivas, encargados de asesorar al patrón, a los trabajadores y a sus representantes, en el cumplimiento de la normatividad en seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo.

4.44 Siniestro: es un suceso catastrófico como incendio, explosión, inundación y/o derrumbe en una mina o pozo de carbón.

4.45 Soldadura y corte: son aquellas actividades que contemplan el calentamiento de materiales y la coalescencia localizada de éstos por el incremento de su temperatura para su unión, con o sin aplicación de presión y con o sin empleo de material de aporte.

4.46 Telesillas: es un sistema de transporte de trabajadores a través de un cable sinfín, con sillas colgantes.

4.47 Tiro: es el conducto de una obra minera vertical o inclinada, por donde se realizan actividades de ascenso y descenso de trabajadores, materiales y equipos.

4.48 Unidad de verificación: es la persona física o moral acreditada y aprobada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar el grado de cumplimiento de la presente Norma.

4.49 Voladura: es la acción de volar el frente de trabajo de la mina con explosivos.

4.50 Volumen de aire (gasto): es el aire suministrado a un lugar determinado que es el resultado de multiplicar la velocidad del aire por el área de la galería.

4.51 Zonas minadas: son las áreas de la mina donde se terminó la extracción del carbón aprovechable.

5. Obligaciones del patrón

5.1 Mostrar a la autoridad del trabajo, cuando ésta así lo solicite, los documentos que la presente Norma le obligue a elaborar o poseer.

5.2 Prohibir que menores de 18 años y mujeres gestantes o en periodo de lactancia laboren en el interior de las minas subterráneas y pozos.

5.3 Cumplir en todas las minas con las disposiciones que le apliquen, contenidas en los capítulos de la presente Norma, de acuerdo a las actividades que realicen, y al tipo de instalaciones, equipos, maquinarias y herramientas con que cuenten.

5.4 Realizar un reconocimiento de las condiciones seguras de las frentes de trabajo en el interior de la mina, previo al inicio de las actividades de cada turno de trabajo, que garanticen la seguridad de los trabajadores para laborar. El reconocimiento debe considerar, al menos, las condiciones de ventilación, de fortificación, del equipo y de polveo. La persona que realice el reconocimiento, en su caso, dará la autorización para el inicio de los trabajos correspondientes al turno. De los reconocimientos realizados se debe llevar un registro en medios impresos o electrónicos y conservarla al menos por doce meses.

5.5 Proporcionar a todos los trabajadores, incluyendo los de nuevo ingreso, capacitación y adiestramiento para realizar sus actividades en condiciones de seguridad. Dicha capacitación también deberá ser proporcionada cada vez que cambien los procesos de trabajo, los equipos que utiliza el trabajador o su actividad habitual, de conformidad con los procedimientos a que se refieren los capítulos de la presente Norma. Para acreditar la capacitación y adiestramiento proporcionados, se deberá exhibir la correspondiente constancia de habilidades laborales.

5.6 Informar, al menos una vez por año, a todos los trabajadores sobre los riesgos a los que están expuestos y, en particular, a los relacionados con las actividades que desarrollan. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de lo señalado en los apartados 5.5 y 5.7. De la información proporcionada se debe llevar un registro en medios impresos o electrónicos y conservarla al menos por doce meses.

5.7 Proporcionar a los trabajadores que no realicen actividades dentro de las minas y los pozos, así como a otras personas que por cualquier motivo ingresen a las mismas, información general sobre seguridad y salud en el trabajo y de los riesgos a los que están expuestos. De la información proporcionada se debe llevar un registro en medios impresos o electrónicos y conservarla al menos por doce meses.

5.8 Otorgar autorizaciones, por escrito, únicamente a los trabajadores capacitados y adiestrados en las actividades que la presente Norma establece, para que operen y den mantenimiento a las locomotoras, maquinaria, vehículos, instalaciones y equipos, y a aquellos que almacenen, transporten o usen explosivos. De las autorizaciones otorgadas se debe llevar un registro en medios impresos o electrónicos, y conservarlo al menos por doce meses.

5.9 Registrar por cada turno el acceso y salida de los trabajadores, que en todo momento permita la identificación de las personas que se encuentren en el interior de la mina, así como su ubicación por áreas o zonas, en un plano. La ubicación deberá hacerse preferentemente en tiempo real y de ser posible utilizando la tecnología actual que permita cumplir con la presente disposición. Tal registro deberá llevarse, en medios impresos o electrónicos, y conservarse al menos por tres meses.

5.10 Cumplir para el manejo de materiales, con lo establecido en la NOM-006-STPS-2000.

5.11 Contar con un plan de atención de emergencias que cumpla con lo que establece la presente Norma.

5.12 Dar aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de los accidentes de trabajo ocurridos, de conformidad con lo establecido en la NOM-021-STPS-1994.

5.13 Realizar las investigaciones de los accidentes y siniestros ocurridos en las minas, para adoptar las medidas preventivas y correctivas que eviten la repetición de dichos accidentes, y conservar los registros correspondientes en medios impresos o electrónicos.

5.14 Evaluar las condiciones de la mina después de ocurrido un siniestro y sólo volver a las actividades rutinarias cuando se tengan nuevamente las condiciones que garanticen la seguridad de los trabajadores, y conservar los registros correspondientes al menos doce meses, en medios impresos o electrónicos.

5.15 Proporcionar a todos los trabajadores el equipo de protección personal, de acuerdo con los riesgos a los que esté expuesto, de conformidad con lo que establece la NOM-017-STPS-2001.

5.16 Verificar que todas las personas que ingresen a las minas porten al menos el siguiente equipo de protección personal:

- a) Cascos de protección;
- b) Lámpara minera con batería recargable de duración mínima de 1.25 veces el turno del trabajador;
- c) Cinturón portalámpara;
- d) Botas de hule con puntera o calzado de protección con puntera;

- e) Tapones o conchas auditivas;
- f) Lentes de seguridad;
- g) Guantes;
- h) Respiradores contra partículas;
- i) Ropa de trabajo de algodón o de materiales que no generen electricidad estática;
- j) Autorrescatador, y
- k) Ficha metálica de identificación.

5.17 Verificar que los trabajadores usen el equipo de protección personal durante el desempeño de sus actividades normales y de emergencia. Asimismo, que le den mantenimiento, resguarden, limpien y, en su caso, lo sustituyan de conformidad con las instrucciones específicas correspondientes.

5.18 Contar con las hojas de datos de seguridad (HDS) de todas las sustancias químicas peligrosas que se utilicen; identificar los depósitos, recipientes y áreas que las contengan o a sus residuos, y comunicar sus peligros y riesgos a todos los trabajadores que estén expuestos a ellas, de acuerdo con lo que establece la NOM-018-STPS-2000.

5.19 Contar al menos con una comisión de seguridad e higiene, que se constituya, sea capacitada, programe sus actividades y funcione de conformidad con lo que establece la NOM-019-STPS-2004.

5.20 Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas en las actas de recorrido de la(s) comisión(es) de seguridad e higiene.

5.21 Cumplir con lo establecido en la NOM-020-STPS-2002, para el funcionamiento de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas.

5.22 Cumplir con lo establecido en la NOM-026-STPS-1998, para toda la señalización que se refiere la presente Norma y para la identificación de tuberías que conduzcan fluidos.

5.23 Realizar exámenes médicos de ingreso (iniciales) y periódicos a los trabajadores ocupacionalmente expuestos, de acuerdo a las actividades que desarrollen y darle seguimiento a su salud. Al menos se deben realizar: tele de tórax, audiometría y espirometría.

5.24 Contar con servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo que realicen las funciones descritas en la NOM-030-STPS-2006.

5.25 Contar con un análisis de riesgos potenciales permanentemente actualizado, disponible para los trabajadores, aprobado y firmado por el patrón y por los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo.

5.25.1 El análisis de riesgos potenciales se debe realizar por áreas, procesos y actividades en toda la mina, que al menos contenga:

- a) El análisis de las áreas de trabajo;
- b) La identificación de los trabajadores y sus actividades por puesto de trabajo, tanto en condiciones normales como de emergencia;
- c) La identificación de los riesgos de mayor impacto, su tipo de riesgo (a la salud, de inflamabilidad y de explosividad) y las actividades peligrosas a que están expuestos los trabajadores, tomando en consideración, al menos, los procedimientos de seguridad y las previsiones a considerar en el plan de atención de emergencias;
- d) El impacto posible, para lo que se debe evaluar la magnitud de los daños que puedan ocurrir a los trabajadores o a la mina;
- e) La probabilidad de ocurrencia de los riesgos, tomando como referencia la estadística de los riesgos ocurridos en esa mina, para que se le asigne a cada riesgo potencial una atención de prevención de los riesgos;
- f) El número de eventos por unidad de tiempo que puedan llegar a ocurrir. Este resultado se debe combinar con el análisis comparativo que, en su caso, se haga de la evaluación de las actividades peligrosas contra sus correspondientes límites máximos permisibles.

Si los resultados de la evaluación están por encima de los mencionados límites, se deben establecer medidas de prevención y control inmediatas, modificando las condiciones o los procedimientos de seguridad, el equipo de protección personal o la capacitación y, en su caso, aplicar el plan de atención de emergencias;

- g) La jerarquización de los riesgos en función de su probabilidad de ocurrencia e impacto posible, y
- h) La propuesta de los procedimientos y condiciones de seguridad y salud en el trabajo a implementar, para el control de los riesgos detectados.

5.26 Ser responsables de la integridad y salud de sus trabajadores y de la de terceros en el desempeño de sus actividades.

5.27 Contar con un plan de atención de emergencias por escrito y a disposición de los trabajadores, que al menos contenga:

- a) La integración de una o más brigadas o cuadrillas para combatir emergencias de:

- 1) Incendios;
- 2) Explosiones;
- 3) Inundaciones;
- 4) Derrumbes, y
- 5) Desprendimientos instantáneos de gas y carbón.

La integración de las brigadas deben incluir: nombre, puesto, turno; funciones y responsabilidades de sus integrantes dentro de la brigada o cuadrilla.

- b) Los procedimientos de:

- 1) Alerta y alarma de la emergencia, donde se indique los medios que utilizará la persona(s) para dar aviso de la emergencia y a quién o donde debe dirigirse después de dar la alarma. Deben existir, al menos, dos sistemas de alarma totalmente independientes de alarmas de emergencia, que sean redundantes;
- 2) Atención a la emergencia;
- 3) Evacuación de la mina;
- 4) Primeros auxilios;
- 5) Rescate y salvamento;
- 6) Coordinación de las brigadas de la mina o pozo con otras brigadas externas;
- 7) Control de acceso a la mina, y
- 8) Reingreso a la mina o pozo.

En los procedimientos deben quedar definidas las funciones, responsabilidades y acciones durante y después de la emergencia, tiempos de permanencia y declaración del estado de la emergencia.

- c) Un programa de revisión del equipo y materiales requeridos para cada una de las brigadas o cuadrillas, para que en todo momento se encuentre en condiciones de uso y en buen estado para su operación;
- d) El equipo de protección personal para cada una de las brigadas, mismo que debe determinarse de conformidad con lo que estable la NOM-017-STPS-2001;
- e) Un botiquín de primeros auxilios, que cuente con los materiales requeridos para prestar la atención a los accidentados según el tipo de riesgos detectados;
- f) Inventario y copia de la última revisión de los equipos de rescate y salvamento;
- g) La señalización de la ubicación de los equipos de rescate y salvamento;
- h) La ubicación de los centros de operaciones y de socorro para casos de emergencia;
- i) La capacitación recibida y la que deben de recibir acorde con cada una de las emergencias;
- j) Las prácticas de atención de emergencias y simulacros que se deben realizar, mismas que no deben exceder de cada seis meses. Los resultados de las prácticas de atención de emergencias y de los simulacros deben registrarse en una bitácora o en medios electrónicos. En dichos resultados deben incluir las propuestas de mejora y los problemas detectados, así como el nombre y firma de la persona designada por el patrón para llevar a cabo el registro. Además, los resultados del registro deben ser dados a conocer a los trabajadores;
- k) Los exámenes médicos a que se deben someter los integrantes de las brigadas o cuadrillas para que mantengan la capacidad de respuesta para atender las tareas de la emergencia;

- l) En particular, para emergencias en minas susceptibles de desprendimientos de gas metano, se debe incluir la siguiente información específica y acciones a desarrollar:
- 1) La ubicación de maquinas de perforación;
 - 2) La ubicación de tuberías y válvulas que indiquen la dirección del flujo;
 - 3) La ubicación de las bombas de desgasamiento;
 - 4) La ubicación del equipo de monitoreo de gas metano y su registro;
 - 5) La descripción general del sistema de alarma a utilizar;
 - 6) La ubicación y descripción de otros medios de comunicación, para la transmisión de mensajes de advertencia a otros lugares de trabajo que puedan correr peligro a raíz de un escape de gas en una zona determinada;
 - 7) El tipo de primeros auxilios inmediatos que deben brindarse a los accidentados;
 - 8) Los mecanismos de transporte y evacuación de los heridos;
 - 9) Los procedimientos para responder a la emergencia;
 - 10) Los medios para rescatar a las personas accidentadas o atrapadas;
 - 11) Los procedimientos de evacuación;
 - 12) La planeación y coordinación de la intervención de los servicios de emergencia ajenos al centro de trabajo, y
 - 13) La descripción del equipo y materiales para controlar la emergencia.

5.27.1 Los procedimientos de alerta y alarma por emergencia deben contener, para cada tipo de emergencia, al menos los siguientes criterios para activar la alarma y para aplicar acciones inmediatas:

- a) Para activar la alarma:
- 1) Que se advierta de inmediato al supervisor más próximo de la condición detectada;
 - 2) Que cuando la persona que advierta la emergencia en sus inicios -y esté capacitada para combatirla- si es posible intente atacarla y prevenir con la mayor rapidez posible al supervisor más próximo, y
 - 3) Que se sigan las instrucciones para activar la alarma y responder ante la emergencia. A continuación que se informe al personal que vigila desde la superficie y a las posibles personas afectadas que se encuentren en el interior de la mina.
- b) Para aplicar las acciones inmediatas en caso de incendio:
- 1) Que cuando se ordene que todos los trabajadores sean evacuados inmediatamente de todas las áreas amenazadas por la emergencia, sólo se permita, en su caso, que se queden aquellas que deben permanecer para controlar o combatir la emergencia.
 - 2) Que cuando se dé la alarma de emergencia las personas autorizadas para entrar a la mina para atender emergencias coordinen sus actividades;
 - 3) Que se supervise la aplicación de los procedimientos para atender las emergencias, y
 - 4) Que cuando sea razonablemente posible, en emergencias por incendio, se aplique polvo inerte o se ataque de cualquier otra manera el incendio de tal manera que se impida la propagación del fuego a las partes contiguas a la zona del incendio de la mina.

5.28 Contar con un estudio que garantice que con los autorrescatadores con que cuentan los trabajadores, desde el punto más alejado de la mina, es posible salir hasta superficie. En caso contrario, se debe contar con autorrescatadores de reserva o adicionales, uno por cada uno de los trabajadores que se encuentren en las frentes largas y de desarrollo, distribuidos en lugares estratégicos, debidamente señalizados con materiales reflejantes o fluorescentes, que sean identificados en un plano y difundido para su conocimiento de todo el personal.

5.29 Capacitar y adiestrar en el uso y reemplazo de los autorrescatadores en situaciones de emergencias, al menos cada seis meses. El registro de la capacitación proporcionada deberá conservarse al menos doce meses.

5.30 Contar con señalización para las rutas de evacuación a través de líneas de vida, señales de seguridad, letreros que tengan materiales reflejantes o fluorescentes y elementos que indiquen el sentido de la salida.

5.31 Verificar que ningún trabajador se exponga a niveles de ruido mayores a los límites máximos permisibles de exposición a ruido establecidos en el Apéndice A de la NOM-011-STPS-2001.

5.32 Prevenir que los trabajadores se expongan a riesgos por temperaturas elevadas o abatidas, de conformidad con lo que establece la NOM-015-STPS-2001.

5.33 Prevenir que los trabajadores se expongan a riesgos por vibraciones, de conformidad con lo que establece la NOM-024-STPS-2001.

5.34 Proporcionar al personal encargado de la seguridad de la mina (personal de la línea de mando) detectores de metano individuales.

5.35 Proporcionar a los trabajadores los servicios de limpieza de la ropa de trabajo, para evitar que sea lavada en sus domicilios.

6. Obligaciones de los trabajadores

6.1 Participar en la capacitación y adiestramiento proporcionado por el patrón.

6.2 Cumplir con las medidas y procedimientos de seguridad e higiene establecidos por el patrón.

6.3 Utilizar el equipo de protección personal de acuerdo a la actividad que desarrolla y conforme a las instrucciones de uso.

6.4 Participar en la comunicación y en la capacitación proporcionada por el patrón de las instrucciones del sistema de identificación y comunicación de peligros y riesgos.

6.5 Utilizar y respetar los dispositivos de seguridad instalados en máquinas, herramientas, instalaciones y estructuras, absteniéndose de conectar, desconectar, cambiar o retirar, de manera arbitraria estos dispositivos.

6.6 Operar y dar mantenimiento a la maquinaria, locomotoras, vehículos y malacates motorizados, tal como transportar, usar o almacenar explosivos, únicamente cuando cuenten con capacitación específica en la materia y autorización escrita del patrón.

6.7 Ser responsables por su integridad y salud, así como por la de terceros que puedan verse afectados por sus actos u omisiones.

6.8 Mantener limpias y ordenadas las áreas donde desempeñe su trabajo y las destinadas al servicio.

6.9 Avisar de inmediato a su supervisor o al encargado de seguridad, de cualquier situación de riesgo inminente que por sí mismos no puedan corregir y únicamente reanudar sus actividades cuando se haya corregido la situación.

6.10 Prestar auxilio durante el tiempo que se les requiera en caso de emergencia o alguna situación de riesgo inminente.

6.11 Participar en los simulacros de evacuación y en las prácticas de atención de emergencias cuando sean requeridos para ello.

6.12 Someterse a los exámenes médicos requeridos de acuerdo a sus actividades y proporcionar verazmente los informes solicitados por el médico que realice el examen.

6.13 Respetar el orden y disciplina requeridos dentro de las instalaciones de la mina.

6.14 Presentarse a laborar sin el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

6.15 Hacer buen uso del equipo de protección personal, de las herramientas de trabajo, así como de los equipos electromecánicos e instalaciones de la mina.

6.16 Respetar y cumplir con los señalamientos de seguridad.

7. Recepción, almacenamiento, transporte, manejo y uso de explosivos

A fin de garantizar la disminución de los riesgos de explosión en las operaciones donde se realicen actividades de recepción, almacenamiento, transporte, manejo, operación y detonación de explosivos, el patrón debe establecer e implementar procedimientos que apliquen en las áreas donde éstos se utilicen.

7.1 El procedimiento de seguridad para la recepción, almacenamiento, transporte interno, manejo y uso de los explosivos en la mina debe contener al menos lo siguiente:

- a)** Las medidas de seguridad para la recepción y el almacenamiento de los explosivos;
- b)** Las medidas de seguridad para la entrega y el transporte interno de los explosivos;
- c)** Las medidas de seguridad para el manejo y uso de los explosivos;
- d)** El control de abastecimiento, consumo y devolución de explosivos para el proceso de cargado de las voladuras;
- e)** La planeación de la barrenación y de las voladuras;
- f)** Las medidas de seguridad para la carga y voladura de los explosivos, y
- g)** El control y vigilancia de accesos a las áreas de las voladuras.

7.2 Para el control de explosivos, el patrón debe designar a los responsables de otorgar las autorizaciones correspondientes para la recepción, almacenamiento, transporte interno, manejo y uso de los explosivos que se utilicen.

7.3 Las medidas de seguridad para el control de explosivos al menos deben contemplar lo siguiente:

- a)** Que el transporte de explosivos y artificios se realice por separado, desde la recepción hasta su uso o devolución;
- b)** Que los materiales no utilizados para la voladura sean devueltos al almacén correspondiente en el exterior de la mina;
- c)** Que el trabajador que realice el traslado de materiales explosivos haya sido capacitado y sea autorizado para esa actividad;
- d)** Que los recipientes para el transporte del material explosivo sean cerrados y de material antichispa, y
- e)** Que se conserve una distancia mínima de 100 metros entre el transporte de los bombillos y los estopines, o que se transporte primero uno de estos componentes y posteriormente el otro, separados uno del otro.

7.4 El patrón debe designar a un encargado del almacén, para que reciba, entregue, vigile el manejo de los explosivos, y controle sus entradas, consumos y salidas. De estas acciones deberá elaborar un informe mensual, y conservarlo en medios electrónicos al menos por doce meses.

7.5 Los trabajadores que usen los explosivos en el interior de la mina, deben contar con la correspondiente autorización por escrito para ese efecto. Copia de tal autorización debe proporcionarse a la comisión de seguridad e higiene del centro de trabajo y a los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo.

7.6 Sólo se podrán iniciar los trabajos con explosivos cuando se cuente con la correspondiente autorización por escrito y cuando se hayan cumplido con las medidas de seguridad establecidas para la actividad a desarrollar.

7.7 Las medidas de seguridad para la obtención del material explosivo deben cumplir, al menos, lo siguiente:

- a)** Que la solicitud por escrito sólo sea por el número de estopines y bombillos necesarios para realizar la actividad, y que contenga al menos:
 - 1)** El nombre y firma de autorización del responsable de la mina;
 - 2)** El nombre, firma y puesto del trabajador que recibe el material;
 - 3)** El nombre y puesto del supervisor, encargado de la voladura;
 - 4)** La fecha de solicitud y de entrega;
 - 5)** El turno;
 - 6)** El tipo y cantidad de material solicitado y entregado, y
 - 7)** La descripción genérica de la actividad a realizar.
- b)** Que se cuente con las instrucciones para que se devuelvan los explosivos o accesorios no utilizados y se registren los motivos de la devolución;
- c)** Que se supervise por un encargado designado por el patrón, tanto la entrega de los materiales como la devolución de los no empleados;

- d) Que los materiales devueltos sean colocados con las medidas aplicables de seguridad en los polvorines correspondientes, para su almacenamiento, y
- e) Que se lleven registros por turno del consumo de los explosivos.

7.8 Las medidas de seguridad para el transporte de explosivos, al menos deben contemplar:

- a) Que los trabajadores encargados de transportar los explosivos bajen al interior antes o después que el resto del personal;
- b) Que los bombillos y estopines se transporten por separado;
- c) Que no sea la misma persona quien lleve los estopines y los bombillos a la vez;
- d) Que cuando no se usen los envases originales los bombillos sólo se transporten en recipientes de madera, y los estopines en recipientes rígidos no metálicos o de madera.
- e) Que los trabajadores que transporten los explosivos nunca se separen de ellos, hasta entregarlos para su uso;
- f) Que se evite colocar los estopines y bombillos cerca de conductores eléctricos, equipo en movimiento o lugares inseguros. Cuando no se empleen inmediatamente, que se coloquen provisionalmente en lugares previamente autorizados, separándolos al menos una distancia de 100 metros y regresándolos a los polvorines correspondientes en el mismo turno de trabajo, y
- g) Que se prohíba el transporte de explosivos sobre bandas transportadoras, cualquiera que sea su cantidad o naturaleza.

7.9 Las medidas de seguridad para usar, cargar y atacar los barrenos, al menos, deben contemplar:

- a) Que se observen todas las disposiciones de seguridad establecidas sobre la materia;
- b) Que sólo se permita el uso de explosivos, estopines y accesorios aprobados para minas de carbón;
- c) Que en una misma disparada sólo se utilicen estopines de las mismas características técnicas y marcas;
- d) Que la guía siempre vaya perfectamente aislada y colocada al centro de la galería, en su defecto que vaya al lado contrario de donde haya cables eléctricos o donde transita el personal;
- e) Que la guía tenga un mínimo de 100 metros y se encuentre en perfectas condiciones de uso;
- f) Que en frentes rectas la guía tenga como mínimo 150 metros, cuando su longitud lo permita;
- g) Que los extremos de la guía permanezcan unidos hasta el momento en que uno de ellos se conecte a los estopines y el otro al explosor, esto último después de estar conectada la guía a los estopines que van a detonar;
- h) Que la guía que se utilice no sea menor a un calibre 14;
- i) Que antes de cargarse los barrenos, la persona autorizada revise cada barreno con el atacador ordinario de madera, con objeto de cerciorarse de su limpieza, dirección y profundidad;
- j) Que se verifique que la resistencia de los estopines antes y después de cargar la frente tiene una resistencia no mayor de 3 ohms. La resistencia óhmica en una frente donde se vaya a pegar, debe ser menor o igual al número de estopines multiplicado por tres;
- k) Que los alambres del estopin se manejen cuidadosamente sin tironearlos ni rasparlos. Que solamente se permitan desunir para probar su resistencia óhmica con un galvanómetro, inmediatamente después volverán a unirse;
- l) Que para perforar el bombillo cebo, se usen únicamente punzones especiales de madera, cobre, aluminio u otro material que no produzca chispa;
- m) Que para insertar el estopin en el bombillo que servirá de cebo, se haga un agujero en uno de los extremos del bombillo sin abrir la envoltura y después de meterle el estopin en el agujero, los alambres del estopin se aten firmemente alrededor del bombillo;
- n) Que el cebo sea el primero que se introduzca en el barreno y que el extremo agujerado vaya hacia el fondo del mismo y que a continuación se meta el resto de los bombillos uno por uno;
- o) Que el resto del barreno se complete con cartuchos de polvo inerte como taco;

- p) Que durante la carga del barreno se sujeten los alambres del cebo, procurando que se deslicen sobre la mano, para evitar que salga el estopin del bombillo, así también para evitar que se enreden dichos alambres;
- q) Que al momento de atacar los barrenos, únicamente esté el personal necesario para hacerlo;
- r) Que para atacar los barrenos se use únicamente atacadores de madera;
- s) Que se cumpla con la siguiente regla de seguridad para atacar los barrenos: empujar firmemente los bombillos con el atacador y nunca golpeando;
- t) Que antes de conectar los estopines a la guía se polvee perfectamente la frente, cielo, piso y tabla de carbón, en una distancia de al menos 10 metros contados desde la frente;
- u) Que previamente a la condición de seguridad del inciso anterior se limpie el polvo fino de carbón acumulado o en su defecto se humedezca;
- v) Que la conexión que se haga entre los estopines de una frente que se vaya a disparar, sea en circuito serie;
- w) Que la punta libre del primero y del último estopin se conecten a la guía;
- x) Que los estopines nunca se amarren a las parrillas o a objetos metálicos, y
- y) Que se verifique que los barrenos tengan cuando menos 60 cm. de bordo sólido entre su fondo y el punto de comunicación, cuando el tumbé con explosivos se haga en cruceros o desarrollos próximos a comunicar.

7.10 Las medidas de seguridad para las disparadas de barrenos, al menos deben contemplar:

- a) Que el personal autorizado por el patrón, verifique que el porcentaje de gas metano no sea mayor de 0.5% en las frentes donde usen explosivos;
- b) Que las mediciones se realicen en toda la sección y a una distancia de 30 cm de la frente, antes de disparar;
- c) Que si como resultado de la medición de metano se detectara más de 0.5% de concentración, se apliquen medidas para mejorar la ventilación del lugar antes de dar su visto bueno para disparar;
- d) Que antes de efectuar las disparadas, el personal autorizado para esta actividad de aviso a las demás áreas y compruebe que hayan salido todos los trabajadores del lugar (distrito o circuito de ventilación) donde se va a disparar;
- e) Que se coloquen avisos de peligro o se disponga personal que cuide las entradas a las áreas donde se vaya a disparar;
- f) Que el personal autorizado por el patrón para la medida de seguridad del inciso anterior quede en lugar seguro y a una distancia no menor de 100 metros de la frente;
- g) Que al tratarse de lugares propensos a desprendimientos instantáneos, la distancia a la que debe estar el personal no sea menor a 500 metros;
- h) Que antes de iniciar el cargado de una voladura o disparada, se interrumpa la corriente eléctrica de la maquinaria e instalaciones eléctricas que haya en el cañón donde se va a disparar;
- i) Que el máximo de estopines de un mismo número o tiempo sea de doce;
- j) Que los explosores utilizados en los disparos sólo sean los diseñados por los fabricantes para minas de carbón;
- k) Que sólo se realice una disparada a la vez por cañón;
- l) Que no se permita disparar al mismo tiempo en dos o más lugares cuya cercanía sea menor a 100 metros;
- m) Que las operaciones de carga y disparo sean, de preferencia, en el mismo turno. Si por alguna circunstancia quedara una frente cargada, se deberán colocar señales de peligro al menos en 3 cruceros antes del crucero del aire, e impedir el acceso de personal no autorizado a la frente cargada;
- n) Que inmediatamente después de cada disparada se retiren las puntas de la guía del explosor y se pongan en corto circuito, es decir, que queden unidas;
- o) Que se desconecten las guías y se pongan en corto circuito, se enrollen y guarden en un lugar seguro;

- p) Que los explosores sean controlados por los trabajadores autorizados por el patrón;
- q) Que se revisen las condiciones de operación del abanico y la manga, así como el resultado de la pegada;
- r) Que después de cada disparada los trabajadores autorizados por el patrón para el control de la ventilación y para el control de la seguridad sean siempre los primeros en entrar y al hacerlo verifiquen que el porcentaje de metano, de óxido nítrico, monóxido de carbono y de oxígeno, se encuentren en límites tales que no generen riesgos para los trabajadores ni para el centro de trabajo;
- s) Que el reconocimiento se haga después de 30 minutos del disparo;
- t) Que si como resultado del reconocimiento a que se refiere el inciso anterior se encontraran contenidos arriba del 1.5% de metano, se coloquen avisos de peligro en la entrada de la frente y se proceda a mejorar la ventilación del lugar;
- u) Que antes de levantar la carga se impregne con agua para evitar que se levante polvo, y
- v) Que la operación de impregnar con agua a que se refiere el inciso anterior se haga tantas veces como sea necesario.

7.11 Las medidas de seguridad para la revisión y tratamiento de los barrenos fallados, al menos deben contemplar:

- a) La desconexión de la guía del explosor y la verificación de la no continuidad en el circuito;
- b) Que en caso de no haber continuidad en el circuito, las guías se pongan en corto circuito y el trabajador autorizado por el patrón para las disparadas revise el lugar donde falló la pegada, y conecte los restantes para proceder a efectuar la pegada nuevamente;
- c) Que después de cada pegada se localicen y recuperen los bombillos y los estopines de barrenos quedados, con base en un procedimiento de seguridad que al menos considere las herramientas o utensilios, aplicado por el personal capacitado;
- d) Que se prohíba barrenar sobre chicolones o fuques (porciones de barrenos que sobran);
- e) Que siempre se laven y revisen los chicolones cuidadosamente para ver si hay explosivos;
- f) Que en caso de identificar barrenos quedados o fallados como resultado de la revisión a que se refiere el inciso anterior, se proceda a tronarlos de acuerdo a las reglas de disparo;
- g) Que para la extracción de los explosivos en los barrenos quedados, se laven con agua hasta hacer cupo para la colocación de un nuevo cebo. Se prohíbe el uso de aire comprimido y herramientas que puedan producir chispas, y
- h) Que el material explosivo que se recupere del barreno quedado, (explosivo o accesorio), sean tronados dentro de un nuevo barreno o bien regresados al almacén, de lo cual deberá quedar registro.

7.12 Las medidas de seguridad en los equipos e instrumentos, al menos debe contemplar:

- a) Que la barrenación se haga usando perforadora rotatoria, barra tipo gusano y cuchilla conforme al diámetro de los explosivos que se van a utilizar;
- b) Que en caso de efectuar una barrenación en arenisca se permita utilizar una maquina de percusión;
- c) Que se prohíba barrenar en seco con maquinaria de percusión, y
- d) Que para revisar la continuidad del circuito y resistencia de los estopines, se utilicen solamente instrumentos de medición de la resistencia eléctrica, aprobados para trabajos en minas de carbón.

8. Ventilación

El control de la ventilación en las minas de carbón se establece a fin de reducir los contaminantes a niveles que no representen un riesgo de incendio, explosión o daños al personal y a las instalaciones, el patrón debe contar con sistemas de ventilación de conformidad con el presente capítulo.

8.1. Para el sistema de ventilación, se debe contar al menos con lo siguiente:

- a) Un plan general de ventilación (según lo dispuesto en 8.1.1);
- b) Los planos del sistema de ventilación (según lo dispuesto en 8.1.2);
- c) Las condiciones de seguridad para los ventiladores exteriores -principal y secundario -, (según lo dispuesto en 8.1.3);

- d) Las medidas de seguridad para cuando se rebasan los límites de concentraciones de metano (según lo dispuesto en 8.1.4);
- e) Las acciones a desarrollar en caso de paro del ventilador principal (según lo dispuesto en 8.1.5);
- f) Las acciones para el restablecimiento de la ventilación de la mina (según lo dispuesto en 8.1.6);
- g) Los procedimientos, instrucciones y otras acciones de seguridad para trabajos de mantenimiento y operación en los abanicos principal y secundario (según lo dispuesto en 8.1.7);
- h) Las condiciones de seguridad para los motores de combustión diesel en abanicos secundarios o plantas generadoras (según lo dispuesto en 8.1.8);
- i) Las condiciones de seguridad para los abanicos auxiliares (según lo dispuesto en 8.1.9);
- j) Las condiciones de seguridad para el control del volumen de aire (según lo dispuesto en 8.1.10);
- k) Los procedimientos de seguridad para realizar mediciones en el sistema de ventilación (según lo dispuesto en 8.1.11);
- l) Los requisitos de seguridad para las obras de ventilación (según lo dispuesto en 8.1.12), y
- m) Los requerimientos para realizar mediciones a la atmósfera de la mina (según lo dispuesto en 8.1.13).

8.1.1 El plan general de ventilación de la mina, al menos debe contener:

- a) El tipo de ventilación a usarse (según sea el caso, desarrollos o frentes largas);
- b) Las características de los ventiladores principales y secundarios;
- c) Las dimensiones de las galerías a desarrollar;
- d) Los circuitos de ventilación;
- e) Los detalles de la ubicación de la taponería de línea y de cierre;
- f) La programación de la instalación de la taponería de línea y de cierre;
- g) El detalle de la ubicación de los puentes de ventilación y la programación para realizarlos, y
- h) La firma de aprobación del responsable asignado por el patrón;

8.1.2 Los planos del sistema de ventilación, al menos deben contener:

- a) Los circuitos de ventilación;
- b) La ubicación de los equipos del sistema;
- c) Las dimensiones de los ductos;
- d) La distribución de las compuertas del ventilador principal, de los ventiladores secundarios y demás elementos requeridos por el sistema;
- e) Las puertas de inspección y puentes;
- f) La taponería de cierre;
- g) El cuadro de desgasamiento, en su caso;
- h) Los puntos de interconexión con otras minas;
- i) El volumen de aire del ventilador principal (el gasto);
- j) El volumen y velocidad del aire del sistema;
- k) La dirección del flujo y sus circuitos (aire limpio y viciado);
- l) La ubicación de los reguladores y secciones de lecturas (los puntos donde se realiza la medición);
- m) La ubicación de los abanicos auxiliares;
- n) La localización de los equipos mineros;
- o) La fecha del levantamiento o de la más reciente actualización, y
- p) El nombre y firma del responsable del adecuado funcionamiento del sistema.

8.1.2.1 Los planos con los circuitos de ventilación deben ser dados a conocer a los trabajadores y publicados en la sala de destinada, en los tableros en bocamina y telesillas o en cualquier otro lugar de tránsito frecuente de los trabajadores.

8.1.2.2 Los planos con los circuitos de ventilación deben ser actualizados al menos cada mes.

8.1.2.3 En los planos se debe precisar el avance respecto del plan original o indicar cualquier cambio realizado. Para los casos donde se contemple un cambio al diseño original, estos deberán ser analizados y firmados por el personal designado por el patrón.

8.1.3 Las condiciones de seguridad para los ventiladores exteriores (principal y secundario) deben contemplar, al menos lo siguiente:

- a) Que el motor eléctrico del abanico principal se ubique fuera del circuito de ventilación;
- b) Que la estructura del edificio se construya con materiales incombustibles;
- c) Que los ventiladores cuenten, al menos con lo siguiente:
 - 1) Un instrumento de monitoreo continuo del gas metano en el área de descarga;
 - 2) Un instrumento de medición de temperatura en las chumaceras (nariz y cople);
 - 3) Un instrumento de medición de vibración en las chumaceras (nariz y cople);
 - 4) Un sistema automático para el corte de energía al interior de la mina cuando los porcentajes de gas metano sean igual o mayor a 1.5% en la descarga del abanico principal;
 - 5) Un instrumento de medición de la presión del abanico con graficador continuo, y
 - 6) Una alarma audible y visible para indicar el paro del abanico.
 - 7) Que se apliquen los siguientes criterios para los dispositivos de seguridad en el abanico principal:
 - 8) Que cuando se detecten lecturas de depresión mayor a la definida en el diseño del abanico, se suspenda automáticamente la operación del mismo;
 - 9) Para temperaturas mayores a la de diseño en cualquiera de las chumaceras del abanico principal o secundario (con respaldo en las especificaciones del fabricante), se debe suspender automáticamente la operación del abanico, y
 - 10) Que cuando existan vibraciones mayores a las permitidas por diseño en cualquiera de las chumaceras, del abanico principal o secundario, se suspenda automáticamente la operación del abanico.
 - 11) Que el control eléctrico esté calibrado para proteger al motor contra sobrevoltaje, sobrecorriente y cortocircuito, de acuerdo a la especificación del motor;
 - 12) Que se cuente con puertas de explosión en el edificio con un área igual a la salida del tiro y colocadas en la misma dirección de la descarga, y
 - 13) Que se cuente con un ventilador secundario alimentado con una fuente de energía independiente a la que alimenta al abanico principal.

8.1.4 Se deben aplicar medidas de seguridad cuando:

- a) Se rebase en los frentes de trabajo (desarrollos) el 1.0% de concentraciones de metano;
- b) Se rebase en las frentes largas (terminal) el 1.0% de concentraciones de metano, y
- c) Se rebase en regresos secundarios y generales el 1.5% de concentraciones de metano.

8.1.5 Las acciones a desarrollar en caso de paro del ventilador principal, al menos deben contemplar lo siguiente:

- a) Que se dé la orden en forma inmediata para que todo el personal desaloje la mina, en los casos siguientes:
 - 1) Cuando ocurra un paro del abanico principal y no funcionen simultáneamente los sistemas de comunicación entre el interior y exterior de la mina;
 - 2) Cuando no funcione ningún ventilador (principal y secundario), o
 - 3) Cuando se detecten fallas o averías en el ventilador principal o secundario se desaloje a todos los trabajadores de la mina;
- b) Que se aplique un procedimiento de seguridad para cuando exista un paro no programado del abanico principal y opere el abanico secundario, que al menos contemple lo siguiente:
 - 1) Al transcurrir cinco minutos del paro del abanico principal, todo el personal deberá dirigirse hacia la entrada de la galería secundaria;

- 2) Si se prolonga el paro del abanico principal por 15 minutos y se encuentra trabajando el abanico secundario, todo el personal deberá dirigirse hacia la plancha interior;
 - 3) Al prolongarse el paro del abanico principal por un lapso de tiempo igual o mayor a 30 minutos, todo el personal deberá abandonar la mina, y
 - 4) El encargado de ventilación y seguridad, o los responsables del área de trabajo, deben recorrer los lugares de trabajo para asegurarse de que todo el personal abandonó la mina, verificando en coordinación con el lampistero que todo el personal esté fuera;
- c) Que los responsables de mantenimiento informen al menos a los responsables de seguridad y del turno, el origen de las causas y posible duración de la falla, para transmitir la información al interior de la mina;
 - d) Que se verifique que la energía eléctrica al interior de la mina sea interrumpida;
 - e) Que todos los equipos de combustión diesel que se encuentren operando en el interior de la mina suspendan la operación de inmediato;
 - f) Para el regreso a condiciones normales de operación, las personas autorizadas para el control de la ventilación y seguridad, deben comprobar que los regresos están en condiciones seguras, además de confirmar el funcionamiento del abanico principal y las condiciones de seguridad para estar en posibilidad de solicitar el regreso de la energía eléctrica al interior de la mina;
 - g) Que los informes de los cambios en la operación de los abanicos principal y secundario en el tiro vertical, se registren en medios electrónicos indicando los tiempos y las causas, y deberán conservarse al menos por doce meses;
 - h) Que antes de iniciar la operación de los equipos eléctricos que se encuentren adelante de los cruceros de aire de una galería, en el área de desarrollo que haya sufrido una suspensión de ventilación, se abran o no las tapas de los controles eléctricos para desalojar los gases de su interior, se aplique el procedimiento de seguridad que para tal efecto se elabore, con base en los niveles de concentración de gas metano alcanzados y el tiempo de paro, y
 - i) Que solamente queda permitido que la mina se quede sin ventilación durante el tiempo máximo de cinco minutos que tarde en arrancar el motor de combustión interna del ventilador secundario. En caso de que exceda el tiempo señalado, se aplicará la medida del inciso a) de este numeral.

8.1.6 Las acciones para el restablecimiento de la ventilación de la mina, en caso de que se queden sin funcionar los dos ventiladores, deben ser realizadas por el responsable de ventilación en turno de la mina designado por el patrón, y contemplar al menos lo siguiente:

- a) Al iniciar la ventilación de la mina se hará con el ventilador principal, de tal manera que el porcentaje de metano sea menor o igual a 1.5% en la descarga;
- b) Abrir las exclusas o puertas de explosión para permitir la entrada del aire del exterior para diluir la mezcla que pase a través del abanico;
- c) Medir continuamente el porcentaje de gas metano en la descarga del abanico para controlar que la mezcla sea menor o igual a 1.5% de metano;
- d) Cerrar las exclusas gradualmente conforme disminuya el porcentaje de metano hasta que cierre completamente, asegurando que el % (porcentaje) de metano sea menor o igual a 1.5%, y
- e) Verificar en la descarga de la ventilación de cada circuito que el porcentaje de metano no exceda de 1.5%, para proceder a restablecer la energía eléctrica al interior.

8.1.7 En el mantenimiento de los abanicos principal y secundario se debe incluir, al menos lo siguiente:

- a) Los procedimientos de seguridad que incluyan al menos:
 - 1) El listado de las herramientas y refacciones a utilizar, y
 - 2) La indicación de revisar que se hayan recogido todos los materiales y herramientas al concluir las actividades dentro de los mecanismos de los abanicos;
- b) Las instrucciones para que registren las lecturas de vibraciones, temperatura de chumaceras, corriente del motor eléctrico y depresión del abanico de acuerdo al diseño, y
- c) Las revisiones mensuales a:
 - 1) La subestación eléctrica;
 - 2) Los controles y motor eléctrico;

- 3) Las aspas y tornillería;
- 4) El sistema de transmisión;
- 5) El sistema de lubricación, y
- 6) Las puertas y exclusas.

8.1.7.1 En el área de abanicos se debe contar con un instructivo que indique las maniobras a seguir por el abaniquero, en caso de paro imprevisto del abanico principal.

8.1.7.2 Durante las actividades de mantenimiento, en todos los accesos hacia el brocal del tiro vertical, deberán colocarse barandales de protección de al menos 90 cm. de altura cuando se efectúen trabajos cerca de él.

8.1.7.3 Las áreas de los abanicos principales deben estar aisladas mediante una cerca y sus puertas de acceso cerradas con candado.

8.1.7.4 El tiro general para extracción de aire, no debe usarse para introducir personal, ni materiales al interior de la mina. En casos de emergencias, se podrá usar solamente para salida del personal, utilizando los recursos al alcance, tales como: grúas móviles, malacate, tractor, entre otros.

8.1.7.5 Se debe llevar un registro escrito o electrónico del funcionamiento del equipo, anotando las observaciones y lectura de vibraciones, temperaturas de chumaceras, amperaje del motor y depresión (presión de succión). Todos estos parámetros de acuerdo al diseño del equipo, además de informar verbalmente a su relevo acerca de las condiciones de los abanicos.

8.1.7.6 Se debe llevar un registro escrito o electrónico de los valores de metano (CH₄) y de monóxido de carbono (CO), monitoreados a distancia desde una consola exterior o computadora que se encuentre conectada a los instrumentos de medición.

8.1.7.7 No debe aplicarse cosmético en las bandas de transmisión en movimiento.

8.1.8 Las condiciones de seguridad para motores de combustión diesel en abanicos secundarios o plantas generadoras deben indicar al menos:

- a) Que se ponga en funcionamiento al menos una vez al día el motor diesel, por un periodo de 15 minutos para verificar su correcto funcionamiento, y que se reporte cualquier variación o falla al área correspondiente;
- b) Que se cuente con un sistema de recarga automática para las baterías, y
- c) Que el depósito de diesel:
 - 1) Sea localizado en la parte externa de la mina;
 - 2) Cuenten con la cantidad suficiente para operar el motor de combustión durante al menos ocho horas continuas;
 - 3) Cuenten con un indicador de llenado de combustible y que no se rebase el 90% de su capacidad;
 - 4) Cuenten con un dique de contención para casos de derrames;
 - 5) Esté conectado a un sistema de tierra física;
 - 6) Cuenten con un cable con pinza (tipo caimán), conectada a tierra física para maniobras de llenado;
 - 7) Cuenten con la señalización para la identificación del riesgo e indicar su capacidad ya sea por etiqueta o sobre el cuerpo del contenedor;
 - 8) Cuenten con la hoja de datos de seguridad;
 - 9) Cuenten con válvula arresta-flama, y
 - 10) Cuenten con un extintor al menos de 9 kg (PQS) con la finalidad de atacar un posible conato de incendio.

8.1.9 Los abanicos auxiliares de función aspirante o soplante, accionados por energía eléctrica (opcional neumáticos o hidráulicos), deben cumplir al menos con las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Que los motores y cajas de conexión sean a prueba de explosión;
- b) Que los cables que alimentan al motor se encuentren en el aire limpio;

- c) Que los abanicos cuenten con una malla en la entrada del aire para evitar que algún objeto dañe sus componentes;
- d) Que las bases de los abanicos sean metálicas;
- e) Que los abanicos auxiliares se instalen de tal manera que no exista recirculación del aire.
- f) Que los ductos de ventilación sean de materiales antiestáticos y retardantes a la flama o autoextinguibles;
- g) Que los ductos sean ensamblados adecuadamente para evitar fugas;
- h) Que los ductos se acondicionen de tal manera que la corriente de aire llegue siempre hasta el tope de la frente;
- i) Que los abanicos aspirantes cuenten con un monitor de metano continuo que suspenda la operación del abanico al medir porcentajes mayores a 1.0%;
- j) Que al parar la operación del abanico auxiliar, se interrumpa automáticamente la energía eléctrica a todo el equipo que se encuentre después del crucero de aire;
- k) Que los abanicos auxiliares cuenten con un control independiente de los otros equipos;
- l) Que cualquier cambio de la posición de las aspas del abanico auxiliar sea avalado y autorizado por el responsable del área de ventilación;
- m) Que la estructura metálica del abanico sea conectada a tierra;
- n) Que al suspender la operación de los abanicos auxiliares, todo el personal sea retirado al menos hasta el crucero de ventilación;
- o) Que para poner en operación los abanicos auxiliares, se aplique un procedimiento que contenga al menos lo siguiente:
 - 1) Evacuar a todos los trabajadores antes del crucero de ventilación;
 - 2) Controlar que el porcentaje de metano, en el circuito de regreso del desarrollo, no sea mayor a 1.5% en ventilación soplante y 1.0% para ventilación aspirante, y
 - 3) Que todas las actividades realizadas para poner en operación los abanicos auxiliares sean supervisadas directamente por el encargado de ventilación o el supervisor del lugar responsable del área.
- p) Que la distancia máxima entre los cruceros o diagonales sea determinada por la capacidad de ventilación de los abanicos y de la dilución de gas metano en la frente de trabajo;
- q) Que para galerías de una sola obra, los abanicos proporcionen el aire a las frentes de trabajo para mantener los porcentajes de metano debajo de 1.0%, y
- r) Que al suspender la operación de los abanicos auxiliares en las galerías de una sola obra, donde los cruceros de ventilación tengan una separación mayor a los 200 metros, se desaloje la galería.

8.1.10 Las condiciones de seguridad que deben observarse durante el control del volumen de aire deben incluir al menos:

8.1.10.1 Que los volúmenes de aire suministrados al interior de las minas de carbón, para la dilución de los contaminantes, el control de la temperatura y las necesidades respiratorias de los trabajadores cumplan con lo siguiente:

- a) En la cantidad mínima de aire requerida por la actividad; ésta se debe calcular con base en el turno más numeroso a razón de tres metros cúbicos por minuto por cada trabajador, y seis metros cúbicos por minuto por cada HP al freno (en el caso de que se opere con equipo diesel) y para mulas u otros animales de tiro;
- b) Debe considerarse la aportación de gas metano del manto en el cálculo de los volúmenes de aire;
- c) El contenido de gas metano en el aire no debe exceder de 1.0% en las frentes de trabajo medidos a un metro de su tope y a 30 cm del techo, y de 1.5% en los regresos secundarios y generales, y
- d) El sistema de ventilación se divida en tantos circuitos independientes como áreas de trabajo se establezcan en la mina.

8.1.10.2 Que la velocidad mínima del aire en los lugares de trabajo sea de 0.5 metros por segundo y la máxima del aire en ningún caso sea mayor de 8.0 metros por segundo, excepto en los tiros verticales y en los lugares por donde no transite personal.

8.1.10.3 Que los volúmenes de aire en las frentes de trabajo sean establecidos para mantener un porcentaje igual o menor a 1.0% de metano.

8.1.10.4 Que todas las obras que lleguen a su límite o se abandonen, cuenten con un crucero de ventilación en sus topes respectivos.

8.1.10.5 Que si se detecta un circuito de ventilación con 1.5% de metano o más, se apliquen las medidas conducentes para restablecer la normalidad.

8.1.10.6 Que se mantenga la temperatura en el interior de la mina entre 10 y 37°C y la humedad relativa entre 20 y 95%, con excepción de las entradas de la mina.

8.1.10.7 Que toda modificación a los circuitos de ventilación sea revisada y aprobada por el responsable de ventilación, y que se haga del conocimiento de todo el personal involucrado en la modificación.

8.1.10.8 Que se suspenda la energía eléctrica a todas las áreas que sean afectadas cuando se realice una modificación a los circuitos de ventilación.

8.1.10.9 Que cualquier cambio imprevisto en la ventilación por cualquier causa, sea notificado de inmediato al área responsable de la seguridad/ventilación.

8.1.10.10 Que para efectuar trabajos en las "campanas", el encargado de ventilación utilice lona minera u otro sistema para el movimiento del aire para diluir el gas acumulado y reducirlo a niveles menores de 1.0%.

8.1.10.11 Que se prohíba el uso de aire comprimido de forma directa para la dilución de gas metano. Queda permitido su uso en equipos auxiliares de ventilación, como pueden ser ventiladores, cornetas o espreas.

8.1.10.12 Que para garantizar la distribución de aire en el interior de la mina, se conserven en buen estado las puertas de los tapones, codos, ductos y demás instalaciones de ventilación.

8.1.10.13 Que todos los accesos de inspección para la ventilación tengan dos puertas, para evitar que al momento de abrir una, provoque un corto en la ventilación.

8.1.10.14 Que los materiales utilizados para el manejo de la ventilación en tapones definitivos sean autoextinguibles, así como los tapones de línea y cierre cuenten con propiedades incombustibles.

8.1.10.15 Que el control de la ventilación se haga por medio de tapones, puertas y reguladores de área variable.

8.1.10.16 Que todas las áreas minadas sean selladas con tapones resistentes a la presión del terreno de materiales incombustibles, tomando como base 0.84 kg/cm², sostenido durante 250 milisegundos.

8.1.10.17 Que la taponería de cierre cuente con dispositivos para el muestreo de los gases del interior del área minada.

8.1.10.18 Que en las frentes de trabajo, los ductos de ventilación se conserven a una distancia mínima de 1.5 metros para ventilación aspirante y máximo de 15 metros para ventilación soplante.

8.1.10.19 Que en los ductos que conducen el aire del abanico auxiliar, no se regulen colocando objetos sueltos, tales como madera, lona o banda.

8.1.10.20 Que el diseño y la fabricación de los ductos cuenten con las aprobaciones para uso en minas de carbón, ofreciendo propiedades antiestáticas, retardantes a la flama o autoextinguibles.

8.1.11 Los procedimientos de seguridad para realizar mediciones en el sistema de ventilación, al menos deben contemplar lo siguiente:

8.1.11.1 Que las mediciones de todos los circuitos de ventilación de la mina se realicen al menos una vez por semana.

8.1.11.2 Que al menos se registren los siguientes datos de las mediciones a que se refiere el inciso anterior:

- a) Lugar y su área en m²;
- b) Volumen;
- c) Velocidad;
- d) Temperatura;
- e) Humedad relativa;
- f) % de O₂;

- g) % de metano, y
- h) Emisión de gas en litros por segundo.

Los datos de las mediciones deben ser firmados por el responsable de ventilación.

8.1.11.3 Que la cantidad mínima aceptable de oxígeno en cualquier sitio donde se localice el personal sea de 19.5%.

8.1.11.4 Que las mediciones de las frentes de trabajo en operación se realicen cada turno y sus resultados sean registrados en bitácoras o medios electrónicos.

8.1.11.5 Que las lecturas de las mediciones de ventilación se tomen y registren en bitácoras o medios electrónicos por el responsable de la ventilación de la mina al menos en:

- a) Las galerías de desarrollo;
- b) Las frentes largas;
- c) En los cañones generales;
- d) La entrada del aire por la o las galerías;
- e) La salida del aire por los regresos, y
- f) Las áreas que se consideren necesarias para especificar fugas.

8.1.11.6 Que para la medición de ventilación se prepare el lugar o sección donde se tomarán las lecturas de la siguiente manera:

- a) Seleccionar un lugar donde se presente una sección regular, sin obstáculos cercanos y colocar nomenclatura dejando espacio para anotar el valor del área;
- b) Preparar la sección elegida tapando con madera los huecos entre tablas y pies derechos, así como entre ademe y techo para mantener un área regular;
- c) Tomar tres lecturas para la medición de las velocidades de aire, con duración de un minuto, cada una las cuales deben cubrir toda la sección a medir;
- d) Aplicar el factor de corrección correspondiente, y
- e) Promediar las lecturas, y el resultado será considerado como la velocidad real.

8.1.11.7 Que al detectar anomalías en los volúmenes de aire, se proceda a la detección del daño y de inmediato se corrija;

8.1.11.8 Que los datos registrados se transcriban al plano de ventilación, el cual debe estar actualizado mensualmente, o antes si se efectúan cambios importantes en los circuitos de ventilación;

8.1.11.9 Que después de cada avance de equipo en desarrollos y antes de poner en operación los abanicos auxiliares o cuando se requiera la instalación de otro abanico auxiliar, se tomen lecturas del volumen de aire efectivo antes del cruce de aire, con la finalidad de prevenir la posibilidad de recirculación de los abanicos, y

8.1.11.10 Que los circuitos de ventilación en desarrollos tengan un excedente de volumen para la ventilación de los abanicos auxiliares;

8.1.12 Los requisitos de seguridad para las obras de ventilación al menos deben contemplar lo siguiente:

8.1.12.1 Que los tapones definitivos sobre los cruces que separarán las entradas de aire limpio de los regresos de aire viciado, se construyan con materiales incombustibles, como concreto, piedra, bloque, lámina galvanizada o tabique y, en su caso, enjarrados para evitar fugas de aire y con suficiente resistencia para soportar presiones. La resistencia de los tapones será estimada con base en un estudio del diseño local de mecánica de rocas;

8.1.12.2 Que durante el desarrollo de los cañones principales o secundarios, se construyan los tapones definitivos en tal forma que entre el último de éstos y el tope de las frentes, no existan más de un tapón provisional;

8.1.12.3 Que se construyan tapones al menos cada 200 metros (o más frecuentemente si las necesidades de la mina lo requieren), con puertas de inspección en los cruces entre galerías de entrada y regreso del aire. Los tapones deben construirse en parejas, para evitar corto circuitos del aire durante la utilización de las puertas de inspección;

8.1.12.4 Que toda área minada se aisle inmediatamente después de la recuperación de equipos, mediante tapones de cierre definitivo, que cumplan con lo siguiente:

- a) Las cárceles deben construirse amplias, hasta encontrar terreno no intemperizado;
- b) Los tapones deben construirse con concreto armado o con block sólido, de un espesor mínimo de un metro;
- c) Se debe proteger el tapón construido, de la presión del terreno, mediante la colocación de huacales de madera por ambos lados. Por la parte de la galería activa debe dejarse suficiente espacio entre huacales y tabla para permitir el libre acceso a los trabajadores encargados de revisar o reparar estos tapones;
- d) Se debe contar con tubos que permitan el muestro de los gases, y
- e) Debe colocarse tubería de diámetro apropiado para el desagüe en caso necesario;

8.1.12.5 Que todo tapón de cierre definitivo sea enjarrado, prestando especial atención en las juntas de su perímetro;

8.1.12.6 Que la construcción de los tapones provisionales en las áreas de desarrollos se hagan de acuerdo a lo siguiente:

- a) Seleccionar el lugar adecuado para la construcción de las cárceles;
- b) Construir dos en serie para formar esclusa, con puertas que cierren por sí mismas, y
- c) En caso de que el tapón sea de madera, debe ser enlonado, cachiruleado y enjarrado para lograr sellar y controlar el aire.

8.1.12.7 Que los reguladores para el control de cada circuito de ventilación sean contruidos de acuerdo a lo siguiente:

- a) Seleccionar un lugar apropiado para la construcción de las cárceles;
- b) Construir invariablemente dos en serie de tal manera que su ubicación quede entre dos cruceros continuos de la galería;
- c) Para los reguladores de circuitos de aire que operen por más de dos meses, se deben construir de material incombustible, y
- d) Para los reguladores de circuitos de aire que sean utilizados por un lapso menor a dos meses, se pueden construir de madera, tapizados con lona minera, cachiruleados y en su caso, enjarrados.

8.1.12.8 Que no se usen cortinas en los lugares donde sea necesario el uso de puertas;

8.1.12.9 Que los cuadros de desgasamiento se construyan con material incombustible;

8.1.12.10 Que los puentes para conducción de aire se construyan con materiales incombustibles y con la sección calculada en el plan de ventilación;

8.1.12.11 Que las galerías de la mina se mantengan limpias y libres de obstáculos que impidan la libre circulación del aire y permitan conservar el área seccional adecuada para una eficiente ventilación;

8.1.12.12 Que la operación de los mineros continuos en desarrollos y de las máquinas cortadoras en frente larga se interrumpan cuando se alcance 1.0% de metano en el aire;

8.1.12.13 Que en lugares donde existan concentraciones superiores a 50 partes por millón (ppm) de monóxido de carbono no se permita la exposición del personal;

8.1.13 Los requerimientos para realizar mediciones a la atmósfera de mina deben contemplar al menos lo siguiente:

8.2.13.1 Que la operación de los equipos para el tumbado de carbón en las frentes de trabajo, sólo se inicie hasta que sea realizada una constatación de las condiciones de la atmósfera por el personal encargado de la ventilación o responsable del lugar en el turno;

8.2.13.2 Que las mediciones de concentraciones de metano se realicen invariablemente al inicio, durante y al finalizar cada turno en todas las frentes de trabajo con metanómetros portátiles;

8.2.13.3 Que en la maquinaria de combustión diesel o de baterías y en la de tumbado de carbón, las mediciones de concentraciones de metano se realicen de manera continua con metanómetros fijos instalados y conectados en la maquinaria, con sensores que solamente personal autorizado pueda accionar para mantenimiento o ajuste con dispositivos que suspendan de manera automática la operación al detectar concentraciones de metano igual o mayor al nivel permisible (1%);

8.2.13.4 Que para realizar las mediciones a la atmósfera de la mina se cuente con instrumentos aprobados para uso en minas de carbón, que permitan determinar los valores de las condiciones atmosféricas;

8.2.13.5 Que se cuente con procedimientos por escrito para operar y realizar las mediciones a la atmósfera de la mina;

8.2.13.6 Que la medición del volumen de aire se realice con un anemómetro que determine la velocidad del aire. En caso de ser electrónico, éste debe ser intrínsecamente seguro al metano;

8.2.13.7 Que para la determinación del gas metano se utilice un instrumento que pueda registrar el porcentaje en volumen de metano en el aire, de preferencia en un rango de 0-5%, y

8.2.13.8 Que los instrumentos para registrar el oxígeno, de preferencia, midan en un rangos de al menos 0-25%, así como monóxido de carbono en rango de 0-100 ppm y el de hidrógeno sulfurado en rango de 0-100 ppm.

9. Instalaciones eléctricas

9.1 Se debe contar con planos de las operaciones mineras que indiquen la identificación y ubicación, al menos, de transformadores, interruptores, controles eléctricos, celdas de distribución, bombas, cargadores de baterías, circuitos eléctricos de telefonía y comunicaciones. Los generadores de emergencia deben estar ubicados en el exterior de las minas.

9.1.1 Los planos de las instalaciones eléctricas deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Estar en idioma español y especificar la capacidad al menos de los transformadores, cargadores de baterías y protecciones de los circuitos;
- b) Ser actualizados mensualmente, y cuando existan cambios o nuevas instalaciones en la distribución de la energía eléctrica;
- c) Contar con el nombre y firma de los encargados del área de mantenimiento, seguridad y operación;
- d) Ser conservados al menos por un periodo de dos meses en documento y doce meses en registros electrónicos, y
- e) Estar disponibles en las subestaciones y cuartos de control para consulta de los trabajadores.

9.2 Se debe contar con el diagrama unifilar actualizado de las instalaciones eléctricas que al menos contenga:

- a) El cuadro general de cargas;
- b) El tipo de conexiones en los devanados primario y secundario de cada transformador;
- c) El número de fases;
- d) Las longitudes de cableado entre elementos del circuito;
- e) Los calibres de los conductores, incluyendo los de puesta a tierra en mm^2 o mcm (circular mil $\times 10^3$);
- f) Las tensiones de los devanados primario y secundario de los transformadores;
- g) Las impedancias y características nominales en kv o MVA de los transformadores;
- h) Las corrientes de los interruptores de circuito (protecciones por circuitos derivados);
- i) Las plantas de emergencia (localizados en el exterior);
- j) Los centros de medición (localizados en el exterior);
- k) Los centros de carga o tableros (localizados en el exterior);
- l) Los conmutadores de transferencia (localizados en el exterior);
- m) La firma del responsable del área de mantenimiento;
- n) Los dispositivos o sistemas de detección de defectos a tierra, y
- o) La memoria de cálculo con las características de los equipos eléctricos que se deben utilizar en las instalaciones eléctricas en el interior y exterior de la mina y los cálculos que respalden el calibre de conductores que se deben usar, la capacidad de las protecciones, el balanceo de las fases, la capacidad de los circuitos y las protecciones contra sobrecarga y por corto circuito.

9.2.1 El diagrama unifilar debe:

- a) Ser actualizado mensualmente o cuando existan nuevas instalaciones o cambios en la distribución de la energía eléctrica;
- b) Contar con el nombre y firma de los encargados del área de mantenimiento;
- c) Ser conservado al menos por un periodo de dos meses en documento y doce meses en registros electrónicos, y
- d) Estar disponible en las subestaciones y cuartos de control para consulta de los trabajadores.

9.3 Se debe contar con un ingeniero electricista o, en su caso, el patrón designará a personal capacitado en instalaciones eléctricas de baja y alta tensión para minas subterráneas de carbón.

9.3.1 El electricista o la persona designada tendrá las siguientes funciones:

9.3.1.1 Coordinar la planeación, proyección, instalación y modificación a las instalaciones eléctricas, y efectuar las pruebas a los equipos instalados y por instalar en la mina subterránea de carbón;

9.3.1.2 Elaborar el listado actualizado de todos los equipos eléctricos que funcionan en los frentes de trabajo, incluidos los que se encuentren fuera de operación;

9.3.1.3 Contar con los procedimientos de seguridad para realizar actividades de conexión y desconexión de circuitos eléctricos; de empalme de conductores; de ampliaciones de circuitos derivados; de mantenimiento a equipos e instalaciones eléctricas y de todas aquellas actividades relacionadas con el uso y manejo de la energía eléctrica en el interior y exterior de las minas subterráneas de carbón;

9.3.1.4 Elaborar y supervisar la ejecución de los programas anuales de:

- a) Mantenimiento a los equipos eléctricos e instalaciones eléctricas, y
- b) Revisión a los equipos y material eléctrico de acuerdo a las especificaciones del fabricante, para comprobar que continúan siendo, según aplique, "a prueba de explosión", "intrínsecamente seguro" o "antideflagrante", y elaborar el reporte correspondiente, conservando la evidencia documental de la última revisión;

9.3.1.5 Evaluar la capacidad técnica de los trabajadores que realicen las actividades de conexión y desconexión de circuitos eléctricos; de empalme de conductores; de ampliaciones de circuitos derivados de mantenimiento a equipos e instalaciones eléctricas;

9.3.1.6 Seleccionar el equipo eléctrico que se deba utilizar en las instalaciones eléctricas de las minas subterráneas de carbón, incluyendo los tipos de protección contra sobrecarga y corte de energía de todos y cada uno de los circuitos derivados;

9.3.1.7 Actualizar al menos una vez por mes los planos de las operaciones mineras con la identificación y ubicación de equipos e instalaciones eléctricas, y

9.3.1.8 Proporcionar el visto bueno del responsable de seguridad a todo equipo que provenga del taller por reparaciones, y que sea programado para ser instalado en el interior de la mina, guardar la evidencia documental de la última reparación.

9.4 Condiciones de seguridad.

9.4.1 Se debe contar con un listado actualizado al menos una vez por mes de todos los equipos eléctricos que funcionan en los frentes de trabajo, incluidos aquellos que no se utilizan.

De las prohibiciones:

9.4.2 Queda prohibido introducir a las minas cables de telefonía y comunicaciones por los mismos barrenos por donde se introducen los cables de los circuitos eléctricos de fuerza.

9.4.3 No deben usarse acumuladores y motores diesel más allá del último crucero de aire, salvo una emergencia y previa autorización del departamento de seguridad, de acuerdo a un procedimiento que para tal efecto se establezca.

9.4.4 Ninguna persona debe trabajar en circuitos eléctricos energizados en lugares del interior de la mina donde se utilicen o manejen explosivos, o sustancias inflamables o combustibles.

9.4.5 Sólo personal autorizado puede entrar a las áreas donde se ubica la subestación o los transformadores y modificar el funcionamiento de aparatos o equipos en esos lugares.

9.4.6 No se debe permitir que los trabajadores realicen actividades de revisión o mantenimiento en equipos energizados.

9.4.7 No se deben utilizar empaques de ningún tipo en las uniones del control eléctrico, excepto entre las partes de metal y cristal. En estos casos, los empaques deben estar recubiertos de metal y mecánicamente adheridos al vidrio.

Para el sistema de puesta a tierra:

9.4.8 Las instalaciones mineras deben contar en el exterior de las minas subterráneas de carbón, con un sistema de puesta a tierra que sirva para la descarga de las corrientes de falla de la red eléctrica subterránea.

9.4.9 Las instalaciones mineras deben contar en el interior de las minas subterráneas de carbón con un sistema de puesta a tierra para descargar la electricidad estática generada por los procesos y para descargar las corrientes generadas por fallas de aislamiento o por otro tipo de fallas eléctricas que requieran drenarse para evitar riesgos eléctricos a los trabajadores, riesgos de incendio o riesgos de explosión.

Para los equipos:

9.4.10 Los equipos eléctricos (interruptores, controles de energía, motores, celdas de distribución y bombas con motor eléctrico, entre otros) utilizados en las instalaciones eléctricas las minas subterráneas de carbón, deben contar con las certificaciones correspondientes de que son a prueba de explosión, de conformidad con lo que establezcan las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría de Energía. En caso de no existir normas oficiales mexicanas o normas mexicanas, el patrón debe contar con los documentos de los fabricantes que garanticen que los equipos son a prueba de explosión.

9.4.11 Los equipos eléctricos, materiales y dispositivos de protección contra sobrecorrientes o por corto circuito, deben ser los adecuados para las tensiones de las líneas de alimentación de cada circuito derivado donde se instalen.

9.4.12 Los equipos eléctricos tales como transformadores, celdas, controles e interruptores, que se utilicen en las minas subterráneas de carbón deben contar con una identificación sobre el propio equipo, pintada o por medio de etiquetas auto adheridas, que indiquen sus características eléctricas, al menos el voltaje de operación, así como el circuito o equipo que alimentan.

9.4.13 Los transformadores, que se utilicen en las minas subterráneas de carbón deben contar con protecciones físicas que impidan que los trabajadores no autorizados entren en contacto con la superficie y palancas de accionamiento externo.

9.4.14 Se debe contar con dispositivos que interrumpan en la energía de toda la instalación eléctrica de la mina y con dispositivos que interrumpan la energía por cada uno de los circuitos derivados.

9.4.15 En los equipos mecanizados para el tumbé de carbón se debe contar con dispositivos de monitoreo de gas metano y con dispositivos de corte de la energía eléctrica, para cuando el nivel de la concentración de metano monitoreado sea de 1% o más.

9.4.16. En las uniones planas en contacto para un equipo a prueba de explosión, deben estar las piezas maquinadas, de tal forma que ya atornilladas no sea posible introducir la hoja de calibración más allá de lo establecido en las especificaciones del fabricante. En caso de daños sobre las superficies de las uniones planas, deberán ser retiradas de la operación.

9.4.17 Cuando las uniones se realicen por medio de juntas roscadas a prueba de explosión, por lo menos deben estar en contacto directo el número de hilos que establezca el fabricante para que puedan ser aceptadas.

9.4.18 Todos los equipos eléctricos en el interior de la mina alimentados por cables, deben tener las bridas en condiciones tales que le permitan conservar sus características de diseño (ejemplo: que no se encuentren rotas, flojas, deformadas, sueltas, entre otros), empacadas y sujetadas mediante tornillería completa a la base del equipo y que sean del tamaño (diámetro interno) de acuerdo con el tamaño del cable eléctrico (diámetro externo), permitiendo que el compartimiento conserve sus propiedades antideflagrante o a prueba de explosión.

Para los motores:

9.4.19 Los motores eléctricos de equipos controlados a distancia deben contar con paros de emergencia con enclavamiento mecánico, localizados junto a los propios equipos y al alcance de los trabajadores.

9.4.20 Los motores eléctricos instalados en el interior de la mina deben cumplir con lo siguiente:

- a) Las conexiones de los cables eléctricos deben contar con una brida adecuada a las características del diámetro del cable;

- b) El dispositivo para monitorear la continuidad del cable eléctrico se debe colocar en la caja de conexiones del motor;
- c) Se debe contar con sistema de enfriamiento;
- d) Las cajas de conexión de los motores deben protegerse contra la humedad, la caída de materiales y contra maniobras operativas de las máquinas;
- e) El circuito de arranque y paro de los motores deben estar ubicados en la misma área donde se encuentren los motores, y
- f) El área circundante a los motores eléctricos deberá mantenerse limpia y ordenada.

Para los equipos portátiles:

9.4.21 Los equipos eléctricos portátiles que se utilicen con potenciales de alimentación de 440 volts o mayores, deben contar con sistemas de corte automático de energía al presentarse una falla a tierra.

9.4.22 Los equipos eléctricos instalados en la mina subterránea de carbón deben contar con protecciones contra sobrecarga, contra corto circuito, falla a tierra y pérdida de fase. Los tipos de protecciones para cada equipo serán los indicados en la memoria de cálculo del diagrama unifilar.

Para las subestaciones eléctricas de transformación:

9.4.23 Las subestaciones eléctricas de transformación instaladas en el interior de las minas subterráneas de carbón deben:

- a) Estar a distancias mayores a 100 metros de cualquier cantidad de explosivos para uso inmediato;
- b) Contar al menos con un extintor de 9 kg. de PQS o su equivalente;
- c) Estar en lugares ventilados;
- d) Estar conectadas a una puesta a tierra, y
- e) Contar con barandales de protección de al menos 90 cm. de altura, para evitar el paso del personal, equipo o materiales.

9.4.24 Los transformadores que se utilicen en las minas subterráneas de carbón deben ser diseñados y aprobados para uso en el interior de las minas subterráneas y ser a prueba de explosión. Se prohíbe utilizar transformadores con sistema de enfriamiento por medio de aceite.

9.4.25 Los transformadores instalados en las minas subterráneas de carbón deben estar ubicados en lugares ventilados para que el calor que desprenden sea disipado.

9.4.26 Los transformadores de distribución deben contar permanentemente con dispositivos automáticos de control del aislamiento, que desconecten la alimentación de energía eléctrica, cuando detecten defectos de aislamiento.

9.4.27 Cada transformador debe contar con una puesta a tierra que cumpla con lo siguiente:

- a) Tener una resistencia igual o menor de diez ohms, y
- b) Ser de cobre, con sección transversal de al menos 40 mm².

Para la maquinaria:

9.4.28 La maquinaria móvil o portátil impulsada por energía eléctrica debe cumplir con lo siguiente:

- a) Sus cables de alimentación deben:
 - 1) Ser del tipo flexibles;
 - 2) Ser de uso rudo;
 - 3) Sujetarse firmemente a la maquinaria para evitar que se dañen sus terminales o se desconecten accidentalmente;
 - 4) Colocarse de tal forma que no se tensen mecánicamente;
 - 5) Colocarse sobre soportes para evitar que se mojen, y
 - 6) Mantenerse en soportes diseñados para tal fin cuando se trate de extensiones adicionales;
- b) Los controles eléctricos que alimentan la maquinaria con 440 volts o más, deben instalarse sobre bastidores metálicos ubicados en las galerías de las frentes de trabajo;

- c) Las cajas de empalme deben estar colgadas de manera firme y que no estén expuestas a golpes y agua;
- d) Las alimentaciones (salidas) de cualquier nivel de tensión no deben ubicarse en las torres de extracción, en las estaciones o ventanillas ni a lo largo de los tiros;
- e) En los lugares donde se ubiquen equipos o accesorios eléctricos se debe controlar la posibilidad de aumentar su grado de explosividad por partículas suspendidas de carbón a través de la aplicación de polvo inerte;
- f) Se debe contar con dispositivos que corten la energía eléctrica en los lugares de trabajo donde se realicen actividades de mantenimiento, operación o pruebas de equipo eléctrico cuando las concentraciones de gas metano sean superiores al 1,5%, y
- g) Queda prohibido la utilización de equipos que tomen su alimentación de cables desnudos (trole).

Para los cables de distribución de energía eléctrica:

9.4.29 Los cables utilizados en las minas subterráneas de carbón deben ser diseñados para uso en este tipo de minas, con aislamiento del tipo retardante a la flama o autoextinguibles, y cumplir con las características eléctricas indicadas en la memoria de cálculo anexa a los diagramas unifilares.

9.4.30 Los cables eléctricos usados para conectar equipo eléctrico portátil deben ser del tipo flexible, aislamiento resistente a las llamas y del calibre adecuado para evitar sobrecalentamiento por carga eléctrica.

9.4.31 El aislamiento de los cables eléctricos que se instalen en las minas debe ser del tipo retardante a la flama o auto extinguiible.

9.4.32 Los cables eléctricos utilizados en las minas subterráneas de carbón deben:

- a) Contar con los elementos de protección como: pantallas por fase, pilotos y conexiones a tierra;
- b) Estar protegidos de la humedad y alejados del contacto de canalizaciones de agua;
- c) Estar separados de las tuberías de aire comprimido y de las líneas de comunicación, y
- d) Estar instalados de tal manera que no sufran tracciones anormales.

9.4.33 Los cables eléctricos en las minas subterráneas de carbón deben estar soportados de tal manera que no se encuentren sobre el piso de la mina subterránea. Los que se instalen en tiros o barrenos inclinados cuyos conductores o fundas no puedan sostener su propio peso deben contar con soportes que resistan su peso, a distancias no mayores a 10 metros.

9.4.34 Los empalmes de los cables en el interior de la mina solamente estarán permitidos para realizarse a través de cajas de conexión a prueba de explosión o cajas con relleno de resinas dieléctricas, así como empalmes aprobados para realizarse en frío. Las cajas de conexión para empalmes deben estar las indicadas en el diagrama unifilar.

9.4.35 Los cables flexibles utilizados en los aparatos de mano o portátiles deben ser de varios hilos y contar con cable de puesta a tierra de sección transversal acorde con la energía que conduzcan y una línea piloto.

9.4.36 Los cables de las instalaciones eléctricas que se encuentren en desuso deben ser forrados en sus extremos con cinta aislante.

Para telefonía y comunicaciones:

9.4.37 Los sistemas de telefonía y comunicación deberán de ser del tipo intrínsecamente seguros.

9.4.38 Los circuitos eléctricos de telefonía y comunicaciones en el interior de las minas de carbón no deben instalarse del mismo lado (misma pared) que los conductores de los circuitos eléctricos de fuerza.

9.4.39 Todas las partes de la red eléctrica de la mina subterránea de carbón deben estar eficazmente aisladas de una tierra física, salvo las estructuras de los equipos y conductores de puesta a tierra. La resistencia eléctrica del sistema de puesta a tierra debe ser igual o menor a 10 ohms.

9.4.40 Las mediciones de la resistencia de las puestas a tierra deben ser realizadas cada seis meses y cuando se efectúen cambios o nuevas instalaciones, y registradas en una bitácora o en registros electrónicos. Los registros de las mediciones de las puestas a tierra se deben conservar al menos por doce meses. Cuando las resistencias medidas sean superiores a 10 ohms, se deben realizar actividades de mantenimiento extraordinario para lograr que la resistencia quede en un valor igual o menor a 10 ohms.

9.4.41 Todos los conductores de la red de tierras en el interior de las minas subterráneas de carbón deben estar colocados de tal forma que el personal no tenga contacto con ellos.

De los señalamientos de seguridad:

9.4.42 Los equipos tales como transformadores, motores, controles, interruptores y cables de energía eléctrica que se encuentren en desuso deben contar con señales que indiquen que se encuentran fuera de servicio.

9.4.43 Los equipos eléctricos, tales como transformadores, controles, interruptores que se utilicen en las minas subterráneas de carbón, deben contar con señales de seguridad que indiquen durante su operación que se encuentran energizados, por ejemplo a través de una lámpara de presencia, indicadores de carátula de voltaje o letrero.

9.4.44 Los equipos eléctricos tales como transformadores y celdas que se utilicen en las minas subterráneas de carbón, deben contar con señales de seguridad de restricción para el personal no autorizado a las áreas donde se encuentran ubicados.

9.4.45 A la entrada de las áreas donde se ubican las subestaciones o los transformadores, se deben colocar señales para prohibir el paso a personas no autorizadas. Las señales utilizadas deben cumplir con lo establecido en la NOM-026-STPS-1998.

Procedimientos de seguridad:

9.4.46 Se debe contar con procedimientos de seguridad para:

- a) La instalación de conductores y equipo eléctrico;
- b) El empalme o conexión de cables;
- c) La revisión de las instalaciones eléctricas, incluyendo la verificación del buen estado de las protecciones de los circuitos derivados;
- d) La descarga de tensiones residuales de los equipos instalados;
- e) Verificar la continuidad eléctrica y medir la resistencia de los conductores de puesta a tierra;
- f) La colocación de tarjetas y candados de seguridad, y
- g) La medición de resistencia de aislamiento de cables.

9.4.47 Los procedimientos de seguridad deben contar al menos con:

- a) Las instrucciones para aplicar medidas de seguridad;
- b) La secuencia de acciones que el personal debe desarrollar para la actividad;
- c) El tipo de herramientas, instrumentos o equipos a utilizar;
- d) El equipo de protección personal que, en su caso, deba portar el trabajador, y
- e) Las instrucciones para actuar en caso de emergencia.

9.4.48 Los equipos eléctricos tales como transformadores, que se utilicen en las minas subterráneas de carbón, deben contar con programas anuales de mantenimiento que al menos incluya: actividad, fecha de inicio y conclusión, frecuencia, responsable, medidas de seguridad y el procedimiento para la colocación de tarjetas de seguridad y candados de seguridad.

9.4.49 Los resultados de los programas de mantenimiento, deben registrarse en libros bitácoras o en medios electrónicos y guardarse al menos por doce meses. Los registros deben contar al menos con la siguiente información:

- a) Fecha en que se programa la actividad;
- b) Fecha en que se realiza la actividad;
- c) Nombre de quien realiza la actividad;
- d) Tipo de actividad que se desarrolló, y
- e) Resultados de la actividad desarrollada.

10. Calentamiento, corte y soldadura

10.1 Sólo se permiten las actividades de soldadura y corte en el interior de las minas de carbón para equipos o maquinarias utilizadas para el corte o tumbado de carbón, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- a) Que no sea posible trasladar a la superficie el equipo, maquinaria, sus piezas o partes, por dimensiones, peso o por la distancia de traslado;

- b) Que se cuente con el análisis de riesgos indicado en el numeral 10.6 de esta norma;
- c) Que se implementen las medidas de seguridad en el área de aire limpio, y
- d) Que se cuente con la autorización del encargado de seguridad.

En caso de que el resultado del análisis de riesgo no sea favorable, la soldadura y corte debe hacerse en el exterior de la mina.

10.2 En el interior como en el exterior de las minas subterráneas de carbón se prohíbe utilizar gas licuado de petróleo para las actividades de soldadura y corte.

10.3 En las frentes largas, las actividades de soldadura y corte sólo se permiten en donde exista aire limpio.

10.4 Cuando haya paros del abanico principal, todo trabajo de soldadura y corte con equipos eléctrico y de oxígeno-acetileno, en cualquier lugar de la mina, debe suspenderse y aplicar agua a las partes calientes.

10.5 Se prohíbe realizar trabajos de soldadura y corte en áreas de regreso de aire y después del último crucero de aire en área de desarrollo de las galerías.

10.6 Para realizar actividades de soldadura y corte, se debe contar con un análisis de riesgos de la actividad específica que se vaya a efectuar, que sirva para establecer las medidas preventivas antes, durante y después de su desarrollo. El análisis de riesgos debe contener al menos lo siguiente:

- a) Las características del equipo o maquinaria de soldadura o corte a utilizar;
- b) La relación de los materiales, elementos y aleaciones empleadas como material base y, en su caso, de aporte para la soldadura y corte;
- c) El listado de todos los factores o agentes y condiciones peligrosas, que puedan afectar su seguridad, la del personal y la de la mina durante la operación de soldadura y corte, como son:
 - 1) Las concentraciones de metano en el lugar donde se vayan a realizar las actividades;
 - 2) La cantidad de polvo de carbón que se encuentre, tanto en el piso como en el ambiente en el lugar donde se vayan a realizar las actividades;
 - 3) Los humos y gases provenientes de los arcos eléctricos y de las llamas;
 - 4) Las radiaciones (infrarroja, ultravioleta y la luz brillante, entre otras) provenientes de las elevadas temperaturas de las llamas y los arcos eléctricos;
 - 5) El ruido producido por las llamas y por los arcos eléctricos;
 - 6) Las descargas eléctricas, y
 - 7) Las salpicaduras y chispas;
- d) Las medidas de control del riesgo para minimizarlo o eliminarlo, y
- e) El tipo de equipo de protección personal obligatorio que los trabajadores deben usar. El equipo de protección personal debe ser seleccionado de acuerdo con lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-017-STPS-2001.

10.7 Los trabajadores que vayan a realizar actividades de soldadura y corte en el interior de las minas subterráneas de carbón, deben contar con la autorización por escrito del encargado de seguridad de la mina, para lo cual deben:

- a) Llenar el formato de autorización;
- b) Recabar las autorizaciones correspondientes;
- c) Adjuntar al formato los resultados y recomendaciones del análisis de riesgos, y
- d) Entregar copias con todas las firmas a los responsables de su autorización.

La autorización debe incluir copias para todos los que firman. La copia del trabajador se debe colocar en un lugar visible durante la realización del trabajo y la copia del responsable de la autorización la debe conservar el patrón, al menos, durante un año.

10.8 Antes de iniciar la actividad, el responsable de la seguridad en la mina, el responsable de la actividad, la comisión de seguridad e higiene y los supervisores de operación y mantenimiento del lugar, deben verificar que se cumple con todas las condiciones aplicables y registrarlo en una lista de verificación.

10.9 En el área donde se desarrollen las actividades de soldadura y corte se debe contar con:

- a) Un botiquín de primeros auxilios que incluya materiales de curación para quemaduras por salpicaduras de escoria, cortaduras, machucones, golpes y los que se determinen derivado del análisis de riesgos;
- b) Un manual de primeros auxilios y, en su caso, de operaciones de rescate;
- c) Un extintor de 9 kg, o dos extintores de 6 kg (al menos) de polvo químico seco tipo ABC. Los extintores deben cumplir con lo establecido en la NOM-002-STPS-2000, y
- d) Un metanómetro portátil o un monitor de medición continua, o ambos.

10.10 Se debe contar con procedimientos de seguridad para realizar las actividades de soldadura y corte en el interior de las minas subterráneas de carbón que al menos contengan lo siguiente:

- a) Que el contenido de metano no exceda de 0.5% en volumen. Esto implica la evaluación del área antes y durante la realización de la actividad, de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto;
- b) Que el área donde se van a desarrollar las actividades de soldadura y corte cuente con señales de prohibición del paso a personas no autorizadas. La señalización debe cumplir con lo establecido en la NOM-026-STPS-1998;
- c) Que el área donde se van a desarrollar las actividades de soldadura y corte se encuentre regada con agua en el piso, techo y paredes;
- d) Que el área donde se desarrollará la actividad de soldadura y corte se cubra con polvo inerte en un radio mínimo de 10 metros a partir del lugar de la actividad;
- e) Que el piso del lugar del trabajo de corte y soldadura, quede cubierto con una capa gruesa de polvo inerte para evitar que el metal fundido haga contacto con el polvo de carbón;
- f) Que en el área donde se desarrollará la actividad se cuente con una reserva de al menos 250 kg de polvo inerte;
- g) Que en el área donde se desarrollará la actividad de soldadura y corte se cuente con un hidrante con manguera;
- h) Que en el área donde se vaya a efectuar el trabajo de corte y soldadura, se haga limpieza general en el equipo, elimine el material en desuso y el polvo de carbón;
- i) Que la maquinaria, equipo o instalaciones a reparar se limpien previamente para retirar la acumulación de polvo de carbón o grasa;
- j) Que no haya depósitos abiertos de lubricantes ni de sustancias inflamables próximos a la actividad, al menos a una distancia de 10 metros, y
- k) Que en el área o distrito de trabajo de la mina donde se lleve a cabo la actividad de soldadura y corte, se suspendan las actividades y se desaloje de esa área o distrito al personal, y que permanezca solamente un representante del área de seguridad y ventilación, otro del área responsable de mantenimiento y al menos un representante de la comisión de seguridad e higiene, quienes deben supervisar la actividad y permanecer en el lugar, al menos, 30 minutos después de su terminación, para verificar que no queden riesgos derivados de la actividad.

10.11 Al finalizar o cancelarse la actividad, el trabajador autorizado, bajo la supervisión del responsable de la actividad y la comisión de seguridad e higiene, debe:

- a) Regar el área abundantemente con agua;
- b) Trasladar la máquina de soldar y el equipo de corte al exterior de la mina;
- c) Tramitar las firmas de autorización, y
- d) Turnar copias a los responsables de la autorización.

10.12 El encargado de seguridad de la mina debe analizar los resultados de la actividad y determinar si las condiciones, procedimientos y recomendaciones brindan la suficiente seguridad a los trabajadores y, en su caso, proponer modificaciones al patrón.

10.13 Antes y durante la actividad de soldadura y corte se debe:

- a) Monitorear el área de trabajo para comprobar que no existen concentraciones de metano iguales o superiores a 0.5%;

- b) Supervisar que se cuente con ventilación permanente;
- c) Supervisar, durante los trabajos, que el calentamiento generado por la flama, así como las chispas o metal fundido no se transmitan a otras áreas o materiales, debiendo enfriarlos las veces que sea necesario, y
- d) Realizar una prueba de aislamiento al circuito eléctrico que alimente la máquina de soldar. Este inciso sólo aplica antes de energizar la máquina de soldar.

10.14 Antes de bajar al interior de la mina de carbón, el equipo, la maquinaria, accesorios y materiales que se vayan a utilizar en las actividades de soldadura y corte, el responsable de seguridad de la mina, el responsable de la actividad y el trabajador responsable, deben revisar que dichos equipos cuentan con las medidas de seguridad indicadas en los manuales del fabricante.

10.15 Sólo se debe contar con el equipo, maquinaria, materiales y sustancias requeridas para esta actividad, durante las actividades de soldadura y corte en el interior de las minas. Al terminar las actividades deben ser retirados y devueltos a la superficie de la mina.

10.16 Se prohíbe el almacenamiento del equipo de corte y soldadura en el interior de la mina.

10.16.1 Para el manejo de cilindros de gases comprimidos, se debe cumplir con lo siguiente:

- a) Que se sujeten durante su manejo, para evitar caídas o el contacto violento entre ellos;
- b) Que se mantengan en todo momento en posición vertical durante su utilización;
- c) Que se protejan contra riesgos mecánicos tales como cortes o abrasiones;
- d) Que no se mezclen gases en los cilindros, ni se utilicen para fines distintos a los previstos por el proveedor;
- e) Que los cilindros que se vayan a bajar a la mina cuenten con su etiqueta de identificación del gas contenido;
- f) Que todos los cilindros de acetileno que se utilicen en el interior de la mina, cuenten con la válvula de seguridad, colocada en la parte superior;
- g) Que los cilindros cuenten con su capuchón de seguridad puesto;
- h) Que cuando a un cilindro de gas combustible se le detecte un golpe o una fuga, se realice lo siguiente:
 - 1) Se cierre la válvula;
 - 2) Se lleve el cilindro a un lugar ventilado, lejos de cualquier fuente de ignición;
 - 3) Se bloquee provisionalmente, cuando sea posible, la fuga de gas del cilindro;
 - 4) Se ponga el cilindro fuera de servicio inmediatamente;
 - 5) Se marque o etiquete con la leyenda "cilindro con fuga", y
 - 6) Se notifique de inmediato al proveedor para su devolución.
- i) Si se produce una fuga en un tapón fusible u otro dispositivo de seguridad, se realice lo siguiente:
 - 1) Se lleve el cilindro a un lugar ventilado lejos de cualquier fuente de ignición;
 - 2) Se abra libremente la válvula del cilindro y se deje escapar el gas combustible lentamente;
 - 3) Que un supervisor permanezca en la zona hasta que se libere la presión del cilindro, con el fin de asegurarse que no se produzca fuego;
 - 4) Se ponga el cilindro fuera de servicio inmediatamente;
 - 5) Se marque o etiquete con la leyenda "cilindro con fuga", y
 - 6) Se notifique de inmediato al proveedor para su devolución.

10.16.2 Para el manejo y operación de válvulas, se debe contar con instrucciones para que:

- a) No se abran cerca de chispas, llama abierta u otras fuentes de ignición;
- b) Se verifique que las roscas del regulador o su unión, correspondan a las de la salida de la válvula y no forzar las conexiones que no concuerden;
- c) No se utilice aceite ni grasa como lubricantes en las válvulas y accesorios de cilindros de oxígeno;

- d) No se utilice un cilindro sin estar colocado el regulador reductor de presión en la válvula del mismo, excepto cuando esté conectado a un distribuidor, en cuyo caso el regulador debe estar acoplado al colector del distribuidor;
- e) Al terminar la tarea se cierran las válvulas de los cilindros y se coloquen las cubiertas de protección;
- f) Si una válvula de salida se obstruye con hielo o se congela, se descongele con agua, aplicada únicamente a la válvula, y no utilice llama abierta;
- g) Las válvulas se abran lentamente;
- h) Sólo se permita bajar al interior de la mina los cilindros que cuenten con válvulas;
- i) Antes de efectuar la conexión a una válvula de salida del cilindro, se abra ligeramente para que se desprendan las partículas de polvo o suciedad que haya en la abertura;
- j) No se debe apuntar la válvula ni su abertura en dirección a sí mismo o hacia otra persona;
- k) Cuando el cilindro no esté conectado para su uso, se debe mantener colocado el capuchón metálico para proteger la válvula, y
- l) Cuando la válvula haya sido cerrada, se debe revisar que no exista fuga de gas entre el cilindro y el regulador.

10.16.3 Para los reguladores, se debe contar con instrucciones para que:

- a) Sólo se usen los cilindros de gases para lo que han sido diseñados, y no se intercambien los reguladores de un cilindro que contenga un gas a otro;
- b) Se verifique que todo regulador de oxígeno o de gas combustible, esté equipado con un manómetro y que éstos se encuentren en buen estado (aguja que no esté rota, pegada o con libre movimiento; carátula fija y visible, cristal transparente, entre otros);
- c) Se verifique que los manómetros de oxígeno de alta presión, cuenten con tapas de seguridad y estén marcados con la palabra "oxígeno" en color verde;
- d) Se verifique que los manómetros para acetileno estén marcados con la palabra del "gas combustible" en color rojo;
- e) Las conexiones para los reguladores de oxígeno, sean con rosca derecha y para los reguladores de acetileno con rosca izquierda;
- f) Se verifique que los reguladores de oxígeno sean de color verde y los de acetileno de color rojo.
- g) Antes de quitar el regulador de una válvula del cilindro, se cierre la válvula y se libere el gas del regulador;
- h) Si hay un escape en el regulador, se cierre la válvula del cilindro y sustituya el regulador;
- i) Se siga un procedimiento de operación, de acuerdo a las instrucciones del proveedor o fabricante del equipo, y
- j) Las válvulas de antirretorno de flama estén colocadas entre el regulador y las mangueras, tanto del oxígeno como del acetileno.

10.16.4 En mangueras y sus conexiones, se cuente con las instrucciones para que:

- a) Se purguen las mangueras y los conductos de oxígeno y acetileno, antes y después de terminada la actividad;
- b) Se verifique antes de iniciar la actividad, que las mangueras y conexiones no tengan fugas;
- c) Las fugas detectadas en mangueras se reparen, cortándolas e introduciendo un empalme, con excepción de las de acetileno que deben sustituirse por mangueras nuevas sin empalmes;
- d) Cuando se produzca un retroceso de flama y se queme la manguera, se reponga por otra en buen estado y se purgue nuevamente;
- e) Se verifique que las mangueras sean de color rojo para el acetileno, verde para el oxígeno, y azul para aire y gases inertes;
- f) Las conexiones para unir la manguera al mango de los sopletes y reguladores, sean del tipo abrazadera o mango. En estas conexiones, no se deben utilizar juntas;
- g) No se empleen mangueras con revestimiento exterior metálico;

- h) Las válvulas de antirretorno de flama estén colocadas entre el maneral del soplete y las mangueras, tanto del oxígeno como del acetileno, y
- i) No se utilice ni acetileno ni oxígeno para limpieza.

10.16.5 En máquinas de soldar eléctricas, contar con las instrucciones para que:

- a) Se mantenga el equipo, cables y accesorios en buen estado, de tal forma que no representen ningún riesgo para los trabajadores;
- b) Se manipulen las conexiones con guantes secos, con las herramientas adecuadas y en pisos secos;
- c) Se mantengan los cables de soldar secos, sin grasa ni aceite;
- d) Se utilicen sólo cables de una sola pieza, sin uniones;
- e) La conexión del cable de tierra de las máquinas de soldar se ubique en la misma pieza a soldar;
- f) Se conecte a tierra la carcasa de la máquina soldadora;
- g) Antes de empezar la actividad de soldadura y corte, se tenga la certeza de que se conoce el funcionamiento del equipo;
- h) Al terminar de soldar, se apague la fuente de poder;
- i) Si el circuito de soldadura se encuentra energizado todo el tiempo, se tenga precaución con las descargas eléctricas y los arcos que se formen accidentalmente;
- j) El sistema para soldar se instale con cuidado. No se deben juntar los componentes del equipo;
- k) No se usen electrodos que estén mojados o húmedos;
- l) Cuando se utilicen electrodos revestidos, se revise que la corriente y la polaridad sean correctas;
- m) En la soldadura eléctrica se verifique la sujeción del neutro o tierra a la pieza por soldar, mediante una pinza accionada por resorte y conectada firmemente a tierra o neutro de la máquina;
- n) No se use soldadura eléctrica de metales blandos como plomo, estaño y zinc, entre otros, y
- o) Se lleve a cabo el bloqueo de energía, maquinaria y equipo relacionado con la maquinaria o equipo donde se hará la actividad de soldadura o corte; se coloquen las tarjetas de seguridad que indiquen la prohibición de usarlos mientras se efectúa la actividad, así como también se haga uso de los candados de seguridad.

11. Prevención y protección contra incendios y explosiones

11.1 Se debe contar con un análisis de riesgos de incendio que incluya:

- a) Las áreas, actividades, equipos, maquinaria y materiales con riesgo de incendio;
- b) La descripción de los medios materiales y humanos para prevenir y controlar el incendio;
- c) La necesidad de apoyo interno o externo de la empresa y la forma en que será requerido;
- d) Las acciones a desarrollar durante la emergencia de incendio;
- e) Las acciones y actos que deban prohibirse en condiciones normales o durante la emergencia;
- f) Nombre y firma de quien elaboró el análisis de riesgo, y
- g) Fecha de elaboración y revisión del análisis de riesgo de incendio.

11.2 El análisis de riesgos se debe revisar y, en su caso, actualizar al menos cada año, además de indicar lo siguiente:

- a) El tipo de sistema o mecanismo general de alarma que utilizará para los casos de incendios. Puede emplear cualquiera de los siguientes tipos o combinación de ellos:
 - 1) Auditivo;
 - 2) Luminosa;
 - 3) Olfativa, o
 - 4) Por comunicación alámbrica o inalámbrica;
- b) La cantidad y tipo de extintores portátiles o móviles a distribuirse estratégicamente: Deben colocarse en:
 - 1) Los sitios donde se almacenen materiales inflamables;

- 2) Los sistemas principales de distribución de energía eléctrica;
- 3) Los accesos a la mina, y
- 4) Las instalaciones fijas electromecánicas;
- c) La cantidad de polvo inerte distribuida y colocada estratégicamente en:
 - 1) Los sitios donde se almacenen materiales inflamables;
 - 2) Los sistemas principales de distribución de energía eléctrica;
 - 3) Los accesos a la mina, y
 - 4) Las instalaciones fijas electromecánicas.

11.3 Las áreas para recarga de baterías deben estar ventiladas para disipar el hidrógeno que se genera durante la recarga y las corrientes de ventilación deben ser dirigidas al cañón de regreso.

11.4 Todo trabajador que baje a la mina debe contar con respiradores de autosalvamento (autorrescatadores) que garanticen un suministro de oxígeno para la salida de los trabajadores hasta la superficie de la mina.

11.5 Se debe contar al menos con dos extintores de 9 kg, de polvo químico seco tipo ABC o su equivalente en capacidad, en las transferencias de banda, en los equipos electromecánicos y en áreas donde existan equipos de control y distribución de energía eléctrica.

11.6 Las áreas de la unidad motriz (cabeza) y las terminales de los transportadores de banda deben mantenerse limpias de acumulación de carbón, libres de material inactivo y de depósitos de lubricantes.

11.7 Todos los transportadores de carbón deben contar con paro de secuencia, con cable de paro de emergencia a lo largo de la banda y señal de alarma audible de prearranque.

11.8 En los tambores de los equipos para el corte y tumbes del carbón se debe:

- a) Mantener completas las picas;
- b) Contar con la pastilla de corte, y
- c) Contar con aspersores de agua, con la distribución y tipo de espumas que permitan el control del polvo y el enfriamiento de las picas.

11.9 Los equipos con motor de diesel se deben mantener libres de fugas de combustible y lubricante y deben contar con sistema de enfriamiento del motor y de los gases del escape.

11.10 Los equipos y/o materiales utilizados en el sistema de aire comprimido y de ventilación, deben ser de materiales con propiedades antiestáticas y/o estar conectados a tierra.

11.11 En las transferencias del transporte del carbón debe contarse con guardapolvos y aspersores de agua.

11.12 En frentes de trabajo, en ademes, en galerías y en todas las obras del interior de la mina, se debe:

- a) Verificar, al menos una vez por turno de trabajo, que el porcentaje de metano se encuentre en valores iguales o menor a 1% en las frentes de trabajo y de 1.5% en los regresos;
- b) Aplicar polvo inerte en techo, en paredes y en pisos, en el desarrollo de galerías, de conformidad con un procedimiento que al menos considere:
 - 1) El ciclo operativo "corte, ademe, polveo";
 - 2) La cantidad de polvo a aplicar por corte o metro avanzado, y
 - 3) La técnica o forma de aplicar el polvo inerte (este inciso no aplica para frentes largos).
- c) Verificar al menos una vez por mes, que la incombustibilidad se encuentre al menos en 85%, de conformidad con un procedimiento que para tal efecto se establezca y que al menos considere:
 - 1) Que las tomas de muestras (mezclas de polvo de carbón y de polvo inerte) sean en las paredes, el techo y el piso;
 - 2) Que del tope de las frentes de desarrollo hacia atrás se tomen las muestras cada 25 metros hasta una distancia de 300 metros, y
 - 3) Que en las demás áreas de la mina, las muestras se tomen al menos cada 100 metros;

Las áreas verificadas donde se identifique que la incombustibilidad es menor de 85%, deben ser las primeras a las que les realice repolvo.

11.13 Se debe contar con sistemas fijos contra incendio, que en el exterior de mina cumplan al menos con lo siguiente:

- a) Que los depósitos de agua se ubiquen en el exterior de la mina;
- b) Que el suministro de agua a la mina sea exclusivo para el servicio contra incendios, e independiente de la alimentación de agua que se utilice para el proceso;
- c) Que el abastecimiento de agua garantice al menos dos horas de suministro continuo a un flujo de 946 litros por minuto;
- d) Que el sistema de bombeo sea automático y que cuente con al menos dos fuentes de energía, una eléctrica y otra de combustión interna, y que garantice una presión mínima de 7 kg/cm² al abrir los hidrantes;
- e) Que la red se encuentre presurizada con 2 kg/cm² permanentemente;
- f) Que cuente con una conexión siamesa para el servicio de bomberos, conectada a la red hidráulica y no a la cisterna o fuente de suministro de agua, y
- g) Que cuente con elementos que permitan la prueba del sistema, sin activar los elementos supresores de incendio.

11.14 Se deben instalar en el interior de la mina hidrantes que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que se encuentren al menos cada 200 metros en las galerías, con 100 metros de manguera de 3.81 cm (1.5") diámetro; con boquilla para chorro, chiflón de niebla y con llave para su ajuste;
- b) Que cuenten con salidas tipo "T" a cada 100 metros en las galerías donde existan bandas transportadoras;
- c) Que se instalen a distancias de 20 metros antes de los controles eléctricos en las frentes de corte y tumbes de carbón con maquinaria, y
- d) Que garantice una presión mínima de 7 kg/cm² en la salida de los hidrantes;

11.15 Se debe contar con reservas de 400 Kg de polvo inerte en lugares secos a una distancia:

- a) Máxima de 50 metros de la entrada de cualquier galería;
- b) Máxima de 15 metros de las frentes de trabajo, y
- c) No mayor de 5 metros de las transferencias de bandas y de los lugares donde se encuentren instalados equipos electromecánicos.

Para las operaciones a menor escala la cantidad de polvo inerte debe ser de 250 Kg.

11.16 Se debe mantener una reserva permanente de polvo inerte en el exterior de la mina de al menos 5 toneladas para casos de emergencia. Para las operaciones a menor escala, la reserva debe ser de 750 Kg.

11.17 Se deben instalar detectores contra incendio de monóxido de carbono calibrados a 15 ppm, en los siguientes lugares:

- a) Donde termina el carro tensor de las bandas transportadoras;
- b) En los puntos de transferencia, posterior al conjunto motriz;
- c) En las subestaciones eléctricas del interior de la mina;
- d) En cada uno de los circuitos de ventilación posterior al crucero de aire, por el lado del regreso a una distancia no mayor de 20 metros, y
- e) A la salida del regreso general del tiro vertical.

11.18 Se debe contar con un plano con la ubicación del equipo (extintores, hidrantes y detectores) y materiales (reservas de polvo inerte) disponibles para el control de incendios en el interior de la mina, y del equipo de comunicación para dar aviso del incendio.

11.19 Se debe revisar la funcionalidad del sistema o mecanismo general de alarma de incendio al menos cada seis meses y darle el mantenimiento necesario para garantizar su funcionamiento adecuado. Los resultados de las verificaciones deben registrarse en una bitácora o en medios electrónicos. Los registros deben contar al menos con el tipo de verificación realizada y sus resultados; el nombre y firma de la persona encargada de realizar la revisión, así como sus comentarios, en caso de existir.

11.20 Se deben realizar revisiones mensuales a los hidrantes, extintores, detectores y autorrescatadores, de conformidad con procedimientos que para tal efecto se elaboren. Los resultados de las revisiones se deben registrar en una bitácora o en medios electrónicos. El registro al menos debe contener la identificación del equipo revisado, el nombre y firma del responsable de realizar la revisión, la fecha de la revisión y el seguimiento a las anomalías detectadas. Para los extintores las anotaciones deben precisar las fechas de los mantenimientos y recargas realizadas.

Todos los equipos de medición utilizados para realizar mediciones de la atmósfera de la mina, deben contar con los certificados de calibración o con los procedimientos de comparación con patrones calibrados que describan los ajustes de campo que justifiquen la confiabilidad de las lecturas.

11.21 En los lugares del interior de la mina donde se le dé servicio de mantenimiento preventivo a los equipos e instalaciones, los aceites, grasas y otras sustancias inflamables que se utilicen para estas actividades deben:

- a) Almacenarse en recipientes o alacenas a prueba de fuego, sólo en cantidades limitadas para consumo semanal;
- b) Acumularse, sus residuos, en recipientes cerrados y transportarse al exterior de la mina al menos dos veces por semana, y
- c) Mantenerse cerrados sus contenedores mientras no se usen.

11.22 Para mantenimientos donde se utilice cantidades de sustancias superiores al consumo semanal, se debe contar con la autorización del área de seguridad de la mina.

11.23 Verificar antes de iniciar las actividades (después de un día no laborable; de una emergencia o de un corte de energía eléctrica, entre otros) que el porcentaje de metano se encuentre en valores iguales o menores a 1% en los lugares de trabajo y en las galerías de la mina.

11.24 Se debe prevenir la combustión del polvo de carbón en los lugares donde se pretenda efectuar disparadas, mediante:

- a) La aplicación de polvo inerte de conformidad con un procedimiento que al menos considere la cantidad de polvo a utilizar y la técnica o forma de aplicarlo;
- b) La humidificación del área donde se va a realizar las disparadas mediante aspersión de agua a una distancia de al menos 10 metros del tope de la galería, y
- c) La verificación de que los niveles de metano se mantengan en valores de concentración de 0.5% o menores.

11.25 Toda mina subterránea de carbón debe contar con dos obras generales de ventilación separadas de forma tal que, si una de ellas resulta contaminada u obstruida a consecuencia de un incendio, la otra puede servir como medio seguro de escape.

11.26 En todas las minas deben preverse dos salidas para cada sitio de trabajo en el interior de la mina, cada una de las cuales deberá estar conectada a medios distintos de salida a la superficie, a excepción de las frentes de desarrollo después del último cruce de aire.

11.27 Los materiales de las bandas transportadoras para el desalojo de carbón de la mina deben ser de materiales autoextinguibles o retardantes al fuego.

11.28 La maquinaria de arranque de carbón de las frentes de operación deben contar con aspersores de agua en condiciones de uso.

11.29 El material de las bases y soportes de los motores eléctricos, de los transformadores y de cualquier otro equipo eléctrico deben ser de materiales incombustibles.

11.30 Las subestaciones eléctricas deben mantenerse limpias y libres de acumulamientos de materiales combustibles tales como papeles, polvo de carbón, residuos de madera, lubricantes o trapos.

11.31 Las galerías donde están instalados los sistemas de transporte de carbón, principalmente las bandas transportadoras, deben estar limpias y libres de acumulamientos de materiales combustibles como puede ser papeles, polvo de carbón, residuos de madera, lubricantes o trapo con lubricante.

11.32 Las aspas de los abanicos utilizados para la ventilación de la mina y de los motores de los equipos, deben ser de materiales con propiedades de antichispa.

11.33 Las zonas minadas se deben aislar con tapones de materiales incombustibles que soporten las presiones ejercidas por el área aislada. Los tapones deben contar con registros para muestreo de gases. Los muestreos se deben realizar de acuerdo con un programa que para tal efecto se establezca. Los resultados deben ser registrados en una bitácora o en medios electrónicos, incluyendo las deficiencias o anomalías detectadas, las medidas de prevención realizadas y el nombre y firma del responsable del área de ventilación.

11.34 Se debe prohibir el uso de equipos o dispositivos de llama abierta y aparatos eléctricos o electrónicos. Se exceptúa lo previsto en la presente norma para las actividades de soldadura y corte previstos en el capítulo 10. Se debe señalar esta prohibición a la entrada de la mina. Las señales deben cumplir con lo establecido en la NOM-026-STPS-1998.

11.35 Se debe prohibir que los trabajadores bajen a la mina con latas de aluminio, papel o envolturas de aluminio, cigarros, cerillos, encendedores y similares. Se debe supervisar que se cumpla con esta prohibición.

11.36 Se debe prohibir que en el interior de la mina se tengan depósitos fijos de combustible diesel. Se debe bajar únicamente la cantidad necesaria para el consumo del turno y sacar al exterior de la mina el excedente.

11.37 Se debe prohibir que se tenga carbón apilado en las galerías, especialmente en regresos, para evitar la combustión espontánea.

12. Desprendimientos instantáneos de gas metano y carbón

12.1 En las minas subterráneas de carbón se debe contar con un estudio geológico que incluya un plano indicando las concentraciones de gas metano en los mantos de carbón a explotar así como en los mantos superior e inferior a explotar.

12.2 En las minas subterráneas de carbón se debe elaborar un análisis de riesgos para determinar e identificar las áreas propensas a desprendimientos instantáneos de gas metano y carbón.

12.3 El análisis de riesgos debe contar, al menos, con los siguientes indicadores:

- a) Los antecedentes de desprendimientos en explotaciones realizadas en la región;
- b) El tipo de carbón a explotar (bituminoso o hulla, sub-bituminoso, antracita, lignitos, entre otros);
- c) Los tipos de desprendimientos posibles;
- d) Los planos geológicos estructurales (isopacas, fallas, deformaciones, entre otras);
- e) La distribución de los contenidos de gas metano en el manto de carbón, en m^3/Ton ;
- f) La presencia de milonita (capa reactiva) en la estratigrafía del manto;
- g) Las estructuras geológicas en parte superior e inferior del manto a explotar;
- h) La profundidad de manto a explotar;
- i) La determinación del rumbo del fracturamiento principal del manto de carbón a explotar, y
- j) Las estadísticas de las concentraciones de gas metano en el (los) manto(s) de carbón por m^3/Ton .

12.3.1 Para las operaciones a menor escala se exceptúa el cumplimiento de los incisos siguientes:

- Los planos geológicos estructurales (isopacas, fallas, deformaciones, entre otras);
- La distribución de los contenidos de gas metano en el manto de carbón en m^3/Ton , y
- La presencia de milonita (capa reactiva) en la estratigrafía del manto.

12.4 Si como resultado del análisis de riesgos se determina que las áreas a explotar mediante cualquier sistema de minado son susceptibles a desprendimientos instantáneos de metano y carbón, se debe aplicar un plan de desgasamiento.

12.5 Durante las actividades de barrenación y extracción del gas hacia el exterior, mediante aplicación de vacío, se deben adoptar al menos las siguientes medidas de seguridad:

- a) Evitar fugas en los barrenos mediante su cementación;
- b) Instalar en el cabezal del barreno válvulas, trampas, tipo de mangueras, entre otras;
- c) Identificar la tubería para la extracción del gas;
- d) Colocar bombas en el exterior de la mina, que operen mediante la implementación de un procedimiento de seguridad que inicie con el paro de las bombas cuando la concentración del metano durante la extracción sea menor al 30%;
- e) Colocar los dispositivos de seguridad necesarios en las instalaciones (trampas, corta flamas, manómetros, monitores de gas y contar con conexiones de puesta a tierra), y
- f) Mantener en condiciones de operación segura el sistema de vacío mediante un programa de mantenimiento que al menos considere la periodicidad de la ejecución, el personal responsable y las rutinas establecidas.

12.6 Toda mina subterránea de carbón que de acuerdo a los resultados del análisis de riesgos sea susceptible a desprendimientos instantáneos de gas metano y carbón debe contar con un plan de trabajo que le permita administrar las acciones para prevenir los posibles riesgos derivados de este evento y continuar con la explotación de los mantos de carbón. El plan al menos debe incluir:

- a) Las medidas de seguridad que aplicarán durante la explotación de los mantos de carbón reconocidos;
- b) La información de los indicadores de riesgo y la capacitación que a todos los trabajadores de las frentes de trabajo deban recibir para controlarlos y la forma segura para realizar sus actividades, el tipo de herramientas y, en su caso, la maquinaria que deben utilizar, y
- c) La metodología para definir o determinar las dimensiones de las barreras de protección que se deben conservar en las frentes de desarrollo, antes de continuar con su avance en las zonas susceptibles de desprendimientos instantáneos.

12.7 Se debe contar con registros actualizados, en bitácoras o medios electrónicos, del comportamiento de los indicadores de las frentes de trabajo referidos en el análisis de riesgos, de las áreas en proceso de explotación, que al menos consideren:

- a) Las observaciones, desviaciones y acciones tomadas durante el turno de trabajo;
- b) El análisis e interpretación de las condiciones geológicas, reportes, cambios en las estructuras geológicas, entre otras;
- c) El análisis de gases de los barrenos de exploración desde la superficie o desde el interior de la mina, y
- d) Los registros, mismos que pueden tenerse en bitácoras o en medios magnéticos. El análisis e interpretación debe ser por personal capacitado para estas tareas, designado por el patrón.

13. Maquinaria y equipo

13.1 Se debe contar un listado actualizado de la maquinaria y equipo utilizado para la exploración, explotación, extracción y transporte, instalado en el interior de las minas subterráneas de carbón, que al menos indique para cada una de ellos:

- a) El número económico o de identificación;
- b) La descripción general de su uso;
- c) La ubicación (área o lugar);
- d) El tipo de combustible o energía utilizada, y
- e) El tipo de uso.

13.2 Se debe contar con un programa de mantenimiento para la maquinaria y equipo utilizado en las minas subterráneas de carbón, que al menos contemple:

- a) El número económico o de identificación;
- b) Las fechas programadas para realizar el mantenimiento, y
- c) Las rutinas de mantenimiento, que contemple la verificación a los dispositivos de seguridad. El resultado de las rutinas debe ser firmada por el responsable de la actividad.

13.3 Se debe contar con los procedimientos de seguridad para realizar las actividades de mantenimiento a los equipos y maquinarias utilizados en las minas subterráneas de carbón, que al menos contemple:

- a) Los equipos, herramientas y sustancias a utilizar;
- b) Las medidas de seguridad a adoptar en el área donde se realice el mantenimiento (entre otras: acordonar el área, señalizar);
- c) El equipo de protección personal que deba portar el trabajador que realice el mantenimiento;
- d) Las medidas de seguridad a aplicar en el equipo o en la maquinaria durante el mantenimiento (entre otras: corte de energía, colocación de candados y etiquetas de seguridad), y
- e) Las autorizaciones que el trabajador deba tramitar previo a la ejecución.

13.4 Se debe contar con un análisis de riesgos de la operación de la maquinaria y equipo en uso en el interior de las minas subterráneas de carbón, que al menos contemple la descripción general y, en su caso, especificación de los riesgos y las condiciones de seguridad que se deben adoptar para eliminarlos, reducirlos o controlarlos.

13.5 Condiciones de seguridad**13.5.1** La maquinaria de corte de carbón debe contar con:

- a) Un dispositivo de interrupción automática de la energía eléctrica, cuando se detecten porcentajes de metano superiores a 1%, y
- b) Un sistema de irrigación de agua en la maquinaria de corte de carbón.

13.5.2 En las minas de carbón en las que se utilice como ademe el tornillo de techo en la operación normal del desarrollo, o mineros continuos en explotación formal (con mineros continuos o con frente larga), todo el equipo de corte (eléctrico o autopropulsado por motor diesel), los carros transportadores y atornilladores de techo deben estar provistos de capacetes o cabinas de protección.

13.5.3 En el sistema de operación de explotación formal (como cuartos y pilares o espigas) con mineros continuos se debe contar con un control remoto para la operación del minero continuo.

13.5.4 Todos los equipos que se utilicen para el ademe con tornillos de techo, máquinas rozadoras y de minería continua, y máquinas cargadoras deben tener instalados detectores de metano. En los equipos de arranque de frente largo, al menos se debe instalar un detector de metano en la salida del aire de la frente y uno en los ventiladores cuando se utilicen como extractores de aire. En todos los casos, deben estar conectados de tal modo que interrumpa la energía eléctrica cuando el nivel de la concentración de metano monitoreado sea de 1% o más.

13.5.5 Tanto el equipo utilizado para el atornillamiento de techo, como la maquinaria de minería continua, los carros transportadores del carbón y las locomotoras, deben estar equipados con luces.

13.5.6 Todo equipo de corte utilizado para extraer carbón o efectuar barrenos para apuntalar las bóvedas deben contar con dispositivos técnicos de prevención de riesgos, tales como: pulverizadores de agua o colectores de polvo o sistemas de depuración del aire, para controlar el volumen de polvo respirable en las minas de carbón.

13.5.7 Todas las poleas, engranajes, sistemas de transmisión, ejes rotatorios y demás partes móviles de las máquinas y equipos mecánicos de una mina, deben contar con guardas o cubiertas de protección fijos para evitar lesiones al personal.

13.5.8 Cuando los trabajadores tengan que acceder a determinadas áreas o espacios confinados dentro de una máquina con partes en movimiento, para realizar actividades relacionadas con la operación o el mantenimiento de tales equipos o maquinarias, se debe aplicar un procedimiento de bloqueo o corte de energía y señalización que para tal efecto se desarrolle, que garantice que la máquina no pueda ponerse en marcha inadvertidamente hasta que el propio trabajador que la bloqueó retire la protección.

13.5.9 Se deben mantener todos los resguardos y dispositivos de protección de las maquinarias y equipos, incluyendo los de paro de emergencia, en condiciones operativas.

13.5.10 Se deben contar con procedimientos de trabajo, que contengan las medidas de seguridad y prohibiciones aplicables en la operación, de acuerdo al análisis de riesgo correspondiente.

13.5.11 La maquinaria impulsada por motores diesel debe contar con una alarma audible y visible que le avise al operador y que suspenda automáticamente la operación del equipo, cuando se detecten porcentajes de metano superiores al 1% en volumen.

13.5.12 Los sistemas de bandas transportadoras deben contar con sistemas de paro de secuencia, con cable de paro de emergencia a lo largo de la banda y señal de alarma audible de prearranque.

13.5.13 Debe prohibirse que los vehículos impulsados por motores de combustión diesel queden trabajando cuando el operador los abandone.

13.5.14 El área del interior de la mina donde los vehículos impulsados por motores de combustión diesel sean sometidos a mantenimiento preventivo y programado, deben contar con dos salidas y que estén construidas con materiales no inflamables y ventiladas de manera que el aire viciado pase directamente a un regreso de aire.

13.5.15 Condiciones de seguridad en motores de combustión interna:

- a) Los motores de combustión interna que se utilicen para accionar equipo o maquinaria en las minas subterráneas, deben ser motores diesel del tipo compresión-ignición, diseñados con catalizador y para funcionar únicamente con combustible diesel;
- b) Los equipos con motor diesel deben estar equipados con dispositivo para enfriamiento de los gases y con control de chispas provenientes del tubo de escape;
- c) El combustible diesel utilizado no debe contener más del 1.5% de azufre por peso;

- d) En caso de que un vehículo accionado por motores de combustión presente anomalías en la marcha, ruido adicional en el motor, emisiones de humo en forma notoria, fuga de agua o de combustible, o proyecte chispas, se debe detener el motor en forma inmediata y retirarlo del servicio, y
- e) En los lugares donde operen motores de combustión de diesel, se deben realizar evaluaciones de concentración de los gases de escape, al menos de manera quincenal, o cuando haya evidencia de un mal funcionamiento, después de cada mantenimiento mayor o afinación, y a una distancia máxima de 30 centímetros de la salida del tubo de escape, de tal manera que la concentración de gases no exceda de los siguientes límites en volumen:
 - 1) Monóxido de carbono: 0.0025%;
 - 2) Bióxido de nitrógeno: 0.10%;
 - 3) Bióxido de azufre: 0.10%, y
 - 4) Aldehídos: 0.001%;

13.5.16 Los resultados de las concentraciones de gases detectados y las fechas de las evaluaciones deben quedar registrados en bitácoras o registros correspondientes.

13.5.17 Las estaciones de abastecimiento de combustible se deben localizar fuera de la mina y a una distancia no menor a 50 metros de la bocamina, o cumplir con:

- a) Estar equipadas con sistemas de aprovisionamiento que eviten el derrame del combustible y con un sistema de recolección, y
- b) Estar rodeadas por un borde para que en caso de derrame de combustible, se evite que éste se extienda a otras áreas. El volumen de recolección por el borde debe ser al menos de 1.5 el volumen del contenedor.

13.5.18 No se debe exceder del consumo de un turno, la cantidad de combustible almacenado en el interior de la mina, debiendo sacar el excedente.

13.5.19 Sólo se debe introducir el combustible a la mina subterránea en barriles metálicos.

14. Excavaciones y fortificaciones

14.1 De las galerías, cañones u otro tipo de túnel o pozos, frentes y desarrollos de cualquier mina subterránea de carbón, se debe contar con los estudios geológicos, hidrogeológicos y de mecánica de rocas, preliminares a la explotación del manto. Los estudios deben ser actualizados permanentemente para permitir la explotación de las minas subterráneas de carbón en condiciones de seguridad.

14.2 Con base en los resultados de los estudios a que se refiere 14.1, se deben establecer al menos:

- a) Los criterios de diseño y selección del ademe a utilizar, entre otros los de:
 - 1) Arcos o marcos metálicos o de madera.
 - 2) Ademes de concreto lanzado, armado o precolado.
 - 3) Perno, tornillo o cable de confinamiento del piso, techo y tablas.
 - 4) Sistemas de preesfuerzo del techo.
 - 5) Puntales metálicos o de madera y huacales.
 - 6) La combinación de cualquiera de los tipos anteriores.
- b) Los materiales a emplear en el soporte estructural;
- c) Los planos, secciones y diagramas del soporte estructural de la mina;
- d) Los procedimientos de seguridad para realizar la excavación;
- e) Los procedimientos de seguridad para realizar la fortificación y las condiciones de seguridad para evitar riesgos mecánicos a los trabajadores, y
- f) El diseño o dimensiones de los pilares de carbón que servirán de protección y a la vez formaran las galerías.

14.3 Los resultados de los estudios deben registrarse en medios impresos o electrónicos y conservarse al menos por doce meses.

14.4 Los procedimientos de seguridad para realizar la excavación deben incluir:

- a) La maquinaria y equipo a utilizar;
- b) Las características de los materiales de excavación;

- c) Las medidas de seguridad para evitar que las excavaciones puedan conectar a una fuente de agua o de material saturado, de acuerdo a lo que establece el capítulo 15 de la presente NOM;
- d) Que cuando la explotación se realice con un sistema mecanizado de extracción de carbón, se cuente con:
 - 1) Un tipo de ademe específico a las características particulares del bloque de explotación;
 - 2) El espacio mínimo para operar con seguridad el equipo de soporte de techo, tumbes y transporte de material y que ningún caso debe ser menor a 40 centímetros, y
 - 3) Las instrucciones para la instalación y desmontaje de la maquinaria y equipos utilizados.
- e) La prohibición de retirar la fortificación de las galerías, pozos o cualquier otro tipo de túnel o cavidad subterránea, a menos que la cavidad sea rellenada o soportada con otro tipo de ademe en caso de abandono, o de características semejantes en caso de mantenimiento, después o previo del retiro de dichas fortificaciones, y
- f) Las instrucciones para activar el plan de atención de emergencias.

14.5 Los procedimientos de seguridad para realizar la fortificación deben incluir al menos:

- a) Un método de control de orientación para mantener la dirección proyectada de las galerías, cuando se está fortificando una obra de desarrollo;
- b) Las instrucciones de seguridad para cuando se realicen rompimientos de crucero o diagonal, previo cumplimiento del plan de control de la estabilidad de los techos y las paredes;
- c) Las instrucciones para colocar ademes adicionales a los techos cuando se tengan galerías de dimensiones superiores a las del diseño original;
- d) Los materiales a utilizar para la construcción de los ademes;
- e) Los tipos de instalación de los ademes, manual o mecanizada;
- f) La maquinaria, el equipo o la herramienta a utilizar;
- g) La secuencia de las actividades de la instalación de los ademes;
- h) Las instrucciones de cómo colocar el ademe en caso de identificar fallas geológicas y defectos como: cambios de suelo o roca, tapones, troncos petrificados o humedad excesiva;
- i) La periodicidad con que se deben realizar las revisiones del ademe en las minas subterráneas de carbón, y
- j) Los registros de las revisiones realizadas, que al menos incluyan la ubicación del ademe revisado, la fechas de las revisiones, el estado que presenten los ademes, las recomendaciones para subsanar las deficiencias encontradas, y el nombre del responsable de realizar la revisión.

14.6 Se debe contar con un plan de fortificación que al menos considere:

- a) El control de los desplazamientos y mantenimiento de la estabilidad de los estratos de la mina, a través de la fortificación de techos y paredes de las galerías, para proteger de los peligros a los trabajadores y conservar la seguridad en el interior de la mina;
- b) Que la fortificación sea de acuerdo a las condiciones geológicas predominantes para el sistema de trabajo utilizado en la mina, y que sea modificada cada vez que cambien las condiciones geológicas predominantes;
- c) El control de los techos para fijar las fortificaciones, según el método de soporte que aplique:
 - 1) El espaciamiento o densidad de las fortificaciones;
 - 2) El diámetro y el tipo del perno de consolidación de los techos (tornillos de cielo), incluidos los pernos mixtos de anclaje y la profundidad del anclaje;
 - 3) La carga admisible del puntal, del tipo de marco y otras fortificaciones de techos utilizadas;
 - 4) El tamaño y la distribución de las fortificaciones, los bloques de hormigón y otras fortificaciones de este tipo, y
 - 5) Las características del enrejado de madera o metálica para cubrir los techos y las paredes entre ademe y ademe.
- d) Las dimensiones de la galería;
- e) El tamaño o dimensiones de los pilares;
- f) Los métodos de recuperación de los pilares, y
- g) Los sistemas de fortificación para la frente larga y las fortificaciones específicas para las obras de desarrollo y excavaciones.

14.7 Contar con un procedimiento de fortificación para las zonas de alto riesgo de caída de rocas, previa consulta y visto bueno de los ingenieros de minas, que al menos incluya:

- a) Las instrucciones para recobrar los materiales utilizados para sostener y fortificar los techos y tablas de las minas cuando se produzcan derrumbes;
- b) Las indicaciones del uso de herramientas, dispositivos de seguridad y la ubicación en lugar seguro de las personas que intervengan en la operación, y
- c) Las instrucciones para llevar a cabo inspecciones visuales en cada turno para evaluar el comportamiento y deformaciones de los sistemas de ademe derivado de esfuerzos adicionales a la resistencia del mismo, para que tomen las medidas correctivas correspondientes.

14.8 Se deben adoptar las siguientes condiciones de seguridad en la instalación de fortificaciones:

- a) Todos los puntales utilizados en la fortificación de los techos o las paredes de los frentes o galerías deben estar colocados de forma segura y descansar sobre terreno firme;
- b) Se deben asegurar mediante tirantes o separadores al elemento de fortificación contiguo;
- c) El sistema de ademe debe estar a tope (azotado) con el techo de tal manera que las cargas sean distribuidas en la estructura;
- d) En las capas inclinadas, el ademe debe instalarse de manera que asegure el soporte de las cargas, tomando en cuenta el buzamiento de las capas o la inclinación de las galerías y los posibles movimientos de los estratos;
- e) Debe instalarse fortificación adicional para proteger la taponaría de cierre de zonas minadas instalándose a ambos lados de los tapones;
- f) La profundidad de corte debe ser la determinada en el estudio de mecánica de rocas;
- g) El procedimiento de trabajo debe considerar el ciclo operativo de corte dado corte ademado, y
- h) Para desarrollos donde la separación de los cruceros sea mayor a los 70 metros debe efectuarse un estudio especial de mecánica de rocas, donde se considere al menos:
 - 1) La sección de la galería;
 - 2) La densidad del ademe;
 - 3) El tipo y capacidad del ademe;
 - 4) El reforzamiento adicional;
 - 5) La profundidad del corte, y
 - 6) La calidad del techo inmediato.

14.9 En las zonas con escurrimientos de agua del techo o tablas que afecte la estabilidad del terreno, debe realizarse verificaciones permanentes de su comportamiento para prevenir deslaves y deterioro de los sistemas de sostenimiento de la mina o pozo. Los resultados de las verificaciones se deben registrar en medios electrónicos; mantenerse al menos por doce meses y contener al menos la fecha de la verificación, la descripción del lugar verificado, las condiciones detectadas, así como nombre y firma de quien realizó la verificación.

14.10 Se deben realizar reforzamientos a los sistemas de sostenimiento en los lugares donde existan escurrimientos de agua.

15. Inundaciones

15.1 Se debe contar con un estudio geohidrológico que al menos contenga lo siguiente:

- a) Los planos de las operaciones de extracción de carbón con la localización de acuíferos próximos al lugar de la operación minera y de depósitos de aguas superficiales (ríos, lagos, entre otros);
- b) La localización de minados antiguos o abandonados próximos a la zona a minar, y
- c) La determinación de los límites mínimos permitidos de proximidad a los minados antiguos o abandonados para minar en función del estudio de mecánica de rocas, la topografía y geología del lugar;

15.2 El estudio se debe actualizar cuando:

- a) Se modifiquen los procesos de extracción del carbón;
- b) Se evalúen nuevas zonas por minar, y
- c) Los resultados de las revisiones indiquen frecuencias y cantidades elevadas de filtraciones de agua a la mina o al pozo.

15.3 Derivado de los resultados del estudio geohidrológico, se deben determinar, en su caso, las medidas de prevención y control de los riesgos que al menos contenga:

- a) Las características de las barreras o pilares de protección entre la explotación y el minado antiguo o del cuerpo de agua;
- b) Los procedimientos operativos de avance de extracción y de conservación de la barrera o pilar de protección;
- c) La barrenación de reconocimiento en la cercanía de fallas geológicas que conecten a algún acuífero o mina inundada;
- d) Las características del sistema de bombeo, y
- e) El plan de atención de emergencias, de acuerdo a lo establecido en el apartado 5.27 de la presente NOM.

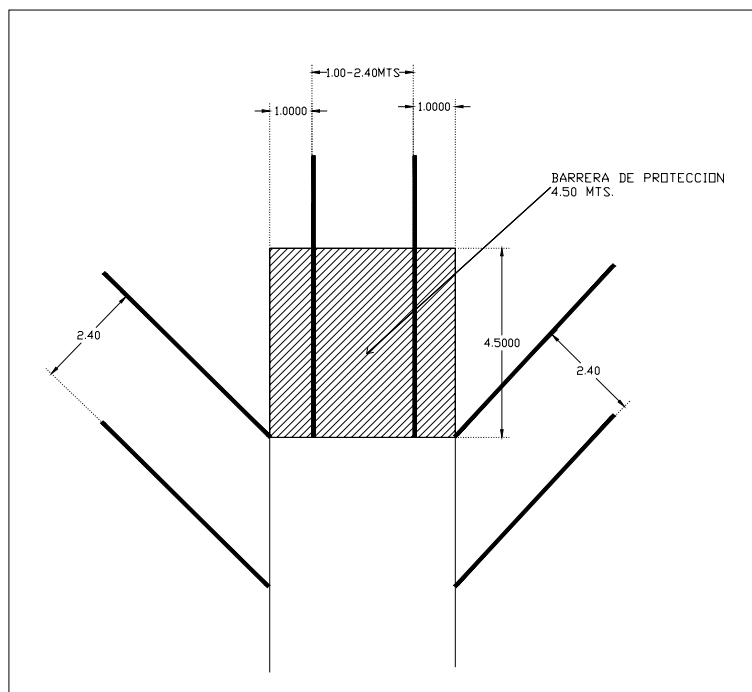
15.4 Dar a conocer a los trabajadores los lugares de riesgo marcados en los planos de localización de las zonas de acumulación de agua cercanos a las áreas de explotación.

15.5 Los pozos y barrenos de servicio se deben ademar.

15.6 Cuando existan en el área minados antiguos y no exista información relacionada con dichos minados, se deben realizar las siguientes actividades (ver figura 1):

- a) Barrenar en el tope de la obra barrenos paralelos a las tablas y separados un metro de las mismas y colocados en el manto de carbón. La separación entre barrenos no debe ser mayor a 2.40 metros ni menor a un metro;
- b) Mantener siempre una barrera de protección de al menos 4.5 metros en las obras de minado, debiendo volverse a barrenar al llegar a la barrera. La longitud máxima de la barrenación no es limitativa, y
- c) Realizar barrenos a 45° con respecto a las tablas con una longitud mínima de tres metros y a una separación de no más de 2.40 metros entre sí.

Figura 1



15.7 Se debe contar con registros de los trabajos de barrenación horizontal de reconocimiento que al menos contenga:

- a) La plantilla de barrenación;
- b) Las fechas de ejecución;

- c) las longitudes de la barrenación;
- d) La longitud de la barrera de protección dejada después de la explotación (antes de la barrenación);
- e) El diámetro del barreno;
- f) Los turnos;
- g) Los nombres del trabajador y supervisor, y
- h) En su caso, la presencia de agua o de gas por los barrenos.

15.8 Después de realizadas las actividades de explotación de cada turno se debe registrar en el reporte de operación la longitud de la barrera de protección dejada.

15.9 Se debe contar con sistemas de bombeo disponible para controlar la afluencia del agua en el interior de la mina, mismo que se debe ubicar en un plano que al menos contenga: la ubicación de las bombas; diámetros de las tuberías; tipos y capacidades de las bombas, así como los puntos de descarga del agua bombeada.

15.10 En las zonas donde la barrenación de superficie conecte con el manto de carbón, los barrenos deben cementarse para prevenir fugas de agua hacia el interior de la mina.

15.11 Proteger las entradas de las obras mineras con brocales y fuera del alcance de las avenidas de aguas superficiales.

16. Transporte de personal y de materiales de operación

16.1 Para las instalaciones y para la operación se debe contar con sistemas de transporte de personal y materiales que utilicen riel que al menos cuenten con:

- a) Descarriladores en los ramales que conduzcan a almacenes, talleres, brocales o que se conecten con el tramo principal cuando éstas tengan una pendiente descendiente mayor del 2%;
- b) Banderas o linternillas para la protección de las personas que trabajan o transitan cerca de los rieles;
- c) Un código de señales para las banderillas o linternillas, que debe ser:
 - 1) Rojo: peligro, alto total;
 - 2) Ambar: precaución, despacio, y
 - 3) Verde: paso libre.

16.2 Se debe contar con un procedimiento de trabajo seguro para el transporte de equipo mayor (partes de frentes largas o equipo de desarrollo) que al menos contenga:

- a) La condición de que el equipo transportado sobresalga dejando un espacio libre de al menos 40 cm a cada lado;
- b) No permitir que haya personal a lo largo de la vía entre el origen y el destino;
- c) Limitar la velocidad de la locomotora a las condiciones del recorrido, y
- d) Supervisar la operación por el encargado del tráfico.

16.3 Se debe contar y difundir las reglas más usuales del manual de operación de transportes de personal o materiales sobre neumáticos, riel o sobre orugas. La difusión puede ser por medio de señales, avisos y carteles ubicados en forma estratégica en las áreas de destinada del personal, a la entrada de la mina para su cumplimiento.

16.4 Para permitir el uso de botes (medios alternativos al uso de jaulas) para el traslado del personal a través de pozos, se debe contar con un estudio en el que se indique, al menos, la siguiente información:

- a) El diámetro de los tambores del malacate;
- b) El diámetro de los cables;
- c) Las velocidades de ascenso y descenso controladas;
- d) El tipo de motor a utilizar;
- e) El diámetro de los tiros;
- f) Las características de las guías de frenado del malacate, y
- g) Las características de los botes (diámetro, capacidad en volumen y peso).

16.5 Todos los vehículos de transporte de materiales, motorizados sobre neumáticos, sobre riel o sobre orugas deben:

- a) Tener un sistema de frenado que garantice que el vehículo se detenga y se mantenga inmóvil con la carga máxima y en cualquier otra condición de operación;
- b) Contar con luces delanteras, traseras y de advertencia claramente visibles;
- c) Contar con una señal de advertencia audible, que se active automáticamente cuando el vehículo se mueva en reversa;
- d) En caso de que se usen para el transporte de personal, tener una cabina construida o reforzada de tal forma que pueda resistir el daño causado por caída de piedras o de materiales que vaya a transportar; así como protegerse de golpes en el ademe;
- e) Evitar que se disminuya la visibilidad del conductor cuando se modifique o se equipe la cabina de estos vehículos;
- f) Cuando se utilicen equipos con motores diesel, colocar la salida del escape del motor lejos del operario y de la toma del aire acondicionado (locomotoras diesel);
- g) Contar con asiento confortable y que reduzca las vibraciones del equipo para el conductor, controles de mando con dispositivos adecuados y entradas de acceso;
- h) Contar con al menos un extintor tipo "ABC" de 4.5 kg, y
- i) Tener una caja para el transporte de materiales reforzada de tal forma que resista la carga y el impacto de rocas o materiales.

16.6 Los vehículos empleados en el transporte habitual del personal deben contar con asientos funcionales.

16.7 Queda prohibido el transporte de personas:

- a) Fuera de las cabinas y en plataformas sin protecciones laterales;
- b) En cajas con mecanismo de volteo, y
- c) En las cajas o plataformas de vehículos cargados con cualquier tipo de materiales.

16.8 Sólo se permitirá el transporte de personal en vehículos de carga en situaciones de siniestro o riesgo inminente, o por circunstancias extraordinarias debidamente justificadas y cuando éstos cuenten con:

- a) Protección perimetral de la plataforma que impida la caída accidental de algún trabajador, y
- b) Dispositivos que permitan que los trabajadores se sujeten adecuadamente.

16.9 En los sitios donde se enganchen o desenganchen carros o góndolas debe existir un espacio libre de 75 cm como mínimo, entre las góndolas o la locomotora y la pared o el ademe.

16.10 Las locomotoras que se utilicen en el interior de una mina deben estar provistas de:

- a) Frenos que puedan ser accionados por el conductor, independientemente de que existan o no otros dispositivos para accionarlos;
- b) Extintor portátil tipo ABC de al menos 4.5 kg, y una lámpara minera;
- c) Faro frontal, cuyo alcance efectivo sea de cuando menos 60 m;
- d) En su caso, asiento confortable y que reduzca las vibraciones del equipo para el conductor, y
- e) Controles de mando dispuestos de tal manera que el conductor pueda accionarlos sin distraer su atención hacia la dirección de avance.

16.11 Todos los trenes arrastrados por locomotoras deben llevar una señal luminosa o reflejante en la parte posterior del último carro o góndola.

16.12 Los carros o góndolas fuera de operación deben estar frenados o bloqueados.

16.13 Sólo se deben almacenar y sustituir las baterías de las locomotoras en las estaciones de carga acondicionadas para este fin.

16.14 Los vehículos con motores de combustión diesel solamente podrán surtirse de combustible en las estaciones de aprovisionamiento.

16.15 En caso de que un vehículo accionado por motores de combustión de diesel presente anomalías en la marcha, ruido adicional en el motor o de manera especial, cuando emita humo en forma notoria, proyecte chispas, presente fuga de agua o de combustible se debe detener el motor en forma inmediata y retirar del servicio el vehículo para ser reparado.

16.16 Las vías y rutas donde circulen vehículos deben estar señalizadas, indicando las intersecciones, los cambios de dirección y las pendientes pronunciadas. La señalización debe cumplir con lo que establece la NOM-026-STPS-1998.

16.17 Cuando se transporten trabajadores en vehículos motorizados, se deben tomar las siguientes medidas de seguridad:

- a) Las estaciones de ascenso y descenso deben estar iluminadas;
- b) Los carros para el transporte de trabajadores deben estar acondicionados con techos de lámina resistentes, protección perimetral y barras o pasamanos para asirse;
- c) Los trenes deben contar con un sistema de transmisión de señales entre el ayudante y el operador de la locomotora, y
- d) Cuando se utilicen dispositivos de control remoto para operar los vehículos motorizados, se deben capacitar y adiestrar a los operadores.

16.18 Cuando se empleen bandas transportadoras para el movimiento de material se deben tomar las siguientes medidas de seguridad:

- a) En la unidad motriz:
 - 1) El sistema de sustentación del techo o ademe de la galería y los bloques de apoyo de ésta, deben ser de materiales no inflamables o tratados con material retardante al fuego, y
 - 2) Se debe contar al menos con un extintor portátil de 9 kg o su equivalente.
- b) En las bandas transportadoras:
 - 1) Se debe contar con cable de paro de emergencia a todo lo largo de las bandas;
 - 2) Se deben colocar puentes en las zonas de cruce de personal, y
 - 3) Se debe colocar protección de seguridad en las poleas de la unidad motriz y terminal, hacer limpieza y dar mantenimiento a las bandas, sólo cuando no estén funcionando.

16.19 Cuando se utilicen telesillas para el transporte de personal se deben tomar las siguientes medidas de seguridad:

- a) El cable empleado debe ser del tipo que no requiera lubricación;
- b) Operar de acuerdo a un manual de procedimientos de seguridad que cubra los riesgos probables;
- c) Las estaciones de ascenso y descenso serán amplias, iluminadas, señalizadas y el piso llano y antiderrapante;
- d) Se debe contar con un programa de mantenimiento que considere la limpieza y eliminación de fugas, la revisión y pruebas al cable de acero, y
- e) Se debe contar en las áreas de descenso con paros de emergencia del tipo interruptor de límite.

16.20 Las bandas transportadoras deben contar con:

- a) Cable de paro de emergencia a todo lo largo de las bandas;
- b) Pasabandas o puentes en las zonas de cruce de personal, y
- c) Protección de seguridad en las poleas de la unidad motriz y en la sección terminal.

16.21 Se debe contar con un procedimiento de transporte de materiales que considere, al menos:

- a) El equipo a utilizar;
- b) Los materiales a transportar;
- c) La forma de cargar y descargar los materiales;
- d) Los sistemas de comunicación a utilizar, y
- e) Las instrucciones de circulación.

16.22 Los trabajadores sólo se pueden trasladar en vehículos diseñados para ese fin o en vehículos de carga sin materiales, que cuenten con dispositivos de seguridad que permitan que los trabajadores se sujeten, y que sean plataformas con protecciones laterales o cajas que no tengan mecanismo de volteo.

16.23 Las bandas para traslado de trabajadores deben estar equipadas con estaciones de ascenso y descenso, deben operar a una velocidad menor o igual a 2 metros/segundo y deben contar con un sistema de paro de emergencia a todo lo largo del trayecto.

16.24 Cuando se cuente con jaulas para traslado de trabajadores, éstas deben cumplir con lo siguiente:

- a) Contar con techo de lámina metálica resistente;
- b) Estar forradas de lámina metálica hasta una altura de, al menos, 1.50 metros a partir de su piso. La parte restante hasta el techo, con malla metálica;
- c) Contar con barras o pasamanos donde puedan asirse los trabajadores, y
- d) Contar con puertas que se puedan asegurar durante el movimiento de la jaula para evitar que se abran por sacudidas o impactos.

16.25 En los malacates, al menos se deben adoptar las siguientes medidas de seguridad:

- a) Contar con señalización que prohíba el paso a personal no autorizado la entrada al cuarto de control del malacate;
- b) Estar provistos de un indicador de profundidad y un timbre que funcione al llegar a cada estación, que se vea y escuche fácilmente por el operador;
- c) Contar con señales de profundidad;
- d) En caso de que se empleen poleas de adherencia, deben ser revisadas para verificar que se encuentre en buenas condiciones la polea y los insertos y, cuando sea necesario, se debe ajustar la tensión del cable cada vez que se ajuste el recorrido o se cambie el cable, o su amarre;
- e) Los malacates que puedan desembragar los tambores, deben contar con un sistema que evite desembragar el tambor sin que se accionen completamente los frenos y que a su vez impida la liberación de éstos, cuando el mecanismo no esté aplicado completamente;
- f) Los controles de embrague y de desembrague deberán estar protegidos permanentemente para evitar así su accionamiento accidental;
- g) Los malacates con velocidad superior a los 4 metros/segundo deben contar con un control automático de velocidad, que lo frene antes de que las jaulas, carros o botes rebasen la estación superior o inferior, y que impida que éstos lleguen a la estación inferior o superior con una velocidad mayor de 1.5 metros/segundo;
- h) Los tambores para el enrollamiento del cable deben estar provistos de cejas o de brazos, y en caso de tambores cónicos, deben contar con guías u otros dispositivos que impidan el deslizamiento del cable;
- i) El extremo del cable debe quedar sólidamente fijo al tambor y deben quedar siempre sobre éste, al menos, 3 vueltas cuando la jaula o calesa se encuentre en el extremo más profundo del tiro;
- j) El diámetro de los tambores de enrollamiento del cable debe ser, al menos, 30 veces el diámetro del cable;
- k) Cuando se empleen poleas de adherencia o fricción, su diámetro y su guía deben ser específicos al tipo y diámetro del cable empleado, pero su diámetro no debe ser menor que 30 veces el diámetro del cable;
- l) Los frenos de los malacates empleados para el ascenso y descenso de trabajadores, deben:
 - 1) Contar con dos sistemas independientes que actúen sobre el tambor o polea o sobre sus ejes, capaces de detener la jaula, carro o bote a un ritmo retardado, no superior a 5 metros/segundo, ni a la aceleración máxima que pueda producir el malacate cuando se tenga la carga máxima, y
 - 2) Accionarse automáticamente si falla la fuerza motriz o disminuye la presión del sistema de frenado, y que en caso de falla de uno de los sistemas, quede disponible la capacidad de frenado del otro sistema para poder controlar las jaulas, carros o botes.
- m) Tratándose de las jaulas o carros soportados por un sólo cable o con un sólo punto de unión al cable, éstos deben contar con un sistema de frenos que actúe sobre las guías en forma automática en caso de ruptura del cable o de su unión.

16.26 Se debe contar con procedimientos de seguridad que, al menos consideren lo siguiente:

- a) Al inicio de cada turno y después de cada paro por reparaciones, se debe mover la jaula vacía a lo largo del tiro, a fin de asegurar que no existan obstáculos ni defectos en su operación;
- b) No permitir el descenso o ascenso de material simultáneo con los trabajadores en el mismo piso de una jaula;
- c) Las instrucciones para actuar en caso de duda de alguna señal;
- d) Las instrucciones para cuando existe agua en el fondo de un tiro;

- e) Las precauciones o medidas que el operador del malacate debe tomar antes de abandonar los controles;
- f) Que las revisiones y pruebas las realicen sólo trabajadores capacitados y autorizados por el patrón, en periodos de:
 - 1) Un día: para la inspección visual de los cables, cadenas, piezas de conexión y soportes de los cables y de los dispositivos de seguridad que eviten la caída libre de las calesas o carros, en caso de ruptura del cable;
 - 2) Una semana: para la inspección visual de los elementos exteriores de las máquinas, la torre de extracción, las calesas y otros elementos requeridos en estos tiros;
 - 3) Dos semanas: para la inspección visual del ademado y de las paredes de los tiros, y
 - 4) Un mes: para la revisión de los motores, frenos, embragues y la prueba a los dispositivos de seguridad que eviten la caída de las calesas o carros en caso de ruptura del cable.
- g) La forma de registrar los resultados de las revisiones, pruebas y mantenimiento de los tiros, malacates, cables, jaulas, carros, botes de manto, dispositivos de seguridad y demás accesorios;
- h) La forma para proceder cuando el tambor o polea esté desembragado en caso de utilizar malacates de dos puntas, y
- i) La periodicidad para cortar las puntas de los cables en sus dos extremos conforme al programa de revisiones y pruebas.

17. Unidades de verificación

17.1 El patrón tendrá la opción de contratar una unidad de verificación acreditada y aprobada, según lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar o evaluar la presente Norma.

17.2 Para obtener el directorio vigente de las unidades de verificación acreditadas y aprobadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el patrón puede consultar la siguiente página Web: www.stps.gob.mx

17.3 Las unidades de verificación que verifiquen o evalúen esta norma, deben aplicar los criterios de cumplimiento establecidos en el procedimiento de evaluación de la conformidad del capítulo 18.

17.4 Las unidades de verificación acreditadas y aprobadas que evalúen el cumplimiento de esta norma deben emitir un dictamen, mismo que deberá contener:

- a) Datos del centro de trabajo:
 - 1) Nombre, denominación o razón social;
 - 2) Domicilio completo, y
 - 3) Nombre y firma del representante legal.
- b) Datos de la unidad de verificación:
 - 1) Nombre, denominación o razón social;
 - 2) Número de registro otorgado por la entidad de acreditación;
 - 3) Número de aprobación otorgado por la STPS;
 - 4) Fecha en que se otorgó la acreditación y aprobación;
 - 5) Determinación del grado de cumplimiento del centro de trabajo con la presente NOM y en su caso, salvedades que determine la unidad de verificación;
 - 6) Resultado de la verificación;
 - 7) Nombre y firma del representante legal;
 - 8) Lugar y fecha de la firma del dictamen, y
 - 9) Vigencia del dictamen.

17.5 La vigencia del dictamen emitido por las unidades de verificación será de cinco años, a menos que se modifiquen las áreas de trabajo.

18. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

18.1 Este procedimiento para la evaluación de la conformidad aplica tanto para las visitas de verificación que realicen las unidades de verificación como para las visitas de inspección desarrolladas por la autoridad laboral.

18.2 Los aspectos a verificar durante la evaluación de la conformidad de la presente norma se realiza, según aplique, mediante la constatación ocular, revisión documental y comprobación a través de interrogatorio, de conformidad con lo siguiente.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
5.2	Documental y física	Cumple el patrón cuando: - Presenta evidencias documentales de que no se encuentran trabajando menores de 18 años y mujeres gestantes o en periodo de lactancia en el interior de las operaciones a menor escala o minas subterráneas, y - Al realizar un recorrido por el interior de las operaciones a menor escala o minas subterráneas, se constata que no laboran menores de 18 años y mujeres gestantes o en periodo de lactancia.	
5.4	Documental y entrevista	Cumple el patrón cuando: - Presenta los registros de los reconocimientos realizados; - Los registros consideran al menos las condiciones de ventilación, fortificación, equipo y polveo; - Los registros se conservan al menos doce meses, y - Se constata, mediante entrevista, al menos a un trabajador por cada turno de trabajo, que se le autoriza el inicio de actividades en las operaciones a menor escala o minas subterráneas, una vez que se ha realizado el reconocimiento de las condiciones de seguridad.	Los registros pueden presentarse impresos o en medios electrónicos. Es válido que presenten concentrados por día, semana o mes.
5.5	Documental	Cumple el patrón cuando presenta las constancias de habilidades laborales de la capacitación y adiestramiento que se proporcionó a todos los trabajadores de las operaciones a menor escalas o minas subterráneas, para realizar sus actividades en condiciones de seguridad, de acuerdo a los procedimientos a que se refieren los capítulos de la presente norma, y cada vez que se modifiquen los procesos o equipos de trabajo.	La evidencia documental se puede complementar cuando se entreviste a algunos trabajadores sobre la capacitación y adiestramiento que ampare la constancia de habilidades laborales.
5.6	Documental	Cumple el patrón cuando: - Presenta los registros de que se informa a los trabajadores de las operaciones a menor escala o minas, sobre los riesgos a los que están expuestos; - El registro contiene al menos: fecha en que se dio la información; nombre; puesto de los trabajadores a los que se les transmitió la información, y nombre del instructor, y - Los registros se conservan por doce meses.	Los registros pueden presentarse impresos o en medios electrónicos. La evidencia documental se puede complementar al interrogar a algunos trabajadores sobre los riesgos a los que están expuestos.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
5.7	Documental	Cumple el patrón cuando: - Presenta los registros de que informa, a los trabajadores que no laboran en el interior de las operaciones a menor escala o minas subterráneas, y a las personas que por alguna razón ingresen a los mismos, sobre aspectos genéricos de seguridad y salud, y referente a los riesgos a los que están expuestos, y - Los registros se conservan por doce meses.	Los registros pueden presentarse impresos o en medios electrónicos. La evidencia documental se puede complementar al entrevistar a algunos trabajadores que no laboran en el interior de las operaciones a menor escala o minas subterráneas, sobre la información general proporcionada.
5.8	Documental	Cumple el patrón cuando: - Presenta las autorizaciones que otorgó a los trabajadores capacitados y adiestrados, para que operen y den mantenimiento a las locomotoras, maquinaria, vehículos, instalaciones y equipos, y/o para que almacenen, transporten o usen explosivos; - Presenta el registro de las autorizaciones otorgadas; - El registro se conserva por doce meses, y - Presenta las constancias de habilidades laborales de los trabajadores que han sido autorizados para realizar estas actividades.	Las autorizaciones, registros y constancias de habilidades laborales pueden presentarse impresos o en medios electrónicos. La evidencia documental se puede complementar al entrevistar a algunos trabajadores autorizados, sobre la capacitación y adiestramiento que reciben.
5.9	Documental	Cumple el patrón cuando: - Presenta el registro, por cada turno, de las personas que entran y salen de la operaciones a menor escala o mina subterránea; - El registro se conserva por tres meses, y - Presenta un plano que indique la ubicación de las áreas de desarrollo o zonas de trabajo.	Los registros y el plano pueden presentarse impresos o en medios electrónicos. Los planos servirán de referencia para ubicar a los trabajadores.
5.10	Física y documental	Cumple el patrón cuando: - Presenta el procedimiento de seguridad para el manejo manual de materiales, de acuerdo a lo establecido en la NOM-006-STPS-2000, y - El procedimiento incluye al menos instrucciones para que: a) La carga manual máxima que levanten sea de 50 Kg. para hombres y 20 Kg. para mujeres; b) Cuando se carguen objetos de longitud mayor de 4 m, se emplee al menos un trabajador por cada 4 m o fracción que exceda esa longitud; c) Cuando carguen materiales cuyo peso o longitud sea superior a 50 kg o 4 m, se realice integrando grupos de carga manual, de tal manera que haya coordinación entre los miembros del grupo;	La comprobación del cumplimiento de esta obligación, correspondiente al manejo de materiales con maquinaria y equipo, se verifica al cumplir con el capítulo 16 de la presente norma.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		d) La carga que sea mayor de 200 kg, con el empleo de diablos o patines, se realice al menos con dos trabajadores; f) Para impulsar diablos, patines y carretillas, en piso plano, se empuje de frente al camino y no se tire o jale dando la espalda al mismo; g) Para impulsar diablos, patines y carretillas, en pendientes, se cuide la estabilidad de la carga y se adopten las medidas de seguridad necesarias para evitar que ésta represente un riesgo para los trabajadores, y h) Cuando se bascule una carretilla para descargarla al borde de una zanja, se coloque un tope en la zona de descarga, y - A través de un recorrido por el interior de las operaciones a menor escala o minas subterráneas, se constata que se aplican las instrucciones de seguridad para el manejo manual de materiales.	
5.12	Documental	Cumple el patrón cuando, en caso de haber tenido accidentes, presenta evidencia documental de que aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre los mismos.	Las evidencias pueden presentarse impresas o en medios electrónicos.
5.13	Documental	Cumple el patrón cuando: - Presenta evidencia documental de que realizó la investigación de las causas de los accidentes o siniestros, en caso de haber ocurrido éstos, y - Conserva los registros por doce meses.	Los documentos pueden presentarse impresos o en medios electrónicos.
5.14	Documental	En caso de haber ocurrido un siniestro, el patrón cumple cuando: - Presenta los registros de las evaluaciones sobre las condiciones de la mina; - Los registros incluyan que los trabajadores regresaron a laborar cuando se tuvieron las condiciones que garantizaban su seguridad, y - Los registros se conservan por doce meses.	Esta disposición sólo será aplicable en caso de haber ocurrido un siniestro. Los registros pueden presentarse impresos o en medios electrónicos.
5.15	Documental y física	Cumple el patrón cuando: - Los trabajadores cuentan con el equipo de protección personal específico para el desempeño de sus actividades, y - Presenta las siguientes evidencias documentales y/o físicas:	Las evidencias documentales pueden presentarse impresas o en medios electrónicos.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		a) Determinación del equipo de protección personal que proporciona a los trabajadores; b) Certificado de un organismo de certificación, acreditado y aprobado, o garantía de que el equipo cubre los riesgos para los cuales fue adquirido.	
5.16	Física	Cumple el patrón cuando al realizar un recorrido por el interior de las operaciones a menor escalas o minas subterráneas, comprueba que las personas (trabajadores o visitantes), portan al menos el siguiente equipo de protección personal: a) cascos de protección; b) lámpara minera con batería recargable de duración mínima de 1.25 veces el turno del trabajador; c) cinturón porta lámpara; d) botas de hule con puntera o calzado de protección con puntera; e) tapones o conchas auditivas; f) lentes de seguridad; g) guantes; h) respiradores contra partículas; i) ropa de trabajo de algodón o de materiales que no generen electricidad estática, j) autorrescatador, y k) ficha metálica de identificación.	Para comprobar la especificación de la duración de la batería, se puede consultar la información proporcionada por el fabricante.
5.17	Física y entrevista	Cumple el patrón cuando, al realizar un recorrido por las instalaciones de las operaciones a menor escala o mina subterránea: - Los trabajadores usan el equipo de protección personal mientras realizan sus actividades, y - Al entrevistar a los trabajadores se constata que le dan mantenimiento, lo resguardan, limpian, y en su caso se los reemplazan, de conformidad con las instrucciones correspondientes.	Las instrucciones correspondientes se refieren al uso, daño o vida útil del equipo de protección personal.
5.18	Documental y física	Cumple el patrón cuando: - Cuenta con las hojas de datos de seguridad (HDS) de todas las sustancias químicas peligrosas utilizadas en la operaciones a menor escala o mina subterránea; - Los depósitos, recipientes y áreas que contienen las sustancias químicas peligrosas o sus residuos, se encuentren identificados de acuerdo con la NOM-018-STPS-2000, y	Las hojas de datos de seguridad pueden presentarse impresos o en medios electrónicos. Las evidencias documentales de la comunicación de los riesgos pueden ser listas de asistencia, carteles o letreros en las áreas donde se encuentren las sustancias, folletos o boletines, entre otros.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		- Cuenta con evidencias documentales de que comunicó los peligros y riesgos de las sustancias químicas peligrosas a todos los trabajadores que estén expuestos a ellas, de acuerdo con el sistema establecido en la NOM-018-STPS-2000.	
5.19	Documental y entrevista	El patrón cumple cuando al realizar un recorrido por las instalaciones de las operaciones a menor escala o mina subterránea: - Presenta el acta de integración de la(s) comisión(es) de seguridad e higiene, su programa de actividades y los resultados de las verificaciones, y - Mediante entrevista a los integrantes de la(s) comisión(es) de seguridad e higiene, se constata que reciben capacitación y que funcionan de acuerdo a lo establecido en la NOM-019-STPS-2004.	Las actas pueden presentarse impresas o en medios electrónicos.
5.20	Documental y/o física	Cumple el patrón cuando: - Presenta evidencias documentales de que se da seguimiento a las recomendaciones emitidas por la(s) comisión(es) de seguridad e higiene, y/o - Al realizar un recorrido por la mina se constata visualmente su ejecución (en su caso).	
5.21	Documental y física	Cumple el patrón cuando: - Presenta el listado de equipos y/o en su caso, las autorizaciones de funcionamiento de los recipientes sujetos a presión o calderas que operan en las operaciones a menor escala o mina subterránea; - Al realizar un recorrido por las instalaciones de las operaciones a menor escala o mina subterránea, se constata que los recipientes sujetos a presión o calderas cuentan, según aplique, con la autorización provisional o el número de control, y - Presenta evidencias de que cumple con lo establecido en la NOM-020-STPS-2002 para el funcionamiento seguro de los recipientes sujetos a presión y calderas.	Las evidencias pueden presentarse impresas o en medios electrónicos. Puede presentar dictamen favorable emitido por una unidad de verificación acreditada y aprobada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para evaluar la conformidad con la NOM-020-STPS-2002.
5.22	Física	Cumple el patrón cuando al realizar un recorrido por las instalaciones de las operaciones a menor escala o mina subterránea, se constata que:	

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		- La señalización que se utiliza cumple con los colores, figuras geométricas, dimensiones y pictogramas establecidos en la NOM-026-STPS-1998, y - Las tuberías empleadas se encuentran pintadas y señalizadas como lo establece la NOM-026-STPS-1998.	
5.23	Documental	Cumple el patrón cuando: - Presenta evidencias documentales de que se realizaron los exámenes médicos a los trabajadores ocupacionalmente expuestos, y - Los exámenes médicos realizados incluyen, al menos: tele de tórax, audiometría y espirometría.	Los exámenes pueden ser de ingreso o periódicos según aplique. Los documentos pueden presentarse impresos o en medios electrónicos.
5.24	Documental	Cumple el patrón cuando presenta evidencias documentales de que se aplica la NOM-030-STPS-2006.	Puede presentar dictamen favorable emitido por una unidad de verificación acreditada y aprobada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para evaluar la conformidad con la NOM-030-STPS-2006.
5.25	Documental	El patrón cumple cuando: - Presenta el análisis de riesgos potenciales vigente; - El análisis está disponible para los trabajadores, y - El análisis fue aprobado y firmado por el patrón y por los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo.	El análisis puede presentarse impreso o en medios electrónicos. El análisis de riesgo se considera actualizado, cuando la versión presentada corresponde a la última modificación realizada a los procesos, materiales, equipos, maquinarias o instalaciones.
5.25.1	Documental	Cumple el patrón cuando: - Presenta el análisis de riesgos potenciales, realizado por áreas, procesos y actividades en toda la mina, y - El análisis incluye al menos lo siguiente: a) El análisis de las áreas de trabajo; b) La identificación de los trabajadores y sus actividades por puesto de trabajo; c) La identificación de los riesgos de mayor impacto; d) El impacto posible; e) La probabilidad de ocurrencia de los riesgos; f) El número de eventos por unidad de tiempo que puedan llegar a ocurrir; g) La jerarquización de los riesgos, y h) La propuesta de los procedimientos y condiciones de seguridad y salud en el trabajo.	Para mayor precisión del contenido de los elementos a que se refieren los incisos del a) al h), es conveniente revisar este apartado de la norma. El análisis de riesgos puede presentarse impreso o en medios electrónicos.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
5.26	Documental	Cumple el patrón cuando: - Presenta el plan de atención de emergencias; - El plan se encuentra a disposición de los trabajadores, y - El plan incluye al menos lo siguiente: a) La integración de las brigadas para combatir emergencias; b) Los procedimientos de: alarma y alerta; atención a la emergencia; evacuación de la mina; primeros auxilios; rescate y salvamento; coordinación de las brigadas; control de acceso a la mina, y reingreso a la mina o operaciones a menor escala; c) Programa de revisión del equipo y material requerido; d) Equipo de protección personal para las brigadas; e) Contenido del botiquín de primeros auxilios; f) Inventario y copia de la última revisión de los equipos de rescate y salvamento; g) Señalización de los equipos de rescate; h) Ubicación de los centros de operaciones y de socorro; i) La capacitación recibida; j) Las prácticas de atención de emergencias y simulacros; k) Los exámenes médicos, y l) Información específica y acciones a desarrollar en minas susceptibles de desprendimientos de gas metano.	La evidencia documental se puede complementar cuando se interroga a algunos trabajadores sobre la ubicación y disposición del plan de atención emergencias. Para mayor precisión del contenido de los elementos a que se refieren los incisos del a) al l) y sus respectivos subincisos, es conveniente revisar este apartado de la norma. La ubicación del plan de atención de emergencias puede ser en lugares de asistencia frecuente, por ejemplo el área de destinada o plancha. El plan de atención de emergencias puede presentarse impreso o en medios electrónicos.
5.11 y 5.27	Documental	Cumple el patrón cuando los procedimientos de alerta y alarma por emergencia, incluyen al menos los siguientes criterios: a) Para activar la alarma, y b) Para aplicar acciones inmediatas en caso de incendio.	Para mayor precisión del contenido de los elementos a que se refieren los incisos a) y b), es conveniente revisar este apartado de la norma. Los procedimientos de alerta y alarma de emergencia, pueden presentarse impresos o en medios electrónicos.
5.28	Documental o física	Cumple el patrón cuando: - Presenta el estudio que garantiza que los autorrescatadores con que cuentan los trabajadores, les permiten salir desde el lugar más alejado de las operaciones a menor escala o mina subterránea o, hasta la superficie, o	El estudio y el plano pueden presentarse impresos o en medios electrónicos.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		- Cuenta con autorrescatadores de reserva o adicionales, en caso de no tener el estudio, o de que los resultados del mismo indiquen que éstos no permiten a los trabajadores salir desde el lugar más alejado de las operaciones a menor escala o mina subterránea, hasta la superficie. - Los autorrescatadores se proporcionan bajo las siguientes condiciones: a) Uno por cada uno de los trabajadores que se encuentren en las frentes largas y de desarrollo; b) Distribuidos en lugares estratégicos; c) Señalizados con materiales reflejantes o fluorescentes, e d) Identificados en un plano difundido para todo el personal.	
5.29	Documental	Cumple el patrón cuando: - Presenta las evidencias documentales o registros de la capacitación y adiestramiento proporcionados a los trabajadores para el uso y reemplazo de los autorrescatadores en situaciones de emergencias; - La capacitación y adiestramiento se proporcionan cada seis meses, y - Los registros se conservan por doce meses.	Es válido que presenten constancias de habilidades laborales o diplomas, entre otros. Los registros pueden presentarse impresos o en medios electrónicos.
5.30	Física	Cumple el patrón cuando al realizar un recorrido por las operaciones a menor escala o mina subterránea, las rutas de evacuación se encuentran señalizadas a través de: a) Líneas de vida; b) Señales de seguridad y letreros que tengan materiales reflejantes o fluorescentes, y c) Elementos que indiquen el sentido de la salida.	Las características de las señales de seguridad para rutas de evacuación se establecen en la NOM-026-STPS-1998. Los elementos para indicar el sentido de la salida pueden ser etiquetas o calcomanías reflejantes, entre otros.
5.31	Documental o física	Cumple el patrón cuando: - Presenta el estudio de evaluación actualizado de los niveles de ruido de las operaciones a menor escala o mina subterránea, cuyos valores no excedan el límite establecido en el Apéndice A de la NOM-011-STPS-2001, realizado por un laboratorio acreditado o por personal del centro de trabajo, o	El estudio puede presentarse impreso o en medios electrónicos. Se puede complementar la comprobación del cumplimiento con esta disposición, al realizar un recorrido por la mina para constatar que los trabajadores portan el equipo de protección personal que atenúe los niveles de exposición al ruido.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		- Proporciona a los trabajadores expuestos a ruido, el equipo de protección personal auditivo específico, cuando los resultados del estudio demuestran que los niveles de ruido de las operaciones a menor escala o mina subterránea, exceden el límite establecido en el Apéndice A de la NOM-011-STPS-2001.	El estudio se considera actualizado, cuando la versión presentada corresponde a la última modificación realizada a los procesos, materiales, equipos, maquinarias o instalaciones.
5.32	Documental	Cumple el patrón cuando determina el índice de viento frío y el índice de Temperatura de Globo bulbo húmedo en los frentes de trabajo y presenta evidencias documentales del registro de las condiciones térmicas extremas, a demás de incluir los certificados de calibración de los equipos de medición empleados conforme a la NOM-015-STPS-2001.	Puede presentar dictamen favorable emitido por una unidad de verificación acreditada y aprobada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para evaluar la conformidad con la NOM-015-STPS-2001. Incluir los resultados del informe de evaluación de las condiciones térmicas extremas del laboratorio de prueba que realizó la evaluación.
5.33	Documental	Cumple el patrón cuando: - Presenta el estudio, según aplique, de los niveles de vibraciones a que están expuestos los trabajadores, a cuerpo entero o en extremidades superiores, en las operaciones a menor escala o mina subterránea, cuyos valores no excedan los límites establecidos en el Capítulo 7 de la NOM-024-STPS-2001, realizado por un laboratorio acreditado o por personal del centro de trabajo, o - Controla los tiempos y frecuencia de exposición de los trabajadores expuestos a vibraciones, cuando los resultados del estudio demuestran que los niveles de vibraciones en las operaciones a menor escala o mina subterránea, exceden los límites establecidos en el Capítulo 7 de la NOM-024-STPS-2001.	Puede presentar dictamen favorable emitido por una unidad de verificación acreditada y aprobada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para evaluar la conformidad con la NOM-024-STPS-2001.
5.34	Física	Cumple el patrón cuando al realizar un recorrido por el interior de las operaciones a menor escala o minas subterráneas, se comprueba que el personal encargado de la seguridad de la mina (personal de la línea de mando) cuenta con detectores de metano individuales.	
5.35	Documental, física y entrevista	Cumple el patrón cuando presenta evidencias de que se proporciona el servicio de limpieza para la ropa de trabajo a los trabajadores.	

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
Capítulo 7	Documental y entrevista	Cumple el patrón cuando: - Presenta el procedimiento de seguridad para la recepción, almacenamiento, transporte interno, manejo y uso de los explosivos; - El procedimiento incluye, al menos las siguientes medidas de seguridad para: a) El control de explosivos; b) Obtener el material explosivo; c) El transporte de explosivos; d) Usar, cargar, y atacar barrenos; e) Las disparadas de barrenos; f) La revisión y tratamiento de barrenos fallados, y g) Los equipos e instrumentos; - Presenta evidencia documental de que designa a los responsables de otorgar las autorizaciones para la recepción, transporte interno, almacenamiento, manejo y uso de los explosivos; - Presenta evidencia documental de que designa a un encargado del almacén; - Presenta el informe mensual de recepción, entrega y vigilancia de los explosivos, así como de sus entradas, consumos y salidas; - Presenta las autorizaciones de los trabajadores que usen los explosivos en el interior de la mina; - Presenta la evidencia documental de que entrega copias de las autorizaciones para los trabajadores que usen los explosivos en el interior de la mina: a) A la comisión de seguridad e higiene; b) Al trabajador autorizado, y c) A los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo; - Presenta la solicitud de explosivos realizada al almacén; - Presenta registros de consumo de explosivos; - Presenta registros de las mediciones de metano; - Presenta registros de las mediciones de la resistencia eléctrica, de los estopines, y - Al realizar una entrevista a todos los trabajadores que realizan estas actividades, al momento de practicar la verificación, se constata que los trabajos con explosivos se inician cuando se cuenta con la autorización por escrito y con las medidas de seguridad para la actividad a desarrollar.	Para mayor precisión del contenido de los elementos a que se refieren los incisos del a) al g), es conveniente revisar este capítulo de la norma. La autorización para la recepción, transporte interno, almacenamiento, uso y manejo de los explosivos, no requiere de un formato o contenido específico, sin embargo podría incluir, entre otros: nombre y firma del trabajador autorizado y del personal designado por el patrón para otorgarla, actividad a realizar, fecha de emisión de la autorización, y turno de trabajo. Los documentos pueden presentarse impresos o en medios electrónicos. Se puede complementar la comprobación del cumplimiento con esta disposición, al realizar un recorrido por las operaciones a menor escala o mina subterránea, para constatar que se cumple con lo establecido en este capítulo.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
Capítulo 8	Documental, física y entrevista	Cumple el patrón cuando: - Presenta los siguientes documentos del sistema de ventilación: a) Un plan general de ventilación; b) Los planos del sistema de ventilación; c) Las condiciones de seguridad para los ventiladores exteriores - principal y secundario; d) Las medidas de seguridad para cuando se rebasan los límites de concentraciones de metano; e) Las acciones a desarrollar en caso de paro del ventilador principal; f) Las acciones para el restablecer la ventilación de la mina; g) Los procedimientos, instrucciones y otras acciones de seguridad para trabajos de mantenimiento y operación en los abanicos principal y secundario; h) Las condiciones de seguridad para los motores de combustión diesel en abanicos secundarios o plantas generadoras; i) Las condiciones de seguridad para los abanicos auxiliares; j) Las condiciones de seguridad para el control del volumen de aire; k) Los procedimientos de seguridad para realizar mediciones en el sistema de ventilación; l) Los requisitos de seguridad para las obras de ventilación, y m) Los requerimientos para realizar mediciones a la atmósfera de la mina; - Al interrogar a los trabajadores se constate que se les dan conocer : a) Los planos con los circuitos de ventilación, y b) El origen de las causas del paro del ventilador principal, y su posible duración; - Presenta planos con los circuitos de ventilación actualizados cada mes; - Presenta planos con los circuitos de ventilación, que precisan los avances respecto del plan original o indican los cambios realizados; - Presenta planos con los circuitos de ventilación, analizados y firmados por personal designado por el patrón, en caso de que se hayan modificado el diseño original;	Para mayor precisión del contenido de los elementos a que se refieren los incisos del a) al m), es conveniente revisar este capítulo de la norma. Los documentos pueden presentarse impresos o en medios electrónicos. Para evaluar el cumplimiento de las condiciones y medidas de seguridad de los sistemas de ventilación que establece este capítulo, se puede elaborar una lista de verificación que incluya todas aquellas disposiciones que se puedan constatar de manera física, sin necesidad de utilizar equipos de medición. Las operaciones a menor escala se exceptúan de cumplir con las condiciones de seguridad relativas a los criterios para los dispositivos de seguridad en el abanico principal para proteger al motor contra sobrevoltaje, sobre corriente y corto circuito; la colocación de puertas de explosión y la obligación de contar con un ventilador secundario alimentado con una fuente de energía independiente.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		- Presenta evidencias documentales que demuestren que los instrumentos de medición de la atmósfera de las operaciones a menor escala o mina subterránea, son específicos para minas de carbón; - Presenta los procedimientos de seguridad para: a) Operar el abanico secundario, en caso de paros no programados del abanico principal; b) Para desalojar los gases antes de iniciar la operación de los abanicos; c) Realizar trabajos de mantenimiento en los abanicos, que incluya el listado de herramientas y refacciones, y las indicaciones para recoger materiales y herramientas al concluir los trabajos; y que se realiza cada mes; d) Poner en operación los abanicos auxiliares, y e) Realizar mediciones al sistema de ventilación; - Presenta los registros de: a) Los cambios en la operación de los abanicos principal y secundario en el tiro vertical, que indiquen sus tiempos y causas; b) Las lecturas, en los abanicos, de vibraciones, temperaturas, corrientes del motor eléctrico, y de la presión de succión; c) Las mediciones de gas metano y monóxido de carbono, monitoreados a distancia, y d) Las mediciones de la atmósfera de la mina, en: 1. Los circuitos de ventilación, firmados por el responsable de ventilación y efectuadas por semana; 2. Las frentes de trabajo, por cada turno; 3. Las galerías de desarrollo; 4. Las frentes largas; 5. Los cañones generales; 6. La entrada de aire por las galerías; 7. La salida de aire por los regresos; - Presenta el instructivo para que el abaniquero realice maniobras en caso de paros imprevistos del abanico principal, y - Al realizar un recorrido por las operaciones a menor escala o mina subterránea, se comprueba físicamente que se cumplen las medidas y condiciones de seguridad para los sistemas de ventilación.	

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
Capítulo 9	Documental y física	Cumple el patrón cuando: - Presenta planos de las instalaciones eléctricas; - Los planos incluyen la identificación y ubicación del equipo eléctrico; - Los planos están en idioma español y especifica las capacidades, al menos de, transformadores; cargadores de baterías, y protecciones de los circuitos eléctricos; - Los planos se actualizan cada mes o cuando existen cambios o nuevas instalaciones; - Los planos cuentan con el nombre y firma de los encargados del área de mantenimiento, seguridad y operación; - Los planos se conservan dos meses en documento y doce meses en registros electrónicos; - Los planos están disponibles en las subestaciones y cuartos de control; - Presenta el diagrama unifilar actualizado de las instalaciones eléctricas, que incluye: a) Cuadro general de cargas; b) Tipo de conexiones de los devanados y número de fases; c) Longitudes del cableado y sus calibres; d) Tensiones, impedancias y corrientes de los transformadores; e) Plantas de emergencia; f) Centros de medición y de carga; g) Conmutadores de transferencia; h) Dispositivos de detección y defectos a tierra; i) Memoria de cálculo, y j) Firma del responsable del área de mantenimiento; - El diagrama unifilar se actualiza cada mes, o cuando existen nuevas instalaciones o cambios en la distribución de la energía; - El diagrama unifilar cuentan con el nombre y firma del encargado del área de mantenimiento; - El diagrama unifilar se conserva dos meses en documento y doce meses en registros electrónicos; - Los planos están disponibles en las subestaciones y cuartos de control;	Para mayor precisión del contenido de los elementos requeridos en los procedimientos, es conveniente revisar este capítulo de la norma. Los documentos pueden presentarse impresos o en medios electrónicos. Para evaluar el cumplimiento de las condiciones y medidas de seguridad de las instalaciones eléctricas que establece este capítulo, se puede elaborar una lista de verificación que incluya todas aquellas disposiciones que se puedan constatar de manera física, sin necesidad de utilizar equipos de medición. En las operaciones a menor escala, donde no se utilizan instalaciones eléctricas, no se requerirá el cumplimiento de este capítulo, ni la obligación de contar con un ingeniero electricista o personal encargado del manejo de las instalaciones eléctricas.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		- Presenta evidencia documental de que cuenta con un ingeniero electricista o de que el patrón designa a personal responsable, capacitado en instalaciones eléctricas de baja y alta tensión, para el manejo de la energía eléctrica en las minas subterráneas de carbón; - Presenta evidencia documental de que el Ing. electricista o la persona designada, coordina la planeación, proyección, instalación, y modificación de las instalaciones eléctricas; - Presenta evidencia documental de que el electricista realiza las pruebas a los equipos instalados y por instalar; - Presenta el listado de todos los equipos eléctricos de la mina, elaborado por el electricista; - Presenta los procedimientos de seguridad para: a) Conexión y desconexión de circuitos; b) Empalme de conductores; c) Ampliación de circuitos; d) Mantenimiento a equipos e instalaciones eléctricas; e) Instalación de conductores y equipo eléctrico; f) Revisión de instalaciones eléctricas; g) Descarga de tensiones residuales; h) Verificar la continuidad eléctrica y medir la resistencia de los conductores de puesta a tierra; i) Colocación de tarjetas y candados de seguridad, y j) Medición de resistencia de aislamiento; - Presenta los procedimientos de seguridad con al menos la siguiente información: a) Las instrucciones para aplicar medidas de seguridad; b) La secuencia de acciones del personal para realizar la actividad; c) El tipo de herramientas, instrumentos o equipos a utilizar; d) El equipo de protección personal, y e) Las instrucciones para actuar en caso de emergencia;	

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		- Presenta los programas anuales de mantenimiento a los equipos e instalaciones eléctricas, y de revisión a los equipos y material eléctrico; - El programa anual de mantenimiento incluye: a) Actividad; b) Fecha de inicio y conclusión; c) Frecuencia; d) Responsable; e) Medidas de seguridad, y f) Procedimiento para colocación de tarjetas y candados de seguridad; - El programa de revisión a los equipos y material eléctrico, está de acuerdo a las especificaciones del fabricante, para comprobar que continúan siendo intrínsecamente seguros; a prueba de explosión, o antideflagrantes - Presenta evidencia documental de que el equipo que proviene del taller de reparaciones y se va a instalar en la mina, cuenta con el visto bueno del responsable de seguridad, y guarda la evidencia de la última reparación; - Presenta evidencia documental de que se prohíbe: a) Introducir por el mismo barreno cables de telefonía y fuerza; b) Usar acumuladores y motores diesel más allá del último crucero de aire, sin autorización del departamento de seguridad; c) que trabajen personas en circuitos eléctricos energizados en las áreas donde existan explosivos, o sustancias inflamables o combustibles; d) El ingreso de personal no autorizado a las áreas de subestaciones o transformadores, y modificar el funcionamiento de aparatos y equipos; e) Realizar actividades de revisión o mantenimiento en equipos energizados, y f) Utilizar empaques en las uniones de control eléctrico, excepto entre las partes de metal y cristal;	

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		- Presenta evidencia documental de que los equipos eléctricos cuentan con certificaciones o la garantía del fabricante de que son a prueba de explosión; - Presenta evidencia documental de que realiza las mediciones de la resistencia de puesta a tierra cada seis meses, o cuando se efectúan cambios o nuevas instalaciones; - Las mediciones de la resistencia de puesta a tierra se conservan por doce meses; - Presenta el registro de los resultados del programa de mantenimiento; - El registro cuenta al menos con la siguiente información: a) Fecha en que se programe y realice la actividad; b) Nombre de quien realiza la actividad; c) Tipo de actividad que se desarrolló, y d) Resultados de la actividad; - El registro se conserva por doce meses, y - Al realizar un recorrido por la mina, se verifica que los equipos eléctricos cuentan con identificación pintada o etiqueta adherida, que indique al menos, el voltaje de operación y el circuito al que alimenta.	
Capítulo 10	Documental y física	Cumple el patrón cuando: - Presenta evidencias documentales de que sólo se permiten las actividades de soldadura y corte para los equipos o maquinarias utilizadas para el corte de carbón, en el interior de las minas, cuando se presentan las siguientes condiciones: a) Que no sea posible trasladar a la superficie el equipo o maquinaria, sus piezas o partes; b) Que se cuente con los resultados favorables del análisis de riesgos; c) Que se cuente con las medidas de seguridad en el área de aire limpio, y d) Que se cuente con la autorización del encargado de seguridad; - Presenta evidencia documental de que las actividades de soldadura y corte en las frentes largas, sólo se realizan donde existe aire limpio;	Se puede complementar la comprobación del cumplimiento con este capítulo, al realizar un recorrido por la mina para constatar que se cumplen las condiciones y medidas de seguridad establecidas en el mismo. Para mayor precisión del contenido de los elementos requeridos en el análisis de riesgos, los procedimientos e instrucciones, es conveniente revisar este capítulo de la norma. Los documentos pueden presentarse impresos o en medios electrónicos. Para evaluar el cumplimiento de las condiciones y medidas de seguridad para las actividades de soldadura y corte que establece este capítulo, se puede elaborar una lista de verificación que incluya todas aquellas disposiciones que se puedan

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		- Presenta evidencia documental de que se prohíbe realizar trabajo de soldadura y corte en las áreas de regreso de aire y después del último crucero de aire en áreas de desarrollo de las galerías; - Presenta el análisis de riesgos de las actividades específicas de soldadura y corte que se realizan; - El análisis de riesgos incluye al menos: a) Las características del equipo de soldadura o corte a utilizar; b) La relación de materiales empleados como material base y, en su caso, los de aporte; c) El listado de los factores, agentes o condiciones peligrosas que pueden afectar las condiciones de seguridad; d) Las medidas de control del riesgo, y e) El equipo de protección personal obligatorio que deben utilizar los trabajadores que realizan las actividades de soldadura y corte; - Presenta la evidencia documental de que el equipo de protección personal de los trabajadores que realizan las actividades de soldadura o corte, se selecciona de acuerdo a lo establecido en la NOM-017-STPS-2001; - Presenta las autorizaciones para los trabajadores que realizan las actividades de soldadura y corte en el interior de la mina; - Las autorizaciones: a) Cuentan con las firmas de todos los responsables; b) Cuentan con los resultados y recomendaciones del análisis de riesgos; c) Se entregan (copia) a los responsables de firmarla; d) La copia del trabajador se coloca en un lugar visible durante la realización del trabajo, y e) La copia del responsable de la autorización se conserva por doce meses; - Presenta lista de verificación que incluye todas las condiciones aplicables;	constatar de manera física, incluyendo aquéllas donde se requiera utilizar equipos de medición, en caso de que aplique.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		- Presenta evidencia documental de que el responsable de seguridad en la mina, el responsable de la actividad, la comisión de seguridad e higiene y los supervisores de operación y mantenimiento del lugar, constatan que se cumple el contenido de la lista de verificación antes de iniciar la actividad; - Presenta el procedimiento de seguridad para realizar las actividades de soldadura y corte en el interior de las minas; - Presenta evidencia documental que el encargado de seguridad de la mina analiza los resultados de la actividad y determina si las condiciones, procedimientos y recomendaciones brindan la suficiente seguridad a los trabajadores; - Presenta evidencia documental de que se realiza la prueba de aislamiento al circuito eléctrico que alimenta la máquina de soldar, antes de energizarla; - Presenta evidencias de que se prohíbe almacenar equipo de soldadura y corte dentro de la mina; - Presenta, en su caso, las notificaciones de devolución de cilindros de gases comprimidos con fuga, a los proveedores; - Presenta el procedimiento para la operación de los reguladores de acuerdo a las recomendaciones del fabricante; - Presenta instrucciones para: a) Manejo y operación de válvulas; b) Reguladores; c) Mangueras y sus conexiones, y d) Máquinas de soldar, y - Al realizar un recorrido por la mina, se constate que en las áreas donde se realizan las actividades de soldadura y corte, se cuenta con: a) Botiquín de primeros auxilios; b) Manual de primeros auxilios; c) Un extintor de 9kg o dos de 6kg, y d) Metanómetro portátil y/o monitor de medición continua.	
Capítulo 11	Documental y física	Cumple el patrón cuando: - Presenta el análisis de riesgos de incendio; - En análisis de riesgos de incendio incluye:	Se puede complementar la comprobación del cumplimiento con este capítulo, al realizar un recorrido por la mina para constatar que se cumplen las condiciones y medidas de

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		a) Areas, equipos, maquinaria y materiales con riesgo de incendio; b) Descripción de los medios materiales y humanos para prevenir y controlar incendios; c) La necesidad de apoyo interno o externo y la forma de requerirlo; d) Acciones a desarrollar durante la emergencia; e) Prohibiciones de acciones o actos en condiciones normales y de emergencia; f) Nombre y firma de quien elaboró el análisis de riesgos, g) Fecha de elaboración y revisión del análisis de riesgo; h) Sistema o mecanismos general de alarma; i) Cantidad y tipo de extintores portátiles o móviles, y j) Cantidad de polvo inerte distribuido y colocado estratégicamente; - El análisis de riesgos de incendio se actualiza cada doce meses; - Presenta evidencia documental de que los autorrescatadores garantizan el suministro de oxígeno a los trabajadores, hasta la salida a la superficie de las operaciones a menor escala o mina subterránea; - Presenta los procedimientos para: a) Aplicar polvo inerte en techos, pisos y paredes, b) Verificar el porcentaje de incombustibilidad; c) Aplicar polvo inerte, y d) Revisar los hidrantes, extintores, detectores y autorrescatadores; - Presenta evidencias de que verifica el porcentaje de incombustibilidad cada mes; - Presenta plano con la ubicación del equipo y materiales disponibles para el control de incendios, y del equipo de comunicación para dar aviso del incendio; - Presenta los certificados de calibración de los equipos, o los procedimientos de comparación con patrones calibrados que describan los ajustes de campo que justifiquen la confiabilidad de las lecturas; - Presenta el programa para muestrear los gases en los tapones de las zonas minadas;	seguridad establecidas en el mismo. Para mayor precisión del contenido de los elementos requeridos en el análisis de riesgos de incendio, los procedimientos e instrucciones, es conveniente revisar este capítulo de la norma. Los documentos pueden presentarse impresos o en medios electrónicos. Para evaluar el cumplimiento de las condiciones y medidas de seguridad para la prevención y protección contra incendios y explosiones que establece este capítulo, se puede elaborar una lista de verificación que incluya todas aquellas disposiciones que se puedan constatar de manera física, incluyendo aquellas donde se requiera utilizar equipos de medición, en caso de que aplique.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		- Presenta los registros de los resultados del muestreo de gases, de acuerdo al programa; - Presenta evidencia documental de que se realiza el mantenimiento para garantizar el funcionamiento del sistema o mecanismo general de alarma; - Presenta evidencias documentales de que: a) Las verificaciones de la funcionalidad del sistema o mecanismos general de alarma se realizan cada seis meses, y b) Las revisiones a los hidrantes, extintores, detectores y autorrescatadores se realizan cada mes; - Presenta los registros de: a) Los resultados de las verificaciones de la funcionalidad del sistema o mecanismos general de alarma, e incluyen: tipo de verificación; resultados; nombre y firma de la persona encargada de la revisión, en su caso, comentarios; b) Las revisiones a los hidrantes, extintores, detectores y autorrescatadores, e incluyen: el equipo revisado; nombre y firma del responsable de realizar la revisión; fecha de la revisión, y seguimiento a las anomalías detectadas. Para los detectores se deben anotar las fechas en que se realizaron los mantenimientos y recargas; c) Los resultados del muestreo de gases, e incluyen: deficiencias o anomalías detectadas; medidas de prevención realizadas, y nombre y firma del responsable de las áreas de ventilación; - Al realizar un recorrido por el interior de las operaciones a menor escala o mina subterránea, se constata que: a) todos los trabajadores cuentan con autorrescatadores; b) Se prohíbe el uso de equipos o dispositivos de llama abierta y aparatos eléctricos o electrónicos; c) Se cuenta con una reserva de polvo inerte de 400 Kg. en lugares secos. Para las operaciones a menor escala se deben tener 250 kg, y d) Se mantiene una reserva permanente de polvo inerte en el exterior de la mina de al menos 5 toneladas. Para las operaciones a menor escala la reserva deben tener 750 kg.	

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
Capítulo 12	Documental y física	Cumple el patrón cuando: - Presenta el estudio geológico; - El estudio geológico incluye un plano que indica las concentraciones de gas metano en los mantos de carbón a explotar; - Presenta el análisis de riesgos para identificar y determinar las áreas propensas a desprendimientos instantáneos de gas metano y carbón; - El análisis de riesgos incluye al menos: a) Antecedentes de desprendimientos en explotaciones realizadas en la región; b) Tipo de carbón a explotar; c) Tipos de desprendimientos posibles; d) Planos geológicos estructurales; e) Distribución de los contenidos de gas metano en el manto de carbón; f) Presencia de milonita; g) Estructuras geológicas en las partes superior e inferior del manto a explotar; h) Profundidad del manto a explotar; i) Rumbo del fracturamiento principal del manto de carbón a explotar, y j) Estadísticas de las concentraciones de gas metano en el manto de carbón. En las operaciones de menor escala no aplican los incisos d), e) y f); - Presenta el plan de degasamiento, cuando los resultados del análisis de riesgo determinan que las áreas a explotar son susceptibles a desprendimientos instantáneos de gas metano y carbón; - Presenta el programa de mantenimiento del sistema de vacío; - El programa de mantenimiento considera al menos: a) Periodicidad de la ejecución; b) Persona responsable, y c) Rutinas establecidas; - Presenta un plan de trabajo, cuando los resultados del análisis de riesgo determinan que las minas de carbón son susceptibles a desprendimientos instantáneos de gas metano y carbón, que le permita administrar acciones para prevenir riesgos;	Para mayor precisión del contenido de los elementos requeridos en el análisis de riesgos, los procedimientos, planes y programas, es conveniente revisar este capítulo de la norma. Los documentos pueden presentarse impresos o en medios electrónicos. Para evaluar el cumplimiento de las condiciones y medidas de seguridad para prevenir riesgos por desprendimientos instantáneos de gas metano y carbón, que establece este capítulo, se puede elaborar una lista de verificación que incluya todas aquellas disposiciones que se puedan constatar de manera física, incluyendo aquellas donde se requiera utilizar equipos de medición, en caso de que aplique. Para las operaciones a menor escala, no se requerirán los antecedentes de desprendimientos instantáneos en explotaciones realizadas en la región; los tipos de desprendimientos posibles; la distribución de los contenidos de gas metano en el manto de carbón; la presencia de milonita en la estratigrafía del manto, ni las estadísticas de las concentraciones de gas metano en el manto de carbón.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		- El plan de trabajo incluye al menos: a) Medidas de seguridad; b) Información de los indicadores de riesgo; c) Capacitación que deben recibir los trabajadores de las frentes de trabajo para controlarlos; d) Instrucciones de seguridad para realizar las actividades; e) Tipo de herramientas a utilizar y, en su caso, maquinaria, y f) Metodología para determinar las dimensiones de las barrenas de protección; - Presenta los registros actualizados del comportamiento de los indicadores de riesgo de las frentes de trabajo, de las áreas en proceso de explotación; - Los registros incluyen al menos: a) Observaciones, desviaciones y acciones tomadas durante el turno de trabajo; b) Análisis e interpretación de las condiciones geológicas, reportes, cambios de la estructura geológica, entre otros; c) Análisis de gases de los barrenos de exploración, y d) Registros; - Presenta evidencia documental de que los análisis e interpretación se realizan por personal capacitado para esas tareas, designado por el patrón, y - Al realizar un recorrido por las operaciones a menor escala o mina subterránea, se constata que se cumplen las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el presente capítulo.	
Capítulo 13	Documental y física	Cumple el patrón cuando: - Presenta el listado actualizado de la maquinaria y equipo utilizados para la exploración, explotación, extracción y transporte, instalado en las minas subterráneas de carbón; - El listado indica, para cada uno de los equipos, al menos lo siguiente: a) Número económico o de identificación; b) Descripción general de su uso; c) Ubicación; d) Tipo de combustible o energía utilizada, y e) Tipo de uso;	Para mayor precisión del contenido de los elementos requeridos en el análisis de riesgos, los procedimientos y programas, es conveniente revisar este capítulo de la norma. Los documentos pueden presentarse impresos o en medios electrónicos. Para evaluar el cumplimiento de las condiciones y medidas de seguridad para la operación de maquinaria y equipo en las minas subterráneas de carbón, que establece este capítulo, se puede elaborar una lista de verificación que incluya todas aquellas

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		- Presenta el programa de mantenimiento para la maquinaria y equipo utilizados en las minas subterráneas de carbón; - El programa de mantenimiento incluye al menos: a) Número económico o de identificación; b) Fechas programadas para realizar el mantenimiento; c) Rutinas de mantenimiento que considere la verificación de los dispositivos de seguridad, y d) Las rutinas son firmadas por el responsable de la actividad; - Presenta los procedimientos de seguridad para realizar actividades de mantenimiento a los equipos o maquinarias utilizados en las minas subterráneas de carbón; - Los procedimientos de seguridad incluyen al menos: a) Equipos, herramientas y sustancias a utilizar; b) Medidas de seguridad para realizar el mantenimiento; c) Equipo de protección personal del trabajador que realice el mantenimiento; d) Medidas de seguridad a aplicar en la maquinaria y equipo durante el mantenimiento, y e) Autorizaciones que el trabajador debe tramitar previo a la ejecución del mantenimiento; - Presenta el análisis de riesgos de la operación de la maquinaria y equipo en el interior de las operaciones a menor escala o minas subterráneas de carbón, que incluya al menos la descripción general o específica, según sea el caso, de los riesgos y condiciones de seguridad; - Presenta el procedimiento de bloqueo o corte de energía y señalización, en la maquinaria y equipo; - Presenta los procedimientos de trabajo que incluyan las medidas de seguridad y prohibiciones aplicables en la operación de la maquinaria y equipo, de acuerdo al análisis de riesgo; - Presenta el registro de los resultados de las evaluaciones de las concentraciones de gases de escape de los motores de combustión diesel;	disposiciones que se puedan constatar de manera física, incluyendo aquéllas donde se requiera utilizar equipos de medición, en caso de que aplique.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		- Las evaluaciones se realizan cada quince días, y - Los registros incluyen las fechas en que se realizaron las evaluaciones, y - Al realizar un recorrido por las operaciones a menor escala o mina subterránea, se constata que se cumplen las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el presente capítulo.	
Capítulo 14	Documental y física	Cumple el patrón cuando: - Presenta, los estudios realizados antes de la explotación del manto: a) de mecánica de rocas; b) geológicos, e c) hidrogeológicos; - Los estudios son actualizados permanentemente; - Presenta, con base en los resultados de los estudios: a) Los criterios de diseño y selección del ademe; b) Los materiales a emplear en el soporte estructural; c) Los planos, secciones y diagramas del soporte estructural; d) Los procedimientos de seguridad para realizar la excavación; e) Los procedimientos de seguridad para realizar la fortificación; f) Las condiciones de seguridad para evitar riesgos mecánicos a los trabajadores, y g) El diseño o dimensiones de los pilares de carbón; - El registro de los resultados de los estudios se conserva por doce meses; - Los procedimientos de seguridad para realizar la excavación incluyen: a) Maquinaria y equipo a utilizar; b) Características de los materiales de excavación; c) Medidas de seguridad para evitar que las excavaciones conecten a una fuente de agua; d) Tipo de ademe; el espacio mínimo para operar el equipo de soporte de techo, tumbe y transporte de personal, y las instrucciones para la instalación y desmontaje de la maquinaria y equipo, cuando la explotación se realice con un sistema mecanizado;	Para mayor precisión del contenido de los elementos requeridos en los estudios, procedimientos, planes y registros, es conveniente revisar este capítulo de la norma. Los documentos pueden presentarse impresos o en medios electrónicos. Para evaluar el cumplimiento de las condiciones y medidas de seguridad para la realización de excavaciones y fortificaciones en las minas subterráneas de carbón, que establece este capítulo, se puede elaborar una lista de verificación que incluya todas aquellas disposiciones que se puedan constatar de manera física, incluyendo aquellas donde se requiera utilizar equipos de medición, en caso de que aplique. En las operaciones a menor escala no se requerirá: a) Que incluyan la maquinaria a utilizar ni las condiciones de seguridad para cuando la explotación se realice con un sistema mecanizado de extracción de carbón; b) Que no incluya el equipo y maquinaria a utilizar en los procedimientos de seguridad para realizar la fortificación, cuando solamente se utilice pala, mazo, carretilla y serrucho. c) Que no se requiera considerar en la elaboración del plan de fortificación, el diámetro y el tipo de perno de consolidación de los techos, la profundidad de anclaje, los sistemas de fortificación para la frente larga, ni las fortificaciones específicas para las obras de desarrollo y excavaciones. d) No se requerirá de la elaboración de un estudio

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		e) Prohibición de retirar la fortificación de las galerías, operaciones a menor escalas o cualquier otro tipo de túnel, a menos que la sea rellenada o soportada por otro tipo de ademe, y f) Instrucciones para activar el plan de atención de emergencias; - Los procedimientos de seguridad para realizar la fortificación incluyan al menos: a) Método de control de orientación para mantener la dirección proyectada de las galerías; b) Instrucciones de seguridad para rompimientos de crucero o diagonal; c) Instrucciones para colocar ademes adicionales; d) Materiales para la construcción de ademes; e) Tipos de instalaciones de ademes; f) Maquinaria, equipo o herramienta a utilizar; g) Secuencia de actividades en la instalación de ademes; h) Instrucciones para colocar ademes en caso de identificar fallas geológicas o defectos; i) Periodicidad en que se deben realizar las revisiones del ademe, y j) Registros de las revisiones realizadas; - Los registros de las revisiones realizadas incluyen al menos: a) Ubicación del ademe revisado; b) Fechas de las revisiones; c) Estado que presentan los ademes; d) Recomendaciones para subsanar las deficiencias encontradas, y e) Nombre del responsable de realizar la revisión; - Presenta el plan de fortificación; - El plan de fortificación considere al menos: a) El control de los desplazamientos y mantenimiento de la estabilidad de los estratos de la mina; b) Que la fortificación esté de acuerdo a las condiciones geológicas predominantes del sistema de trabajo utilizado en la mina, y que sea modificada cada vez que cambien las condiciones geológicas predominantes;	especial de mecánica de rocas para cuando la separación de los cruceros sea mayor a 70 metros, cuando las dimensiones de crucero a crucero o de diagonal a diagonal sea de 20 a 25 metros,

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		c) El control de los techos para fijar las fortificaciones; d) Las dimensiones de la galería; e) El tamaño o dimensiones de los pilares; f) Los métodos de recuperación de los pilares, y g) Los sistemas de fortificación para la frente larga y las fortificaciones específicas para las obras de desarrollo y excavaciones; - Presenta un procedimiento de fortificación para las zonas de alto riesgo de caída de rocas, que incluya al menos: a) Instrucciones para recobrar materiales utilizados para sostener y fortificar techos; b) Indicaciones para el uso de herramientas y dispositivos de seguridad; c) Indicaciones para ubicar a las personas que intervengan en la operación en lugar seguro, e d) Instrucciones para llevar a cabo inspecciones visuales en cada turno, para evaluar el comportamiento y deformaciones del sistema de ademe; - Presenta el procedimiento de trabajo para la instalación de fortificaciones, que considere el ciclo operativo de corte dado corte ademado; - Presenta un estudio especial de mecánica de rocas, cuando la separación de los cruceros sea mayor a 70 metros; - El estudio especial de mecánica de rocas considere al menos: a) La sección de la galería; b) La densidad del ademe; c) El tipo y capacidad del ademe; d) El reforzamiento adicional; e) La profundidad del corte, y f) La calidad del techo inmediato; - Presenta los registros de los resultados de las verificaciones permanentes del comportamiento de la estabilidad del terreno, en las zonas con escurrimientos de agua del techo o tablas; - Los registros incluyan al menos: a) Fecha de verificación; b) Descripción del lugar verificado; c) Condiciones detectadas, y d) Nombre y firma de quien realizó la verificación; - Los registros se mantienen por doce meses, y	

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		- Al realizar un recorrido por las operaciones a menor escala o mina subterránea, se constata que se cumplen las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el presente capítulo.	
Capítulo 15	Documental, física y entrevista	Cumple el patrón cuando: - Presenta el estudio hidrogeológico; - El estudio hidrogeológico contiene al menos: a) Los planos de las operaciones de extracción de carbón con la localización de acuíferos y depósitos de aguas superficiales próximos al lugar de la operación; b) La localización de minados antiguos o abandonados próximos a la zona a minar, y c) La determinación de los límites mínimos permitidos de proximidad a minados antiguos o abandonados; - Presenta el estudio actualizado cuando: a) Se modifiquen los procesos de extracción del carbón; Se evalúen nuevas zonas por minar, y c) Los resultados de las revisiones indiquen frecuencias y cantidades elevadas de filtraciones de agua a la mina o operaciones a menor escala; - Presenta los registros de los trabajos de barrenación horizontal de reconocimiento; - Los registros contengan al menos: a) La plantilla de barrenación; b) Las fechas de ejecución; c) Las longitudes de barrenación; d) La longitud de la barrena de protección dejada después de la explotación; e) El diámetro del barreno; f) Los turnos; g) Los nombres del trabajador y supervisor, y h) En su caso, la presencia de agua o gas por los barrenos; - Presenta el reporte de operación, después de realizadas las actividades de explotación de cada turno, donde esté registrada la longitud de la barrera de protección dejada; - Presenta el plano donde se ubiquen los sistemas de bombeo;	Para mayor precisión del contenido de los elementos requeridos en los estudios y registros, es conveniente revisar este capítulo de la norma. Los documentos pueden presentarse impresos o en medios electrónicos. Para evaluar el cumplimiento de las condiciones y medidas de seguridad para prevenir inundaciones en las minas subterráneas de carbón, que establece este capítulo, se puede elaborar una lista de verificación que incluya todas aquellas disposiciones que se puedan constatar de manera física, incluyendo aquéllas donde se requiera utilizar equipos de medición, en caso de que aplique.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		Los planos de los sistemas de bombeo incluyan al menos: a) La ubicación de las bombas; b) Los diámetros de las tuberías; c) Tipos y capacidades de las bombas, y d) Puntos de descarga del agua bombeada; - Al realizar un recorrido por las operaciones a menor escala o mina subterránea, se constata que se cumplen las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el presente capítulo; y - Al interrogar a los trabajadores, se constata que se les dan a conocer los lugares de riesgo marcados en los planos de localización de las zonas de acumulación de agua cercanos a las áreas de explotación.	
Capítulo 16	Documental y física	Cumple el patrón cuando: - Presenta un procedimiento de trabajo seguro para el transporte de equipo mayor; - El procedimiento de trabajo seguro para el transporte de equipo mayor, al menos contenga: a) Que los equipos transportados sobresalgan dejando un espacio libre de 40 cm a cada lado; b) Que no haya personal a lo largo de la vía entre el origen y el destino; c) El límite de velocidad de la locomotora, y d) Que se supervise la operación por el encargado del tráfico; - Presenta el manual de operación de transporte de personal o de materiales sobre neumáticos o sobre orugas; - Al realizar un recorrido por la mina se constata: a) Que se difunden las reglas más usuales del manual a través de señales, avisos o carteles, o, b) A través de una entrevista que los trabajadores reciben la información; - Presenta, en caso de utilizar este método alternativo al uso de jaulas, el estudio para permitir el uso de botes para el traslado de personal a través de operaciones a menor escalas; - El estudio traslada a personal en botes a través de operaciones a menor escalas, contiene al menos:	Para mayor precisión del contenido de los elementos requeridos en los procedimientos y programas, es conveniente revisar este capítulo de la norma. Los documentos pueden presentarse impresos o en medios electrónicos. Para evaluar el cumplimiento de las condiciones y medidas de seguridad para el transporte de personal y de materiales de operación en las minas subterráneas de carbón, que establece este capítulo, se puede elaborar una lista de verificación que incluya todas aquellas disposiciones que se puedan constatar de manera física, incluyendo aquellas donde se requiera utilizar equipos de medición, en caso de que aplique.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		a) El diámetro de los tambores del malacate; b) El diámetro de los cables; c) Las velocidades de ascenso y descenso; d) El tipo de motor a utilizar; e) El diámetro de los tiros; f) Las características de las guías de frenado del malacate, y g) Las características de los botes; - Presenta evidencias documentales de la capacitación y adiestramiento que se proporciona a los operadores de dispositivos de control remoto para los vehículos motorizados, o constata a través de una entrevista a los trabajadores que fueron capacitados y adiestrados; - Presenta el manual de procedimientos de seguridad para la operación de las telesillas; - Presenta el programa de mantenimiento para las telesillas; - El programa de mantenimiento considera: a) Limpieza y eliminación de fugas, y b) Pruebas al cable de acero; - Presenta el procedimiento de transporte de materiales; - El procedimiento de transporte de materiales contiene al menos: a) Equipo a utilizar; b) Materiales a transportar; c) Forma de cargar y descargar materiales; d) Sistemas de comunicación a utilizar, y e) Instrucciones de circulación; - Presenta los procedimientos de seguridad para la operación de los malacates, que al menos consideren: a) Que al inicio de cada turno y después de cada paro por reparaciones, se mueva la jaula vacía a lo largo del tiro; b) Que no se permita el descenso o ascenso simultáneo de materiales y trabajadores en una misma jaula; c) Las instrucciones para actuar en caso de duda de una señal; d) Las instrucciones para cuando existe agua en el fondo de un tiro; e) Las precauciones o medidas que debe tomar el operador antes de abandonar los controles;	

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
		f) Que las revisiones y pruebas se realicen sólo por trabajadores capacitados y autorizados por el patrón; g) La forma de registrar los resultados de las revisiones, pruebas y mantenimiento del tiro, equipo y accesorios; h) La forma de proceder cuando el tambor o polea está desembagado, en caso de que utilice malacates de dos puntas, y i) La periodicidad para cortar las puntas de los cables en sus dos extremos; - Presenta programa de revisiones y pruebas; - El programa de revisiones y pruebas incluye la periodicidad de acuerdo a lo siguiente: a) Un día para inspección visual de accesorios y dispositivos de seguridad que eviten la caída libre de calesas o carros en caso de ruptura de los cables; b) Una semana para la inspección visual de elementos exteriores de las máquinas, torre de extracción, y elementos requeridos en los tiros; c) Dos semanas para la inspección visual del ademado y de las paredes de los tiros, y d) Un mes para la revisión de motores, frenos, embragues, y prueba a dispositivos de seguridad que eviten la caída libre de calesas o carros en caso de ruptura de los cables; - Al realizar un recorrido por las operaciones a menor escala o mina subterránea, se constata que se cumplen las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el presente capítulo.	

Para determinar el número de trabajadores a interrogar en los casos donde se requiera, a excepción de aquéllos donde se especifique el número, se debe aplicar la siguiente tabla:

No. de trabajadores en el centro de trabajo	No. de trabajadores a entrevistar
0-30	1
31-100	2
101-500	4
Más de 500	5

19. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

20. Bibliografía

- Proyecto de Repertorio de Recomendaciones Prácticas sobre Seguridad en las Minas de Carbón Subterráneas. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, 2006.
- Real Decreto 863, Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera e Instrucciones Técnicas Complementarias. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Madrid, España, 1995.
- Directiva 92/91/CEE del Consejo, de 3 de noviembre de 1992, Relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores de las industrias extractivas por sondeos.
- Directiva 92/104/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1992, Relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores de las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas.
- Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras. Ministerio de Industria y Energía de España.
- Convenio 176 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad y salud en las minas. Ginebra, 1995.
- R-183, Recomendación sobre Seguridad y Salud en las Minas. Ginebra, 1995.
- Decreto número 1335 (julio 15 de 1987), Seguridad en la industria minera, mediante el cual se expide el reglamento de seguridad en las labores subterráneas. República de Colombia.
- Regulation respecting occupational health and safety in mines. Canadá, 1993.
- MSHA, USA, part 70--Mandatory health standards - Underground coal mines subchapter o- Coal mine safety and health.
- Reglamentos de Obras Mineras en las Minas de MICARE y MIMOSA, Grupo Acerero del Norte.
- NOM-121-STPS-1996, Seguridad e higiene para los trabajos que se realicen en las minas, Diario Oficial de la Federación, 21 de julio de 1997.
- NOM-023-STPS-2003, Trabajos en minas-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, Diario Oficial de la Federación, 2 de octubre de 2003.

21. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

Nota: La presente Norma tendrá tres artículos transitorios en los siguientes términos:

Primero.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de la disposición 11.17 que entrará en vigor a los seis meses de publicada la NOM.

Segundo.- Durante el periodo de tiempo señalado en el artículo anterior, los patrones cumplirán con las disposiciones específicas para minas subterráneas de carbón que se prevén en la Norma Oficial Mexicana NOM-023-STPS-2003, Trabajos en minas-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2003, o bien realizarán las adaptaciones para observar las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana y, en este último caso, las autoridades del trabajo proporcionarán, a petición de los patrones interesados, asesoría y orientación para instrumentar su cumplimiento, sin que los patrones se hagan acreedores a sanciones por el incumplimiento de la Norma en vigor.

Tercero.- A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Norma Oficial Mexicana, quedarán sin efectos las disposiciones específicas para minas subterráneas de carbón que se prevén en la Norma Oficial Mexicana NOM-023-STPS-2003, Trabajos en minas-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo.
